

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**"LA LIBERTAD CONTEMPORANEA DE EXPRESION"
(ANALISIS SOCIO-JURIDICO: EVOLUCION HISTO-
RICA Y JURIDICA, DERECHO COMPARADO Y
SU EJERCICIO ACTUAL EN MEXICO).**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN CARLOS SANORES BETANCOURT**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Sra. Edith Betancourt Corral de Sansores.

Sr. Dr. Víctor Manuel Sansores Sánchez.

A MI ABUELITA

Sra. Consuelo Corral Lavoignet Vda. de Betancourt.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITO.

Sr. Armando Betancourt Moctezuma.

A MIS HERMANOS

Víctor Manuel y Armando.

Con profundo agradecimiento

**AL QUERIDO MAESTRO
DR. HECTOR GONZALEZ URIBE.**

Catedrático de sabiduría y honestidad incomparables.

Guía material y espiritual de la presente obra.

Sostenedor y defensor incansable

de los Derechos Humanos.

Su pasión por la libertad nos ha contagiado y

estimulado para nuestra vida futura.

I N D I C E

INDICE

LA LIBERTAD CONTEMPORANEA DE EXPRESION --
(ANALISIS SOCIO-JURIDICO: EVOLUCION HISTORI-
CA Y JURIDICA, DERECHO COMPARADO Y SU EJER-
CICIO ACTUAL EN MEXICO).

	<u>P A G.</u>
INDICE.....	I
PROLOGO.....	IX

CAPITULO 1

CONCEPTO.

1. 1. Concepto genérico de Libertad.....	1
1. 2. Concepto específico de Libertad de expresión.....	4
1. 3. La Libertad de Expresión como elemento indispen- sable del Estado de Derecho y sus diversas formas de ejercicio.....	5
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	8

CAPITULO 2

LA LUCHA DE LA HUMANIDAD POR LA LIBERTAD DE EXPRESION.

2. 1. Grecia y su plena libertad de expresión.....	9
2. 1. 1. La expresión libre de las ideas en Jonia.....	9

	<u>P A G.</u>
2. 1. 2. La expresión libre de las ideas en Atenas.....	10
2. 2. Roma y los límites de la libertad de expresión....	12
2. 2. 1. El Cristianismo y su lucha contra el Estado Romano; la persecución y tolerancia de las ideas cristianas.....	14
2. 3. La Edad Media y el aprisionamiento de la libertad de expresión.....	15
2. 3. 1. El Cristianismo como religión oficial y el inicio de la represión a las ideas heréticas. - San Agustín...	15
2. 3. 2. Inocencio III y la Cruzada contra el Conde de Tolosa y los herejes.....	17
2. 3. 3. Fundación de la Inquisición por el Papa Gregorio - IX en 1233 y su represión a la libertad de expresión del pensamiento.....	18
2. 3. 4. Las legislaciones contra heréticos del Emperador Federico II (Italia y Alemania), Enrique IV y - - - Enrique V (Inglaterra). - La Inquisición Española. - La persecución de los hechiceros en Inglaterra y - Escocia.....	19
2. 3. 5. El Libre pensador Averroes (siglo XII) y Santo Tomás de Aquino (Siglo XIII).....	22
2. 4. Resurgimiento de la Libertad de Expresión del -- Pensamiento en el Renacimiento y la Reforma....	23
2. 4. 1. Montaigne (Siglo XVI). - La Invención de la Im- - - prenta.....	23
2. 4. 2. La Reforma. - La intolerancia de Lutero y Calvino . - La reorganización del Papado.....	24
2. 4. 3. Las ejecuciones de Savonarola, Giordano Bruno, - Lucilio Vanini y las persecuciones de Marlowe, - Kyd, Sir Walter Raleigh; ejecuciones de Francisco Kett y Bartolomé Legate.....	28

	<u>P A G.</u>
2. 4. 4. La publicación de las obras de Copérnico y Galileo Galilei y sus repercusiones.....	32
2. 4. 5. Iniciación de la Censura de Imprenta con la Bula -- del Papa Alejandro VI "Index Librorum Prohibitorum" de 1501.....	34
2. 4. 6. Fausto Sozzini y los Socinianos.....	35
2. 4. 7. Roger Williams y la fundación del primer Estado-- Moderno Tolerante: Providencia. La Tolerancia - en el Estado de Maryland, Pensylvania y Rhode - - Island.....	36
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	39 A

CAPITULO 3

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL CONCEPTO ACTUAL DE LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO (SIGLOS XVII, - - - XVIII y XIX).

3. 1. El Derecho Constitucional Inglés de los Siglos - - XVII y XVIII.....	40
3. 1. 1. Los Decretos de 1637 y 1643 que establecen la - - censura en Inglaterra.....	40
3. 1. 2. John Milton y la iniciación de la defensa de la liber- tad de pensamiento. - Su obra "Areopagítica". - La- Ley de 1692.....	41
3. 1. 3. John Locke: continuador de la defensa de la Liber- tad de Expresión. 1695: nacimiento de la Libertad de prensa.....	43
3. 1. 4. La "Libel Act" de 1792.....	43
3. 2. El Derecho Norteamericano.....	44
3. 2. 1. La Constitución de Virginia de 1776. - Preámbulo- "Bill of Rights", art. 12.....	44
3. 2. 2. La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, promulgada en 1787 y las "Enmien- tuas"	

	<u>P A G.</u>
das a la Constitución Norteamericana" (Declaración de Derechos) de 1789.....	45
3. 3. El Derecho Francés.....	46
3. 3. 1. Precursores de la libertad de pensamiento y de - Imprenta: Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire y Mirabeau.....	46
3. 3. 2. Declaración de los Derechos del Hombre y del -- Ciudadano proclamada en 1789. - Artículo 11.....	49
3. 3. 3. La Constitución del 3 de septiembre de 1791 - - - (Arts. 10 y 11) y la Constitución Francesa de - - - 1793 (art. 122).....	50
3. 4. El Derecho Español.....	53
3. 4. 1. Decreto de Libertad de Imprenta de 1810.....	53
3. 4. 2. La Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 131 y 371).....	55
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	57 A

CAPITULO 4

LA EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE IMPRENTA EN MEXICO.

4. 1. Los Precursores: Carlos Marfa de Bustamante y -- J. Joaquín Fernández de Lizardi.....	58
4. 2. "Los Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón.....	61
4. 3. El "Decreto Constitucional para la Libertad de la - América Mexicana", sancionado en Apatzingán el - 22 de octubre de 1814.....	62
4. 4. El Dr. José Ma. Cos. - Su pensamiento sobre la - Libertad de Expresión.....	65

	<u>P A G.</u>
4. 5. Los Periódicos durante la Guerra de Independencia.	67
4.6. El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 (Arts. 13 y 31).....	70
4. 7. La Constitución de 1824 (arts.50, 161, 171 y 137).	73
4. 8. Las Constituciones Conservadoras de 1836 y 1843-(Centralistas).....	74
4. 8. 1. Las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836 (Art.2) y el Decreto de Imprenta de 1836.....	74
4. 8. 2. Las "Bases Orgánicas" de 1843. - Artículos 9, 10-11 y 12.....	77
4. 9. El Acta de Reformas de 1847.....	79
4. 10. Decreto sobre Imprenta de 25 de Abril de 1853 o - "Ley Lares".....	81
4. 11. La Constitución de 1857. - Análisis y Discusiones-de los artículos 6 y 7. - El Proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Prensa, de Francisco Zarco.....	82
4. 12. Los dos "Votos" de don Ignacio Luis Vallarta, - pronunciados el 20 de agosto de 1881 y el 15 de - junio de 1882 y la Reforma al Artículo 7o. Constitucional de 1883, aboliendo los jurados.....	91
4. 13. La Libertad de expresión y de prensa en la Constitución de 1917. - Discusión y aprobación de los-artículos Sexto y Séptimo.....	92
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	98 A

C A P I T U L O 5

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN VARIAS
LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

	<u>P A G .</u>
5. 1. Constituciones de Europa promulgadas después de la Primera Guerra Mundial.....	99
5. 1. 1. Alemania.....	99
5. 1. 2. Checoslovaquia.....	100
5. 1. 3. España.....	101
5. 1. 4. Finlandia.....	102
5. 1. 5. Grecia.....	102
5. 1. 6. Irlanda.....	103
5. 1. 7. Italia.....	104
5. 1. 8. Lituania.....	105
5. 1. 9. Polonia.....	105
5. 1. 10. Rusia.....	106
5. 1. 11. Turquía.....	107
5. 2. Constituciones de América.....	107
5. 2. 1. Argentina.....	107
5. 2. 2. Bolivia.....	108
5. 2. 3. Brasil.....	108
5. 2. 4. Colombia.....	109
5. 2. 5. Cuba.....	109
5. 2. 6. Chile.....	110
5. 2. 7. El Salvador.....	112
5. 2. 8. Estados Unidos.....	112

	<u>P A G.</u>
5. 2. 9. Guatemala.....	112
5. 2. 10. Haití.....	113
5. 2. 11. Honduras.....	114
5. 2. 12. Nicaragua.....	115
5. 2. 13. Panamá.....	115
5. 2. 14. Paraguay.....	115
5. 2. 15. Perú.....	116
5. 2. 16. Uruguay.....	117
5. 2. 17. Venezuela.....	117
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	118 A

CAPITULO 6

REGLAMENTACION ACTUAL Y EJERCICIO REAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO.

6. 1. Reglamentación Genérica de la Libertad de Expresión.....	119
6. 1. 1. El Artículo 6o. Constitucional.....	120
6. 1. 2. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	134
6. 1. 3. Legislación Penal Mexicana relativa de los delitos comunes cometidos por los diferentes medios de expresión de las ideas.....	136
6. 2. Reglamentación específica y ejercicio real de la Libertad de Expresión a través de sus diversos medios.....	145

	<u>P A G.</u>
6. 2. 1.	La Prensa..... 145
6. 2. 1. 1.	El Artículo 7o. Constitucional y la reglamentación específica de la Prensa en México. - La Ley de Imprenta de 1917..... 145
6. 2. 1. 2.	Situación actual de la Prensa en México y -- ejercicio real de la Libertad de Expresión -- por este medio. - La Gran Prensa Nacional. 154
6. 2. 2.	La Radio y la Televisión..... 167
6. 2. 2. 1.	Reglamentación Específica sobre Radio y - Televisión en México. - Ley Federal de Radio y Televisión de 1960..... 167
6. 2. 2. 2.	Situación actual de la Radio y la Televisión en México y ejercicio real de la Libertad - de Expresión por este medio. - La Televisión comercial y la del Estado. - El Monopolio Televisivo..... 171
6. 2. 3.	La Cinematografía..... 179
6. 2. 3. 1.	Reglamentación específica sobre Cinematografía en México. - Ley de la Industria Cinematográfica de 1949. - Su Reglamento de 1951. - Reformas de 1952..... 179
6. 2. 3. 2.	Situación actual de la Cinematografía en México y ejercicio real de la Libertad de Expresión por este medio. - La Estatización -- del Cine en México y sus efectos..... 183
	CITAS BIBLIOGRAFICAS..... 190 A
	RESUMEN Y CONCLUSIONES..... 191
	BIBLIOGRAFIA GENERAL..... 203

P R O L O G O

P R O L O G O

Hablar de la libertad es un compromiso y un requerimiento espiritual.

Desde que nuestra concepción política de la Sociedad se fué ampliando, desde que vimos el bosque y rebasamos el árbol, surgió nuestra pasión por el tema de la libertad del hombre.

Era nuestra época de preparatorianos, aquellos días en que nuestra conciencia despertó emocionada ante el conocimiento de las ideas libertarias y la lucha de un pueblo que se resistía a ser oprimido. Nuestra estancia física en la Universidad, reforzó este sentimiento de búsqueda de la libertad.

El modesto trabajo que ahora iniciamos responde precisamente a esta necesidad espiritual; no hubiéramos podido — abandonar las aulas universitarias sin haberlo realizado, no es la culminación de una carrera universitaria, sino la condición indispensable para seguir llevando a cabo un proyecto de vida que tenemos bien definido, en el cual nuestra línea de conducta es siempre congruente con nuestro concepto ético de honestidad.

Nuestro tema, la Libertad Contemporánea de Expresión, requiere de un concepto jurídico más acorde a la actual-realidad sociopolítica que configura a nuestro país; el concepto decimonónico tradicional que consagra nuestra Constitución vigente, es ya incapaz de regular una existencia diaria que lo ha rebasado fantásticamente, y lo que es peor aún, lo ha burlado y desvirtuado impunemente, por lo que ha llegado el momento de modernizarlo, de adecuarlo a la estructura real de nuestra sociedad para que la norma jurídica verdaderamente cumpla con la función de regular la conducta de los individuos y alcanzar el bien público colectivo e individual.

Se dirá que todos los trabajos recepcionales de los estudiantes de Derecho proponen este tipo de soluciones, circunscritas exclusivamente al aspecto formal del objeto de estudio. Nosotros, al tratar la libertad de expresión no quisimos caer en esta ligereza intelectual consistente en tratar únicamente el asunto a nivel de conceptos y abstraernos casi mágicamente de un medio social al que necesariamente van dirigidas las normas jurídicas.

alegando una supuesta pureza metodológica. La posición más cómo da hubiera sido ésta.

Pero nuestra intención fué siempre más lejos.

Por esta razón la presente obra tiene tres enfoques diferentes, pero complementarios: histórico, jurídico y sociológico. Los tres están tan vinculados que consideramos hubiera sido imposible una investigación con pretensiones científicas, de haber sido excluída cualquiera de estas tres orientaciones.

La intención firme a lo largo de este estudio, a la que esperamos habernos siquiera aproximado, fué realizar una investigación aunque sencilla, lo más objetiva, científica y sería posible y apegada al método deductivo, el cual escogimos por considerarlo el más idóneo para el tratamiento de nuestro tema.

El aspecto histórico de la libertad de expresión fué para nosotros motivo de gran preocupación en el desarrollo del programa, pues quisimos ir hasta las fuentes originarias y examinar la lucha que la humanidad ha tenido que librar para alcanzar este derecho, deteniéndonos en algunos casos concretos que revisten particular importancia y son indicativos para juzgar si en una época y lugar determinados se ejercitó o no la libre manifestación de las ideas, que es lo que fundamentalmente perseguimos en el recorrido histórico de nuestro tema. O sea, no nos interesa sólo narrar impasiblemente lo que aconteció en cierta época, sino proporcionar al lector una explicación de estos hechos que permita un cabal entendimiento de los mismos: nos aventuramos en el campo de la filosofía de la historia.

También cuando analizamos la evolución jurídica del tema objeto de estudio a través de los diversos cuerpos legislativos en los que ha sido consagrado, previamente consideramos el contexto político y social en que se dió determinado ordenamiento, para poder detectar las fuentes reales que produjeron la decisión política y entender el marco social en que se halla inmerso el hecho histórico en cuestión.

En lo general, nos enfrentamos en el desarrollo de nuestro tema al problema de la escasez de bibliografía que trata el mismo, pues lo investigado hasta la fecha sobre libertad de

expresión es muy reducido, por lo que tuvimos que hacer acopio de los más diversos materiales para el logro de nuestro objetivo. Esta dificultad se hizo más patente al examinar el aspecto sociológico de nuestro tema, básicamente al tocar la situación real de la prensa, la radio, la televisión y el cine en México, pues las investigaciones al respecto son escasísimas y estos medios masivos de comunicación se niegan a proporcionar información sobre sí mismos.

Este obstáculo fué relativamente salvado y logramos nuestra finalidad: confrontar la reglamentación jurídica de los medios masivos de expresión de las ideas (estructura formal) con la situación fáctica de estos medios en México (estructura real), de donde obtuvimos interesantes conclusiones acerca de si en el país se ejercita o no la libertad de expresión y, principalmente, quiénes la ejercitan.

Queremos advertir lo siguiente: el presente trabajo no pretende ser una investigación profunda y exhaustiva, ya que han escapado al mismo variadas e interesantes cuestiones que nos resultó imposible tratar. A lo que fervorosamente sí aspira es a denunciar crítica y públicamente que la libertad de expresión, consagrada en nuestra Constitución, ha sido desvirtuada y francamente burlada. Esta acusación es seria, argumentada científicamente y basada en estadísticas reales, por lo que no pretende alimentar fobias ni prejuicios intelectuales.

Es un intento; en él se expone nuestro personal pensamiento. Así creemos haber cumplido con el compromiso ante nosotros mismos y haber satisfecho una ineludible necesidad del espíritu.

J. C. S. B.

C A P I T U L O I

CONCEPTO.

CAPITULO I. - CONCEPTO.

1. 1. - CONCEPTO GENERICO DE LIBERTAD.

Parfraseando a Montesquieu, diremos que no hay -- palabra que haya recibido más significaciones diferentes y que haya -- conmocionado los espíritus de tan diferentes maneras, que la palabra libertad.

Nuestro tema que ahora iniciamos versa precisamente sobre este debatido concepto, es una especie del género libertad. -- Así es que para partir de una premisa verificada y obtener deducciones y conclusiones que sean firmes, es necesario detenernos en el -- problema de la existencia misma de la libertad.

Pero, ¿qué es la libertad? ¿existe realmente o es un -- mito que la humanidad ha creado? ¿está el actuar humano determinado totalmente por factores externos, de tal manera que la libertad no -- existe?. Y si existe, ¿cuántos tipos de libertad hay?.

Sobre el concepto de libertad ha habido tantas definiciones como autores han escrito sobre el tema; pero en todas ellas -- hay una constante al considerarla: "como posibilidad de autodeterminación; como posibilidad de elección; como acto voluntario; como espontaneidad; como margen de indeterminación; como ausencia de interferencia; como liberación frente a algo; como liberación para algo; como realización de una necesidad. Junto a ello el concepto en cuestión ha sido entendido de diversos modos según la esfera de acción o -- alcance de la libertad; así, se ha hablado de libertad privada o personal; libertad pública; libertad política; libertad social; libertad de acción; libertad de palabra; libertad de idea; libertad moral, etc." (1).

Por razones metodológicas elementales, conviene --- aclarar los términos libertad y libre albedrío, para evitar una futura confusión. Las dos expresiones tienen generalmente el mismo significado. Sin embargo, en muchos casos se distingue entre ambas. Esta distinción aparece claramente en San Agustín, según ha puesto de relieve Gilson, al señalar: "La oposición es, pues, clara entre el libre albedrío del hombre, cuyo mal uso no destruye la naturaleza, y -- la libertad, que es justamente el buen uso del libre albedrío. Debe -- confesarse que hay en nosotros libre albedrío para hacer el mal y para hacer el bien" (2).

Entonces, de acuerdo a la opinión de Gilson, el hombre no es siempre libre cuando goza del libre albedrío, depende el uso que haga de él.

Sobre el libre albedrío o libertad, existe una añeja - y milenaria controversia. Desde hace siglos se viene discutiendo -- si el hombre constituye un ente capaz de tomar decisiones por sí - - mismo o sí, por el contrario, se encuentra determinado por la Causalidad. De esta manera, las doctrinas que han sido elaboradas sobre esta cuestión se clasifican en dos grupos: indeterministas y deterministas, respectivamente. Los primeros se pronuncian en favor de la existencia del libre albedrío, consideran que el hombre es dueño - de su propia conducta, que es libre para tomar por propia cuenta - - una decisión y se siente, por lo tanto, responsable de la decisión tomada. Frente a esta tesis, arguyen los deterministas que el hombre no puede constituir una excepción de la trama universal de la causalidad, que el comportamiento es el efecto del complicadísimo conjunto de factores (psíquicos, biológicos, geográficos y sociales) que actúan e intervienen en cada momento en el ser humano.

Ante estas doctrinas o posiciones antagónicas tal parece que no hay algo que agregar. Sin embargo, nos parece de suma importancia exponer la teoría del maestro Luis Recasens Siches, sobre el tema en cuestión. Para este autor, el carácter turbio y oscuro de la discusión entre deterministas e indeterministas, se explica sencillamente porque el tema ha sido mal planteado, y afirma: "Unos (los indeterministas) sostienen que el hombre tiene libre albedrío; otros (los deterministas) sostienen que no lo tiene. El disparate cometido por ambos consiste en haber supuesto que el albedrío es una cosa que se puede tener o no tener... El hombre ni tiene ni deja de tener albedrío (ya que el albedrío no es cosa, ni facultad); lo que ocurre es que el hombre ES albedrío, con lo cual se expresa su situación respecto del contorno que lo enmarca, su inserción en la - circunstancia, o lo que es lo mismo, su situación ontológica en el -- universo... El albedrío no es una cosa, no es una energía, no es una facultad; antes bien, es sencillamente la expresión del tipo de inserción del hombre en el mundo que lo rodea. Esta inserción no constituye un encaje estricto, fija sin movimiento, como el del tornillo -- dentro de la tuerca: sino una inserción con cierto margen de holgura, con un hueco en derredor. Pues bien, ese hueco, ese ámbito ofrece al sujeto, en cada uno de los momentos de su vida, un repertorio de varias posibilidades, pocas o muchas, pero siempre en número plu-

ral, entre las cuales el hombre tiene que optar, decidiendo por su propia cuenta, porque no se halla forzosamente predeterminado a seguir una sola de dichas posibilidades y evitar las demás. Toda vida consiste en tener que elegir en cada instante entre varios caminos que le depara la circunstancia. Esos caminos son concretos y en número limitado; pero son siempre varios" (3).

Esta teoría, sin ser ecléctica puesto que no resume o condensa a las dos, es la más realista, toda vez que se aparta del erróneo planteamiento de los deterministas e indeterministas, para situarse en la naturaleza misma del ser humano. Ni parte de la idea abstracta del hombre que puede hacerlo todo, ni sostiene que el hombre es esclavo de la causalidad, como los deterministas.

Criticamos a esta teoría el hecho de que el libre albedrío no es optar entre un número, aunque sea limitado, de posibilidades, sino que la libertad consiste precisamente en una decisión u opción razonada, pero por cuestiones trascendentes; o sea, no concebimos que el libre albedrío sea optar o escoger entre ir al cine o no ir, esto es ocioso, esto es malgastar el bien máspreciado del hombre; estamos de acuerdo en que la mayor parte de las decisiones que toma el hombre son intrascendentes pero si estamos analizando si el hombre tiene o no, es o no, libre albedrío, es necesario comprender que este hecho sólo se demuestra en las opciones o decisiones trascendentales, y en estos casos el número de posibilidades a escoger se reduce aún más, lo que no equivale a un determinismo, pero si nos lleva a establecer que en las decisiones trascendentales, o sea las de más jerarquía en la vida del ser humano, en las que realmente se ejerce la libertad, las opciones son muy reducidas y grandemente determinadas por el medio social y económico, fundamentalmente.

En conclusión, el hombre es libre de elegir entre varias opciones que se le presentan en el momento de tomar una decisión, dependiendo el número de opciones del grado de trascendencia de la elección. Se establece la proporción: a mayor trascendencia, menor número de opciones, porque el hombre se encuentra más determinado por factores socio-económicos.

A efecto de no confundir conceptos, diremos que en la actualidad encontramos cuatro clases de libertad, o más bien, cuatro importantes movimientos hacia la libertad que la historia moderna nos presenta: la libertad religiosa, la libertad económica, la libertad polí-

tica y la libertad de expresión del pensamiento. Las cuatro se encuentran íntimamente ligadas; pero el vínculo es más estrecho entre la libertad religiosa y la de expresión, pues históricamente, como veremos más adelante, la evolución de la libertad de expresión de pensamiento fué la misma que la lucha del hombre por combatir los dogmas religiosos, sobre todo en la antigüedad, la Edad Media y la época Moderna.

1. 2. - CONCEPTO ESPECIFICO DE LIBERTAD DE EXPRESION.

La libertad de expresión es la manifestación más importante y la más alta de la libertad.

Distingamos entre libertad de pensamiento y de conciencia con libertad de expresión.

La libertad de pensamiento es un derecho absoluto, porque es un derecho ideal que no requiere especiales regulaciones, puesto que consiste simplemente en exigir a los demás individuos y sobre todo a los poderes públicos, una total abstención en esta materia, un simple no hacer, un simple no intervenir, un simple respetar. No hay poder humano capaz de impedir el pensamiento de una persona. Este derecho significa que nadie debe ser perseguido, sancionado, dañado ni molestado por el hecho de que piense ésto o aquéllo, de que piense de una u otra manera, de que tenga unas u otras creencias (4).

O sea, el ejercicio de esta libertad (pensar), no rebasa la esfera subjetiva de la persona, no trasciende al exterior, no afecta a terceros.

Ahora bien, por lo que respecta a la "libertad de conciencia", ésta suele denotar la libertad del pensamiento en la esfera relativa a los temas religiosos y morales. En realidad, la libertad de conciencia está contenida dentro de la libertad de pensamiento.

La libertad de pensamiento tiene como consecuencia el derecho a la expresión del mismo. Pues bien, este derecho, derivado, a la libertad de expresión ya no tiene el carácter absoluto e ilimitado que es propio de la libertad de pensamiento. Es cierto que la libertad de expresión es muy amplia, porque de lo contrario perdería su sentido, pero es también cierto que puede ser limitada y regulada-

para proteger el orden público y los derechos ajenos.

En otras palabras, "la libertad de expresar y publicar sus opiniones -sostiene John Stuart Mill- puede parecer sometida a un principio diferente puesto que pertenece a aquella parte de la conducta de un individuo que afecta a los demás; pero como tiene casi tanta importancia como la misma libertad de pensar, y descansa en gran parte en idénticas razones, estas dos libertades son inseparables en la práctica" (5).

Así, podríamos definir la libertad de expresión del pensamiento como el derecho que tiene la persona humana, por el solo hecho de serlo, de expresar o manifestar oralmente o por escrito su pensamiento, creencia u opinión sea cual fuere, sin que por esto sea perseguido, sancionado, dañado ni molestado, teniendo este derecho como único límite el orden público y los derechos de terceros.

1. 3. - LA LIBERTAD DE EXPRESION COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DEL ESTADO DE DERECHO Y SUS DIVERSAS FORMAS DE EJERCICIO.

La observancia del principio del Estado de Derecho constituye la única alternativa racional y razonable frente a la intolerancia, la arbitrariedad, la injusticia y la violencia y por consiguiente, la mejor garantía de los derechos humanos.

"Un Estado de Derecho es aquel Estado que está sujeto, en su legislación, gobierno y administración, al imperio de la ley, lato sensu, es decir, el que abarca tanto a la ley escrita como a la norma no escrita..."

La consagración en alta voz del principio absoluto de la juridicidad, es la consagración del concepto del Estado de Derecho en la civilización occidental" (6).

Ahora bien, los principios que constituyen un Estado de Derecho y que se han admitido unánimemente por la doctrina, coinciden con las condiciones mínimas de un sistema jurídico en el cual los derechos y la dignidad humanos son respetados, y son, entre otros:

a). - La garantía de la seguridad personal que está expresada, por ejemplo, en el párrafo segundo del Art. 14 de la -- Constitución de México.

b). - La prohibición constitucional de reglamentar -- las diversas libertades públicas por otra vía que no sea la legislativa.

c). - La garantía de la libertad de opinión y de expresión, que implica el derecho a no ser molestado por sus opiniones -- políticas. Esta garantía, a través de todos los medios de información, es requisito esencial de unas elecciones libres. Esta garantía deberá ir acompañada de la igualdad en las oportunidades en el -- ejercicio de ese derecho. El analfabetismo, como obstáculo a la libertad de expresión es una cortapisa al derecho de participación en la cosa pública y, por lo tanto, un deber del Estado de eliminar este obstáculo mediante el establecimiento de la enseñanza obligatoria y gratuita.

d). - El derecho a la información y prohibición de la -- censura.

e). - La inviolabilidad de la vida privada.

f). - La libertad de conciencia o de credo.

g). - El derecho a la educación y a la libertad académica en las instituciones universitarias.

h). - La libertad de asamblea o de reunión y de asociación pacífica.

i). - El derecho a la participación activa o a través -- de representantes libremente escogidos en la dirección de los asuntos públicos.

j). - La independencia del poder judicial y la garantía de su imparcialidad.

k). - El poder legislativo deberá ser ejercido efectivamente por un organismo apropiado elegido libremente por los ciudadanos.

1). - No podrá privarse a las minorías étnicas, religiosas o políticas de las mismas garantías otorgadas a la población en general y no deberá existir discriminación por ningún tipo de condición (7).

Como vemos, de acuerdo a este esquema acordado por la doctrina, la libertad de expresión es un elemento fundamental en el principio ideal de un Estado de Derecho, haciéndose hincapié en las condiciones señaladas anteriormente para el real ejercicio de este derecho, en su instrumentalización.

Ahora bien, por lo que respecta a las diversas formas en que el derecho de libertad de expresión puede ejercitarse, - las más importantes en nuestro medio son: a través de la prensa, - radio, televisión, cine, teatro, el libro, la publicidad, la enseñanza, la cátedra universitaria, la manifestación pública y la libertad de cultos, mismas que analizaremos posteriormente. El medio - más común de utilizar la libertad de expresión es a través de la imprenta (PRENSA), por ser la forma más antigua y tradicional de hacer uso de este derecho.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1). - FERRATER MORA, JOSE. - "Diccionario de Filosofía". Tomo II. - L-Z. - Quinta Edición. - Editorial Sudamericana. - Buenos Aires, 1965. - Pag. 49.
- (2). - FERRATER MORA, JOSE. - Ibidem - Tomo I. - Pag. 61.
- (3). - RECASENS SICHES. LUIS. - "Tratado General de Filosofía del Derecho". - Segunda Edición. - Editorial Porrúa, -- S. A. México, 1961. - Pags. 85 y 86.
- (4). - IBIDEM. - Pag. 563.
- (5). - STUART MILL, JOHN. - "De la Libertad- Del Gobierno Representativo. La Esclavitud Femenina. -" Editorial Tecnos, S. A. - Madrid, 1965. - Pag. 51.
- (6). - CUADRA, HECTOR. - "La Proyección Internacional de los - Derechos Humanos". - Primera Edición. - Editorial UNAM. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. - México, 1970. - Pág. - 13.
- (7). - IBIDEM. - Págs. 15 a 17.

C A P I T U L O 2

LA LUCHA DE LA HUMANIDAD POR LA LIBERTAD DE EXPRESION.

CAPITULO 2. - LA LUCHA DE LA HUMANIDAD POR LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Una vez que hemos delimitado nuestro concepto de -- libertad de expresión, analizaremos ahora las principales fases por las que ha pasado el tema que nos ocupa. Hablar de la historia de la libertad de expresión, es hablar de la historia de la religión, de las herejías, de las teorías políticas y hasta de la filosofía. No pretende mos realizar una investigación histórica profunda, sería muy laborioso; preferimos indicar el curso general de la lucha de la humanidad por la libertad de expresión y detenernos en algunos aspectos particulares que consideramos son de especial atención.

2. 1. - GRECIA Y SU PLENA LIBERTAD DE EXPRESION.

El mayor mérito del pueblo griego es el de haber sido el creador de la libertad de pensamiento y de discusión. Esta libertad fué la condición primordial de sus especulaciones en filosofía, de su progreso científico y de sus experimentos en materia política.

Pero ¿cómo se inicia la libertad de expresión en Grecia?. A continuación veremos los dos pueblos griegos que influyeron más en la historia de la civilización: los jonios y los atenienses.

2. 1. 1. - LA EXPRESION LIBRE DE LAS IDEAS EN JONIA.

Jonia, en el Asia Menor, fué la cuna de la libre especulación. La historia de la ciencia y de la filosofía europeas comienza en Jonia, lugar donde (durante los Siglos VI y V A. J. C.) los primitivos filósofos, validos de su razón, intentaron penetrar el origen y estructura del mundo e iniciaron la obra de destruir las concepciones ortodoxas y las creencias religiosas (1).

Entre éstos, se encuentra Jenófanes: la tolerancia que se dispensó a sus doctrinas es un ejemplo de la atmósfera de libertad en que vivían estos hombres. "Jenófanes es el filósofo que inicia una polémica contra la concepción politeísta y antropomórfica de la religión griega. Culpa a los poetas, principalmente a Homero y Hesíodo, de haber atribuido a los dioses todo lo que es deshonor e infamia entre los hombres: la mentira, el robo, el adulterio. A esta concepción de las divinidades, substituye la idea de un Dios, que es uno y todo, y en nada se parece a los hombres" (2).

Estos ataques a la teología admitida y a la veracidad de los viejos poetas nunca fueron impedidos en la antigua Jonia.

Algo que contribuyó a la libertad de expresión en Jonia fué la falta de un cuerpo sacerdotal: los sacerdotes de los Templos nunca llegaron a ser castas poderosas ni capaces de silenciar -- las voces que se levantaron contra las creencias religiosas, pues -- siempre estuvieron supeditados al Estado.

Heráclito y Demócrito, dos grandes filósofos racionalistas, también ejercieron la libertad de expresión en Jonia. Así, -- fué sorprendente oír por primera vez, de Heráclito, que la apariencia de estabilidad y permanencia que las cosas materiales presentan -- a nuestros sentidos, es una falsa apariencia, y que el mundo, y todo lo que hay en él, está cambiando a cada instante. Demócrito realizó la hazaña pasmosa de crear una teoría atómica del universo, resucitada en el siglo XVII y que se relaciona, en la historia de la especulación, con las más modernas teorías físicas y químicas de la materia." (3).

Respecto a los sofistas, independientemente de sus -- teorías particulares, su espíritu general fué el de la investigación -- libre y el de la discusión, y trataron de probar todo por la razón.

En realidad, en Jonia, estos movimientos de libertad intelectual estuvieron reservados a una minoría, pues las mayorías eran supersticiosas.

2. 1. 2. - LA EXPRESION LIBRE DE LAS IDEAS EN ATENAS.

Hacia la mitad del Siglo V, Atenas se había convertido en el Estado más poderoso de Grecia; era una acabada democracia en la que la discusión política podía considerarse perfectamente libre. Era la época del gran estadista Pericles, quien fué íntimo del filósofo Anaxágoras.

A pesar de la libertad que existía en Atenas en esta época, la expresión del pensamiento antirreligioso se hallaba expuesto a la persecución.

A guisa de ejemplo diremos que "los enemigos de -- Pericles trataron de herirlo acusando de ateísmo a su amigo Anaxágoras".

goras, afirmando que éste había pretendido que el Sol, tenido por el pueblo por una divinidad, no era sino una masa de roca ígnea. A pesar de la calurosa defensa de Pericles, fué condenado a muerte - y tuvo que refugiarse en Lámpsaco, donde pasó el resto de su vida, enseñando filosofía " (4).

Protágoras, uno de los más renombrados sofistas, publicó un libro titulado " Sobre los Dioses ", cuyo objeto, según parece, era el de probar que los dioses no pueden ser conocidos mediante la razón. Se le acusó de blasfemia y tuvo que huir de Atenas, siendo recogidos y quemados los ejemplares de su libro. Sin embargo, no podemos decir que existiera una política sistemática de supresión del libre pensamiento.

Eurípides, el célebre poeta trágico, fué acusado de impiedad por un político popular, por permitir a los personajes de sus obras, frecuentemente, la expresión de opiniones heterodoxas.

Pero el ejemplo más evidente de la libertad de expresión que se mantuvo en esta época en Atenas fué el caso de Sócrates, quien durante toda su vida ejerció plenamente el derecho a la libre discusión; su vida era acudir siempre a los lugares donde se reunía gente, trabar conversación con ellos, con su dialéctica hacerles incurrir en contradicciones y tratar de averiguar las fallas de sus conocimientos. Su vida estuvo consagrada a la enseñanza y a la práctica de las virtudes, exponiendo sus ideas con absoluta libertad, teniendo como únicos contratiempos las representaciones que hacía el teatro cómico ateniense, que ridiculizaba a los filósofos y sofistas y a sus vanas doctrinas, como ejemplo la comedia "Las Nubes" de Aristófanes en que Sócrates es representado como un filósofo impío y destructor.

Pues bien, ya al finalizar su vida, a la edad de 70 años, Sócrates fué acusado públicamente por tres hombres de no venerar a los dioses de la ciudad, sino a otros demonios nuevos, y de corromper a la juventud.

Serenamente compareció Sócrates ante sus jueces, formulando su defensa en un discurso animoso y desprovisto de recursos oratorios. De 500 jueces, 281 se declararon por la culpabilidad y una pequeña mayoría decidió la sentencia. Fué condenado a muerte de acuerdo a las leyes atenienses y Sócrates no quiso hacer -

uso de la posibilidad de fuga que le ofrecieron sus amigos. La lucha por la libertad de expresión del pensamiento cobró una gran víctima, y el gran filósofo murió al beber la copa de cicuta (5).

Según el maestro John B. Bury, de la Universidad de Cambridge, los dos logros principales del alegato o defensa de Sócrates son dos: 1) Mantiene que el individuo debe a toda costa impedir el que cualquier autoridad humana o tribunal, le fuerce en un sentido que su propia inteligencia condena como erróneo. 2) Insiste en el valor público de la libre discusión (6).

La defensa de Sócrates constituye la más temprana justificación de la libertad de expresión del pensamiento.

La larga inmunidad de Sócrates, el hecho de que fue condenado por motivos políticos (al declararse enemigo de la democracia de masas ignorantes) y quizá también personales, la gran minoría que se mostró en su favor, son indicadores que demuestran que la libertad de pensamiento se admitió en Atenas, y que si se dieron algunos casos de intolerancia como los que hemos reseñado, cabe atribuirlos por lo común a móviles bastardos. La persecución de la opinión no estuvo nunca organizada.

La amplia libertad permitida en Atenas produjo una serie de filosofías que tienen una fuente común en las conversaciones de Sócrates: Platón, Aristóteles, los Estoicos, los Epicúreos, los Escépticos y otros.

2.2. - ROMA Y LOS LIMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

En Roma encontramos como constante una libertad de expresión muy similar a la de Grecia, pero con algunas variantes o limitaciones. Al final de la República romana y al principio del Imperio, no se imponían restricciones a la libre emisión del pensamiento. La regla general de la política romana fué la de tolerar en todo el Imperio cuantas religiones y opiniones existieran. La blasfemia no fué castigada.

Ahora bien, "durante la República, la libertad de crítica fué muy estimada. Lucilio, Cátulo y otros escritores escribieron tremendos epigramas contra Pompeyo y César, sin omitir sus nombres, habiendo en circulación por entonces muchos panfletos

políticos que no eran parcos en nombres ni en insultos...

En la Roma Imperial, todos los emperadores conocieron una especie de "oposición" literaria, la cual, a su vez, --- implicaba la existencia de una cierta oposición política, que sólo -- raramente fué objeto de sanción (censura, pena de muerte, confinamiento, destierro, etc.) (7)".

A continuación citaremos algunos casos en los que -- la libertad de expresión excepcionalmente fué reprimida en Roma.

Naevius, el primer poeta latino que dió a su poesía -- épica y dramática una orientación romana, el célebre autor de Fábu -- las, se atrevió a fustigar el vicio y las locuras dondequiera que las -- encontrase, e incluso atacó a la casa de los Metelos. Esta audacia -- le reportó prisión, y como más tarde tampoco pudo refrenar la liber -- tad de su palabra, a fin de evitarse más complicaciones, marchó -- voluntariamente al exilio a Utica, donde acabó sus días (8).

A principios del Siglo II existía una ley por la que se -- podía multar por difamación hecha desde el escenario. Durante el -- Imperio se ejerció control en el Senado, en la Asamblea Popular y -- en el Foro. Virgilio y Horacio hubieron de utilizar criptónimos para -- decir lo que deseaban, ya que la represión se había extendido del dra -- ma al verso.

Asimismo -- nos narra el profesor Castro Fariñas -- se registraron prohibiciones contra los discursos y escritos sedicio -- sos. Sin embargo, la tradición de la libertad de expresión estaba -- muy arraigada, por lo que existen muchos casos en que no se llevó -- a cabo tal restricción. Augusto, con la promulgación de la "Lex -- Majestatis", hizo posible a sus sucesores la represión de la crítica -- (9).

Ovidio, hacia el año 8 D.C. fué desterrado por -- -- Augusto, ignorándose, a ciencia cierta, el motivo de esta medida re -- presiva de la libertad en contra del poeta autor del "Arte de Amar". -- Sin embargo, Gastón Boissier afirma categóricamente que este des -- tierro se debió a que Ovidio intervino en los amoríos de la nieta de -- Augusto, Julia, y Silano, romance que ocasionó un escándalo en Roma -- y de ahí la cólera de Augusto contra el poeta, al que desterró por 8 -- años en la ciudad de Tomi (10).

Domiciano suprimió la libertad de expresión. Porque un historiador le aludió ligeramente en un libro, lo mandó matar y crucificar a sus secretarios. Ordenó que un difamador fuese echado a los perros en la arena. También mandó dar muerte a un dramaturgo por haberse referido a él de manera desfavorable. Juvenal fué enviado al exilio por criticar la debilidad moral que imperaba en tiempos de este emperador.

2.2.1. - EL CRISTIANISMO Y SU LUCHA CONTRA EL ESTADO ROMANO: LA PERSECUCION Y TOLERANCIA DE LAS IDEAS CRISTIANAS.

Hemos dicho anteriormente que Roma toleró todas las religiones y opiniones religiosas: la única excepción que se hizo a la regla de tolerancia fué el caso de la secta cristiana. El trato a esta religión inició la persecución religiosa de Europa.

Pero, veamos como empezó a ser reprimido el cristianismo por el Estado Romano. Este poderoso movimiento nació en Jerusalén, en los tiempos en que Palestina pertenecía al Imperio Romano y se hallaba sometida al emperador Augusto. De este lugar pasó a Antioquia y hacia el año 40 de nuestra Era, la nueva doctrina llegó a Roma (11).

En esta época, los cristianos, por su exclusivismo e intolerancia para con las demás religiones, empezaron a tener conflictos con las autoridades romanas y los tolerantes paganos de Roma; aún así, la política constante de los Emperadores fué el de dejar sola a esta nueva religión, protegiendo a los judíos contra el odio que su propio fanatismo provocaba.

Después de este período de indiferencia respecto a esta "secta de judíos", las autoridades romanas se empiezan a percatar de la intolerancia y hostilidad de los judíos cristianos hacia la sociedad e instituciones romanas, y vislumbran en la expansión de esta secta un peligro de tipo político, pues resultaba el Cristianismo incompatible con las tradiciones y bases de la sociedad romana, en la cual siempre habían convivido amistosamente todos los credos religiosos.

Domiciano empieza por adoptar severas medidas contra del proselitismo entre los ciudadanos romanos.

Bajo Trajano, se sienta el principio de que el ser -- cristiano es un delito que se castiga con la muerte. En lo sucesivo el Cristianismo seguirá siendo una religión ilegal, pero en la práctica la ley no será aplicada ni rigurosa ni consecuentemente. Los -- emperadores deseaban extirpar al cristianismo, a ser posible, sin derramamiento de sangre. O sea, se les seguía tolerando: Trajano decretó que no se persiguiera a los cristianos. La masa sentía horror por esta misteriosa secta oriental que odiaba abiertamente a -- los dioses paganos y rogaba por la destrucción del mundo.

La religión cristiana en el Siglo III fué tolerada -- francamente: la Iglesia se organizó sin disimulo y los concilios eclesiásticos se reunieron sin interferencias. Hubo algunos breves intentos locales de represión y sólo una persecución grave (comenzada -- por Decio 250 D.C. y continuada por Valeriano).

Es hasta Diocleciano cuando se inicia la persecución organizada de los cristianos, que fué larga, cruel y sangrienta y -- constituye el esfuerzo más enérgico y sistemático para aplastar la -- fé prohibida. Fracasó en su intento: los cristianos eran ya demasiado numerosos para dejarse aplastar. Después de la abdicación de -- Diocleciano, los emperadores que le siguieron no estuvieron de --- acuerdo sobre la conveniencia de su política, terminando la persecución con dos Edictos de Tolerancia: el primero, promulgado en las -- provincias orientales en el año 311, y el segundo, del que fué autor -- Constantino, conocido como el "Edicto de Milán", promulgado en 313 D.C. Por medio de estos documentos se promulgaba la tolerancia -- con respecto al Cristianismo y su igualdad legal ante el Paganismo -- (12).

2.3. - LA EDAD MEDIA Y EL APRISIONAMIENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

2.3.1. - EL CRISTIANISMO COMO RELIGION OFICIAL Y EL INICIO DE LA REPRESION A LAS IDEAS HERETICAS. - SAN AGUSTIN.

Constantino el Grande adoptó el Cristianismo unos -- diez años después del Edicto de Tolerancia. Esta memorable declaración inició un milenio en el que el dogma religioso obstaculizó el --- avance del conocimiento y su libre manifestación.

Los cristianos, durante los dos siglos en que fueron una secta prohibida, reclamaban la tolerancia basándose en que la creencia religiosa es voluntaria y no puede ser impuesta. Cuando su fé llegó a ser el credo dominante y tuvieron el poder del Estado detrás, cambiaron de criterio. "Natural parecía que los cristianos no incurrieran en la misma intolerancia, en la crueldad de que habfan sido víctimas; pero no menos rígidos que los paganos, en cuanto pudieron ejercer sobre los poderes públicos la influencia que sus antiguos seguidores habfan perdido, la emplearon en tomar la revancha, llevando a una extremidad sin ejemplo su saña contra el paganismo. Im pusieron pena de muerte a los que persistieran en profesar su antigua religión, y destruyeron cuanto pudiera recordarla a las nuevas generaciones, reduciendo a polvo sus templos, maravillas del arte de la civilización griega y romana" (13).

El paganismo fué por último hecho añicos por las severas leyes de Teodosio I, quien en el año 380 se hizo bautizar, haciendo del Cristianismo la religión oficial, declarándolo ortodoxo y haciendo de la herejía cristiana un crimen contra el Estado, comenzando a partir de este momento Iglesia y Estado romanos, a perseguir implacablemente a los paganos y a los cristianos herejes.

El castigo de la herejía con la muerte fué inaugurado con la ejecución de Prisciliano en el Siglo IV en España.

La primera condena sería de un libro se formuló en el Concilio de Nicea, en el año 325, contra un libro de Arrio, considerado como herético. Ocho años más tarde Constantino mandó quemar todos los libros de Arrio, bajo pena de muerte. En el año 400, Teófilo, patriarca de Alejandría, en un Concilio al que asistían otros obispos egipcios, condenaba los libros de Orígenes. Estas medidas se siguieron tomando con frecuencia.

El Papa Gelasio, en el año 496, promulgó un decreto en el Sínodo romano que contenía una relación de libros prohibidos-- (14).

El más grande de los padres de la Iglesia, San Agustín, que entonces regía en la sede episcopal de Hipona, en el Norte de Africa, formuló el principio de la persecución para guía de las generaciones futuras, basándolo en el fundamento firme de las Escrituras, sobre palabras usadas por Jesucristo en una de sus parábolas: - - -

"Obligadlos a entrar".

Sin embargo, podemos afirmar que la persecución en esta época no fué sistemática, sino más bien la Iglesia se guió por razones temporales y sólo reprimiendo duramente cuando alguna doctrina amenazaba reducir sus rentas o significaba un peligro para la Sociedad.

2. 3. 2. - INOCENCIO III Y LA CRUZADA CONTRA EL CONDE DE TOLOSA Y LOS HEREJES.

La Iglesia alcanzó la cumbre del poder bajo Inocencio III, al comienzo del Siglo XIII, pero, al mismo tiempo, el temor a la difusión de la herejía se hizo más intenso y la Iglesia comenzó a sistematizar sus esfuerzos para acabar con los herejes.

Este Papa y sus inmediatos sucesores son responsables de imaginar e iniciar un movimiento organizado para barrer a los herejes fuera de la Cristiandad.

"En el Sudoeste de Francia, el Languedoc, estaba muy poblado de heréticos conocidos como los albigenses y cuyas opiniones eran consideradas como muy ofensivas. Eran súbditos del Conde de Tolosa y formaban un pueblo industrial y respetable. Pero la Iglesia recaudaba demasiado poco dinero de este territorio anticlerical, e Inocencio exigió del Conde que extirpase la herejía de su dominio. Como éste no quiso obedecer, el Papa anunció una Cruzada contra los albigenses, y ofreció a todos los que quisieran participar en ella las recompensas usuales otorgadas a los cruzados que incluían la absolución de todos sus pecados. Siguió una serie de guerras sanguinarias en las que tomó parte el inglés Simón de Montfort. Fueron quemados y ahorcados en masa hombres, mujeres y niños, la resistencia del pueblo fué quebrantada, y la lucha terminó en 1229 con la humillación completa del Conde de Tolosa". (15).

Pese a todo ello, no se pudo extirpar la herejía, pues era necesario descubrirla en sus refugios más secretos. Los albigenses habían sido aplastados, pero su doctrina no había sido destruída.

Se requería de un sistema bien organizado que sir-

viera para descubrir a los heréticos.

2.3.3. - FUNDACION DE LA INQUISICION POR EL PAPA GREGORIO IX EN 1233 Y SU REPRESION A LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO.

Respondiendo a la necesidad enunciada en el numeral anterior, el Papa Gregorio IX funda el sistema conocido como "Inquisición" en el año 1233 D. C.

El antecedente inmediato de este sistema persecutorio lo encontramos en el reglamento promulgado en noviembre de 1229 en el Concilio reunido para este efecto, el cual entre otras disposiciones contiene las siguientes:

" - Que en cada parroquia, una comisión compuesta por un presbítero y dos o tres laicos de buena reputación, se encargaría de buscar minuciosamente a todos los herejes y dar a conocer el nombre al obispo y al señor del lugar.

- Que los señores deberían buscar a los herejes; se rían dictadas penas contra los oficiales negligentes y contra todo habitante que los ayudase.

- Se precisó que podían ser buscados los herejes en cualquier lugar, y que todos los Magistrados locales tenían obligación de colaborar en tal tarea" (16).

Además, también fueron base de esta nefasta institución la Constitución de Gregorio IX de febrero de 1231 y la legislación del senador Annibaldo, que forman lo que se llama "Los Estatutos de la Santa Sede"; dichos estatutos establecen ya de una manera organizada y sistemática los pasos del procedimiento inquisitorial para la represión de las ideas.

Los "Estatutos de la Santa Sede"; dichos estatutos fueron enviados a todos los obispos, pero éstos no reaccionaron con la energía deseada por el Soberano Pontífice. Se dá cuenta, pues, de la falta de una milicia dependiente exclusivamente del papado que lleve a cabo tan prolongado combate. Y elige a la orden de los frailes predicadores, a quienes confía la tarea de la Inquisición.

La Santa Sede confía a las órdenes de dominicos y --

franciscanos el cometido del castigo. Como sólo estaban sometidos a la autoridad del Papa, eran independientes de las influencias locales. No tenían que rendir cuentas a los obispos y sus sentencias no podían ser modificadas o anuladas más que por el Santo Padre (17).

Así se echó a andar esta institución para la supresión de la libre manifestación de las ideas, que es única en la historia, e inmediatamente comenzó a cumplir su inicua función represiva.

2.3.4. - LAS LEGISLACIONES CONTRA HERETICOS DEL EMPERADOR FEDERICO II (ITALIA Y ALEMANIA), ENRIQUE IV Y ENRIQUE V (INGLATERRA). - LA INQUISICION ESPAÑOLA. - LA PERSECUCION DE LOS HECHICEROS EN INGLATERRA Y ESCOCIA.

El establecimiento del sistema de la Inquisición no hubiera sido fácil, a no ser por el hecho de que los gobernantes seculares contemporáneos iniciaron, por su parte, una despiadada legislación contra la herejía.

El mismo Emperador Federico II, que era indudablemente un librepensador, promulgó leyes para sus extensos dominios — de Italia y Alemania (entre 1220 y 1235) en las que ordenaba que todos los heréticos debían ser proscritos, que los que no se retractasen debían ser quemados y los que lo hicieran, encarcelados. De cualquier modo en caso de reincidencia debían ser ejecutados. Su propiedad era confiscada, sus casas destruídas, y sus descendientes, hasta la segunda generación, eran inelegibles para los puestos retribuídos, a no ser que hubiesen traicionado a su padre o a cualquier otro herético. La legislación de Federico consagraba la hoguera como el castigo apropiado para la herejía (18).

Cuando la Inquisición se desarrolló por completo, empezó a cercar a los heréticos. Los inquisidores cooperaban en los diversos reinos y se comunicaban información; hubo una cadena de Tribunales por toda la Europa continental.

La Inquisición, que se estableció en casi toda Europa, no tuvo necesidad de implantarse en Inglaterra. Enrique II Plantagenet encarceló a los cátaros refugiados más allá del canal de la Mancha. A muchos de ellos, que vivían en Oxford, los hizo marcar con hierro al rojo vivo y, en 1166, los declaró fuera de la Ley. Así, temporalmente acabó con la herejía. Pero el ataque se reanuda en la época de --

Enrique IV y Enrique V, en la que el gobierno reprimió la herejía - con la hoguera gracias a un estatuto especial (1400 D. C.); derogado en 1533; resucitado bajo María; derogado finalmente en 1676. (19).

Fuó en España donde la Inquisición tuvo más éxito - en su tarea de imponer la unidad religiosa. Pero para entender la - implantación de esta institución en este país, debemos de conocer - la situación política española de esa época.

Al tomar el poder de España Isabel de Castilla y -- Fernando de Aragón, conseguido a través de su premeditado matrimonio en octubre de 1469, para llevar a cabo las reformas políticas que se proponían y, más que todo, el fortalecimiento económico de España, tuvieron que pactar con la nobleza española, que representaba el 1.65 de la población española, pero poseía el 97 por ciento del suelo de la península; con este convenio comenzó un gobierno - clasista -aristocrático en esta nación. De esta manera, la Inquisición fué un arma clasista utilizada para imponer sobre todas las comunidades de la península la ideología de una clase, la aristocracia - eclesiástica y seglar. Consolidando su supremacía económica en -- el país, y eliminando las minorías disidentes de la península, los - nobles tomaron bajo su dirección el destino de España.

La Inquisición protegió la fé y la moral de la península, de modo que las herejías nacionales y extranjeras, y sobre todo la reforma protestante, jamás echaron raíces en España (20).

"Uno de los medios más eficaces de perseguir la herejía fué el Edicto de la Fé, en el que se enlistaba al pueblo al servicio de la Inquisición, exigiéndose de cada hombre que fuera un delator. De vez en cuando era visitado un determinado distrito, promulgándose un edicto en el que se ordenaba a los que supiesen algo de -- cualquier herejía, que se presentasen y la denunciaran, bajo terribles penas espirituales y temporales. Por consiguiente, nadie estuvo libre de la sospecha de sus vecinos y aún de su propia familia"(21).

La Inquisición en España fué la más enérgica y sanguinaria, además de la más larga (pues se instituyó a fines del Siglo X y se abolió hasta el Siglo XIX). Prueba de ello es que el inquisidor español Fray Tomás de Torquemada, ha pasado a la historia como el símbolo más odiado de la hipocresía más repelente y del sadismo más feroz. Dicha reputación la debe a los escritores enemigos de la inquisición (Llorente, Sabatini y Lea), pero también a las - - -

"Instrucciones" que redactó y lo convirtieron en el organizador real de la Inquisición. Corresponden a "su reino" alrededor de 100,000 procesos; 2000 personas fueron ejecutadas. Presidió un Tribunal -- que en vez de emanar una religión de amor, fué un símbolo de odio y crueldad (22).

Para darnos una idea de este sistema de represión de las ideas y de los métodos que utilizaba, cedemos la pluma al estudioso Guy Testas, quien asienta: "La Inquisición, de acuerdo con las costumbres de la época, podía recurrir al suplicio, aunque aplicaba al dedillo el principio de que la sangre inspira horror a la - - - Iglesia. La elección de los instrumentos, pues, estaba de acuerdo con dicho adagio. Se trataba, en efecto, de utilizar cordeles (cuerdas progresivamente ceñidas alrededor de los brazos y de los muslos), el suplicio del agua (procedimiento cuyos resultados eran parecidos a los del baño nazi: un trozo de tela colocado sobre el rostro, y sobre el cual se iba echando agua que impedía todo tipo de respiración... El condenado, además, estaba atado encima de un caballete), y la estrapada, que era utilizada especialmente en Valencia" (23)

Así, la Inquisición Española fué una negra institución que reprimió brutalmente el pensamiento, básicamente por motivos políticos, más que religiosos.

No hay historia más dolorosa que la de la persecución de los hechiceros, y en ningún sitio fué más atroz que en Inglaterra y Escocia. Desde los primitivos Emperadores cristianos se legisló -- contra la magia, pero hasta el siglo XIV no hubo un intento sistemático para extirpar la hechicería. La terrible epidemia conocida como la Peste Negra, que devastó a Europa en este siglo, parece haber -- agravado el terror obsesivo por el mundo invisible de los demonios. Se multiplicaron los procesos por hechicería, y durante trescientos años el descubierto de la brujería y la destrucción de los acusados de practicarla, mujeres especialmente, fué un rasgo permanente de la civilización europea. Tanto la Teoría como la persecución -- estaban sostenidas por las Sagradas Escrituras. El Papa Inocencio -- VIII promulgó una Bula sobre la materia (1484) en la que afirmaba -- que las plagas y las tempestades eran obra de hechiceros, y hasta -- las mentes más capaces creían en la realidad de estos poderes diabólicos atribuidos a los hechiceros (24).

La despiadada e irracional persecución a los - - - hechiceros fué el resultado directo de las doctrinas teológicas de esta

época; fué el racionalismo el que vino a poner fin a este largo capítulo de horrores.

2.3.5. - EL LIBREPENSADOR AVERROES (SIGLO XII) Y SANTO TOMAS DE AQUINO (SIGLO XIII).

En la Edad Media la razón no logró avanzar; pero -- hubo algunas excepciones a esta premisa.

A fines del Siglo XII comenzó a hacerse sentir el -- estímulo de un mundo diferente. La filosofía de Aristóteles llegó a -- ser conocida por los hombres ilustrados de la Cristiandad occidental, siendo sus maestros judíos y mahometanos. Entre estos últimos, -- había un cierto grado de libre pensamiento, provocado por su conocimiento de la antigua especulación griega. Las obras del librepensador Averroes, que estaban basadas en la filosofía de Aristóteles, -- propagaron una pequeña ola de racionalismo en los países cristianos. Este filósofo, astrónomo y jurisconsulto árabe sentó la doctrina de -- la "doble verdad" (es decir la coexistencia de dos verdades independientes y contradictorias, la una filosófica y la otra religiosa), -- razón por la cual, junto con otros intelectuales del Islam fué procesado y perseguido como reo de heterodoxia musulmana; se le confiscaron todos sus bienes y se le desterró a Lucena; en este lugar el -- populacho le insultaba también frecuentemente, por lo cual huyó del -- lugar de su destierro y se refugió en Fez, pero pronto fué conocido; preso y encarcelado. Compadecido el Sultán Almanzor del desgraciado filósofo, le hizo prometer la libertad y el perdón si se retractaba públicamente de sus antimahometanas opiniones en la puerta de la mezquita de Fez; accedió a ello Averroes, abjuró, purgó su herejía, y algún tiempo después regresó a Córdoba, en donde vivió obscuramente, retirado y pobre (25).

La difusión del averroísmo y de otras especulaciones similares provocó en la Italia del Sur la Teología de Santo Tomás de Aquino, pensador muy sutil y cuya mente tenía una tendencia natural hacia el escepticismo. "Alistó a Aristóteles, hasta entonces guía de los fieles, en el bando de la ortodoxia, y construyó una ingeniosa -- filosofía cristiana que todavía tiene autoridad en la Iglesia de Roma. Pero Aristóteles y la razón son aliados peligrosos para la fé, y los -- tratados de Santo Tomás son quizás más apropiados para trastornar, por las dudas que tan poderosamente expone, una inteligencia creyente, que para aquietar con sus soluciones los escrúpulos de un dudoso" (26).

2. 4. - RESURGIMIENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO EN EL RENACIMIENTO Y LA REFORMA.

El movimiento intelectual y social que iba a disipar las tinieblas de la Edad Media, preparando el camino para aquéllos que finalmente habfan de liberar a la razón de su cárcel, comenzó en Italia en el Siglo XIII. El hombre comenzó a sentir su individualidad, a tener conciencia de su propio valor como persona, separadamente de su raza o país (lo mismo que en los últimos tiempos de Grecia y Roma). El cambio se debió a las condiciones políticas y sociales de los pequeños Estados Italianos, de los cuales algunos eran repúblicas y otros se hallaban gobernados por tiranos.

El individuo necesitaba un guía y lo encontró en la antigua literatura de Grecia y Roma. Esta transformación total en el pensamiento, que pronto se extendió de Italia a la Europa Septentrional, se denomina "Renacimiento" o nuevo nacimiento de la antigüedad clásica, también llamado "Humanismo", nombre que nos parece más correcto.

Sin embargo, no se produjo ninguna rebelión abierta contra las creencias ortodoxas. Hasta el siglo XVII no se entabló una guerra sistemática entre la religión y la autoridad. Los humanistas no eran hostiles a la autoridad teológica, o a las pretensiones del dogma religioso, pero habfan descubierto una curiosidad puramente humana por este mundo, y ella absorbfa su interés. La tendencia general de los pensadores de este período fué la de mantener separados la religión y la razón y el practicar una conformidad externa con el credo, sin ninguna sumisión intelectual real.

2. 4. 1. - MONTAIGNE (SIGLO XVI). - LA INVENCION DE LA IMPRENTA.

Un claro ejemplo de esta doble fisonomía de que hablamos lo encontramos en Montaigne.

"Sus 'Ensayos', que tendían al racionalismo, contienen frecuentes profesiones de catolicismo ortodoxo, en las que el autor se mostraba sincero. No hay intento de reconciliar los dos puntos de vista; toma en realidad, la posición escéptica de que no hay ningún puente entre la razón y la religión. El intelecto humano es incapaz en el dominio de la teología, y la religión debe ser colocada

da en alto, fuera del alcance y más allá de la interferencia de la razón; hay que aceptarla con humildad... Eran los filósofos y sabios de la antigüedad, Cicerón, Séneca y Plutarco, quienes moldeaban y poseían su mente. A ellos se vuelve, y no a los consuelos del Cristianismo, cuando discute el problema de la muerte. Las guerras religiosas de Francia, de las que fué testigo, y la Matanza de San Bartolomé (1572), no podían sino confirmarle su escepticismo. Su actitud para con la persecución está expresada en la observación de que 'es dar un alto valor a las opiniones de uno, -- asar hombres por causa de ellas'. " (27).

Esta época es de gran importancia para la historia de la libertad de expresión, pues en el año de 1455, aproximadamente, el célebre impresor alemán Juan Gutenberg, asociado con Juan Fust, inventaron el arte Tipográfico, generalmente llamado "Imprenta". Dicho invento consistía en el manejo de tipos sueltos que podían combinarse o componerse a voluntad del impresor. Se le atribuyen a Gutenberg algunos libros impresos, siendo el trabajo más importante la Biblia llamada 'de cuarenta y dos líneas', empresa magna y obra admirable, compuesta de dos tomos (28).

La aparición de la imprenta en el escenario de la lucha de la humanidad por conquistar la libertad de expresión, representa un gran avance y reforzamiento a esta lucha, pues con la utilización de este gran invento las ideas empiezan a tener una amplísima difusión en todos los niveles sociales y consecuentemente la razón empieza a vencer las batallas contra el oscurantismo y la ignorancia que había dejado la Edad Media.

2.4.2. - LA REFORMA. - LA INTOLERANCIA DE LUTERO Y CALVINO. - LA REORGANIZACION DEL PAPADO.

Pero el triunfo de la libertad dependía también de otras causas y no iba a ser logrado por el intelecto tan sólo. Los principales hechos de esta época fueron el declinar del poder del Papa en Europa, la decadencia del Sacro Imperio Romano y la formación de monarquías fuertes en las que los intereses seculares dominaban y determinaban la política eclesiástica, y de las que había de nacer el Estado Moderno. Estas tres condiciones hicieron posible el éxito de la Reforma. Su victoria en la Alemania del Norte se debió al interés secular de los príncipes, que se aprovecharon para confiscar las tierras de la Iglesia. En Inglaterra no hubo movimiento popular, realizándose el cambio por la iniciativa

propia del gobierno.

La causa principal de la Reforma fué la corrupción general de la Iglesia y lo escandaloso de su opresión.

En el concepto del maestro Estrello, "la corrupción moral se había extendido de una manera alarmante; la Iglesia misma constituía un foco de infección en este sentido. . . Cuando Hildebrando fué elegido Abad del Monasterio de San Pablo en Roma, descubrió que los monjes no cumplían con la regla de asistir a los oficios divinos; que los templos estaban tan abandonados que los rebañes y ganados entraban en ellos y los ensuciaban. En Alemania las cosas marchaban de la misma manera y aún peor, y en Francia no podía decirse que eran mejores. La decadencia moral y espiritual era manifiesta, y el ministerio era mercancía que se vendía y que se daba al que pagaba más: las borracheras nocturnas en muchas iglesias era cosa común y corriente. . . Se extremó el culto a la Virgen María: las reliquias adquirieron proporciones milagrosas y se manufacturaron por montones; había un monasterio, el de Centula, que mostraba un pañuelo con que San Pablo se había sonado las narices, varios cabellos de la barba de Simón Pedro, un poco de la leche de la Virgen, etc. Los días de fiesta se multiplicaron y los santos fueron legión" (29).

Esta corrupción moral, aunada a razones de índole política y social que prevalecían en la Alemania del Siglo XV, dieron lugar al movimiento conocido como "Reforma", que fué encabezado por Martín Lutero, quien inició este alzamiento en contra de la autoridad Papal indignado por una de las manifestaciones externas de la corrupción de la Iglesia: la venta de indulgencias.

Las indulgencias habían servido años atrás para disminuir la severidad de las penitencias a aquéllos que habían sido declarados por la Iglesia culpables de pecado mortal; el dinero sustituyó a la penitencia y las indulgencias fueron un negocio redondo para la Iglesia. El negocio de las indulgencias se había convertido en un tráfico y en una explotación descarada; del año 1500 al 1517 se publicaron cinco indulgencias nuevas y se ofrecieron en venta al que pagaba mejor; la religión se hizo comercio. Lutero no pudo soportar una situación de tal naturaleza y se rebeló abiertamente contra tal estado de cosas; acusó a la Iglesia formulando un sumario de cargos que es conocido con el nombre de las "Noventa y Cinco Tesis" de Lutero, las clavó en la puerta de la Iglesia de

Wittemberg y no se retractó de ellas, a pesar de la orden en este sentido dada en Roma (30).

Todos los opositores a la autoridad papal y a sus corruptos métodos, que no se habían atrevido a entrar en una lucha abierta, recibieron con gozo la actividad viril de Lutero, y se unieron a la lucha por la Reforma.

Pero lo importante para el desarrollo de nuestro tema es señalar que la lucha de Lutero fué, aunque involuntaria, por la libertad de expresión; lo que él manifestó en sus "tesis" era peligroso expresarlo en esa época. Tan era así, que Lutero estuvo a punto de correr la suerte de otro gran mártir de la libertad, Juan Huss, o sea morir quemado en la hoguera, a no ser por la repercusión política que tuvo su movimiento en Alemania.

El alto clero, al ver amenazados sus intereses empezó una abierta persecución contra Lutero. Este fué citado para comparecer ante la dieta de Worms a fin de que se defendiera. En abril de 1521 fué enjuiciado y Lutero no se retractó de lo escrito en sus libros, por lo que la Dieta dictó sentencia de excomunicación mayor no solamente para él sino para todos aquéllos que le fueran adictos. Se amonestó a la gente para que se abstuviera de albergarlo o protegerlo, y se libró orden de entregarlo al brazo secular donde quiera que lo encontraran.

El historiador Bury, opina que "es un error elemental, pero en el que participan aún muchas gentes que han leído a ligera la Historia, que la Reforma estableciese la libertad religiosa y el derecho al juicio particular. Lo que hizo fué ceder paso a un nuevo orden de condiciones políticas y sociales, bajo las cuales la libertad religiosa pudo, por fin, obtenerse, y, por virtud de sus contradicciones inherentes, conducir a resultados que hubieran estremecido a sus jefes". (31)

Efectivamente, a pesar de que la oposición iniciada por Lutero significa, en principio, un intento por alcanzar la libertad de expresión, nada estuvo más lejos de la mente de los reformadores que la tolerancia de las doctrinas divergentes de la propia. Se repite aquí la historia del Cristianismo. Los protestantes reemplazaron la autoridad de la Iglesia por la de la Biblia (claro, según Lutero o Calvino); así, por lo que al espíritu de intolerancia respecta, no hubo nada en qué escoger entre las nuevas y las antiguas

Iglesias.

Lutero era por completo opuesto a la libertad de conciencia y a la de cultos, pues estaban en contra de las Escrituras. Condenó la coacción y la quema de herejes cuando él podía ser la víctima, pero cuando tuvo el poder, sostuvo que el deber del Estado era imponer la doctrina verdadera y exterminar la herejía.

"Lutero tuvo ocasión, en 1525, de mostrarse despedido contra los campesinos, quienes, persuadidos de poder derrocar las condiciones de miseria y opresión en que vivían, habían iniciado un vasto movimiento de rebelión contra los propietarios y los poderes constituidos, en nombre del Evangelio. Principalmente con el escrito "Contra las impías y criminales bandas de los campesinos", el reformador de Württemberg excitó a los señores, en nombre de Dios, a una represión que ensangrentó horriblemente el campo alemán" (32).

Esta intolerancia religiosa no sólo fué característica del iniciador de la reforma, sino también de sus seguidores. El protestantismo se extendió rápidamente de Alemania a Suiza, Ginebra, Inglaterra y otros. Fué precisamente en Ginebra donde surgió la figura de Juan Calvino, quien llevó la reforma a esta importante ciudad relajada en sus costumbres y llena de inmoralidad a la llegada de éste; fué él quien la regeneró e impuso en ella una severidad llevada al extremo, de un radicalismo fanático, de una moralidad protestante exagerada. Estableció Calvino una especie de teocracia en Ginebra, donde la libertad fué completamente suprimida, y las "falsas doctrinas" sofocadas con encarcelamiento, destierro y muerte. La hazaña más célebre de Calvino en su lucha contra la herejía fué el castigo de Servet. El hereje español Miguel Servet, que ya antes había tenido disputas con Calvino, publicó en 1553 su "Christianismi Restitutio", obra en la que defendía sus originalísimas ideas acerca de la Trinidad y otros problemas y que tenía el propósito deliberado de atacar las "Instituciones" de Calvino. Este informó a las autoridades católicas de quien era en realidad Servet, siendo éste aprehendido y encarcelado, consiguiendo sin embargo escapar. Por alguna razón que nadie ha puesto en claro todavía, Servet decidió visitar Ginebra, camino de Nápoles. El desgraciado fué detenido por Calvino, juzgado y condenado a morir en la hoguera. Así, Servet fué la víctima más destacada de Calvino (33).

No obstante la intolerancia de Lutero y Calvino, la Reforma, involuntariamente, favoreció la causa de la libertad. El gran cisma de la cristiandad occidental, produjo un debilitamiento de la autoridad eclesiástica en general. En segundo término, en los Estados protestantes, el poder eclesiástico supremo fué investido en el soberano, el cual tenía que tomar en cuenta otros intereses, además de los de la Iglesia, viéndose obligado, por razones políticas, a modificar el principio de la intolerancia religiosa. Igual sucedió en los Estados católicos.

Por otra parte, la justificación intelectual del levantamiento protestante contra la Iglesia, había sido el derecho a la libertad de conciencia, es decir, el principio de la libertad religiosa. Esta había sido la inconsistencia más notoria de la posición protestante.

Otro resultado de la Reforma fué su efecto renovador sobre la Iglesia Romana, que ahora tenía que luchar por su existencia. Con Pablo III (1534) comenzó una serie de Papas celosos de la religión, que reorganizaron el Papado y sus recursos para una lucha de siglos. La creación de la orden de los Jesuitas, el establecimiento de la Inquisición en Roma, el Concilio de Trento, la censura de la imprenta, fueron la expresión del nuevo espíritu, y los medios para dominar la nueva situación (34).

2. 4. 3. - LAS EJECUCIONES DE SAVONAROLA, GIORDANO BRUNO, LUCILIO VANINI Y LAS PERSECUCIONES DE MARLOWE, KY D., -- SIR WALTER RALEIGH; EJECUCIONES DE FRANCISCO KETT y BARTOLOME LEGATE.

Uno de los principales objetivos de la reorganización del Papado fué el de reprimir la libertad más eficazmente.

De esta manera, Girólamo Savonarola, fué inmolado por esta nueva fase de la represión.

Savonarola era un monje ejemplar que vivió en Florencia a finales del siglo XV. En la madurez de su vida descubrió su vocación de profeta. "En el fervor de su éxtasis, se veía en contacto con la divinidad. Le parecía que ésta le comunicaba sus enseñanzas... tanto que Savonarola concluyó por creer que su pensamiento se confundía con el del Maestro divino... Dios hablaba pues, por su boca. A -- ejemplo de Isafas, de Jeremías, de Exequiel y de Daniel, él es un profeta" (35).

Esta convicción se apoderó de su pensamiento cuando sus primeras profecías se realizaron.

Era un gran predicador y elocuente orador, por lo -- que su fama debida a los sermones en el Convento de San Marcos, -- trascendió rápidamente; entonces Savonarola se convierte en el más importante personaje del Estado: sin título oficial se entrega por completo al pueblo: llevado por su amor a los humildes va demasiado lejos en su lucha contra los poderosos y los ricos. Savonarola deseaba la convocatoria de un Concilio General, para la reforma del clero; nunca pensó en separarse de la Santa Sede.

Preocupado por los ataques contra él, Alejandro -- VI trató de ablandar al terrible predicador, lo mandó llamar y Savonarola se negó a obedecer al Papa, quien le prohibió predicar y lo excomulgó en 1497.

Un sector de los florentinos organizó un mítin contra los seguidores de Savonarola, resultando varios muertos, por lo que Alejandro VI constituyó un Tribunal que condenó a Savonarola a morir ejecutado el 23 de mayo de 1498. Fué colgado y quemado, junto con sus dos más fieles compañeros dominicos (36).

Giordano Bruno también fué un mártir cuando la reacción católica cobró todo su vigor contra la nueva fase del Renacimiento italiano que pugnaba por la investigación libre y la abolición de los prejuicios religiosos.

Bruno, italiano, desde muy joven leyó a los filósofos antiguos y empezó a abrigar serias dudas acerca de algunas de las enseñanzas de la Iglesia Católica. Cuando estaba en Roma en 1576, estas dudas llegaron al conocimiento de las autoridades de su orden, los dominicos, y se preparó una acusación de herejía contra él. Antes de que pudiera ser arrestado, Bruno escapó y comenzó un viaje largo y aventurado que lo llevó a muchas partes de Europa (Nolí, -- Turín, Venecia, Padua), ganándose la vida como maestro y tutor privado. Después fué a Lyon, luego a Ginebra (donde se hizo calvinista y conoció a muchos de los dirigentes reformados); pronto se volvió contra el calvinismo y se fué a Tolosa, donde obtuvo un grado en Teología y enseñó a Aristóteles dos años. En seguida se fué a París, donde obtuvo el favor de Enrique III, sostuvo una especie de lectorado y publicó sus primeros escritos en 1582. Después fué a Londres, Oxford, dando conferencias, contrariando profesores con sus ataques

polémicos y publicando algunos de sus escritos más famosos.

Regresó a París con su protector y sostuvo en - - - 1586 en uno de los Colegios de la Universidad una violenta discusión contra Aristóteles que causó un tumulto tal, que decidió partir. Fué a Marburgo, Wittenberg, donde se hizo luterano, Praga, Helmstedt, - y en 1590 llegó a Francfort. Su estancia aquí fué importante de nuevo, ya que en esta ciudad, entonces como ahora Centro Internacional del comercio de libros, publicó sus poemas latinos (1591), la más - importante de sus obras aparecidas después de sus diálogos italianos.

Estando en Francfort, recibió y aceptó una invitación de Giovanni Mocenigo, un noble veneciano. Después de una corta estancia en Padua, Bruno se unió a la casa de Mocenigo en Venecia como su invitado y tutor. Poco después, Mocenigo lo denunció a la Inquisición y lo tuvo bajo arresto en 1592. Bruno quiso retractarse, - pero en enero de 1593 fué llevado a Roma, puesto en prisión y sujeto a un proceso que duró varios años. Luego de iniciales vacilaciones, rehusó firmemente retractarse de sus opiniones filosóficas. - Finalmente, en febrero de 1600, fué sentenciado a muerte y quemado vivo en el campo Di Fiori, donde se le erigió un monumento en el siglo pasado (37).

"Heraldo y mártir de la nueva y libre filosofía, ha - sido llamado Bruno por Bertrando Spaventa; y por cierto, entre los - filósofos del Renacimiento, que sin embargo, en su mayoría lucharon constante y vigorosamente en favor de la libertad filosófica contra el tradicional principio de autoridad, no hay otro que pueda merecer semejante denominación en grado más alto. La investigación - intrépida de la verdad, libre de todo prejuicio, constituye para él -- una misión a la que se entrega todo, a pesar de tener y expresar muy a menudo la conciencia de los peligros que arrostra por ella y el - - destino oscuro que lo espera en acecho" (38).

El filósofo italiano Lucilio Vanini también fué ejecutado por sus ideas. En Nápoles se asoció a 13 amigos suyos con el -- propósito de hacer propaganda del ateísmo por Europa, habiéndole - tocado en suerte a Vanini, Francia. Emprendió una larga peregrinación por Europa, recorriendo Alemania, Bohemia, Los Países Bajos, Ginebra, estableciéndose en París, donde estuvo a punto de ser detenido por sus ideas sospechosas. Marchó a Londres, en donde estuvo preso. Fué a Italia (Génova), de donde huyó a Lyon, donde publicó -

su obra "Amphitheatrum". Luego volvió a París, conquistando el afecto del nuncio Ubaldini; su propaganda entre la juventud parisien se alcanzó grandes proporciones, y ante esta amenaza La Sorbona condenó sus "Diálogos" a la hoguera. Vanini se retiró a Toulouse (1617), donde no tardó mucho tiempo en concitar contra él los odios del clero y de las autoridades civiles. En noviembre de 1618 fué detenido por orden del procurador general, al enterarse éste que el presidente primero le iba a confiar a Vanini la educación de sus hijos. Vanini fué procesado, condenado y encarcelado por ateísmo el 9 de febrero de 1619. La acusación de que Vanini negaba la existencia de Dios y se burlaba de los misterios de la religión cristiana, motivó un duro interrogatorio en que sus jueces vieron que la retractación de Vanini era falsa y lo condenaron a morir quemado vivo, lo cual se efectuó a los 10 días (39).

Que no se piense que únicamente Italia y Francia (con Vanini) tuvieron víctimas ilustres a causa de la coacción contra las ideas ejercida por la Iglesia y las autoridades civiles. La Inglaterra protestante, bajo Isabel y Jaime I, no se quedó atrás de la Inquisición romana, pero a causa de la obscuridad de las víctimas, su celo por la fé ha sido indebidamente olvidado.

Así, "el poeta Marlowe fué acusado de ateísmo, pero mientras el proceso estaba pendiente, murió en una obscura querrela en una taberna (1593). Otro dramaturgo, Kyd, a quien se complicó en la acusación fué sometido a tortura. En la misma época, aunque no fué condenado, se persiguió por incrédulo a Sir Walter Raleigh. Otros no fueron tan afortunados. Tres o cuatro personas fueron quemadas en Norwich, durante el reinado de Isabel, por doctrinas anticristianas, entre ellos Francisco Kett, quien había sido un Fellow en el Colegio Corpus Christi, Cambridge. Bajo Jacobo I, que se interesó personalmente en tales materias, se inculpó a Bartolomé Legate de sostener varias opiniones perniciosas. El rey lo citó ante su presencia y le preguntó si no rezaba diariamente a Jesucristo. Legate contestó que había rezado a Cristo en los días de su ignorancia, pero en los últimos siete años no. 'Fuera, ruín', dijo Jacobo, rechazándole con un puntapié, 'no se dirá jamás que permaneció en mi palacio alguien que nunca rogó a nuestro Salvador durante siete años.' Legate, encarcelado algún tiempo en Newgate, fué declarado herético incorregible y quemado en Smithfield en 1611" (40).

2. 4. 4. - LA PUBLICACION DE LAS OBRAS DE COPERNICO Y GALILEO GALILEI y SUS REPERCUSIONES.

Pues bien, la época del Renacimiento presenció los primeros signos del albor de la ciencia moderna, pero los prejuicios medievales contra la investigación de la naturaleza no se disiparon - hasta el siglo XVII, continuando en Italia hasta un período muy posterior.

La historia de la Astronomía moderna comienza con el más importante quizá de los descubrimientos científicos de todo el Renacimiento, el sistema heliocéntrico del canónigo polaco Nicolás Copérnico (1473-1543), que sólo alcanzó la publicidad en el año de la muerte de su inventor, por la publicación de la obra "De revolutionibus Orbium Coelestium": una doctrina que, mediante la prueba del doble movimiento de nuestro planeta, rebajaba el supuesto centro del mundo a la consideración de uno de tantos astros, daba el golpe de gracia al modo absoluto de pensar de la Edad Media, dilataba infinitamente el mundo en el tiempo y en el espacio, deprimía y realzaba al hombre a un mismo tiempo. El sistema astronómico que se deshizo en virtud de la Teoría de Copérnico había sido heredado de la antigüedad; el recién creado se había presentado ya a los ojos de algunos pensadores antiguos como una hipótesis indemostrable. Entre todas las invenciones y convicciones, ninguna ha influido tanto en el espíritu humano como la doctrina de Copérnico. Apenas había sido reconocido el mundo como esférico y substancialmente definido cuando hubo que renunciar al enorme privilegio de que fuese el punto central del Universo. Tal vez nunca se planteó a la Humanidad una cuestión semejante (41).

Lo que es en verdad sorprendente en los descubrimientos del genial canónigo, es que fueron realizados por la sola potencia del pensamiento, mediante hechos observados por los antiguos, consignados ya por Ptolomeo.

El mismo año de su muerte se publicó su tratado de anatomía: "De Corporis Humani Fabrica". De la constitución del cuerpo humano. La humanidad debía conocer, pues, al mismo tiempo, la circulación de los astros en el universo y la de la sangre en nuestras venas (42).

La aparición de estas obras de Copérnico es importante en la historia del libre pensamiento, porque plantea una clara -

y definida cuestión entre la ciencia y las Escrituras.

La Teoría de Copérnico produjo un grave alboroto entre los hombres de la época; fué denunciada por católicos y reformistas y no convenció a hombres que estaban influidos por prejuicios teológicos.

Quien vino a demostrar la veracidad y autenticidad de esta teoría fué el astrónomo italiano Galileo Galilei y sus observaciones.

Galileo, uno de los hombres más ilustres de Italia y del mundo, también corrió el velo de la ignorancia con la publicación de sus magistrales obras. Al perfeccionar el Telescopio, logró construir uno que aplicó a las observaciones astronómicas y le valió notables descubrimientos (Satélites de Júpiter, anillos de Saturno, montañas de la luna, manchas del Sol, composición de la Vía Láctea, etc.). En 1611 visitó Roma y debido a sus grandes e inquietantes descubrimientos, fué recibido con los mayores honores, lo cual le animó a no ocultar su adhesión al sistema heliocéntrico de Copérnico. Acusado ante la Inquisición, fué llamado en 1615 a Roma y amonestado para que no enseñara ni defendiera más aquella doctrina, bajo pena de cárcel. Galileo se sometió con promesa de no reincidir. Hasta 1632 continuó tranquilamente sus estudios. Confiando tal vez en que ya se había suavizado la antigua oposición, publicó en 1632 su "Dialogo sopra i due massimi sistemi del mondo". Llamado de nuevo a Roma y acusado de desobediencia flagrante, tuvo que abjurar pública y solemnemente en 1633 el sistema de Copérnico y fué condenado a relegación perpetua en su Villa de Arcetri y después en su casa de Florencia, con prohibición de salir de la ciudad. Viejo y casi ciego se dedicó a publicar los resultados de sus trabajos, entre ellos, sus "Discorsi in torno a due nuove scienze", su obra maestra (43).

Nuevamente la ignorancia humillaba a un gran hombre por cometer el "delito" de expresar la verdad científica.

Roma no permitió que fuese enseñada la verdad acerca del sistema solar hasta después de mediado el siglo XVIII, y los libros de Galileo permanecieron en el Índice hasta 1835, entorpeciendo la prohibición el estudio de las ciencias naturales en Italia.

2. 4. 5. - INICIACION DE LA CENSURA DE IMPRENTA CON LA BULA DEL PAPA ALEJANDRO VI "INDEX LIBRORUM PROHIBITORUM" DE 1501.

Ya habíamos mencionado la gran importancia que tuvo la invención de la imprenta en la lucha por la libertad de expresión del pensamiento, al difundir más las nuevas ideas.

La autoridad se dió rápidamente cuenta del peligro, y tomó medidas para colocar su yugo sobre la nueva invención, que prometía ser tan poderosa aliada de la razón.

La censura de imprenta se inició por el Papa Alejandro VI con su Bula contra lo impreso sin autorización, "Index Librorum Prohibitorum" (Índice de libros prohibidos) en que por vez primera se prohibía la impresión de una obra cualquiera sin que, previamente, hubiese sido examinada y aprobada por los arzobispos, obispos, etc.

Esta política de represión a las ideas es continuada por los sucesores de Alejandro VI: "León X, en 1515, y Paulo III en 1546, dictaron reglamentos sobre la impresión de Libros, y Paulo IV instituyó una comisión encargada de impedir la aparición de libros perniciosos. Por su parte, en 1521, el emperador Carlos V promulgó un edicto que convertía en hecho delictivo el publicar un libro - proscrito por la Iglesia, obligando a realizar una previa censura eclesiástica. En 1542 el Papa Pablo II instituyó el Tribunal de la Santa Romana Inquisición, con carácter universal, o Congregación del Santo Oficio, una de cuyas funciones consistía en el estudio y condena de los libros heréticos e inmorales. El primer Índice Romano de libros prohibidos fué publicado por dicha congregación en el año 1559. Cinco años después Pío IV publicaba, en la Bula "Dominici Gregis", el Índice del Concilio de Trento (1564), que contenía, además de un catálogo de libros prohibidos, diez reglas generales sobre la censura, expurgo y lectura de libros... En 1571 Pío V creó la Congregación del Índice, a la que se confiaron todas las funciones relativas a la censura y prohibición de libros; pero el Santo Oficio continuó ejerciendo su jurisdicción en materia de estudio y prohibición de libros" (44).

Esta acción represiva no fué sólo obra de la Iglesia, pues los príncipes temporales no tardaron en seguir el mismo camino: en Francia, el rey Enrique II hizo que lo impreso sin permiso -

oficial pudiera castigarse incluso con la muerte. En Alemania se introdujo la censura en 1529. En Inglaterra, bajo Isabel, no se podían imprimir libros sin licencia, no permitiéndose las imprentas más que en Londres, Oxford y Cambridge; la regulación de la imprenta estaba bajo la jurisdicción criminal.

Por estas razones podemos afirmar que la imprenta, como el medio más antiguo y eficaz de la libertad de expresión, no fué en ningún país realmente libre hasta el siglo XIX.

2. 4. 6. - FAUSTO SOZZINI Y LOS SOCINIANOS.

Sin embargo, a pesar de estas taxativas, el progreso intelectual no pudo ser detenido; la tolerancia ganó terreno. La fuerza de las circunstancias políticas fué obligando a los gobiernos a mitigar el mantenimiento de un determinado credo religioso, en virtud de medidas de auxilio a otras sectas cristianas, siendo destruido el principio de exclusivismo por razones seculares de conveniencia. La libertad religiosa constituyó un paso importante hacia la libertad completa de expresión.

Este principio moderno de la tolerancia lo debemos al grupo italiano de reformistas, que rechazaron la doctrina de la Trinidad y fueron los padres del Unitarismo. El movimiento de la Reforma se extendió a Italia, pero Roma tuvo éxito en sofocarlo, y muchos heréticos huyeron a Suiza. El grupo antitrinitario fué obligado, por la intolerancia de Calvino, a escapar a Transilvania y Polonia, donde propagó sus doctrinas. Este credo fué moldeado por Fausto Sozzini, generalmente conocido como Socino.

El socinianismo se difundió al principio especialmente en Polonia, pero los socinianos fueron expulsados de ese país en 1638 y pasaron al Occidente. Después de atravesar una serie de etapas y modificaciones, el socinianismo ofreció varias características definidas, las cuales se expresaron principalmente en el llamado catecismo de Racow, publicado en 1609. Admitían la revelación bíblica y aún interpretaban la Biblia literalmente; pero como consideraban que esta interpretación era materia de juicio privado y no de la autoridad, surgieron muy pronto en ellos rasgos racionalistas que hicieron del socinianismo una peculiar combinación de reformismo luterano y humanismo renacentista y moderno. Sus tesis capitales eran: negación del dogma de la Trinidad; consiguiente negación de la divinidad de Jesús, concepción del hombre como --

ser "naturalmente" bueno. Estas tesis influyeron grandemente en el deísmo y el libre pensamiento inglés del siglo XVII (45).

Sozzini y los grupos socinianos constituyeron las únicas sectas que abogaron por la tolerancia. Pensaban que este principio podía ser puesto en práctica sin abolir la Iglesia del Estado. Proyectaban una unión íntima entre el Estado y la Iglesia dominante, combinada con una tolerancia completa para con las otras sectas. Bajo este sistema, que ha sido llamado "jurisdiccional", es como se ha logrado la libertad religiosa en los Estados europeos. Pero hay otro método más simple, que es el de "separar" la Iglesia del Estado colocando en un plano de igualdad a todas las religiones. Estos dos conceptos son fundamentales para entender el desarrollo de nuestro tema en el siguiente numeral.

2. 4. 7. - ROGER WILLIAMS Y LA FUNDACION DEL PRIMER ESTADO MODERNO TOLERANTE: PROVIDENCIA. LA TOLERANCIA EN EL ESTADO DE MARYLAND, PENNSYLVANIA Y RHODE ISLAND.

La opinión pública de Europa no estaba madura para la separación, ya que los más poderosos cuerpos religiosos coincidían en considerar la tolerancia como una indiferencia perversa. Fué introducida, sin embargo, en un pequeño rincón del Nuevo Mundo en el siglo XVII. Pero los puritanos, que huyeron de la intolerancia de la Iglesia y del Estado ingleses, fundando colonias en Nueva Inglaterra, eran igualmente intolerantes, no sólo con los anglicanos y católicos, sino con los baptistas y cuáqueros, estableciendo gobiernos teocráticos de los que estaban excluidos todos los que no pertenecían a su propia secta.

Maryland, fundada por el católico Lord Baltimore, fué la primera colonia del Nuevo Mundo, y en realidad de la historia del mundo cristiano, que conoció el establecimiento de la libertad religiosa desde su fundación. Jorge Calvert, Lord Baltimore, solicitó de Jacobo I un territorio en América donde sus correligionarios pudieran vivir en paz. La carta-patente de Maryland fué otorgada en 1632 a su hijo Cecilio Calvert, segundo Lord Baltimore. Criticado por los católicos por aplicar el principio de la tolerancia, Baltimore fué tranquilizado por el P. Provincial de los jesuitas ingleses. En 1632 se envió a la colonia la primera expedición de doscientos veinte emigrantes, ciento veintiocho de los cuales eran protestantes. La primera ley promulgada por la Asamblea de Maryland era muy

peculiar. Establecía que " La Santa Iglesia en esta provincia tendrá y gozará de todos sus derechos, libertades y privilegios sin restricciones o limitaciones", pero no se mencionó ninguna iglesia en particular. El gobernador Leonardo Calvert, hermano de Baltimore, recibió instrucciones para mantener a los católicos en su sitio y promulgar los decretos de la religión católica con discreción, dar instrucciones a los católicos romanos para que evitasen conflictos en cuestiones religiosas. Quizá por primera vez en la historia católica, la Iglesia y el Estado aparecieron totalmente separados. Se aplicaría un solo derecho común a los seglares y al clero que no recibía un Status privilegiado.

Esta época feliz no duró mucho. Baltimore se dio cuenta de que la estabilidad sólo podía asegurarse pasando el control de la administración a los protestantes, cuyo número había rebasado al de los católicos. En 1649 se votó una ley sobre tolerancia, limitando ésta sólo a los cristianos trinitarios. En 1652 los protestantes, ya afincados en el gobierno, derrocaron el régimen establecido por Baltimore, y en 1654 sustituyeron la ley de 1649 por una en la que denegaban la tolerancia " a la Iglesia católica, obispos y otras creencias abusivas". Había ya comenzado la tendencia contra la tolerancia que distinguiría el final del siglo XVII (46).

Pero el principal exponente de la libertad en el siglo XVII no fué el católico Baltimore, sino el puritano Roger Williams (1603-83), pues aunque aquél fué uno de los grandes pioneros, no enunció principio alguno de tolerancia, ni tuvo que entablar ninguna batalla para obtener lo que era para él fácil en tanto que par del reino; el privilegio de ser propietario de una colonia. Por el contrario, Williams es el primer gran defensor occidental de la libertad religiosa y civil. Desde 1631 su vida transcurrió en América.

Después de su expulsión de Massachusetts, por haber tenido algunos roces con las autoridades de Boston, Williams se dirigió hacia territorios no colonizados cerca de Narragansett Bay, vivió durante largos períodos entre los indios y empezó a estudiar sus lenguas. En junio de 1636 él y sus compañeros fundaron la ciudad de " Providence", que fué el comienzo de la colonia de Rhode Island. Fué uno de los primeros ingleses que consideró a los nativos como legítimos propietarios del territorio americano.

En Inglaterra comenzó a escribir en 1643 contra la tiranía, tanto la de Boston como la de los Presbiterianos escoceses-

en Londres.

En marzo de 1644 Williams recibió del Parlamento la carta constitucional para el territorio de Rhode Island que había comprado a los indios. En julio publicó su famosa obra "El cruel dogma de la persecución por causa de la Religión". Después de condenar la lucha en nombre de la religión, Williams da las líneas generales de sus principios de tolerancia. Rechaza incluso la doctrina de los dogmas fundamentales en religión, así como la herejía como concepto y concluye: "El principio de la persecución por causa de la religión es lamentable y evidentemente contrario a la doctrina de Cristo Jesús, el Príncipe de la paz. Amén."

No fueron muy cordiales las relaciones de la colonia de Rhode Island con sus vecinos. No obstante Williams tuvo la fortuna de recibir ayuda de la Commonwealth y de los gobiernos de los restantes protectorados, incluso después de la Restauración, y Carlos II otorgó una nueva carta real partidaria de la política de Tolerancia. La carta establecía que por decisión real "nadie de la dicha colonia será en manera alguna molestado, castigado, inhabilitado o interrogado por diferencias en materia de religión" (47).

A pesar de estos avances, la tolerancia completa -- fué establecida por Penn en la colonia de Pensylvania.

El dirigente cuáquero Guillermo Penn (1644-1718) -- es uno de los más eminentes defensores de la tolerancia. Su obra "El gran Caso de Libertad de Conciencia" (1670) está escrita en la prisión de Newgate mientras estuvo prisionero. Los cuáqueros en aquella época eran odiados y despreciados por las religiones establecidas; perseguidos ferozmente por calvinistas y anglicanos, los cuáqueros dieron el mayor número de mártires en ambas Inglaterra: La vieja y la nueva. La conciencia Social de los cuáqueros les volvió potencialmente tan subversivos en cuestiones políticas -- como en las religiosas. El hecho de que un hombre de la relevancia de Guillermo Penn, entrara a formar parte de la comunidad -- cuáquera representó un triunfo para la secta. Su influencia, ya -- personal o por su pluma, consiguió para ellos un respiro en Inglaterra y un Territorio propio en América.

En efecto, debido a sus relaciones políticas tan -- importantes en Inglaterra, Penn decidió acercarse a la Corona y -- solicitar una concesión de tierra en América en pago de la deuda --

que el gobierno tenia con su fallecido padre. El territorio que se le otorgó por una carta se llamó Pensilvania y significó, al fin, un paraíso de libertad para sus correligionarios siempre perseguidos (48).

Con la confirmación de la política liberal de las mencionadas colonias americanas termina un período de la historia de Inglaterra en el que la libertad civil y religiosa de los ciudadanos ingleses conoció un progreso sin precedentes.

Pero, territorialmente hablando, volvamos a la Isla de Inglaterra. El triunfante experimento de la Separación se hubiera intentado en Inglaterra bajo la República, de haber triunfado los Independientes. Esta política fué dominada por Cromwell. La nueva Iglesia nacional incluía presbiterianos, independientes y baptistas, pero se concedía libertad de culto a todas las sectas cristianas, con la excepción de católicos romanos y anglicanos. De haberlo podido el Parlamento, esta tolerancia hubiera sido un mero nombre. Los presbiterianos la consideraban como una obra del diablo, y hubieran perseguido, a serles posible, a los independientes. Pero bajo el gobierno autocrático de Cromwell, aún los anglicanos vivieron en paz, extendiéndose la tolerancia a los judíos.

En aquellos días se elevaron voces de diversas procedencias, que abogaban por la tolerancia, apoyándose en razones generales. Su abogado más ilustre fué el poeta John Milton, que era partidario de la separación de la Iglesia y el Estado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO 2

- (1). - BURY, JOHN BAGNELL. - "Historia de la libertad de pensamiento". - Primera Edición Española. - Editorial Fondo de Cultura Económica. - México, 1941. - Pág. 18.
- (2). - ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. - Tomo XXVIII. - INT. KZ. - Segunda Parte. - Editorial Espasa-Calpe, S. A. - Madrid, 1926. - Pág. 2644.
- (3). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Pág. 19
- (4). - NACK EMIL Y WILHELM WAGNER. - "Grecia - El País y el Pueblo de los antiguos Helenos". - Editorial Labor, S. A. Barcelona, España, 1960. - Pág. 320.
- (5). - IBIDEM. - Págs. 345-347.
- (6). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Págs. 24 y 25.
- (7). - CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL. - "De la Libertad de Prensa.". - Editorial Fragua. - Madrid, 1971.-Pág. 51.
- (8). - NACK EMIL Y WILHELM WAGNER. - "Roma, El País y el Pueblo de los Antiguos Romanos-". - Editorial Labor, S. A. Barcelona, España, 1960. - Pág. 172.
- (9). - CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL. - Op. Cit. - Pág. 52.
- (10). - BOISSIER, GASTON. - "La Oposición bajo los Césares". - Primera Edición. - Librería y Editorial "El Ateneo". - Buenos Aires, 1944. - Págs. 128 y 129.
- (11). - NACK, EMIL y WILHELM WAGNER. - "Roma, El País y el Pueblo de los antiguos Romanos". - Pág. 402.
- (12). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Págs. 29-33.
- (13). - TORRES DE CASTILLA, ALFONSO. - "Historia de las Persecuciones Políticas y Religiosas ocurridas en Europa desde la Edad Media hasta nuestros días". - Galería Política Filosófica y Humanitaria. - Tomo I. - Imprenta y Librería de -

- Salvador Manero. - Barcelona, 1863. - Pág. 4.
- (14). - CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL. - Op. Cit. - Pág. 53.
- (15). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. Pág. 40.
- (16). - TESTAS, GUY Y JEAN TESTAS. - "La Inquisición". - Pri-
mera Edición en Lengua Castellana. - Olkos-Tau, S.A. Edi-
ciones. - Barcelona, España, 1970. - Pág. 13.
- (17). - IBIDEM. - Págs. 14-16.
- (18). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Pág. 41.
- (19). - TESTAS, GUY Y JEAN TESTAS. - Op. Cit. Pág. 18.
- (20). - KAMEN, HENRY. - "La Inquisición Española". - Primera -
Edición. - Colección Norte. - Ediciones Grijalvo, S. A. - --
Barcelona. - México, D. F. 1967. - Págs. 9-19.
- (21). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Pág. 42.
- (22). - TESTAS, GUY Y JEAN TESTAS. - Op. Cit. - Págs. 73-75.
- (23). - IBIDEM. - Pág. 79.
- (24). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Págs. 46 y 47.
- (25). - ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AME-
RICANA. - Tomo VI. - ARD-AZZ. - Editorial Espasa-Calpe,
S. A. - Madrid, 1926. - Págs. 1244 y 1245.
- (26). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Pág. 48.
- (27). - IBIDEM. - Págs. 52 y 53.
- (28). - ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AME-
RICANA. - Tomo XXVII. - GUB-IN. - Editorial Espasa-Calpe,
S. A. - Madrid, 1926. - Págs. 358 y 359.
- (29). - ESTRELLO, FRANCISCO E. - "Breve Historia de la Reforma"
Enciclopedia Popular Evangélica. - Casa Unida de Publicacio-
nes. - Segunda Edición. - México, D. F., 1953. - Pág. 8

- (30). - IBIDEM. - Págs. 22 y 23.
- (31). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Pág. 54.
- (32). - ALBERIGO, GIUSEPPE. - "La Reforma Protestante; Lutero, Melancton, Zwinglio, Calvino, Vergerio, Ochino, Sozzini". - Primera Edición en Español. - Unión Tipográfica Editorial-Hispano-Americana (UTEHA). - México, D. F., 1961. Pág. 26.
- (33). - ELTON, GEOFFREY RUDOLPH. - "La Europa de la Reforma". - Historia de Europa. - Siglo Veintiuno Editores. - Primera Edición en Castellano. - España, 1974. - Págs. - - 274 y 275.
- (34). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Págs. 56-58.
- (35). - FUNCK-BRENTANO, FRANTZ. - "El Renacimiento". - Ediciones Siglo Veinte. - Buenos Aires, Argentina, 1944. Pág. 215.
- (36). - IBIDEM. - Págs. 216-228.
- (37). - KRISTELLER, PAUL OSKAR. - "Ocho Filósofos del Renacimiento Italiano". - Fondo de Cultura Económica. - Primera Edición en Español. - México, 1970. - Págs. 169-171.
- (38). - MONDOLFO, RODOLFO. - "Figuras e Ideas de la Filosofía del Renacimiento". - Editorial Losada, S. A. - Buenos Aires, - Argentina, 1954. - Págs. 65 y 66.
- (39). - ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. - Tomo LXVI. - U. S. - VAREZ. - Editorial Espasa-Calpe, S. A. - Madrid, España, 1929. - Págs. 1246 y 1247.
- (40). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Pág. 60.
- (41). - ARNOLD, ROBERT F. - "Cultura del Renacimiento". - Tercera Edición. - Editorial Labor, S. A. - Barcelona, España, - 1936. - Págs. 72 y 73.
- (42). - FUNCK-BRENTANO, FRANTZ. - Op. Cit. Págs. 23 y 24.
- (43). - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. - Novena Edición. - Tomo VI. - Fit. HOI. - Salvat Editores, S. A. Barcelona, España,

1960. - Pág. 221.

- (44). - CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL. - Op. Cit. - Pág. 54.
- (45) FERRATER MORA, JOSE. - "Diccionario de Filosofía". - Cuarta Edición. - Editorial Sudamericana, S. A. - Buenos Aires, 1958. - Págs. 1259 y 1260.
- (46). - KAMEN, HENRY. - "Los Caminos de la Tolerancia". - --- Biblioteca para el hombre actual. - Mc Graw - Hill Book Company. - Ediciones Guadarrama, S. A. - Madrid, 1967. - Págs. 183-185.
- (47) IBIDEM. - Págs. 185-189.
- (48) IBIDEM. - Págs. 206-211.

C A P I T U L O 3

**ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL CONCEPTO ACTUAL
DE LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO (SIGLOS XVII, - - -
XVIII y XIX).**

CAPITULO 3. - ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL CONCEPTO ACTUAL DE LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO (SIGLOS XVII, XVIII y XIX).

La Historia nos enseña grandes lecciones. Hemos visto, a grosso modo, los aspectos más sobresalientes de la lucha de la humanidad por alcanzar la libertad de expresión. Hemos conocido casos patéticos y humillantes de la libertad, pero ésto nos ha llevado a observar con una cierta claridad, el esfuerzo que ha costado a los hombres conquistar un derecho que actualmente nos parece tan natural. Pero acabamos de ver cómo los príncipes seculares van cediendo poco a poco ante esta batalla y la tolerancia va ganando posiciones.

En este capítulo analizaremos cómo esta lucha empieza a fructificar y alcanza un rotundo triunfo en el siglo XVIII, así como la forma en que los gobiernos civiles progresistas, impulsados por las grandes revoluciones de este siglo, empiezan a legislar sobre el tema que nos ocupa, presionados por las nuevas corrientes de pensamiento que exigen una total e irrestricta libertad de expresión a través de sus distintos medios, pero básicamente por la prensa, que era uno de los pocos medios existentes en aquella época.

Pero entremos a examinar cómo este movimiento de liberación, que se inicia en Inglaterra, va cobrando vigor en los demás países, hasta quedar consagrado en las grandes Constituciones decimo octávicas, antecedente de nuestra legislación mexicana.

3. 1. - EL DERECHO CONSTITUCIONAL INGLES DE LOS SIGLOS XVII y XVIII.

3. 1. 1. - LOS DECRETOS DE 1637 y 1643 QUE ESTABLECEN LA CENSURA EN INGLATERRA.

En Inglaterra es donde encontramos las primeras contiendas por la libertad de expresión; como consecuencia de la justa por la libertad religiosa, se deriva de ella la batalla por la libertad política, queriendo los hombres de esta época ya no sólo discutir las Santas Escrituras, sino empezar ya a cuestionar la estructura políti-

ca del gobierno a que están supeditados, o sea, se emprende una difícil ofensiva por la libertad de expresión política.

Así, "en Inglaterra, en 1637, se exacerbó la situación de todas las personas que estaban relacionadas con la expresión del pensamiento por medio de la imprenta en virtud de un riguroso Decreto producido por la Cámara Estrellada durante el gobierno de la Reina Isabel y por medio del cual se estableció el monopolio de la impresión, concentrando las imprentas, con exclusión de cualquier otro lugar, en las ciudades de Londres, Oxford y Cambridge, y ordenando que todos los libros y los impresos de cualquier clase fueran pasados a exámen previo por censores reales, antes de su publicación, para que si aquéllos los considerasen convenientes pudieran otorgarles licencia de publicación.

El decreto ordenaba que quienes no se sometiesen a dichas disposiciones quedaban expuestos a la aplicación de gravísimos castigos. El Parlamento Largo que sustituyó a la Cámara Estrellada concedió una efímera libertad de imprenta al pueblo inglés, ya que el mismo dictó un nuevo Decreto, en el año de 1643, aún más severo que el anterior, restableciendo la censura y ordenando como castigo a los infractores de sus disposiciones la destrucción de las prensas no autorizadas así como la aprehensión de escritores e impresores que publicasen obras que no hubiesen pasado por la censura previa" (1).

3. 1. 2. - JOHN MILTON Y LA INICIACION DE LA DEFENSA DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO. - SU OBRA "AREOPAGITICA". LA LEY DE 1692.

Las dictatoriales órdenes emanadas de los cuerpos legislativos mencionados produjeron una gran inquietud entre los pensadores ingleses de aquel tiempo. Su abogado más ilustre fué el poeta John Milton, que era partidario de la separación de la Iglesia y el Estado.

Milton había sufrido una decepción amorosa con la adolescente Mary Powell, con la que se había casado, abandonándolo al poco tiempo después. Derivado de esta sufrida experiencia, Milton se convirtió, en algunos tratados, en amparador de la doctrina del divorcio, lo que le granjeó la animosidad de no pocos, y especialmente del clero. La Compañía de Libreros de Londres tomó parte en una intriga contra el poeta, por considerar que a la inmoralidad

dad de aquella doctrina, se unfa el desacato a la orden o Decreto de 14 de junio de 1643, referido en el numeral anterior, pues no había cumplido con los requisitos de dicho Decreto, o sea el registro y la licencia. Esta compañía presentó su denuncia a la Cámara de los Comunes y pasó el asunto ante la Comisión de esta Cámara y la de los Loes. Con tal motivo, y para su defensa, pero alentado a sustentar en ella el derecho a la expresión escrita de todo pensamiento, compuso Milton su gran obra "Areopagítica", nombre derivado del que llevara el sumo Tribunal ateniense, instalado en la colina dedicada al Dios de la guerra; con esta obra, consiguió el ardiente luchador su inmunidad y una victoria moral, aunque no la instada derogación del decreto tiránico, del cual había sido una de tantas víctimas Milton (2).

Milton sostiene, entre otras cosas, en su obra "Areopagítica", lo siguiente:

"Quien a un hombre mata quita la vida a una criatura racional, imagen de Dios; pero quien destruye un buen libro, mata la razón misma, mata la imagen de Dios, como si dijéramos por el ojo... Que dicha Orden (de censura) causará notable desaliento en la ciencia y paralización de la verdad, no sólo emperezando y mullendo nuestras facultades en lo ya conocido, sino además desmochando y embarazando ulteriores descubrimientos que pudieran llevarse a cabo en sabiduría religiosa y civil... Y si es el mejoramiento de costumbres lo que se persigue, poned los ojos en Italia y en España y advertiréis si esos lugares son un ápice mejores, más honrados, más avisados o más continentes desde todo el rigor inquisitivo que allí sobre los libros se cerniera... ¿De qué ventaja goza el hombre sobre la condición de un niño de la escuela, si sólo escapamos de la férula para caer bajo el puntero de un imprimatur; y serios, elaborados escritos, como si no pasaran de temas de un mozalbeta en clase de gramática al acecho de su pedagogo, no han de cobrar voz sino ante la mirada superficial de un licenciador acomodadizo e improvisado?... Dadme la libertad de saber, de hablar y de argüir libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades". (3).

Haciendo caso omiso de las valiosas advertencias de Milton, el Parlamento Inglés aumentó el rigor de la censura, promulgando en 1692 una nueva ley que estuvo en vigor treinta y tres años, apoyada en la antigua costumbre que daba al rey, en exclusividad, el derecho de publicación en asuntos políticos, hasta que en el año de 1694 el extraordinario jurista John Locke tomó a su cargo la defensa

de la libertad de pensamiento, iniciada valientemente por este gran pensador que fué John Milton.

3. 1. 3. - JOHN LOCKE: CONTINUADOR DE LA DEFENSA DE LA -
LIBERTAD DE EXPRESION. 1695: NACIMIENTO DE LA -
LIBERTAD DE PRENSA.

Locke Fué el continuador de la defensa de la libertad de expresión. Su obra "Carta sobre la Tolerancia" (1689) constituyó el primer repudio sistemático de la idea, que había predominado en la sociedad antigua y medieval, de que la religión es una cuestión de interés comunitario y atañe a la vida social o pública del hombre. - - Locke sostuvo, por el contrario, que los Estados habían sido constituidos, únicamente, para conservar y acrecentar los intereses seculares de los hombres, y que no tenían nada que ver con las creencias religiosas de los mismos.

Por lo que respecta a la libertad de pensamiento a -- través de las impresiones, Locke la defendió valiéndose de argumentos prácticos para convencer a los legisladores de su Patria. "Locke mostró los inconvenientes económicos que la imposición de la censura traía a Inglaterra porque la misma impedía el comercio librero -- que dejaba grandes utilidades a otras naciones como Holanda en la que a pesar de haber censura ésta no era obedecida por los impresores -- ante la debilidad de sus gobernantes editando no sólo periódicos y libros en su propio idioma, sino en lenguas extranjeras que exportaban a otros países" (4).

Los argumentos de Milton y Locke se impusieron entonces, habiendo el Parlamento decidido, en 1695, no renovar su Ley de censura, por lo que se considera esa fecha como la del nacimiento de la libertad de prensa y de la que se derivó un extraordinario florecimiento de la industria librera y demás manifestaciones del pensamiento.

3. 1. 4. - LA "LIBEL ACT" DE 1792.

Sin embargo, la libertad no se había otorgado de manera total, pues sólo comprendía los libros y no los periódicos y aún que daban también otras restricciones como las del mantenimiento del secreto de las deliberaciones parlamentarias, el impedimento a los jurados populares para conocer completamente del proceso sobre la culpabilidad de los acusados por delitos de imprenta y los periódicos - -

tenían tan fuertes cargas económicas que hacían casi nugatoria esta libertad, entre otros el impuesto del timbre, la obligación de otorgar fianza o caución para garantizar el pago de multas que podrían causarse con el abuso de la libertad concedida y la obligación de venderse el ejemplar a determinado precio con el fin de que la ilustración no llegara a las masas porque se pensaba era peligroso para el gobierno, hasta que en el año de 1792 se expidió una nueva Ley llamada "Libel Act", que acabó con todas las restricciones mencionadas, habiendo sido en esta época cuando al encontrarse los periodistas por primera vez en una Tribuna en la Cámara de los Comunes para presenciar y escuchar las deliberaciones parlamentarias, que el estadista Burke dirigiéndose a ellos los llamó: "Vosotros que sois el cuarto poder" (5).

3. 2. EL DERECHO NORTEAMERICANO.

Las colonias de Inglaterra, que más tarde formaron la Federación americana, estaban sujetas, como en la metrópoli, a las rigurosas disposiciones de la censura. Desde 1686 hasta 1730 -- los oficiales de la corona actuaban como censores con facultades para impedir que libros o panfletos fueran impresos sin su consentimiento. El primer periódico llamado "Publick Occurrences", editado en Boston, Massachusetts, en 1690, fué suprimido después de la edición inicial. Las palabras: "Publicado bajo autorización" aparecieron en todos los periódicos de las colonias, hasta muy cerca de 1725. Después de ese período se gozó de más o menos libertad, de acuerdo con los progresos que la expresión del pensamiento alcanzaba en Inglaterra, y al final del siglo XVIII los periódicos gozaron ya de gran influencia y libertad, preparando el éxito de la Constitución Americana, producto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, tanto que Jefferson llegó a escribir en 1787: "Si tuviere que decidir entre un gobierno sin periódicos, ó periódicos sin gobierno, yo no vacilaría un momento en preferir el segundo régimen" (6).

3. 2. 1. - LA CONSTITUCION DE VIRGINIA DE 1776. - PREAMBULO "BILL OF RIGHTS", ART. 12.

Al separarse de la metrópoli los representantes de las trece colonias, reunidos en Filadelfia en el Congreso de 1776, invitaron a sus miembros a darse cada uno una Constitución, cosa que hicieron once de ellas y sólo dos elevaron al rango de Suprema Ley -- sus antiguas cartas, expedidas por Inglaterra al fundarse las mismas. Entre las nuevas constituciones de las colonias, sobresalió la de --

Virginia, inspirada en mucho en los pensamientos de los filósofos - franceses que prepararon la Revolución. La Constitución de Virginia de 1776, tuvo un preámbulo denominado "Bill of Rights" en el que se hizo una de las primeras declaraciones de los derechos del hombre, - refiriéndose en su artículo 12 a la libertad de prensa en los siguientes términos:

"Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos" (7).

Las otras constituciones de las demás colonias, contienen disposiciones semejantes en cuanto a la libertad de prensa.

3. 2. 2. - LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS-
DE NORTEAMERICA, PROMULGADA EN 1787 y LAS EN-
MIENDAS A LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA" -
(DECLARACION DE DERECHOS) DE 1789.

Tan pronto como fué publicado (27 de septiembre de 1787) el proyecto de Constitución elaborado a puerta cerrada por los delegados de los Estados a la Convención de Filadelfia, resultó evidente que habia de tropezar con una fuerte oposición. En algún momento, cupo incluso preguntarse si obtendría las nueve ratificaciones necesarias. Esta cuestión provocó la formación en el país de los dos primeros embriones de partidos políticos, los federalistas y los antifederalistas. Después de controversias muy animadas en el seno de las "legislaturas", en la prensa y en la plaza pública, las nueve ratificaciones necesarias se consiguieron en junio de 1788, con lo que la Constitución adquirió fuerza de Ley.

Esto se obtuvo en gran parte por una concesión que los federalistas habian anticipado a sus adversarios. Estos se habian disgustado por la ausencia en la Constitución de una Declaración de derechos del Hombre, de unos artículos que mencionasen especialmente los derechos "inalienables" del pueblo que el nuevo gobierno debía abstenerse de violar. Cinco Estados admitieron ratificar la Constitución sólo con la condición de que ésta fuese enmendada en varios artículos. Dichos artículos se conocieron como "Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América", habiendo sido propuestos los primeros diez, que constituyen el famoso "Bill of Rights" de la Constitución, por el Congreso a la consideración de los diversos Estados, en 1789. Este conjunto de diez enmiendas no era, a decir verdad, sino el -

fruto de la experiencia de los norteamericanos, así como de los ingleses, en los siglos que habían debido luchar contra un gobierno -- opresor.

Entre tales enmiendas eran las más importantes la primera, que vedaba al Congreso atentar contra la libertad de religión y expresión, la libertad de prensa y los derechos de asamblea y de petición; la quinta, en cuyos términos ningun a persona podía -- ser "privada de su vida, de su libertad o de su propiedad sin procedimiento judicial regular"; así como la sexta y séptima, que garantizaban el derecho a ser juzgado por un jurado. Todos estos derechos se consideraban indispensables para proteger a los ciudadanos contra la actuación de funcionarios corrompidos o propicios al abuso de su autoridad (8).

Consideramos de suma importancia, por haber sido uno de los antecedentes inmediatos de nuestra legislación sobre la materia, transcribir textualmente la primera enmienda de esta Declaración o "Bill of Rights":

"Artículo 1. - El Congreso no aprobará ninguna Ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba -- el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solitar del gobierno la reparación de agravios" (9).

3. 3. - EL DERECHO FRANCES.

3. 3. 1. - PRECURSORES DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE IMPRENTA: ROUSSEAU, MONTESQUIEU, DIDEROT, VOLTAIRE Y MILAUBEAU.

En Francia, las libertades individuales no fueron -- ganadas como en Inglaterra, paulatinamente, sino de manera violenta por medio de su inmortal Revolución, pasándose sin transición -- de su total negación a su reconocimiento absoluto.

Después de la Edad Media, el absolutismo se impuso definitivamente en ese país, fundándose la autoridad del rey en -- el sistema teocrático que implica la suposición absurda de imperar por mandato divino en perjuicio del pueblo, sobre el que recaen todas las arbitrariedades e injunucias imaginables.

Se puede considerar a Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Diderot y Mirabeau como los más destacados precursores de la libertad de expresión de esta época en Francia.

Voltaire fué el caudillo más enérgico y vigoroso de la campaña contra la intolerancia en Francia, y su exposición de algunos casos de persecución injusta (como el de Calas y Sirven), hizo más por el logro del objetivo, que todos los argumentos de carácter general; su actividad práctica y desinteresada de defensor tuvo mucho más valor que el tratado sobre la "Tolerancia" que escribió en relación con el episodio de Calas. La Tolerancia por la que aboga en él es limitada, reservándose el desempeño de los oficios públicos y las dignidades a quienes pertenezcan a la religión del Estado.

Voltaire atacó la Iglesia Católica en todos los terrenos valiéndose del ridículo y la sátira. En un pequeño trabajo titulado "La Tumba del Fanatismo" (1767), comienza por observar que un hombre que acepta su religión, como lo hace la mayoría, sin someterla a exámen es como un buey que permite que lo unzan. Quizás ningún escritor ha provocado mayor odio en la cristiandad que Voltaire. Fué considerado como un anticristo (10).

Voltaire defiende la libertad de pensamiento y expresa: "Suplico a todo lector imparcial pesar estas verdades, rectificarlas y expandirlas. Los lectores atentos que comunican sus pensamientos, van siempre más lejos que el autor "y agrega" No hay libertad para los hombres si no tienen la de explicar su pensamiento"; en la L'Encyclopédie leemos: "Regla general: respeto inviolable por los derechos de la conciencia en todo aquéllo que no trastorne a la sociedad; los errores especulativos son indiferentes al Estado"(11).

Otro gran conductor del pensamiento francés fué Rousseau, aunque suizo por nacimiento, pertenece a la historia y literatura de Francia; contribuyó al desarrollo de la libertad por una vía diferente. Era de esta, consideraba al Cristianismo con una especie de escepticismo reverente, pero su pensamiento fué revolucionario, repugnándole la ortodoxia; actuó contra la autoridad en todas las esferas, y tuvo una influencia enorme. El clero temía quizás más sus teorías que las mofas y negaciones de Voltaire. Por algunos años fué un fugitivo sobre la superficie de la tierra. El "Emilio", su brillante contribución a la teoría de la educación, apareció en 1762. Fué quemado públicamente en París y se dió una orden de arresto contra Rousseau. Sus amigos lo obligaron a huir, siéndole imposi-

ble volver a Ginebra, pues el gobierno de este cantón siguió el - - ejemplo de París. Huyó a Prusia, donde Federico el Grande lo - - protegió, pero fué calumniado y perseguido por el clero local, que a no ser por Federico le hubiera expulsado, marchando a Inglaterra por algunos meses (1766): volviendo después a Francia, donde permaneció sin ser molestado hasta su muerte. Los conceptos religiosos de Rousseau constituyen sólo un rasgo menor de sus especulaciones heréticas. Incendió al mundo con sus atrevidas teorías políticas y sociales. El "Contrato Social", donde dichas teorías se exponen fué quemado en Ginebra. Su doctrina contribuyó al progreso, ayudando a desacreditar el privilegio, y a establecer el concepto de que el objeto del Estado es asegurar el bienestar de TODOS sus - - miembros (12).

Otro gran precursor de la libertad de pensamiento - fué Diderot. Todas las ideas directrices en la rebelión contra la - Iglesia tienen cabida en la gran obra de Diderot, la "Enciclopedia" - en la que colaboraron con él muchos de los principales pensadores. No era la "Enciclopedia" tan sólo un libro científico de consulta, sino la obra representativa del movimiento total de los enemigos de la fé. Estaba concebida para conducir a los hombres, desde el cristianismo con su pecado original, a una nueva concepción del mundo como lugar que puede ser agradable, y en el que los verdaderos males son debidos, no a faltas radicales de la naturaleza humana, sino a - las instituciones perversas y a la viciosa educación. Lo que Diderot y Rousseau hicieron, cada uno a su manera, con tanta eficacia, fué distraer el interés por los dogmas de la religión y enfocarlos hacia el mejoramiento de la sociedad, y persuadir al mundo que su felicidad no depende de la Revelación sino de la transformación social.

Montesquieu y Mirabeau también luchan por el establecimiento de la libertad de pensamiento. El primero, no duda en escribir: "El Papa es un viejo ídolo que adulamos por costumbre". - Montesquieu es un católico liberal y considera al espíritu de intolerancia como "un espíritu de desvarío". Este pensador escribe, en "El Espíritu de las Leyes": "Cuando uno es dueño de adoptar en un Estado una nueva religión, o de no adoptarla, no es necesario establecerla, cuando ya está establecida. es necesario tolerarla" (13).

La Declaración de Derechos de 1789 estableció que nadie había de ser vejado a causa de sus opiniones religiosas, con tal que no alterase por ellas el orden público. Se consideró al catolicismo como la religión "dominante". Pues bien, el estadista más -

grande del día, Mirabeau, protestó contra el uso de palabras tales como "Tolerancia" y "dominante". "La Libertad religiosa más ilimitada -decía- es a mis ojos un derecho tan sagrado, que expresarlo con la palabra tolerancia, me parece quererlo considerar supeditado a una especie de tiranía, ya que la autoridad que tolera puede - también no tolerar " (14).

3. 3. 2. - DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y -- DEL CIUDADANO PROCLAMADA EN 1789. - ART. 11.

El fruto más hermoso de la Revolución Francesa -- fué la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

La Asamblea Nacional reunida en París, en 1789, -- en la sesión del 9 de julio, había proclamado, en boca de Mounier, -- la necesidad de que la nueva Constitución fuese precedida de una Declaración de Derechos.

Decía Mounier en aquella ocasión:

"Para que una Constitución sea buena, es preciso -- que se funde en los derechos del hombre y que los proteja; hay que conocer los derechos de la justicia natural concedida a todos los individuos, y hay que recordar todos los principios que deben formar la base de cualquier clase de sociedad política y que cada artículo de la Constitución pueda ser la consecuencia de un principio... Esta declaración habrá de ser corta, simple y precisa" (15).

En la Asamblea, la unanimidad estaba lejos de existir en cuanto a la necesidad de redactar una Declaración de Derechos, y es precisamente en este punto en el que surgen los debates en que -- muchos oradores tuvieron oportunidad de intervenir. Personas moderadas, como Malouet, asustadas por los desórdenes de esos días en el país, lo consideraban inútil o peligroso. Otras, como el abate -- Grégoire, deseaban completarla con una Declaración de deberes. En la sesión del día 4 de agosto, por la mañana, la Asamblea decretó -- que la Constitución iría precedida de una Declaración de Derechos. -- La discusión progresó lentamente. Los artículos del proyecto relativo a la libertad de opiniones y con relación al culto público fueron discutidos largo tiempo; los miembros del clero insistían en que la Asamblea confirmase la existencia de una religión del Estado; -- -- Mirabeau protestó vigorosamente en favor de la libertad de conciencia y de culto. Por fin, el 26 de agosto de 1789, la Asamblea -- --

adoptó la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano".

En ella estaba implícita la condena de la sociedad aristocrática y de los abusos de la monarquía. La Declaración de derechos constituía a este respecto "el acta de defunción del antiguo régimen", pero al mismo tiempo, inspirándose en la doctrina de los filósofos, expresaba el ideal de la burguesía y ponía los fundamentos de un orden social nuevo que parecía poder aplicarse a la humanidad entera, y no sólo a Francia (16).

Lo importante para nuestro estudio es que en esta Declaración, quedó consagrada entre otras libertades, la de expresión del pensamiento, aunque con las limitaciones indispensables para la convivencia social de aquella época, siendo adoptada después por casi todos los países de Europa y América.

Su artículo 11 establece:

"La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley" (17).

3. 3. 3. - LA CONSTITUCION DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1791 - -
(ARTS. 10 y 11) Y LA CONSTITUCION FRANCESA DE --
1793 (ART. 122).

Lo establecido por la Declaración de Derechos de --
1789, fué confirmado en la Constitución de 1791. Pero hagamos un --
poco de historia y trasladémonos hasta aquella época para ver las --
circunstancias en que se originó este cuerpo legislativo, objeto de --
nuestro estudio.

París, 20 de Junio de 1791: el rey Luis XVI huía de esta ciudad con su familia para unirse en Montmédy con el ejército francés del general Bouillé. Dejaba sobre su mesa de Despacho una "Proclama a todos los franceses" en la que después de reprochar a la Asamblea Constituyente el hacer imposible todo gobierno al juntar en sus manos el poder legislativo y el ejecutivo, anunciaba su intención de regresar a Francia cuando una Constitución que él hubiese aceptado libremente asegurase la libertad de "nuestra santa religión"; estableciese el gobierno "sobre un pie estable" y "situase a la - -

libertad sobre bases firmes e inquebrantables".

El rey aceptaba así el principio de la monarquía --- constitucional, pero rehusaba someterse a la dictadura de la Constituyente.

La opinión moderada se dió cuenta de que la suerte de la monarquía estaba ligada a la de Luis XVI. Los "feuillants" o --- monárquicos, que formaban la mayoría en la Asamblea y querían estabilizar las conquistas de la Revolución, se pronunciaron por el --- mantenimiento del rey, que suspendido en sus funciones hasta que la Constitución hubiera sido revisada, recuperaría sus poderes, tras --- prestar el juramento constitucional.

Las críticas formuladas por Luis XVI en su proclama parecían fundadas. Lejos de debilitar los poderes que la Constitu- --- ción atribuía al soberano, convenía, con el fin de impedir la dictadu- --- ra de la Asamblea, aumentarlos. Pero la prudencia de la mayoría de la Asamblea no podía ser compartida por las sociedades extremistas que incitaban a la revuelta popular para dar jaque a la legalidad. A --- las manifestaciones violentas que organizaron respondió la asamblea con medidas rigurosas para asegurar el mantenimiento del orden, y las algaradas sangrientas acabaron por poner a los partidos revolu- --- cionarios unos frente a otros: por una parte, los liberales que domi- --- naban la Asamblea, y por otra los Jacobinos y los cordeliers, que se apoyaban en la calle y reclamaban la destitución del rey, el sufragio universal y reformas populares. Los liberales o feuillants fracasaron en su tentativa de reforzar el poder ejecutivo haciendo conceder al rey el derecho de gracia, el de disolver la Asamblea y el veto --- absoluto, pero salvaron a la monarquía constitucional. El 3 de septiembre de 1791 fué votada definitivamente la Constitución monárquica, y el día 14, en la Asamblea, el rey juró fidelidad a la Nación y a la ley, siendo aclamado en la Asamblea y en la calle (18).

En este agitado ambiente se proclamó la Constitu- --- ción de 1791, que en su apartado de Declaración de Derechos señala:

Art. 10. - "Nadie puede ser molestado por sus opiniones aún reli- --- giosas con tal que su manifestación no turbe el orden público esta- --- blicado por la Ley. "

Y en su artículo 11 estatuye:

"La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones --- es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano ---

puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley."

Posteriormente se promulgó la Constitución Francesa de 1793.

A principios de este año se vivía una situación de inseguridad en Francia. El Comité de Salud Pública quería suprimir los levantamientos reaccionarios con medidas suaves y conciliadoras, y hasta estaba dispuesto a conceder la amnistía a los rebeldes siempre que pudiera persuadirse a los radicales a permitirlo: el Comité había disuelto los Comités revolucionarios de las Secciones, si bien las clamorosas protestas de los radicales le obligaron a transigir.

"El mismo Dantón, aunque en sus discursos continuaba halagando los instintos más bajos del proletariado con la mira de obtener el apoyo de los hebertistas, deseaba interiormente que cesaran los ataques contra la propiedad y el orden; y al presente, frente a los numerosos indicios de reacción, los radicales creyeron necesario temporizar y calmar los temores de los burgueses aplazando sus designios de robo. Con este objeto se aprobó en 24 de junio una nueva Constitución presentada por Héroult; pero como nunca se intentó ponerla en práctica, sino que el documento se redujo a un manifiesto para tranquilizar a los burgueses, se diferió la aplicación de la misma 'hasta el restablecimiento de la paz'. Esta fingida Constitución era de intento dantonista en el tono y en ella se suprimieron cuidadosamente todas las indicaciones atentatorias..." (19).

Esta Constitución, votada apresuradamente, como se desprende del anterior pasaje histórico, va más lejos que la de 1789 en su Declaración de Derechos. Reconoce no sólo el derecho a resistir a la opresión, sino el derecho a la insurrección.

Consigna la libertad de expresión en su artículo 122 que ad pedem litterarum estipula:

"La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religión, la instrucción general, los socorros públicos y la absoluta libertad de prensa".

Así se escribe una etapa más de la lucha de los pueblos por alcanzar su libertad de expresión, continuando la lid por —

consagrar en cuerpos legislativos los triunfos que de hecho se van --
obteniendo ante la presión del ansia libertaria del hombre.

3. 4. - EL DERECHO ESPAÑOL.

En medio de la lucha contra el invasor, un hecho, apa-
rentemente de secundaria importancia, iba a operar la más fundamen-
tal transformación en la constitución política, social y económica de
España que pudiera soñarse. Nos referimos a las Cortes Generales-
y Extraordinarias reunidas en Cádiz entre 1810 y 1814, de las cuales
sale hecho y derecho el nuevo régimen, o, lo que es igual, el libera-
lismo español.

"La reunión de unas Cortes era un hecho previsible-
e incluso ordenado en los últimos momentos por Fernando VII. Lo -
anómalo fué la forma de convocarse y reunirse aquéllas Cortes. No
hay más remedio que admitir, como reconoce uno de los más impor-
tantes organizadores de la reunión, el poeta Quintana, que los partida-
rios de las reformas comprendieron que la ocasión era única (ausen-
te el rey, sumido el país en una guerra total), y no la desaprovecha-
ron. Las Cortes de Cádiz pudieron así transformar casi sin resis-
tencia el régimen español; las dificultades comenzarían cuando se --
restableciese la normalidad y fuese necesario llevar aquéllas refor-
mas de la Teoría a la práctica... La obra de las Cortes de Cádiz es
tan perfectamente sistemática, que obliga a suponer que no fué impro-
visada sobre la marcha" (20).

3. 4. 1. - DECRETO DE LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1810.

Los dos primeros años de trabajos de las Cortes - -
(1810-1811), se emplearon en la reforma política: se proclamó la -
soberanía nacional, se promulgó la separación de poderes conforme
al esquema de Montesquieu y se concedieron algunas libertades, en-
tre ellas la de expresión a través de la imprenta, y se aprobó una --
Constitución, la de 1812, que es la piedra base del liberalismo espa-
ñol.

Pues bien, la libertad de imprenta se concedió a tra-
vés de uno de los primeros Decretos que expidieron las Cortes, --
pues fué la primera cuestión política que se trató.

Este ordenamiento fué promovido, nos comenta el -

historiador don Modesto Lafuente, muy al principio por don Agustín Argüelles, apoyado por don Evaristo Pérez de Castro, para lo cual se nombró una comisión, cuyo dictámen fué leído en el Congreso el 14 de octubre de 1810 (cumpleaños de Fernando VII, al que no le agradaría nada este Decreto). En esta lectura se proponía la gran reforma de dar libertad a la emisión del pensamiento, por tantos siglos y por lamentables causas en España comprimido.

Se trató de impedir o aplazar la discusión, pero fué inútil. El debate sobre la libertad de imprenta fué uno de los más brillantes que hubo en aquellas Cortes. Distinguióse don Agustín Argüelles, ensalzando las ventajas y beneficios que esta libertad había reportado a las naciones cultas, cotejándolos con el atraso y la ignorancia en que a otras tenía sumida el despotismo. Otros diputados quisieron representar la libertad de imprenta como contraria a la religión. Después de luminosos debates fué aprobado el proyecto, el 19 de octubre de 1810, sobresaliendo el primer artículo del mismo, que expresa: "Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto".

Nótese de inmediato la gran influencia del pensamiento francés en la redacción de este artículo, lo cual es bastante normal, pues Napoleón, en su dominación de España, dejó allí los pensamientos inmortales de la Revolución Francesa, que recogieron las Cortes.

En cuanto al juicio, clasificación y penalidad de los delitos de imprenta, todavía no se creyó conveniente ni oportuno establecer el jurado, pero tampoco se los sometía a los Tribunales ordinarios. Buscóse un término medio, que fué la creación de una Junta compuesta de nueve jueces en la residencia del gobierno, y de cinco en las capitales de provincia; se entiende para los juicios de hecho; la aplicación de las penas se reservaba a los Tribunales. Para halagar al clero, se le dió representación en estas Juntas de censura. Al día siguiente se publicó el Decreto y comenzaron luego a publicarse obras y escritos de todas clases y representando todas las opiniones, con el desenlace que suele haber siempre cuando se acaba de salir de la opresión en que se ha vivido (21).

Además del artículo primero cabe resaltar, por su importancia, otros artículos:

"Artículo segundo. - Por tanto, quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprenta y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión. Artículo tercero. - Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad quedando sujetos a la pena de nuestras Leyes y a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan. - Artículo cuarto. - Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la Ley, y las que aquí se señalarán. - Artículo Quinto. - Los jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigos de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento. - Artículo sexto. - Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia del interesado" (22).

Las limitaciones que en este ordenamiento se consiguen a la libertad de expresión, son exactamente las mismas que se adoptaron después en las constituciones de 1857 y 1917. Como se desprende del artículo sexto transcrito, la libertad de imprenta no se otorgó de manera cabal, puesto que no se dió en materia religiosa y se respetó el fuero eclesiástico para los delitos de imprenta.

Este Decreto y la Constitución Gaditana de 1812 estuvieron vigentes en México, más en teoría que de hecho. en el Territorio dominado por el rey de España durante la Guerra de Independencia.

3. 4. 2. - LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812 (ARTICULOS 131- y 371).

La obra cúlpe e inmortal de las Cortes de Cádiz fué la Constitución Española de 1812, uno de los documentos más valiosos y significativos en la historia de España.

Desde las primeras sesiones de las Cortes, se pusieron ya a debate temas constitucionales; por ésto se nombró una Comisión, compuesta en principio de catorce diputados, a los que se agregaron dos diputados americanos, para que redactara el proyecto

de Constitución (23 de diciembre de 1810). Después de arduos trabajos, la Comisión presentó a las Cortes la primera parte del proyecto el 18 de agosto de 1811. Aquel día leyó Argüelles el "discurso preliminar" de que era autor. La totalidad fué votada el 11 de marzo de 1812 y se promulgó en Cádiz el 19 de marzo de 1812 (el grito popular "¡Viva la Pepa!" alude, por tanto, a la Constitución, por haberse promulgado el día de San José). En esta Constitución prevalecieron las ideas de los oradores y políticos liberales (23).

En el articulado hay afirmaciones tan fanáticas como la que establece que "la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera"; "la Nación la protegerá y prohibirá el ejercicio de cualquier otra"; o tan liberales como la que hace constar la libertad de imprenta, que en seguida mencionaremos; o tan ingenuas como la que manda que su promulgación se haga en "el aniversario del día que subió al trono de las Españas el rey amado de todos los españoles, D. Fernando VII y cayó para siempre el régimen anterior."

"Pero la Constitución de 1812 -nos narra Fernando -- Sáinz- no representaba más que la opinión de la mayoría de los hombres liberales que se había reunido para redactarla: personas cultas-influídas por el espíritu de la época, pero minoría escasísima en comparación con el resto del país. Frente a aquella minoría habrían de estar el rey, que veía con disgusto la merma de sus atribuciones; las clases elevadas, que perdían privilegios; la Iglesia, que perdía poder e influencia. Indiferente a las reformas estaría la masa ignorante, apegada a sus tradiciones, reacia a las novedades y habituada al absolutismo. En tales circunstancias, no habría de serle difícil a los enemigos de la constitución derribar la labor de las cortes en el primer momento propicio" (24).

Efectivamente, el momento llegó tan pronto como el rey regresó a España.

Pero lo que realmente nos interesa para lograr el -- objeto de nuestro estudio, es observar cómo estatuyó esta Constitución Gaditana la libertad de expresión.

La Constitución de 1812 no contiene un catálogo de -- derechos del hombre como la Constitución Francesa, que fué modelo, tal vez para que no se dijera que era copia fiel de ella, pero distribuidos en su texto se encuentran muchos artículos que expresan los-

derechos del hombre.

A nosotros interesa destacar los artículos 131 y 371 de este cuerpo legislativo.

"Artículo 131. - Las facultades de las Cortes son: - - Vigésima cuarta: Proteger la libertad política de la imprenta...

Artículo 371. - Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes" (25).

Hay que notar que no dice el artículo anterior "libertad en cuanto a ideas religiosas", que como hemos visto estaba sujeta a la previa censura en el Decreto de Libertad de Imprenta.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO 3

- (1). - CASTAÑO, LUIS. - "La Libertad de Pensamiento y de Im-
prenta". - Universidad Nacional Autónoma de México. - --
Coordinación de Humanidades. - Primera Edición. - Méxi-
co, D. F., 1967. - Págs. 7 y 8.
- (2). - MILTON, JOHN. - "Areopagítica". - Fondo de Cultura Eco-
nómica. - Sección de Ciencia Política . - Primera Edición
Española. - México, 1941. - Págs. IX - XI.
- (3). - IBIDEM. - Págs. 12, 13, 52, 55, 56 y 90.
- (4). - CASTAÑO, LUIS. - Op. Cit. - Pág. 10.
- (5). - IBIDEM. - Pág. 10.
- (6). - WEILL, GEORGES. - "El Diario, Historia y Función de la
Prensa Periódica". - Con un apéndice sobre Periodismo y-
Periodistas de Hispanoamérica. - Fondo de Cultura Econó-
mica. - Primera Edición Española. - México, 1941. - Págs.
62 y 148.
- (7). - CASTAÑO, LUIS. - Op. Cit. - Págs. 13 y 14.
- (8). - SCHOELL, FRANCK LOUIS. - "Historia de los Estados --
Unidos". - Colección Panoramas de la Historia Universal. -
Única Traducción autorizada al Español. - Ediciones More-
tón, S. A. - Bilbao; España, 1968. -Págs. 147 y 148.
- (9). - UNION PANAMERICANA. SECRETARIA GENERAL. ORGA-
NIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. - "Constitu-
ción de lo s Estados Unidos de América; 1789". - División-
Jurídica General. - Departamento de Asuntos jurídicos, - -
Washington, D. C. , 1960. - Pág. 12.
- (10). - BURY, JOHN BAGNELL. - "Historia de la Libertad de Pen-
samiento". - Primera Edición Española. - Editorial Fondo-
de Cultura Económica. - México, 1941. - Págs. 75, 76, 106
y 107.

- (11). - BAYET, ALBERT. - "Historia de la Libertad de Pensamiento". - 2a. Edición. - Editorial Paidós. - Buenos Aires, Argentina, 1962. - Pág. 82.
- (12). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Págs. 108 y 109.
- (13). - BAYET, ALBERT. - Op. Cit. - Págs. 78-81.
- (14). - BURY, JOHN BAGNELL. - Op. Cit. - Pág. 77.
- (15). - SOBOUL, ALBERT. - "Compendio de la Historia de la Revolución Francesa". - Primera Edición, Segunda Reimpresión. - Editorial Tecnos. - Madrid, España, 1975. - Pág. 119.
- (16). - IBIDEM. - Pág. 119.
- (17). - SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. - "Los derechos del Hombre en la Revolución Francesa". - Ediciones de la Facultad de Derecho. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Dirección General de Publicaciones. - México, 1956. - Pág. 59.
- (18). - PIRENNE, JACQUES. - "Historia Universal. Las Grandes corrientes de la Historia". - Volumen V. - La Revolución Francesa. - 5a. Edición española. - Editorial Exito, S.A. - Barcelona, España, 1967. - Págs. 34 y 35.
- (19). - UNIVERSIDAD DE CAMBRIDGE. - "Historia del Mundo en la Edad Moderna". - Tomo XIII. - La Revolución Francesa. - La Nación. - Buenos Aires, Argentina, 1913. - Págs. 574 y 575.
- (20). - COMELLAS, JOSE LUIS. - "Historia de España Moderna y Contemporánea". - Ediciones Rialp, S.A. - Madrid, España; 1971. - Pág. 278.
- (21). - LAFUENTE, MODESTO. - "Historia General de España. - Desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII.". - Tomo XVII. - Montaner y Simón, Editores. - Barcelona, España, 1930. - Págs. 153 y 154.
- (22). - CASTAÑO, LUIS. - Op. Cit. - Pág. 16.

- (23). - AGUADO BLEYE, PEDRO Y CAYETANO ALCAZAR MOLINA. - "Manual de Historia de España". - Tomo III. - Sexta Edición, Refundida. - Editorial Espasa-Calpe, S.A. - - - - Madrid, España. 1956. - Págs. 555 y 556.
- (24) SAINZ FERNANDO. - "Historia de la Cultura Española". - Editorial Nova. - Buenos Aires, Argentina, 1957. - Pág. 183.
- (25). - ESPAÑA, CONSTITUCION, 1812. - Constitución Política de - la Monarquía Española. - Promulgada en Cádiz. - A 19 de - - Marzo de 1812. - Cádiz: Imprenta Real y Reimpreso en Ali--
cante en la de N. Carratalá. - Alicante, España, 1836. - Págs. 48, 50 y 131.

C A P I T U L O 4

LA EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE IMPRENTA EN MEXICO.

CAPITULO 4. - LA EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE IMPRENTA EN MEXICO.

4. 1. - LOS PRECURSORES: CARLOS MARIA DE BUSTAMANTE - Y J. JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI.

El derecho a expresar libremente las opiniones, por medio de la imprenta, ya se practicaba en América aún antes de la promulgación de la Constitución de 1812 por las Cortes de Cádiz, en que se consagraba este derecho.

Desde que se instaló la imprenta en la capital de la Nueva España, en 1535 (por cierto fué la primera ciudad en que esto aconteció en América) se comenzaron a imprimir diversas publicaciones de muy variada índole.

"Están acordes los distintos autores -nos comenta- Andrés Henestrosa- en que las primeras manifestaciones del periodismo americano las constituían, al igual que en los pueblos de -- Europa, la aparición sucesiva de hojas volantes, no periódicas, que contenían la relación de sucesos extraordinarios, ya reales, ya imaginarios, capaces de volver de su modorra a las aletargadas poblaciones coloniales. Se afirma que la primera de estas hojas volantes o 'relaciones', apareció aquí, en México, precisamente en casa del primer impresor conocido, el célebre Juan Pablos, en el año de -- 1542; y se refiere a una catástrofe sísmica ocurrida en Guatemala"- (1).

También en nuestra capital vió la luz el primer periódico publicado en México, y, por lo tanto, en América: "Gaceta de México, y noticias de Nueva España". Aparecía mensualmente- y su primer número se publicó el 10. de enero de 1722. Sólo vió seis meses, con la novedad de haber cambiado su título en dos ocasiones.

Posteriormente se editaron: "La Gazeta de México" (segundo periódico que apareció en nuestra capital), el "Diario de Sucesos Notables" de Antonio Robles, el "Diario Literario de México, dispuesto para la utilidad pública a quien se dedica" de José Antonio de Alzate y Ramírez, el "Mercurio Volante con noticias importantes y curiosas sobre varios asuntos de Física y Medicina" y-

y otros de menor importancia.

Uno de los precursores de la libertad de expresión - a través de la imprenta en México fué don Carlos María de Bustamante, quien se anticipó a la libertad que la Constitución de Cádiz - concedió.

Precisamente Bustamante fué uno de los fundadores - del primer diario publicado en Nueva España, el "Diario de México", que apareció el 10. de octubre de 1805.

Bustamante refiere cómo había nacido el diario, recordando que Jacobo de Villaurrutia le solicitó "que se estableciese un Diario que comprendiese artículos de literatura, artes y economía"; el virrey Iturrigaray se prestó a ello, siendo Bustamante el editor - y Villaurrutia el Director, pero sujetándolo a previa censura. Narra Bustamante cómo se practicaba la censura, que debido a las trabas que ponían los revisores, algunas veces la ejerció personalmente el mismo Iturrigaray, causándole mucho perjuicio, porque, debido a sus ocupaciones, en algunos casos revisaba muy tarde el texto. A pesar de estas trabas inquisitoriales este periódico salió adelante y abrió la escena para que apareciesen en ella grandes ingenios de la época. Este diario vivió 12 años consecutivos (2).

La censura que existía y la persecución a los intelectuales americanos que ya se iniciaba, obligó a los colaboradores del "Diario" a usar anagramas y seudónimos.

Uno de los resultados de la concesión de la libertad de imprenta en América por la Constitución de 1812, fué el dar nuevos bríos a esta prensa tibia y censurada que acabamos de reseñar.

"En México, la constitución de Cádiz fué promulgada el 30 de septiembre de 1812. El Virrey Venegas se mostró tan temeroso del derecho a la libertad de imprenta, que retardó la proclamación que había de conceder su pleno ejercicio, teniendo que intervenir directamente las Cortes, por gestión de Miguel Ramos Arizpe, diputado de las mismas, logrando que esa libertad se implantara aquí, el 5 de octubre de aquel año" (3).

Muchos literatos y periodistas comenzaron entonces a escribir en Nueva España, aprovechándose de este flamante - - -

derecho a la libertad de imprenta.

Uno de ellos fué don José Joaquín Fernández de Lizardi, dando principio a la publicación de uno de los más interesantes periódicos que redactó durante su vida, periódico en el que expresó ideas de las más avanzadas de nuestra época, y que llevaba el nombre con que después su autor fué conocido: "El Pensador Mexicano".

En los primeros números de este periódico demostró lo necesario y conveniente de la libertad de expresión, y habló con entusiasmo de este derecho que concedía la Constitución.

En los siguientes números, y armado de un gran valor, el Pensador publicó un interesante trabajo, en que probaba las injusticias del gobierno virreinal, los abusos, las tropelías y las infamias cometidas por los alcaldes y subdelegados; llegando a tal grado su osadía para emitir sus ideas, que en una edición demostró: -- "que a pesar de los soberanos, no hay Nación de las civilizadas que haya tenido más MAL gobierno que la nuestra (y peor en la América), ni vasallos que hayan sufrido más rigurosamente las cadenas de la arbitrariedad" (4).

En este mismo escrito, aunque no de un modo descubierto, llegó a devolver a los enemigos de la Independencia, al gobierno español y al clero, con mucho disimulo, los cargos que le hacían al Padre de la Patria. "Sí, monstruos malditos, - decía- vosotros los déspotas y el mal gobierno antiguo habéis inventado la insurrección presente, que no el Cura Hidalgo, como se ha dicho: vosotros, unos y otros, otros y unos, habéis talado nuestros campos, quemado nuestros pueblos, sacrificado a nuestros hijos, y cultivado la cizaña en este Continente".

Pero ésto no podía durar mucho tiempo. Meses antes, el 25 de junio de 1812, el virrey Venegas había expedido un bando, en el que condenaba a la última pena "a los jefes o cabecillas, a los oficiales de subteniente arriba, a todos los eclesiásticos del estado secular y regular que tomasen participio en la revolución, y a los autores de gacetas o impresos incendiarios..." .

Fernández de Lizardi pidió que se derogase tan bárbara disposición; el resultado de esta petición tan justa, fué que el Virrey, viendo el grado a que había llegado la prensa en sus manifestaciones, suprimiera, dos días después de la publicación del - - - -

artículo del Pensador, y por bando de 5 de diciembre, la libertad de imprenta, y mandara encarcelar a Fernández de Lizardi. Este, -- después de abandonar el presidio, continuó luchando a través de su "Pensador Mexicano" en pro de la Independencia (5).

4. 2. - "LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES" DE IGNACIO -- -- LOPEZ RAYÓN".

Una vez iniciada la Guerra de Independencia, don -- Ignacio López Rayón, sucedió a Hidalgo en la Dirección del movimiento insurgente, y en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema -- Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que -- se habían formado en la Península.

Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó -- por elaborar una Constitución, para lo cual redactó con el título de -- "Elementos Constitucionales" un documento que envió a Morelos para que éste lo comentara y se integrara un proyecto de Constitución.

Tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró -- su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara "la Constitución que remití a V. E. en borrador, por que ya no me parece bien", sino que era preferible esperar a que se -- pudiera "dar una Constitución que sea verdaderamente tal". Sin embargo, el proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos -- y sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental (6).

La importancia de este documento radica en que se -- ñala el pensamiento insurgente respecto a la libertad de expresión a través de la imprenta. Los insurgentes no deseaban una libertad de -- expresión del pensamiento irrestricta, sin limitaciones, porque pensaban, como los legisladores franceses y españoles, que una libertad así degenera pronto en libertinaje y anarquía.

La religión católica era intocable para ellos; decla -- rándolo en sus postulados iniciales, así como haciendo la manifiesta -- ción de que la misma era la religión del Estado y la única practica -- ble dentro del territorio nacional.

En esas condiciones, los principios católicos quedaban enteramente fuera del exámen de la prensa, cayendo dentro de las sanciones de la Ley por blasfemos y herejes quienes intentaran atacarlos.

Estas ideas de los insurgentes respecto a las limitaciones que debían imponerse a la manifestación libre del pensamiento, se asientan en el artículo 29 de los "Elementos Constitucionales", que establece:

"29o. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas. (7).

4. 3. EL "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA", SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Decíamos que los "Elementos" de Rayón sirvieron de base a la Institución que inicia la construcción de la Patria mexicana, nuestra primera estructura jurídico-estatal, nuestra primera Constitución: la de Apatzingán.

Pero hagamos un poco de historia. Después de la toma de Acapulco (agosto de 1813), creyó Morelos llegado el momento oportuno para convocar a un Congreso Nacional que fuera el representante de la soberanía, y para que este mismo Congreso procediera a la redacción de una Constitución, conforme a la cual debiera gobernarse nuestro país.

Ya Morelos había manifestado a Rayón la necesidad de que se reuniera dicho Congreso para que terminaran las disensiones que últimamente habían surgido entre los miembros de la Junta de Zitácuaro.

El día 28 de junio de 1813 lanzó Morelos la convocatoria para el Congreso que debería reunirse en el pueblo de Chilpancingo, al que previamente elevó a la categoría de Ciudad.

No era fácil, dadas las circunstancias en que se en-

contraban la mayor parte de las provincias de México, por causa de la revolución, que se celebraran elecciones en forma democrática, - por lo que las únicas provincias que celebraron elecciones para diputados al Congreso fueron Oaxaca y Tlaxpan.

El día 14 de septiembre de 1813 se instaló solemnemente en el templo parroquial de la ciudad de Chilpancingo el primer Congreso Nacional Americano, dándose lectura al documento - "Sentimientos de la Nación", redactado por Morelos.

Morelos presentó su renuncia ante el Congreso como General en Jefe del ejército insurgente, pero éste votó un decreto en el que declaraba no aceptada la dimisión, y se designaba al propio Morelos como Primer Jefe Depositario del Poder Ejecutivo.

Entre los actos principales del Congreso de Chilpancingo en el primer mes de sus labores, resaltan el Decreto que dió a los esclavos su liberación y la redacción, discusión y expedición del Acta de nuestra Independencia, encomendada a don Carlos María de Bustamante.

Al saber la derrota sufrida por Morelos en Valladolid y la muerte de Mariano Matamoros, y ante la proximidad de las tropas reales, los miembros del Congreso abandonaron la ciudad de Chilpancingo y llegaron a Tlacotepec, en donde la corporación acordó aumentar el número de sus diputados por la ausencia de los que se encontraban en campaña o en diversas comisiones.

Así como Morelos había recorrido el enorme trayecto desde Chilpancingo hasta Michoacán, en los meses de noviembre y diciembre de 1813, también los miembros del Congreso realizaron igual recorrido en los primeros días de abril de 1814, hasta llegar a Uruapan, en donde pudieron con cierta tranquilidad permanecer tres meses; pero hostigados por la persecución del Coronel Negrete, salieron los diputados rumbo a Santa Ifigenia, en donde se les unió Morelos y marcharon a Paturó. De aquí a Ario: encontrándose el Congreso en esta población, el tristemente célebre Agustín de Iturbide, quiso capturar a sus miembros por una audaz sorpresa, haciendo una larga caminata desde Irapuato para caer sobre los diputados; pero éstos, avisados a tiempo, pudieron escapar, dejando burlada la audacia del realista. Después de este frustrado ataque los diputados volvieron a Ario, terminaron sus labores y se prepararon para la promulgación de la Constitución, acordando hacerlo en Apatzingán, pero hicieron correr la voz de que el acto de la jura sería en -----

Pátzcuaro.

Maravilla por cómo aquellos hombres rodeados de innumerables peligros, asediados de enemigos, sin facilidades de comunicación, podían hacer cuanto se proponían, y cómo aquella mañana del 22 de octubre de 1814 se juró el tan preciado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocido como "Constitución de Apatzingán" (8).

Debemos hacer notar que los constituyentes de 1814 no trataron de hacer una obra definitiva, pues con suma molestia expresieron en el exordio del Decreto:

"El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el Supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente..."

Este Decreto instituyó, entre otras libertades, la de expresión del pensamiento, según se desprende de los siguientes artículos:

"Art. 37. - A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

"Art. 39. - La Instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

"Art. 40. - En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

"Art. 119. - Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente: Proteger la libertad política de la imprenta" (9).

Las limitaciones a la libertad de expresión estipuladas por el art. 40, después se adoptaron en las Constituciones de-

1857 y 1917 como ataques a la vida privada, a la moral y a la paz -- públicas.

Este artículo 40 se refiere tanto a la libertad de expresar el pensamiento en general, que en las legislaciones de 57 y 17 fué motivo de un artículo especial, como a la libertad de prensa en particular, motivo también en las mencionadas legislaciones de un apartado exclusivo.

4. 4. - EL DR. JOSE MA. COS. - SU PENSAMIENTO SOBRE LA - - LIBERTAD DE EXPRESION.

Los insurgentes habfan experimentado en carne propia un gran problema de las libertades y, en particular, de la libertad de imprenta: el problema económico de la necesidad de la obtención de los medios materiales para el ejercicio de las mismas.

Los insurgentes no tenían prensas.

Se planteó entonces uno de los problemas centrales de la libertad de expresión: ¿De qué sirve ser libre de escribir y de poder expresar el pensamiento por la imprenta, si sólo los que poseen las prensas pueden hacerlo?.

Los insurgentes estaban conscientes de que para hacer triunfar una nueva idea logrando su aceptación mediante el poder del convencimiento por la palabra, que es tan potente como la fuerza física, es necesario primero darla a conocer, después difundirla con profusión y, por último, repetir sus fundamentos y ventajas constantemente.

Para poder lograr todo lo anterior es necesario poseer los medios materiales que expresen la idea. Los que poseen los medios materiales de expresión del pensamiento que no están de acuerdo con el pensamiento de otros, no facilitan jamás dichos medios para la propagación de ideas que no les son afines o que van -- contra sus intereses.

Los insurgentes tuvieron que entender perfectamente ésto y en los principios de la guerra habfan hecho milagros para difundir sus ideas y uno de ellos fué el del insigne doctor - - - -

José María Cos.

Este personaje raro en la historia de México y contradictorio, sobre todo por su actuación final en la lucha por la independencia, se había unido a los insurrectos a fines de 1811, operando por este hecho un cambio en su vida y una toma de conciencia.

A este hombre le debieron los insurgentes la propagación de sus ideas libertarias que les dieron el triunfo final, pues Cos entendió la importancia de la expresión de las ideas y se apresuró a construir una rudimentaria imprenta para la causa.

El ilustre historiador Don Carlos María de Bustamante, narra así las tribulaciones de su compañero de lucha:

"El Dr. Cos conoció lo necesario que nos era la imprenta para propagar las ideas; pero ¿de dónde sacarla en los bosques y quebradas de la sierra de Zitácuaro? El, pues, con sus propias manos formó unos caracteres de palo, y aunque con grande imperfección, hizo tal copia de ellos, que logró al fin imprimir varios papeles que se admiraron en Londres, y allí se conservan con la religiosidad que entre muchos de nosotros se ha trocado en precio... ¡Insensatos! Estos fueron los últimos esfuerzos de un patriotismo ilustrado, que se apreciará donde haya honor y virtudes, que vosotros no tenéis" (10).

Con esta vallosa imprenta, el Dr. Cos pudo imprimir el "Ilustrador Nacional", en cuyo primer número, de fecha 11 de abril de 1812, el propio Dr. Cos manifiesta:

"Americanos: la primera vista de estos caracteres os llena de complacencia, asegurándoos en el justo concepto que habéis formado de los incesantes desvelos y activos conatos con que la nación se aplica infatigablemente a promover, de todos modos, su pública felicidad.

Una imprenta fabricada por nuestras propias manos entre la agitación y estruendo de la guerra y en un estado de movilidad, sin artífices, sin instrumentos y sin otras luces que las que nos han dado la reflexión y la necesidad, es un comprobante incontestable del ingenio americano, siempre fecundísimo en recursos e incansable en sus extraordinarios esfuerzos por sacudir el yugo degradante y opresor. Mas para conseguir este importante medio-

Je ilustraros, ¡cuántas dificultades se han tenido que vencer! ¡cuántos obstáculos que superar! ¡Ah! creedlo: nuestro heroico entusiasmo, que nos hace arrostrar las empresas más arduas, que nos transforma de militares en artistas de todas clases, que nos ha enseñado a fabricar pistolas y fusiles tan buenos como los de Londres, que en el momento en que una desgracia nos hace perder treinta piezas de artillería nos las repone con ventaja: ésta nos ha proporcionado, a costa de trabajos inmensos y de fatigas sin número, la gran satisfacción de instruirnos por medio de este periódico de un negocio que absoluta y legítimamente es vuestro por todos sus aspectos y en laces... La prensa se contrae por ahora a poner en claro las relaciones interiores de la nación. Con este objeto, saldrá desde hoy, - el sábado de cada semana, nuestro "Ilustrador Nacional", nombre - que por varias consideraciones se ha tenido a bien sustituir al de - - nuestro 'Despertador Americano'. Por él sabréis a fondo las pretensiones (de) la nación en la actual guerra, sus motivos y circunstancias y la justicia de nuestra causa... En contraposición a la - - conducta del intruso gobierno, se darán los detalles con verdad y - - exactitud, se comunicarán los partes que se nos dirijan y, por último, sabréis los esfuerzos raros de la nación por conseguir su li - - bertad" (11).

4. 5 .- LOS PERIODICOS DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Referíamos en el numeral anterior que los insurgentes entendieron, desde el primer momento, la importancia de la - - prensa como medio para difundir sus ideas revolucionarias.

Prueba de ello es que tan luego se inició la guerra, - al ocupar Hidalgo la ciudad de Guadalajara, y pensando que una buena propaganda le acarrearía múltiples partidarios, fundó el 20 de diciembre de 1810, "El Despertador Americano", impreso por don - José Fructuoso Romero y dirigido por el presbítero nayarita don - - Francisco Severo Maldonado, auxiliado por don Ángel de la Sierra.

A través de este periódico insurgente se informaba de los avances rebeldes, se condenaba a las autoridades peninsulares y se hacían llamados a la población para que engrosaran las filas insurgentes.

Al ser recuperada Guadalajara por las tropas de - - Calleja, el presbítero Maldonado, solicitó indulto al brigadier don - José de la Cruz, aliado de Calleja y le fué concedido. Pasó entonces a asumir la jefatura de un nuevo diario, éste realista, "El Telégrafo de Guadalajara", desde donde lanzó denuestos contra Hidalgo; llegó a llamar al cura de Dolores "Sardanápalo sin honor, infame y descarado".

Mientras tanto, en la capital, la "Gaceta" había dado cuenta desde el 28 de septiembre de 1810 de la insurrección de Hidalgo. Como era de esperarse, esta publicación reprobó "los inauditos y escandalosos atentados que han cometido el cura Hidalgo, - - Allende y Aldama".

Otros dos periódicos simpatizadores del virreinato fueron el "Centinela contra los Seductores" y "El Español".

Aparecieron en esa época también "El Mentor Mexicano", "El Fénix", "El Ateneo" y "Semanario Político" de don Andrés Quintana Roo (12).

Muerto Hidalgo, Morelos sostiene la llama libertaria y el 11 de abril de 1812 apareció el primer número de el "Ilustrador Nacional" que ya comentamos, a cargo del artífice del periodismo político en México, don José María Cos. En este periódico se dan los pormenores de los combates librados entre rebeldes y realistas.

El 3 de junio de 1812 el virrey Venegas arremetió - contra el "Ilustrador Nacional". "Declaro cómplices -decía el bando- en la expedición, a todos los que copiaran, leyesen u oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta a las justicias". Enseguida se aprecia una invitación a delatar: "... y para su seguridad siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan -los delatores- se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no conste del proceso: todo lo cual se entienda sin perjuicio de proceder a la averiguación de sus autores".

Pero lo que ignoraba el gobierno virreinal es que - desde fines de abril de 1812, el doctor Cos ya había decidido suspender la publicación del "Ilustrador Nacional" para dar vida a otro diario por medio de un retal de imprenta comprado a cierto valenciano por la sociedad de "Los Guadalupes", grupo secreto que auxiliaba a los insurgentes.

Así, a partir del 27 de mayo de aquel año salió a la luz pública un nuevo periódico con las nuevas letras : el "Ilustrador Americano". Y al igual que se había condenado por las autoridades peninsulares al anterior periódico de Cos, se persiguió y condenó, asimismo, a los del "Ilustrador Americano". Se amenazó con penas severísimas a quienes lo leyeran y la curia eclesiástica cubrió de epítetos a Cos y sus colaboradores. Por su parte, el Intendente de Valladolid emplazó con la pena de muerte a los que ocultaran o distribuyeran ejemplares, y mandó quemar todos los que tuvo a la mano. En este periódico escribieron don Andrés Quintana Roo y don Ignacio López Rayón.

Para combatir a este periódico insurgente nació el "Verdadero Ilustrador Americano", dirigido por don José María Beristáin, realista, que fundó su diario en la capital de la Nueva España y que, desde luego, fué visto con amplia simpatía por los peninsulares.

Ante esta situación, en la misma imprenta en que había sido creado el "Ilustrador Americano", se imprimió a partir del 19 de julio de 1812, en Sultepec, el "Semanario Patriótico Americano", a cargo de Don Andrés Quintana Roo y con la colaboración directa del incansable luchador el Dr. Cos.

Al promulgarse la libertad de imprenta en octubre de 1812, apareció en la capital "El Pensador Mexicano", que ya comentamos anteriormente, fundado por don José Joaquín Fernández de Lizardi, y "El Juguetillo" de don Carlos María Bustamante, de franca oposición al poder virreinal.

Estando Morelos en Oaxaca, mandó publicar dos nuevos periódicos rebeldes "Sud" y el "Correo Americano del Sur", este último a cargo del cura don José Manuel de Herrera, auxiliado por Bustamante.

Con la advertencia preliminar de que los rebeldes necesitaban quizá más de la imprenta que de "las bocas de fuego para batir al formidable coloso", empezó la publicación del "Correo Americano del Sur".

Este órgano publicó manifiestos, proclamas y partes de guerra, así como otros documentos favorables a la Independencia. La imprenta en que se daba vida al órgano de Morelos - -

pertenecía al padre Idiáquez, que generosamente la facilitó a los insurgentes. Este fué, sin duda, el último periódico importante, y conocido, que apareció durante la época del caudillo de Valladolid.

Cabe hacer mención que junto a la laguna de Zacapu, en el fuerte de Jaujilla, don Teodosio López de Lara imprimió a partir del 20 de marzo de 1817, la "Gaceta del Gobierno Provisional Mexicano de las Provincias del Poniente", que se publicó hasta octubre del mismo año (13).

Estos fueron los periódicos más notables que aparecieron durante nuestra guerra de Independencia, los cuales nos revelan la importancia que tuvo la prensa como factor decisivo para el triunfo de las ideas insurgentes.

O sea, los insurgentes comprobaron la eficacia de este medio en nuestra propia realidad, como medio de cultivar y politizar al pueblo mexicano, y la trascendencia que tendría el elevar la libertad de expresión a rango constitucional.

4. 6. - EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DEL 31 DE ENERO DE 1824 (ARTS. 13 y 31).

La constitución de octubre de 1824, fué precedida por un Acta Constitutiva expedida por el mismo Congreso que le dió origen (31 de enero de 1824), encargándose ambas de organizar preferentemente la estructura política que convenía a la Nación, dejando en segundo lugar los derechos que debían otorgarse o reconocerse individualmente a los ciudadanos, por lo que sólo en preceptos aislados, difundidos en todo el cuerpo de estas leyes, encontramos el reconocimiento de los derechos del hombre.

Pero veamos cómo se originan estos cuerpos legislativos. El 31 de octubre de 1822 el Emperador Agustín Iturbide disolvió el Congreso Constituyente instalado el 24 de febrero del mismo año, por considerarlo hostil a su persona.

Reinstalado el 31 de marzo de 1823, como triunfo de las tendencias republicanas y anti-imperialistas, el Congreso se apresuró a enmendar casi toda su pasada conducta. Dictó las bases legales necesarias para acabar con el ejecutivo existente; no sólo decretando la nulidad del imperio (8 de abril de 1823), sino, al pro-

pio tiempo, declarando insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

Y de la misma manera, casi toda su actuación de esta segunda etapa se iría a centrar en el establecimiento de la naciente república, borrando cualquier vestigio de la amarga y efímera aventura imperial.

Sobre la Carta Constitucional proyectada poco se había adelantado. Un proyecto, que no alcanzó a ser discutido logró ser presentado bajo el nombre de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, cuyo principal autor, parece ser el diputado por Guatemala José del Valle, colaborando con él Fray Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala.

Mas era ya tal la fuerza de las diputaciones provinciales, de hecho independientes del gobierno central, que empieza a ser rechazada la calidad de Constituyente del Congreso, y a aceptársele tan sólo como convocante; pues las nuevas atribuciones que les fueron señaladas a aquéllas, ampliando un tanto sus facultades internas, serían insuficientes para calmar su inquietud federal.

Obligado de esta manera, el 12 de Junio de 1823, el Congreso emitió lo que se conoce por el "Voto compromisorio o voto federal", y acto seguido, el día 17, lanzaba la convocatoria para un nuevo Congreso.

Este primer Constituyente, que de esto sólo le quedó el nombre pues su misión fué la de ser un cuerpo convocante, aun que no pudo a su tiempo evitar la instauración del ominoso imperio de Iturbide, supo combatirlo y reemplazarlo por las instituciones republicanas. No contaba ya, empero, con el respaldo nacional, y se vió obligado a ceder el paso a un nuevo Congreso, pues su mayor mérito consistió no en lo que hizo, sino en lo que evitó. (14).

Tocarfa, pues, al llamado segundo constituyente, -- realizar la tarea fundamental que no fué dado hacer al primero : -- constituir a la Nación. Los integrantes más connotados del segundo fueron miembros del primero. El mismo día en que el primer Congreso celebraba su última sesión, se efectuaba la primera junta preparatoria del segundo.

Este "segundo Constituyente" inauguró sus sesiones el 7 de noviembre de 1823, emprendiendo las tareas que tendrían -- por objeto establecer un sistema político que pudiera consolidar la -- Independencia Nacional, creando las bases e instituciones jurídicas -- indispensables para el gobierno de las provincias que iban a integrar a México, como una Nación Libre.

Después de varias sesiones, el 14 de noviembre, el -- Supremo Poder Ejecutivo, preocupado por la situación del país re- -- cién independizado, agobiado por una constante intranquilidad gene- -- rada por frecuentes revueltas y asonadas, promovidas muchas de -- ellas por intereses personales y regionales, determinó que por con- -- ducto del Ministro de Justicia, don Pablo de la Llave, se propusiese -- al Congreso, el establecimiento inmediato de la forma de gobierno -- federal. Convencidos sus miembros de la necesidad de tomar esta -- determinación, se encargó a la Comisión de Constitución un proyec- -- to, elaborado en el menor tiempo posible, que sirviera como esque- -- ma de gobierno hasta en tanto se concluyera la redacción de la pri- -- mera constitución.

Esta comisión la presidía don Miguel Ramos Ariz- -- pe y en poco tiempo quedó terminado el proyecto, siendo presentado -- al Congreso el 20 de noviembre de 1823, con el título de "Acta Cons- -- titucional", iniciándose de inmediato su estudio y discusión. El 31 -- de enero se efectuó su firma y juramento, denominándose "Acta -- Constitutiva de la Federación" (15).

Pues bien, en relación a la libertad de expresión a -- través de la prensa, el Acta Constitutiva señala:

" Art. 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general, dar -- leyes y decretos...

IV. - Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la -- federación,

"Art. 31. - Todo habitante de la federación tiene libertad de es- -- cribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de li- -- cencia, revisión o aprobación anterior a la publicación bajo las res- -- tricciones y responsabilidad de las leyes" (16).

4. 7. - LA CONSTITUCION DE 1824 (ARTS. 50, 161, 171 y 137).

Una vez promulgada el "Acta Constitutiva", el Congreso continuó laborando.

Por fin, en octubre de 1824 el Congreso terminó su principal obra: La Constitución. Fué promulgada el día 4 y jurada por los poderes públicos el 10. La primera Ley fundamental que rigió la vida política de México independiente, tiene una gran importancia, pues de ella derivan las otras dos grandes constituciones que han tenido nuestro país, la de 1857 y la de 1917. La Constitución de 1824 da a la Nación Mexicana los ejes políticos fundamentales que ésta ha de conservar, salvo en breves períodos: el sistema federal como base del Estado y el régimen republicano como base del gobierno. La federación, a la cual se da el nombre de Estados Unidos Mexicanos, quedaba integrada por diecinueve estados. A los poderes públicos se les daba una planta muy semejante a la actual: el legislativo estaba compuesto por dos cámaras, la de diputados y la de Senadores; el ejecutivo era depositado en un presidente de la República, pero se instituyó un vicepresidente para reemplazarlo, cargo que se ha suprimido después; y el judicial era atribuido, en su más alto nivel, a la Corte Suprema de Justicia. Mantuvo la constitución del 24 el principio de la unidad religiosa, que expresaba en las dos normas siguientes: la, la religión católica es la religión del Estado, y 2a., la Nación la protege y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. También conservó al ejército y a la Iglesia sus fueros y privilegios (17).

Se dice que esta Constitución copió de Norteamérica el sistema federal, lo cual en rigor no es exacto, pues tomó de los Estados Unidos dicho sistema, pero lo adaptó mucho a las peculiaridades políticas de México, pues la índole del federalismo norteamericano es muy distinta de la del federalismo mexicano.

Por lo que atañe a las libertades, quedó en donde se estaba; mantuvo las de pensamiento e imprenta, y, junto a ellas, las garantías de la libertad individual.

Veamos sus siguientes artículos:

"Art. 50. - Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes: ... 3a. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de --

la federación...

Art. 161. - Cada uno de los estados tiene obligación:

.... 4o. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

Art. 171. - Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los Estados" (18).

Notamos que en este último artículo se insiste en la necesidad del mantenimiento de la libertad de imprenta dándole una importancia verdaderamente significativa.

Pero tampoco en esta Constitución había una libertad absoluta, pues quedaba aún vedado el comentario sobre lo religioso. En esta Constitución, a diferencia de la de Apatzingán, ya aparece un intento de garantía para salvaguardar la violación de los derechos individuales como el de prensa, pues en el inciso sexto, de la fracción 5a. del artículo 137 de la misma se dice que la Suprema Corte queda facultada para "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley". Dicho intento implicaba un sistema tutelar ó controlador de la constitucionalidad que no se llevó a cabo porque durante su vigencia la ley especial para reglamentar dicha facultad, que hubiera constituido el juicio de amparo que apareció más tarde, no llegó a expedirse.

4. 8. - LAS CONSTITUCIONES CONSERVADORAS DE 1836 y 1843 - (CENTRALISTAS).

4. 8. 1. - LAS "SIETE LEYES CONSTITUCIONALES" DE 1836 (ART. 2) Y EL DECRETO DE IMPRENTA DE 1836.

La constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835, y como reacción en su contra, el país se vió envuelto en una serie de asonadas, motines y cuartelazos, en que se quitaban y se ponían

presidentes con la mayor frecuencia. Estos movimientos violentos trajeron como consecuencia el establecimiento de unas espurias disposiciones de derecho, de carácter centralista, conocidas como -- "Las Siete Leyes Constitucionales" de 1836 y "Las Bases Orgánicas de 1843", que por su corta vigencia no dañaron realmente a México.

Sobre el primero de dichos cuerpos constitucionales, escuchemos lo que nos dice al respecto el maestro don Justo Sierra en su "Evolución Política del Pueblo Mexicano":

"Bajo la presidencia provisional de un abogado circunspecto y de buenas intenciones, don José Justo Corro, se recibió con estupor en México la noticia de lo que había pasado en Texas en los últimos días de abril de 1836, y mientras se tomaban las medidas necesarias para neutralizar los efectos del desastre y México se enfurecía contra Santa Anna, como un amante contra una querida infiel, a quien es incapaz de no seguir amando, los diputados, nombrados bajo la presión gubernamental y en momentos en que el partido reformista se hallaba en la inacción que sucede a la derrota, elaboraban un nuevo código político. La oligarquía conservadora organizó en él su poder y formuló sus aspiraciones; pero la mayoría de los diputados pertenecía a la parte moderada y, digámoslo así, liberal de esa oligarquía... Creyeron haber hecho una obra tal de equilibrio entre la autoridad y la libertad, dentro del centralismo político y de la descentralización administrativa, necesarios en su concepto para mantener unida una nación amenazada de muerte muy de cerca... No les neguemos el respeto ni la justicia que sus intenciones merecen de la historia: su obra estaba destinada a fracasar por su complicación misma y porque el problema mexicano no era un problema del orden político, sino económico y social. Toda Constitución tenía que ser inobservada e inobservable; la misión de los constituyentes, con la seguridad de que compaginaban una obra necesariamente provisional, debiera haber consistido en unas cuantas reglas de organización representativa, no parlamentaria estrictamente, es decir, de organización de un gobierno efectivo y amplitud del Presidente y no del parlamento, reservado principalmente a la distribución de los impuestos y a la vigilancia de los gastos, de creación de la independencia judicial y de promoción de la transformación de la sociedad mexicana. Claro que de aquí habría nacido una revolución; claro que ésta era la revolución necesaria" (19).

Pero la Constitución de las Siete Leyes era, por lo demás, muy liberal: era rica en su inventario de garantías; intolerante

rante en materia religiosa; dotada de su clásica división y ordenamiento de poderes, con un Legislativo bicamarista, con su cámara de representantes fundada en un estrecho régimen electoral, no desproporcionado a las exigencias cortísimas del país en materia de sufragio; con un Ejecutivo compuesto de un Presidente, que duraba - - ocho años en su encargo; con un poder judicial inamovible y una división del territorio en departamentos, dotados de asambleas electivas. Pero la gran novedad de las "Siete Leyes" consistió en la creación del Supremo Poder Conservador, destinado a mantener el equilibrio entre los poderes, autorizado para anular las determinaciones de éstos, para suspender sus funciones, para restablecerlos -- cuando fuera necesario, nunca motu proprio, siempre instigado por otro poder, todo ello para evitar la tiranía, y facultado también para declarar cuál era la voluntad de la nación en casos extraordinarios; ésto era para evitar revoluciones. Ante este "Poder", todo -- lo que teóricamente podría valer en favor de la nación y los derechos individuales, en dicha constitución caía por tierra.

Respecto a la libertad de expresión, en las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836, encontramos lo siguiente:

"Art. 2o. - Son derechos del mexicano:

... VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en ésto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras -- en esta materia" (20).

En este artículo, que estipula la libertad de expresión, cabe señalar que al inicio asevera "derechos del mexicano" -- y no del hombre y que en su primer párrafo dispone "ideas políticas" pero por supuesto no las religiosas.

Un aspecto de relevancia en nuestro estudio de la -- libertad de expresión, a través de la imprenta, lo constituye el -- problema de la "caución", que es en realidad un régimen preventivo de censura para limitar la libertad de imprenta. Pues bien, fué ésta la medida favorita de los regímenes centralistas que padecimos, pues dicho malicioso procedimiento había sido ya previsto -- por los constituyentes de las "Siete Leyes" de 1836, al aprobar --

las "bases" de las mismas, en un Decreto de Imprenta de este año-- cuyo artículo lo, rezaba:

"En ningún punto de la República podrá establecerse imprenta -- alguna sin que el IMPRESOR, previamente y ante la autoridad política superior del lugar, presten caución bastante de estar a derecho en -- los casos de responsabilidad que designan las leyes vigentes de la ma-- teria....

Art. 6o. - Cuando el impresor no prestare la caución de que habla esta ley, incurrirá en las penas del artículo siguiente, y la imprenta-- se depositará por la misma autoridad política hasta tanto no dé el de-- bido cumplimiento....

Art. 7o. - Las faltas contra lo prevenido en los artículos 3o y 4o. se castigarán con una multa de 25 a 100 pesos, que se duplicará en -- los casos de reincidencia" (21).

4. 8. 2 . - LAS "BASES ORGANICAS" DE 1843. - ARTICULOS 9, 10, -- 11 y 12.

En 1841, el general Paredes en Guadalajara, Valencia en la Ciudadela de México y Santa Anna en Veracruz, proclamaron un plan político por el cual se convocaba un nuevo Congreso que debía reformar la Constitución; se desconocía al Presidente Bustamante y se establecía la dictadura mientras se expedía la Constitución -- reformada.

Abrumados los pueblos por todas las arbitrariedades de la Constitución de 1836, y movidos los soldados por la facilidad -- con que se obtenían ascensos y otras ventajas mediante las revoluciones, aceptaron con gusto los primeros y ejecutaron violentamente -- los segundos, la promovida por Paredes en Guadalajara.

En septiembre del mismo año de 1841, reunidos en Tacubaya los principales jefes que habían proclamado o secundado el Plan de Guadalajara, convinieron en que el General Santa Anna, con el carácter de Presidente, ejerciese el Poder Supremo de la República, y en que se convocase el nuevo Congreso que debería reformar -- la Constitución.

El 10 de julio de 1842 se instaló este Congreso, que apenas comenzó en noviembre a discutir el proyecto de Constitución, cuando veintinueve vecinos del pueblo de Huejotzingo (Puebla) se --

pronunciaron desconociéndolo y pidiendo que una Junta nombrada por el Presidente de la República, formase la Constitución.

La guarnición de México secundó este plan a los ocho días de proclamado, y al siguiente, el General Santa Anna declaró disuelto el Congreso y nombró la Junta que debía formar la Constitución.

La Junta de Notables, nombrada por el general Santa Anna, expidió el 12 de junio de 1843 la constitución que se le había encargado, titulándola "Bases de Organización Política de la República Mexicana", conocida comunmente como "Bases Orgánicas de 1843." (22).

Este ordenamiento, como acabamos de ver, tuvo -- como inspirador al general Antonio López de Santa Anna y no hizo -- sino preparar una organización jurídica que dependiera ante todo de dicho Presidente de México, es decir, constituye el prototipo clásico del despotismo constitucional y si bien suprime el "Supremo Poder -- Conservador", pone todo en manos del Gobierno Central y éste en -- manos del Ejecutivo, quien tiene un veto extraordinario que lo fa -- culta para acallar a los demás poderes. De este modo, las disposi -- ciones sobre la libertad de imprenta que en ellas se contienen, y en -- seguida transcribimos, eran letra muerta, igual que todo lo estable -- cido por estos gobiernos centra listas, repudiados siempre por el -- pueblo mexicano.

"Art. 9. : Derechos de los habitantes de la República:

... II. - Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: Todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. - Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. - En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia" (23).

4. 9. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En 1846 fué reimplantado el federalismo en nuestro país, más de derecho que de hecho.

Demos una hojeada a la historia para entender la situación política de ese momento:

El 16 de agosto de 1846, Santa Anna vuelve al país — después de su destierro en Cuba, respondiendo al llamado del bando victorioso, los federalistas, acompañado de D. Manuel Crescencio — Rejón.

Para estar de acuerdo con el grupo que lo restituía — en el poder, Santa Anna tuvo que manifestarse en esta vez liberal, — demócrata, federalista y enemigo de la monarquía.

El Gral. Salas, que se había alzado diez días antes, — se apresuró a acatar la voluntad de Santa Anna externada en un manifiesto que había proclamado, de restablecer la Constitución Federal de 1824, mientras se formulaba una nueva, y al efecto expidió el decreto de 22 de agosto.

Hasta el 14 de septiembre llegó Santa Anna a la capital, se negó a asumir la presidencia a pesar de las instancias de — Gómez Farfías y se dejó rodear por jóvenes radicales.

Entre las querellas de puros y moderados y en plena guerra con el invasor, abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846 — aquel Congreso que era a la vez constituyente y ordinario. En él dominaban los moderados, seguían los puros y casi habían desaparecido los conservadores.

Distrajeron a la asamblea de su labor constituyente y aún estuvieron a punto de hacerla naufragar, los graves acontecimientos ocurridos en la capital de la República a principios de — 1847 (la rebelión de los "polkos" contra Gómez Farfías).

En sus funciones de Constituyente, el Congreso designó para integrar la comisión de Constitución a Otero, Rejón, Espinosa de los Monteros, Cardoso y Zubieta.

Las opiniones se escindieron en el seno de la Comisión y del Congreso: 48 diputados propusieron que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente, mientras no se reformara con arreglo a los artículos que en ella misma institúan el procedimiento de revisión, lo cual implicaba que el Constituyente no llevara a cabo -- ninguna reforma; la mayoría de la Comisión trataba, en cambio, de que incumbiera al Constituyente en funciones, y no al órgano legislativo que preveía la Constitución de 24, llevar a cabo en lo venidero la tarea reformativa.

Con el dictamen de esta mayoría se acompañó el "voto particular" de D. Mariano Otero, el único miembro disidente de la Comisión. Además del Acta constitutiva y de la Constitución de 24, Otero proponía que se observara lo que llamó el "Acta de Reformas".

El Congreso rechazó el dictamen de la mayoría; -- con algunas modificaciones y adiciones, aceptadas la mayor parte -- por su autor, el "Acta de Reformas" terminó de discutirse el 17 de mayo, fué jurada el 21 y publicada el 22 de mayo de 1847. (24).

Sobre este cuerpo legislativo, el historiador D. Vicente Riva Palacio expresa: "Enemigos o partidarios, todos los mexicanos convinieron siempre en que el citado código (Constitución de 24) no podía regir sin ser reformado: obra su proclamación de convenios y transacciones imposibles, pecaba para unos de progresista y de atrasado para otros: en cualquier sentido que hubiese de hacerse su reforma, era indispensable derogarle: así lo demostraron los -- conservadores en 1836; así lo confirmaron los liberales en 1857. -- Las reformas de la Constitución de 1824 hechas por don Mariano Otero en 1847, pusieronla de peor condición aún, pues jamás las fracciones moderadas han podido contentar a partidos extremos, y menos -- aún era dable hacerlo a los moderados mexicanos, que siempre se -- inclinaron en más de dos tercios a la facción conservadora. Así, -- pues, su llamado restablecimiento del 22 de agosto de 1846 fué obra, y también lo hemos dicho ya, de la astucia con que la intriga y la ambición recurrieron a la bandera federal para asaltar el poder, en -- vista del descrédito de la reaccionaria, llevado a su último límite -- por las tendencias monarquistas de la pasajera administración de -- Paredes..." (25).

En cuanto a la libertad de imprenta en dicha Acta de Reformas, a más de reafirmar lo establecido por la Constitución de

24, se avanza muchísimo, ya que aparte de garantizar la efectividad de los derechos individuales por el control de la Constitución, mediante el nacimiento del "juicio de amparo", se establece, que:

"Art. 26. - Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza - previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables - de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma - legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.

Art. 5. - Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 25. - Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a - impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del - acto que lo motivare" (26).

Encontramos aquí otra vez la fianza previa o caución como medio preventivo, lo cual resultó impráctico porque esta institución favorecía a los privilegiados y no al pueblo. Se establece un gran acierto: el establecimiento de los jueces de hecho.

4. 10. - DECRETO SOBRE IMPRENTA DE 25 DE ABRIL DE 1853 O - "LEY LARES".

Las disposiciones anteriores estuvieron vigentes hasta 1853, en que vuelto al poder el nefasto Antonio López de Santa - Anna (duró en el poder dos años), impuso el régimen más atentatorio y despótico de que pueda tenerse memoria: centralista y conservador, exclusivamente al servicio de sus bajas pasiones y trágicas excentricidades y como prueba de ello está el "Decreto en que se arregla el uso de la libertad de Imprenta", o "Ley Lares", por haberlo elaborado el jurista Teodosio Lares.

"En él se exigía que los periódicos tuvieran editores responsables, y un depósito de tres a seis mil pesos en el Monte de Piedad, a disposición del gobierno del Distrito, para responder por las multas que les fuesen impuestas, que no serían ni menores de cincuenta pesos ni mayores de seiscientos: se prohibía todo ataque a las bases de la administración, al gobierno, a sus facultades, y a los actos ejercidos en virtud de ellas: las multas serían impuestas por los gobernadores, y el periódico una vez multado podía ser suspenso durante dos meses, y también podía serlo aún cuando no hubiese sido condenado: La supresión total del periódico podía ordenarla el Presidente de la República, como medida de seguridad general. A virtud de la tiránica ley de imprenta del 25, dejaron de existir 'El Monitor Republicano', 'El Instructor del Pueblo' y 'El Telégrafo': los demás periódicos no conservadores se sujetaron a la ley, siendo el principal de ellos 'El Siglo XIX', que creyó posible seguir escribiendo bajo el régimen reaccionario: pronto salió del engaño; llovieron sobre él las reprimendas del poder, impusieronle diversas multas, entre ellas una de trescientos pesos, por una polémica que sostuvo con el retrógrado 'Universal' a invitación de éste, y por último, hacia fin del año tuvo que desistir de tratar materias políticas, y limitarse a copiar disposiciones oficiales y publicar simples noticias generales" (27).

Este dictatorial decreto fué desgraciadamente declarado otra vez vigente, aunque también por corto tiempo, en toda su fuerza y vigor, en 1858, después del triunfo de otro movimiento reaccionario, amparado en el Plan de Tacubaya, encabezado por el también tristemente célebre general Zuloaga.

4. 11. - LA CONSTITUCION DE 1857. - ANALISIS Y DISCUSIONES DE LOS ARTICULOS 6 Y 7. - EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE FRANCISCO-ZARCO.

El punto de partida del estudio histórico-sociológico de la Constitución de 1857, está situado forzosamente dentro del fenómeno histórico de la Revolución de Ayutla, que inició en esa población de Guerrero, el primero de marzo de 1854, don Juan Alvarez, y luego, en Acapulco ratificó el coronel don Ignacio Comonfort. El Plan de Ayutla fué contra la tiranía del general Antonio López de Santa Anna, que había asumido el poder totalitario sobre la República Mexicana y se había rodeado de un lujo oropelesco, impropio del mandatario de un país pobre, sin industria ni comercio, ni - -

riqueza alguna. La revuelta de la guarnición militar de Ayutla se volvió irresistible para Santa Anna, quien en agosto de 1855 resignó el mando en un general cualquiera y se ausentó del país, dejando el campo libre a la revolución: ésta, sin decirlo expresamente, había tomado un cariz liberal porque contó con el apoyo de los liberales, en tanto que los conservadores se habían afiliado en el bando santanista y quedaban, por lo mismo, derrotados.

El Plan de Ayutla prevenía que a su triunfo se convocara a un representante por cada Estado o Territorio para que, reunidos, nombraran un presidente interino investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia nacionales y a la administración pública; en su artículo 4o., el plan establecía que se convocara a un Congreso Extraordinario que constituyera a la Nación bajo la forma de República representativa popular. Firmaban el documento de Ayutla el coronel Florencio Villarreal, comandante en jefe y veintidós jefes militares. Se invitaba para que se pusieran al frente de las fuerzas a los generales don Nicolás Bravo, don Juan Alvarez y don Tomás Moreno. En Acapulco, los oficiales militares juzgaron oportuno invitar al coronel don Ignacio Comonfort, que casualmente se encontraba allí para que se adhiera al Plan. Comonfort aceptó, resolviéndose reformar el Plan en el sentido de imponer al Presidente interino la inviolabilidad de las garantías individuales y agregar otros puntos de menor importancia.

Abandonada la capital de la República por el dictador Santa Anna, y triunfante en toda la Nación el Plan de Ayutla, fué designado presidente interino el general Juan Alvarez, quien en unión de Comonfort había sido el caudillo de la revolución. La sede de su gobierno se estableció en Cuernavaca, porque gente de la capital había hecho gestiones para que no entrara con sus fuerzas a México (28).

En cumplimiento del artículo 5o. del Plan de Ayutla, Alvarez expidió el 17 de octubre la convocatoria a elecciones para el Congreso Constituyente, que debería reunirse, por obvios motivos patrióticos, en Dolores Hidalgo, el 14 de febrero de 1856. El sistema electoral era el voto indirecto en tercer grado, nombrando la masa del pueblo a electores primarios, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes. El 26 de diciembre, Ignacio Comonfort, ahora Presidente interino en substitución de Alvarez que había renunciado, cambió de sede al Congreso, designando a la Ciudad de México para ese efecto.

En tal virtud, el día 14 de febrero de 1856 se celebró la primera junta preparatoria, que continuaron hasta el 17 de febrero, en que se declaró instalado el Congreso Constituyente.

El Congreso estaba integrado por un personal selecto, la mayoría de tendencia anticlerical (no había un solo clérigo) y algunos de ellos rodeados de prestigio como luchadores por la causa liberal (29).

Así inició sus labores este Congreso que había de culminar con la promulgación de la Constitución Política de la República el 5 de febrero de 1857.

En esta Constitución ya habrían de garantizarse plenamente la libertad de pensamiento y de expresión del mismo por diferentes medios, no ya sólo para determinadas materias principalmente políticas, como las constituciones que le precedieron, sino para todas, aún las religiosas.

Así, estableció en su artículo 6o.:

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público" (30).

En esta avanzada constitución ya encontramos, por primera vez, consagradas separadamente la libertad de expresión en genere y la libertad de prensa en lo particular, en los artículos sexto y séptimo respectivamente.

El Artículo sexto, que acabamos de transcribir, fué aprobado sin grandes discusiones en las sesiones del Constituyente. Además, era natural que se aprobara, para que hubiera congruencia en todo su texto, dado que no establecía ya en ninguno de sus preceptos, la intolerancia religiosa y ni siquiera la protección a la religión católica y había suprimido igualmente todos los fueros del clero.

El artículo 7o. de dicha Constitución, que fué consecuencia de la libertad de pensamiento, referida a su medio de expresión por la imprenta, asentó:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre—

cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la --
previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coar-
tar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto
a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de im-
prenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro
que aplique la ley y designe la pena" (31).

La discusión de este artículo séptimo fué sumamente
acalorada y se libraron durante ella grandes batallas entre los más-
distinguidos componentes del Congreso, formado, como sabemos, --
por una mayoría moderada y una minoría de liberales avanzados: - -
los progresistas, los puros, los radicales.

"La discusión sobre la primera parte del artículo, o sea la invio-
labilidad de la libertad de escribir sobre cualquier materia, no susci-
tó polémicas y fué aprobada por una inmensa mayoría (90 votos con-
tra 2). ... Respecto de la parte referente a la prohibición de medios
preventivos del control de la expresión del pensamiento, tampoco hu-
bo grandes discusiones, pues los resultados observados de los siste-
mas seguidos por los gobiernos absolutistas en Europa, como Fran-
cia, donde después de la época napoleónica que siguió a la Revolución
Francesa y durante la restauración de la Monarquía, la libertad de --
imprenta se violó mediante sucesivos intentos de previa censura, re-
presión por los Tribunales, así como por impuestos del Timbre y --
otras cargas como la caución, semejantes a las de nuestros tiempos,
en que se coarta la libertad de imprenta mediante el control por el --
Estado de la producción y distribución de las materias primas para -
la elaboración de los periódicos y revistas, principalmente el papel,
que son negados al editor en cuanto presenta una tesis contraria a la
del gobierno, obligándosele prácticamente a callar o a rectificar su-
deposición.... Igualmente se habían observado los sistemas de los-
gobiernos centralistas de México, partidarios, como algunos euro-
peos de entonces, de la regresión a la antigua previa censura que --
convertía al Estado en definidor de la verdad.... impidiendo ade-
más dicha censura a la prensa, ser freno de los excesos governa-
mentales.... Asimismo, era unánimemente rechazada la idea de --
exigir fianza, depósito o caución a los autores o impresores, porque
aparte del argumento de Benjamín Constant (si la caución responde a
los ciudadanos como garantía contra la difamación y la licencia, - -
¿por qué no se exige caución para responder, no sólo por esos deli-
tos, sino por todos los demás que pudieran cometer los periódicos y
publicaciones?; y si se llevara a últimos términos, esta institución --
debería extenderse a todos los ciudadanos para que dieran caución -

al responder contra todos los crímenes que podrían cometer. Francia), con ella se viola la teoría de la responsabilidad, haciendo víctimas a personas inocentes, como podrían serlo en algunas ocasiones, los obligados a dar fianza por actos que no cometieron ellos -- mismos, sino otras personas de las muchas que intervienen en la -- redacción y elaboración de un periódico; igualmente porque dichos -- depósitos favorecían sólo a los pudientes o adinerados para expresar sus pensamientos mediante la imprenta, dada la facilidad con que -- podían constituir la caución, requisito previo de la aparición del impreso de que se tratara, y no así la mayoría del pueblo que no tenía los medios económicos suficientes para ello. Se coartaba también -- la libertad de imprenta (e Inglaterra y Francia habían ya dado grandes muestras de sus inconvenientes) por medio de los impuestos que gravaban a los periódicos y que hacían se elevara el precio de los -- impresos, dificultando así su divulgación y permitiendo entonces su -- bancarrota y desaparición. La imposición de tales cargas les permitía suprimir algún impreso contrario a sus ideas políticas en particular, pero además, les servía para disminuir el número de periódicos existentes, porque suponían que habiendo menos periódicos más fácil era su control. En contra de estas ideas los Estados Unidos demostraron que a mayor número de periódicos, más se dividía el número de los lectores y menos eran de temer los ataques de aquéllos. Los principios opuestos a las trabas de la libertad de imprenta mencionados, eran ya irrefutables en ese tiempo, por lo que el Congreso los -- aprobó sin discusión...

Los grandes debates se dieron en cuanto a las limitaciones a que debería sujetarse la expresión del pensamiento por la -- imprenta y los medios que deberían conocer el abuso que pudiera haberse de dicha libertad. Sucedió que el criterio general que predominaba en el Congreso, se inclinaba no por una libertad única, sino -- por una libertad limitada, especificada, determinada por el respeto -- que debe tenerse por el derecho ajeno" (32).

Mencionábamos anteriormente que en el Congreso había una minoría radical, muy distinguida por cierto, y que logró por -- su actividad infatigable sumada a otro gran número de cualidades, -- casi todas las reformas a la antigua Constitución en el Congreso del 57. Pues bien, esta minoría luchó ardientemente porque no se limitara en ninguna forma, dentro del precepto constitucional, la libertad de expresión. Ese pequeño grupo estaba constituido, en lo referente a la discusión del artículo séptimo, por Félix Romero, por el -- periodista Francisco Zarco, por Ignacio Ramírez (el célebre -- -- --

Nigromante), por Cedejas y por don Guillermo Prieto. De los cinco fué Zarco quien más vigorosamente pugnó porque la libertad de expresión a través de la prensa no tuviera más taxativa que los escritos llevaran la firma de su autor, es decir, por una libertad absoluta, manifestando en un brillante discurso de la sesión del 28 de julio de 1856:

"Tantas restricciones son extrañas en una sección que se llama de derechos del hombre. No parece sino que la comisión, cuando enuncia una gran verdad, cuando proclama un principio, cuando reconoce un derecho, se atemoriza, quiere borrarlo con el dedo y por ésto establece luego toda clase de restricciones".

Y en la sesión del 25 de julio:

"¿Queréis restricciones? Las quiero yo también, pero prudentes, justas y razonables. Aunque lo que voy a proponer parece más bien propio de la ley orgánica, yo desearía que se adoptara como principio en la misma Constitución. Propongo que se establezca que ningún escrito puede publicarse sin la firma de su autor, y en ésto no encuentro ninguna restricción ni taxativa que sea contraria a la verdadera libertad" (33).

Por su parte Cedejas expresa, en la misma sesión del 25 de julio:

"Estoy por el principio de la libertad de imprenta sin ningún género de restricciones que la hagan ilusoria... las restricciones de la vida privada, de la moral y de la paz pública, son cosas demasiado vagas para dar lugar a los abusos y que, si el artículo se aprueba, no se podrá escribir sobre nada, convirtiendo la libertad de imprenta en amarga ironía..."

En la misma sesión, Cedejas resume brevemente las defensas de la comisión que, queriendo poner restricciones a todo, llega a establecer que los derechos sin justos límites no tienen objeto, falsedad que ni siquiera necesita de contradicción, pues nadie ha creído nunca que las restricciones son lo mismo que las garantías y expresa:

"La sección que se llama de derechos del hombre es una sección de trabas y taxativas que rebajan su título pomposo, que quitan toda elevación al pensamiento y que la eclipsan y la ofus-

can, si se compara con la declaración de los derechos del hombre que promulgó la Convención Francesa, ocupándose, no de los intereses de los franceses, sino de los intereses de la humanidad entera. Hablar de libertad natural y ponerle tantas ligaduras es incurrir en una inconsecuencia. En materias de libertad de imprenta, no hay término medio: o libertad absoluta, o restricción completa" (34).

Ignacio Ramírez sostuvo, el 28 de julio:

"La comisión, como los planetas que giran alrededor del sol, deja siempre la mitad de las cosas sumergida en las tinieblas y no puede hablar de un derecho sin nulificarlo a la fuerza de restricciones. (Risas). La Comisión quiere limitar el vuelo del espíritu humano... Las restricciones que se decreten a la prensa tienden al aislamiento del espíritu, o a que las opiniones más contrarias, procuren unirse y confundirse... Gracias a tantas trabas, hay en México pocos periódicos, pocas opiniones están representadas en la prensa... La comisión debía recordar que la imprenta salió armada de manos de Gutenberg, que la imprenta triunfa siempre que combate, que la imprenta es superior a todas las restricciones y no necesita de la protección del Congreso, y que, así, los impugnadores del artículo lo que se proponen es librar a la asamblea de la mancha de poner trabas al pensamiento..." (35).

Don Guillermo Prieto también combatió el proyecto de artículo 7o. presentado por la Comisión, y aseveró en la sesión del 28 de julio:

"Considero a la prensa como la égida de la libertad, como el escudo más firme de los derechos del hombre y, por tanto, debe ser libre, como el pensamiento.

Al ocuparse de los derechos del hombre, la comisión insiste casi siempre en un gravísimo error. Asienta un gran principio y, como deslumbrada con la luz de la verdad, retrocede espantada, se intimida, vuelve los ojos a la censura de nuestros adversarios, parece pedir perdón de su atrevimiento y se apresura a formular restricciones que nulifican el derecho... En la sección de derechos del hombre no es propio hablar de abusos. Esto es elevar el abuso al rango del derecho. El derecho debe quedar inviolable, incólume y eterno..." (36).

Estas eran las opiniones de la minoría del Congreso, que pugnaba por la libertad absoluta de expresión, sin trabas.

Pero sucede que en contra de esta progresista opinión se encontraban no sólo la mayoría de los integrantes del Congreso, sino los miembros de la Comisión que redactó el artículo, entre los cuales destacaban don Ponciano Arriaga y don José María Mata.

Mata dijo, a nombre de la Comisión, contestando al Diputado Cendejas, en la sesión de 25 de julio:

"Después de enunciar el principio general, vienen sólo las excepciones necesarias para evitar el abuso del derecho en perjuicio de la sociedad... El artículo no es una arma de partido. Concede los mismos derechos a amigos y enemigos, les dá iguales garantías, y, por fin, el jurado es seguridad bastante para la libertad y tiene a que el pueblo, que es soberano, ejerza las funciones de legislador y de juez" (37).

La mayoría del Congreso votó de acuerdo con el proyecto de la Comisión, por una libertad de prensa restringida, pero la minoría se salió con la suya al ganar en cuanto al medio que para garantizar dicha libertad se estatuyó en dicho artículo, o sea la aplicación de la institución de los "jurados" a los casos de controversia sobre los excesos de la prensa, logrando prácticamente la impunidad de la misma.

La Constitución de 1857 tenía ya perfectamente organizado el juicio de amparo por el que se protegía de manera efectiva el respeto a los derechos individuales; por otra parte los miembros del Congreso, teniendo casi una veneración por la libertad de pensamiento y sobre todo por la libertad de prensa, le otorgaron otra garantía, que hemos dicho: la de los jurados, pero dispuesta en tal forma que resultó contraria a sus mismos principios, puesto que uno de sus ideales era acabar con los fueros y los Tribunales especiales, con los que realmente acabaron, pero ellos mismos crearon uno nuevo: el de la prensa, ya que influido por el gran periodista y elocuente orador, — Francisco Zarco, protegieron la libertad de prensa de una manera tan especial, que determinaron que los delitos que se derivaran de la expresión del pensamiento por medio de la prensa fueran instruidos, calificados y penados, no por un jurado, sino para mayor protección, por dos jurados especiales, es decir, sin asesores jurídicos, uno para calificar el hecho y otro para imponer la pena. (38).

Así, Mata afirma en la sesión de 28 de julio:

"Al establecer el jurado se quiere que el pueblo sea legislador y juez y darle la sanción de la ley, es decir, la aplicación de la pena... El jurado será la gran garantía de la libertad del pensamiento porque no representa las pasiones del poder, sino la conciencia pública, y, si el poder se hace perseguidor y quiere saciar su odio en la prensa, el jurado no será su instrumento sino que, por el contrario, pondrá a la conciencia del pueblo en antagonismo con el poder y le ofrecerá mil desengaños" (39).

Los constituyentes, seducidos por la elocuencia de Zarco, ni siquiera permitieron que los jurados fueran dirigidos o asesorados por un juez, contra la opinión del diputado Mata, que manifestó:

"Al jurado va un juez sólo para la dirección del proceso, pero no para imponer la pena, y así no hay nada que temer... la suerte del acusado depende no del juez, sino de los jurados... No hay que alarmarse tampoco de la intervención del juez en el jurado, pues la calificación del hecho y la aplicación de la pena corresponden exclusivamente al jurado, y la dirección del juez se limita a dar explicaciones antes de que los jurados comiencen a deliberar" (40).

Pues bien, el 13 de enero de 1857, Francisco Zarco dió lectura a un Proyecto de Ley Orgánica de la libertad de Prensa, del que era autor, en relación con los preceptos constitucionales relativos que se acababan de aprobar, y que fué promulgado como decreto hasta el 12 de febrero de 1861, siendo derogado poco tiempo después, volviendo a implantarse como Ley Orgánica de Prensa en 1867. Dicho Decreto tuvo como característica el definir de manera muy vaga las restricciones de la libertad de prensa, es decir, lo que significan los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública, dando para ello la siguiente excusa:

"Podrán tacharse de vagas las clasificaciones expresadas pero ¿cómo reincidir en el absurdo de materializar el pensamiento sujetándolo a extensión y grados? ¿Cómo imponer sobre la balanza la idea emitida para determinar sus gravedades?".

Establece la misma Ley de Zarco, jurados sin juez-instructor y determina penas insignificantes para los autores de los delitos cometidos por la prensa, dando a la prensa un carácter de --

impunidad casi absoluto (41).

4. 12. - LOS DOS "VOTOS" DE DON IGNACIO LUIS VALLARTA, --
PRONUNCIADOS EL 20 DE AGOSTO DE 1881 Y EL 15 DE --
JUNIO DE 1882 Y LA REFORMA AL ARTICULO 7o. CONSTI-
TUCIONAL DE 1883, ABOLIENDO LOS JURADOS.

El reputado presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana, don Ignacio Luis Vallarta, en dos de sus famosos "Votos" pronunciados el 20 de agosto de 1881 y el 15 de junio de 1882, sobre todo en este último, sostuvo una muy bien fundada opinión en contra de la "Ley Zarco" y de la parte del Artículo - 7o. Constitucional relativo al establecimiento de jurados para el conocimiento de los delitos que pudieran cometerse por medio de la prensa. En el primero de sus "Votos", con motivo de un amparo pedido-- contra los procedimientos de un juez de Celaya, que procesaba al - - acusado por el delito de imprenta, sostuvo:

... "Pero si la impunidad de los delitos, que por la prensa pueden - cometerse, es por completo inaceptable, la creación de un fuero, de un Tribunal especial para juzgarlos, no se aviene tampoco con las -- exigencias de la idea democrática, que estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria o calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo Tribunal, que el que injuria o calumnia por la prensa, si - no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce. Hacer lo contrario en gracia de la libertad de imprenta, - es sublevarse contra toda noción de justicia, es negar el principio de la igualdad, fundamento capital de los gobiernos democráticos, es - poner en pugna dos derechos igualmente sagrados y sacrificar la honra del hombre a la libertad del escritor... Por lo demás, sostener - el fuero para la prensa y negarlo para la palabra, y nadie lo pedirá - para ésta en todos los casos en que ella puede caer bajo el imperio de la ley penal, es, como antes decía, una contradicción en la esfera de los principios, que mata a la teoría que la engendra, y que llega hasta la iniquidad en el terreno de las aplicaciones prácticas de la Ley. - Ante los principios de la filosofía del derecho, ante las exigencias de las ideas democráticas, yo creo insostenible el fuero de la imprenta, - tanto como ya se reconoce que lo son el eclesiástico, el militar, el - mercantil, etc. No es menos lamentable el otro defecto que he - notado ya en la ley: haber establecido un jurado sin juez instructor, - que practique las diligencias que se puedan ofrecer para la debida --

averiguación de los hechos. Ella, es cierto, dá intervención a los ayuntamientos en estos negocios, facultando a sus presidentes para recoger el impreso denunciado y detener al responsable, o exigirle fianza de estar a derecho; pero ninguna de sus disposiciones autoriza a estos funcionarios para practicar una sola diligencia, por más necesaria que ella pueda ser, para averiguar la verdad de algún hecho; y como el jurado en ésto no puede ocuparse, sino que su misión se limita a calificar el impreso, absolviendo o condenando al responsable, resultado preciso de ello es que en muchos casos esa averiguación es imposible, siendo por tanto también imposible la recta administración de justicia. Para evitar este gravísimo inconveniente, todo jurado tiene su juez instructor, que le presenta el proceso formado, la averiguación concluída y ni el mismo Gran Jurado entre nosotros es una excepción de esa regla" (42).

El otro caso en que Vallarta dió su voto, algún tiempo después, le presentó una oportunidad magnífica de apoyar sus ideas, pues el responsable de un delito acudió a la Corte en demanda de amparo, después de haber cometido una difamación, pura y simple, mediante la repetición de ella por medio de un impreso y con el propósito de acogerse a las benévolas disposiciones de la Ley de Imprenta y no quedar bajo las más rigurosas del derecho común.

La opinión de Vallarta hizo que el Congreso, en el año de 1883, durante la presidencia de la República de don Manuel González, se reformase el artículo 7o. constitucional, cambiando la última parte de éste por la siguiente:

"... Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados: los del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, conforme a su legislación penal."

Con la anterior reforma constitucional, quedaron definitivamente suprimidos los jurados para conocer de las infracciones a las limitaciones de la libertad de prensa, hasta el año de 1917 en que se adoptó un sistema intermedio como ya veremos. (43).

4. 13. - LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PRENSA EN LA -- CONSTITUCION DE 1917. - DISCUSION Y APROBACION -- DE LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO.

En el transcurso del tiempo que comprende los pri

meros años (1913-1916) de nuestro movimiento revolucionario, no encontramos ningún plan, manifiesto o proclama donde se hable de reformar la Constitución de 1857 o de crear una nueva, salvo el discurso pronunciado por Don Venustiano Carranza en Hermosillo el 19 de septiembre de 1913, en el que habla públicamente por primera vez de las reformas sociales que pretendería llevar a cabo la Revolución en todo el país, del cual entresacamos el siguiente párrafo:

"... Tenemos centenares de ciudades que no están dotadas de agua potable y millones de niños sin fuentes de sabiduría, para informar el espíritu de nuestras leyes. El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorecen. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada, ni nadie, pueda evitar..." (44).

Difícil es precisar cuándo nace la idea de una nueva norma Fundamental, quién o quiénes son sus progenitores. Silva Herzog afirma, que fué una sorpresa para la mayoría de la Nación que don Venustiano Carranza convocara a un Congreso Constituyente.

El pensamiento de la reacción, personificado en el Lic. Jorge Vera Estañol, opina que se llega a nuestra Constitución actual por un pacto entre Carranza, Obregón y González; dicho pacto, según este autor, contenía tres cláusulas: a) convocar a un Congreso Constituyente integrado por personas adictas a Carranza, b) adopción de una nueva constitución basada sobre el modelo de la Carta de 1857, aunque modificada con el propósito de concentrar el máximo de poder en el Ejecutivo, e investir a los poderes públicos de amplias facultades, para que dispusieran de la riqueza nacional, c) reparto del poder entre Carranza y sus generales, tocándole al primero la presidencia de la República.

Para Romero Flores, la razón de una nueva Constitución estriba en que las leyes expedidas por Carranza en uso de las facultades extraordinarias de que había sido investido, se cumplían porque el pueblo con las armas en la mano las hacía cumplir, pero tratar de encuadrarlas dentro de la constitución de 1857 no era posible, por el corte liberal e individualista de ésta.

Para Portes Gil, la Constitución de 1917 se logró indudablemente, gracias a la testarudez, a la tesonería, a la visión intuitiva de Carranza, que no cejó un momento ni admitió componen

da alguna para volver al orden constitucional (45).

Nosotros pensamos que la verdadera razón para convocar al Constituyente de 1916-17 se encuentra en la opinión de Romero Flores.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza dió a conocer el Decreto que reformó algunos artículos (40, 50 y 60) del Plan de -- Guadalupe. En los considerandos explicó que la Constitución de 1857 no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros dos poderes, creando una nueva tiranía. Que el camino indicado era convocar a un Congreso Constituyente, a través del cual, la Nación -- expresara su voluntad. Comentaba que si no seguía el cauce que la -- misma Constitución establecía para convocar al constituyente, ello -- no era ningún obstáculo, pues opinaba que esta facultad sólo estaba -- otorgada al legislativo federal y sólo la podía ejercer en la forma que le ordenaba la Norma Fundamental; pero ésto no quería decir que -- ello fuera impedimento para el libre ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo.

Al respecto, el maestro Jorge Carpizo, destaca que la razón asiste a Carranza, pues la fuente del nuevo Constituyente no es el orden jurídico que fallecía, sino el movimiento social que conmovía al país, la vida que sufría exigía mejorar, los miles y miles -- de viudas y huérfanos, que anhelaban que la sangre del ser querido -- brotara en una realidad de mejoría para su precaria condición econó -- mica (46).

En este Decreto se estipulaba que Carranza entregaría un proyecto de Constitución reformada al Congreso Constituyente, y éste no podría ocuparse en otro asunto sino del mencionado proyecto.

Con base en este documento se expidió la Convocatoria al Constituyente que establecía que la Asamblea se reuniría en la Ciudad de Querétaro y quedaría instalada el primero de diciembre -- de ese año (1916).

"La forma en que se integró el Congreso dió lugar -- a numerosas críticas, porque se excluyó a todos los que no esta -- ban dentro de la facción carrancista, o sea a los grupos villistas y -- zapatistas; lo anterior sin referirnos a los grupos que en una u otra

forma eran adversos, en general, al movimiento revolucionario... las listas de los diputados fueron formadas por los jefes militares - y revisadas por su lugarteniente en la Secretaría de Gobernación..." (47).

El día 21 de noviembre de 1916 se efectuó la primera junta preparatoria del Colegio Electoral, y la junta inaugural se llevó a cabo el primero de diciembre de 1916 e inmediatamente comenzaron los trabajos tendientes a la formulación de una nueva Constitución.

Respecto al tema que nos ocupa, y haciendo abstracción de interesantísimos aspectos del constituyente, diremos que se integró una comisión redactora de los artículos sobre la libertad de expresión e imprenta de la nueva constitución, la cual se remitió para apoyar sus proyectos, a las ideas liberales de los legisladores de 1857. Ello se debió a que dichas ideas privaban aún sobre la materia en México entre los revolucionarios de la época y los miembros del Congreso, así como entre los periodistas, abogados e intelectuales de entonces.

Era lógico pues que el proyecto de la Comisión sobre el artículo 6o fuese aprobado sin discusión y que la primera parte -- del proyecto del artículo 7o, sobre el otorgamiento de la libertad de imprenta, fuese aceptada también sin cuestionarse, así como la importante innovación sobre la prohibición del secuestro de la imprenta como instrumento del delito y la generosa adición que el general Heriberto Jara, diputado del Grupo de Izquierda del Congreso Constituyente propuso en los siguientes términos, refiriéndose al artículo séptimo:

"Estimo que quedaría más completo si nosotros adicionásemos -- ahí que, además de no permitirse el secuestro de la imprenta como cuerpo del delito, no se procediese contra los empleados, contra -- los cajistas o linotipistas, ni contra los papeleros. Nosotros sabemos -- por dolorosa experiencia, qué amargos son esos procedimientos, -- qué crueles y qué inhumanos. Publicábamos 'El Voto' en la ciudad -- de México, y como aquella hoja contenía artículos que eran verdade -- ramente cáusticos para el contubernio Huerta y Díaz, fué perse -- uida nuestra hoja con encarnizamiento y hubo día en que ciento tre -- e pequeñuelos, ciento trece niños, de los que se van a ganar el -- an corriendo por las calles, voceando la hoja, fueron encarcela -- dos por vender 'El Voto'. Excuso decir a ustedes que cuando se --

procedió de esa manera ya no aparecía nada de la imprenta: hasta las enfajilladoras fueron a dar a la prisión. Por lo demás, el jurado no es un ideal para mí, más si se tiene en cuenta lo susceptibles que somos de ser influenciados" (48).

Las grandes polémicas se entablaron entonces de acuerdo con la mentalidad liberal que privaba sobre la materia, como hemos dicho, en relación con la reimplantación de los jurados populares para conocer de los delitos cometidos por la prensa, habiendo triunfado las ideas de Vallarta expuestas anteriormente, por lo que no fueron aprobados en las primeras sesiones del Congreso Constituyente, a pesar de la elocuencia de muchos de sus brillantes sostenedores en el propio Congreso y de la influencia del pensamiento de otro de los grandes diarios de la época, "El Demócrata", dirigido por el célebre periodista Rafael Martínez (Rip-Rip).

Sin embargo, el diario "El Demócrata" insistió en la necesidad de la reimplantación de dichos jurados, habiendo destacado sus ideas en un editorial publicado el 29 de diciembre de 1916, titulado "Cómo Pensamos . - El Periodista y los Tribunales que deben juzgarlo", donde se expresan, entre otras, las siguientes ideas:

"Los juicios de prensa deben sacarse de la esfera de los Tribunales ordinarios tan propensos a rendir su criterio, en humilde vasallaje, ya sea por consigna directa o ya por espontánea lisonja, a la ambición autoritaria de los gobernantes.

Díjose cuando se discutió esta reforma, que en ella estaba implícita la creación de un fuero... Hay que advertir la mala aplicación que se hizo de la palabra 'fuero', que presupone que un delincuente sea juzgado por los que pertenecen a la misma profesión o al mismo gremio... La iniciativa de nuestro Director General no pedía que los periodistas fuesen juzgados por un Tribunal de periodistas, sino por un jurado popular... Ni la más refinada sutileza de un jurista pudiera hallar la jurisdicción exclusiva, privada y privilegiada que el vocablo 'Fuero' connota... Por otra parte, los llamados delitos de prensa son de dos clases: aquéllos que, como la difamación y la incitación a la inmoralidad y que caen bajo el dominio del Código Penal y por lo mismo, son de la competencia de los Tribunales comunes; y los delitos que han sido calificados de políticos, los cuales no son en el fondo más que la censura de los actos del gobierno, y los cuales, a menos que se complica-

ren con violaciones a la ley, no deben ser esclarecidos y penados -- por las autoridades judiciales comunes, porque éstos, en inevitable conexión con los políticos y deseosos de halagarlos para hacer 'carrera', estarán siempre inclinados a favorecer sus tiranías... Todo eso se evita con el jurado popular, en el que el gobierno ya no será juez y parte en el litigio, como hasta ahora ha sucedido, sometiendo a los tribunales del fuero común, que lo repetimos, es muy difícil que eximan su criterio de la fascinación que ejercen las autoridades políticas, aún cuando éstas no pretendan hacer sensible su influencia" (49).

La comisión redactora del precepto, sabiendo que -- algunas de las ideas que sostenía eran realmente justas, apoyándose en el pensamiento del diario "El Demócrata" y de otros periodistas, y en la fuerte corriente de opinión favorable a los jurados que se encontraba en el Congreso, encontró la fórmula eficaz para solucionar la controversia, al proponer que los delitos cometidos por la prensa, relativos a ataques a la vida privada y a la moral pública, -- fueran juzgados por los tribunales del fuero común; pero no así los delitos contra la paz y el orden público, los que deberían ser conocidos por un Jurado popular, porque resultaba absurdo que el Estado, -- sujeto pasivo del delito, se convirtiera en juez y parte y pudiera conservar así ecuanimidad en contra de quienes lo atacaban. Logró la comisión traer nuevamente a exámen el asunto, al presentarse ante el Congreso la discusión y aprobación del artículo 20, relativo a los jurados populares. La comisión fundó su nueva proposición en los siguientes términos:

"Esta honorable Asamblea desechó la adición que propusimos al Artículo 7o. relativa a establecer el jurado como obligatorio cuando se trate de los delitos cometidos por medio de la prensa; algunos -- diputados combatieron esa adición por inoportuna, supuesto que el jurado se establece como regla general en la fracción VI del artículo 20; otros la impugnaron por creer que establecía en favor de los periodistas un fuero contrario a la igualdad democrática. La comisión reconoce, en parte, la justicia de ambas impugnaciones y cree haber encontrado un medio de conciliarlas con su propia opinión, -- con la idea fundamental que la inspiró cuando pretendió adicionar el mencionado artículo 7o.

El periodista, al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación o calumnia; al censurar las instituciones, --

podrá señalársele arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el poder público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un tribunal de derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del poder público.... En estos -- casos, es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor -- situación que un juez para apreciar el hecho que se imputa al acusa-- do y para calificarlo o no de delictuoso; es conveniente, por lo mis-- mo, establecer como obligatorio el jurado solamente para estos ca-- sos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la pren-- sa, que fué el principal argumento que se esgrimió contra nuestro an-- terior dictámen, porque no proponemos que todos los delitos cometi-- dos por los escritores públicos sean llevados a Jurado, sino solamen-- te los que dejamos señalados, los que ataquen al orden o la seguridad exterior e interior de la nación" (50).

La opinión de la Comisión fué aprobada por mayoría de votos, habiendo quedado la fracción relativa en los siguientes términos:

"Artículo 20. - En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

. . . . VI. - Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado - - con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, la seguridad exterior o interior de la nación"- (51).

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO 4

- (1). - HENESTROSA, ANDRES y JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO. - "Periodismo y Periodistas de Hispanoamérica". - Biblioteca Enciclopédica Popular. - Segunda Epoca. - Secretaría de Educación Pública. - México, D. F., 1947. - Pág. 11.
- (2). - TORRE REVELLO, JOSE. - "El Libro, La Imprenta y el - - Periodismo en América, durante la dominación Española". - Facultad de Filosofía y Letras. - Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas. - Número LXXIV. - Buenos -- Aires, Argentina, 1940. - Págs. 161-167.
- (3). - HENESTROSA, ANDRES y JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO. - Op. Cit. - Pág. 43.
- (4). - GONZALEZ OBREGON, LUIS. - "Don José Joaquín Fernández de Lizardi (El Pensador Mexicano). - Apuntes biográficos y - bibliográficos". - Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. - México, 1888. - Pág. 17.
- (5). - IBIDEM. - Págs. 17-23.
- (6). - TENA RAMIREZ, FELIPE. - "Leyes Fundamentales de México. 1808-1957". - Editorial Porrúa, S. A. - México, D. F., -- 1957. - Pág. 23.
- (7). - IBIDEM. - Pág. 26.
- (8). - ROMERO FLORES, JESUS. - "Historia de la Constitución de Apatzingán". - Departamento de Coordinación de Actividades Educativas y Culturales del Gobierno de Michoacán. - Morelia, México, 1964. - Págs. 36-54.
- (9). - MEXICO. CONSTITUCION, 1814. - "Decreto Constitucional -- para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en -- Apatzingán a 22 de octubre de 1814". - Partido Revolucionario Institucional. Comisión Nacional Editorial. - México, -- 1976. - Págs. 7, 8 y 17.

- (10). - BUSTAMANTE, CARLOS MARIA DE. - "Rayón". - Colección El Liberalismo Mexicano. - No. 18. - Empresas Editoriales-S.A. - México, D.F., 1953. - Págs. 147 y 148.
- (11). - COS, JOSE MARIA. - "Escritos Políticos". - Biblioteca del Estudiante Universitario. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Primera Edición. - México, D.F., 1967. - Págs. 25 y 26.
- (12). - RUIZCASTAÑEDA, MA. DEL CARMEN, LUIS REED TORRES y ENRIQUE CORDERO TORRES. - "El Periodismo en México: 450 años de Historia.". - Primera Edición. - Editorial Tradición, S.A. - México, 1974. - Págs. 96-99.
- (13). - IBIDEM. - Págs. 100-109.
- (14). - SAYEG HELU, JORGE. - "El Nacimiento de la República Federal Mexicana". - Primera Edición. - Secretaría de Educación Pública. - Sep Setentas. - No. 159. - México, D.F., 1974. - Págs. 45-49.
- (15). - MEXICO, CONGRESO CONSTITUYENTE. - 1823. - "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y otros documentos relativos al establecimiento de la República Federal". - Gobierno del Estado de Puebla. - Puebla, México, 1974. - Págs. 5 y 6.
- (16). - IBIDEM. - Págs. 28 y 32 .
- (17). - JIMENEZ MORENO, WIGBERTO, JOSE MIRANDA Y MARIA TERESA FERNANDEZ. - "Historia de México". - Séptima Edición. - Editorial E.C.L.A.L.S.A. - México, D.F., 1973. - Págs. 414-416.
- (18). - MEXICO, CONSTITUCION. 1824. - "Constitución Federal de 1824: Crónicas". - Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado. - Cámara de Diputados. - XLIX Legislatura del Congreso de la Unión. - México, 1974. - Págs. 88, 107 y 109.

- (19). - SIERRA, JUSTO. - "Evolución Política del Pueblo Mexicano", - Obras completas del Maestro Justo Sierra. Tomo XII. - Segunda Edición. - Universidad Nacional Autónoma de México. - México, D. F., 1957. - Págs. 216 y 217.
- (20). - MEXICO, LEYES, ESTATUTOS, - ETC. - "Derecho Público Mexicano". - Compilación que contiene Importantes Documentos. - Hecha por el Lic. ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE. - Tomo III. - Imprenta del Gobierno Federal, en - Palacio. - México, 1882. - Págs. 35 y 36.
- (21). - IBIDEM. - Págs. 14 y 15.
- (22). - LANZ DURET, MIGUEL. - "Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen". - México, 1931. - Pág. 67.
- (23). - MEXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. - "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República". - Ordenada por los licenciados MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO. - Edición Oficial. - Tomo IV. - Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos. - México, 1876. - Págs. 428 y 429.
- (24). - TENA RAMIREZ, FELIPE. - Op. cit. - Págs. 439-441.
- (25). - RIVA PALACIO, VICENTE. - "México a través de los Siglos". - Tomo Cuarto. - México Independiente. 1821-1855. - Ballescá y Comp., Editores. - México. - Pág. 699.
- (26). - MEXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. - "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República". - Tomo V. - Págs. 276 y 277.
- (27). - RIVA PALACIO, VICENTE. - Op. Cit. - Págs. 810 y 811.
- (28). - MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. - "La Constitución de -- 1857. Un ciclo evolutivo del Pueblo Mexicano 1824-1857. A la vez, punto de partida de un ciclo evolutivo posterior, -- 1857-1917". - Universidad Nacional Autónoma de México. - Primera Edición. - Dirección General de Publicaciones. - --

- México, 1959. - Págs. 13 y 14.
- (29). - IBIDEM. - Págs. 14 y 15.
- (30). - MEXICO. CONSTITUCION. 1857. - "La Constitución Federal de 1857 y sus Reformas". - Imprenta y Fototipia de la - Secretaría de Fomento. - México, 1914. - Pág. 19.
- (31). - IBIDEM. - Pág. 19.
- (32). - CASTAÑO, LUIS. - "La Libertad de Pensamiento y de Imprenta". - UNAM. - Coordinación de Humanidades. - Primera Edición. - México, D. F., 1967. - Págs. 32-34.
- (33). - ZARCO, FRANCISCO. - "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente. 1856-1857.". - Primera Edición. - El Colegio de México. - Impreso por Fondo de Cultura Económica. - México, 1957. - Págs. 300, 301 y 311.
- (34). - IBIDEM. - Págs. 297, 303 y 304.
- (35). - IBIDEM. - Pág. 315.
- (36). - IBIDEM. - Pág. 313.
- (37). - IBIDEM. - Pág. 298.
- (38). - CASTAÑO, LUIS. - Op. Cit. - Pág. 39.
- (39). - ZARCO, FRANCISCO. - Op. Cit. - Pág. 312.
- (40). - IBIDEM. - Págs. 303 y 312.
- (41). - CASTAÑO, LUIS. - Op. Cit. - Pág. 40.
- (42). - VALLARTA, IGNACIO LUIS. - " Cuestiones Constitucionales, Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los Negocios más Notables resueltos por este Tribunal". - Tomo Tercero. - De enero a diciembre de 1881. - Imprenta de Francisco Díaz de León. - México, 1882. - Págs. 354-363.

- (43). - CASTAÑO, LUIS. - Op. Cit. - Págs. 41 y 42.
- (44). - FERRER MENDIOLEA, GABRIEL. - "Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917". - Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. - Talleres Gráficos de la Nación. - México, 1957. - Pág. 3.
- (45). - CARPIZO, JORGE. - "La Constitución Mexicana de 1917". - Segunda Edición. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Coordinación de Humanidades. - México, D. F., 1973. - Págs. 67 y 68.
- (46). - IBIDEM. - Pág. 69.
- (47). - MORENO, DANIEL. - "El Congreso Constituyente de 1916 - 1917". - Primera Edición. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Coordinación de Humanidades. - México, D. F. - 1967. - Págs. 22 y 23.
- (48). - MEXICO. CONGRESO. CAMARA DE DIPUTADOS. - "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones". - Tomo III. - Antecedentes y Evolución de los Artículos 10 a 15 Constitucionales. - XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. - México, 1967. - Págs. 582 y 583.
- (49). - CASTAÑO, LUIS. - Op. Cit. - Págs. 44 y 45.
- (50). - PALAVICINI, FELIX F. - "Historia de la Constitución de 1917". - Tomo Primero. - México, D. F. - Págs. 486 y 487.
- (51). - IBIDEM. - Pág. 487 y 488.

C A P I T U L O 5

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN
VARIAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.**

CAPITULO 5. - ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN VARIAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

Después de haber analizado a través del método histórico la evolución de la libertad de expresión en nuestro país, -- consagrada por el Gobierno mexicano en las diversas legislaciones -- que han regido a nuestro Estado, hasta llegar al concepto actual del tema que nos ocupa, pasaremos a efectuar un sencillo pero sistemático estudio comparativo de la libertad de expresión en varias -- Constituciones de Europa y América.

El motivo fundamental de este estudio es obtener -- una visión global de nuestro objeto de investigación, a través de examinarlo en cuerpos legislativos que se originaron en circunstancias muy diferentes a las propias, y así entender cómo la lucha de los -- pueblos por ser libres de expresarse, ha sido y es en la actualidad, universal.

Exponemos los textos de las Constituciones europeas promulgadas después de la primera guerra mundial, porque creemos que esta conflagración total planteó ciertamente el problema de la libertad de los pueblos. Entonces política y derecho enlazados en el -- afán de servir los intereses populares, se canalizaron precisamente hacia la s libertades en su más amplia acepción.

Las Constituciones de América se comparan por -- cuestiones sociales metodológicas obvias.

Cabe aclarar que por supuesto, el estudio que se inicia es formal, de análisis de normas; si los pueblos en lo particular han logrado que esas libertades sean realizadas, es problema -- que no pretendemos abordar en el desarrollo de este capítulo.

5. 1. - CONSTITUCIONES DE EUROPA PROMULGADAS DESPUES--
DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.

5. 1. 1. - ALEMANIA.

La República Alemana fué proclamada el 9 de noviembre de 1918.

La Asamblea Nacional Constituyente de Weimar, elegida el 19 de enero de 1919, comenzó por votar el 10 de febrero, una

ley sobre el Gobierno Provisional del Imperio. Después votó, el 31 de julio, la llamada Constitución de Weimar, que fué promulgada y publicada el 11 de agosto de 1919. La palabra Reich, que se traduce a veces por "Imperio", ha sido traducida también por la palabra "Estado". El artículo 118 del citado documento dice:

" Todo alemán tiene derecho, dentro de los límites de las leyes generales, a expresar libremente su opinión por palabras, escritos, impresos, grabados o de cualquier otro modo. Ninguna condición de trabajo o de empleo puede privarle de ese derecho, y nadie puede infligir un daño por haber hecho uso de este derecho.

No existe la censura; pero a pesar de eso, en lo que concierne a los cinematógrafos, la ley puede establecer derogaciones a este principio. También la ley puede dictar medidas a fin de luchar contra la literatura inmoral y pornográfica, así como para protección de la juventud en materia de espectáculos y de representaciones públicas". (1).

El precepto está incluido en la parte segunda correspondiente a los derechos y deberes fundamentales de los alemanes.

En este cuerpo encontramos que el límite de la libertad de expresión está señalado por las "leyes generales", elaboradas conforme a los intereses del Reich.

5. 1. 2. - CHECOSLOVAQUIA.

La independencia de Checoslovaquia fué proclamada por el Consejo Nacional, el 18 de octubre de 1918, en París.

El 28 de octubre del mismo año, el Comité Nacional Checoslovaco, en Praga, tomó en sus manos el gobierno del País. - Publicó el 13 de noviembre una Constitución provisional y tomó las medidas necesarias para su propio ensanchamiento y transformación en Asamblea Nacional.

El título V se refiere a los derechos, libertades y deberes de los ciudadanos. Su artículo 117, dice:

Cada uno puede en los límites determinados por la Ley, manifestar sus opiniones por la palabra, la escritura, la prensa, la imagen u otros medios análogos.

También se aplica a las personas civiles en los límites de su actividad.

El obrero o el empleado no pueden ser lesionados en sus intereses por ejercer este derecho" (2).

También observamos en el mandato constitucional checoslovaco la característica de la limitación de la ley.

A las personas civiles se les señala el disfrute de la libertad, en los "límites de su actividad".

En 1948 Checoslovaquia se transforma en República Popular y de un país democrático pasa a ser un Estado totalitario.

5. 1. 3. - ESPAÑA.

La Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, establece en el primer párrafo del artículo 27, lo siguiente:

"La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión, quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública".

Y el artículo 34 señala:

"Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos, sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme" (3).

Nos damos cuenta que el párrafo segundo de este último artículo, no descuenta la posibilidad, dada la forma en que está redactado, del secuestro de la edición de un periódico.

Es más, el párrafo tercero, aún cuando señala la prohibición de que se decrete la suspensión de periódico alguno, la-

autoriza por sentencia firme. La característica fundamental en este caso, es que la autoridad administrativa no tiene competencia para la suspensión de ningún periódico, sino tan sólo la autoridad judicial. Desde 1939 la dictadura franquista ha anulado este derecho.

5. 1. 4. - FINLANDIA.

La Constitución de Finlandia fué promulgada y publicada en Helsingfors el 17 de julio de 1919.

En su artículo 10 establece:

"Los ciudadanos fineses disfrutan de libertad de palabra y del derecho de imprimir y publicar escritos o representaciones por la imagen, sin que se les puedan poner obstáculos preventivos. Las disposiciones relativas al ejercicio de estos derechos son fijadas por la ley" (4).

5. 1. 5. - GRECIA.

La Constitución Helénica de 1927, sustituye a la Constitución Republicana de 1925.

El capítulo III contiene lo relativo al Derecho Público de los helenos.

El Artículo 16 estipula:

"Todo individuo puede expresar sus ideas verbalmente o por escrito y por medio de la prensa, observando las leyes del Estado. La prensa es libre. La censura está prohibida, así como toda medida preventiva. Únicamente en los cinematógrafos podrán adoptarse medidas preventivas para la protección de la juventud. Está prohibido igualmente la incautación de diarios y demás impresos, sea antes o después de su publicación.

Por excepción, queda autorizada la incautación después de su aparición por ultraje a la religión cristiana en los casos que la ley especifica y por publicaciones inmorales que constituyan atentado manifiesto al pudor público. En dicho caso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la incautación, el procurador debe llevar el asunto ante la Cámara del Consejo, que decidirá si debe ó no continuar la incautación; a falta de este requisito, la incauta-

ción será suspendida de derecho. La oposición contra la orden de incautación no podrá formularse sino por el autor de la publicación incautada.

Se permite tomar medidas especiales legales para combatir la literatura que atente a la moral y para proteger la juventud contra las representaciones y espectáculos indeseables.

El autor de una publicación reprensible concerniente a vidas privadas y el editor del diario que publique son, entre otras penas previstas por la ley penal, civil y solidariamente responsables de la plena reparación de todo daño ocasionado e indemnizarán a la persona agraviada con una cantidad que fijará el Tribunal, pero que en ningún caso podrá ser inferior a doscientos dracmas metal.

Sólo pueden editar diarios los ciudadanos helenos.

Los delitos de prensa no se consideran como "flagrantes" (5).

Es importante resaltar que en esta disposición, además de la sanción penal, se precisa la sanción civil, lo cual constituye una novedad.

5. 1. 6. - IRLANDA.

La Constitución de 29 de diciembre de 1937, en su artículo 40, afirma:

"El Estado garantiza la libertad de libre expresión de las convicciones y opiniones, sin perjuicio del orden y la moralidad públicos. - Se admite la crítica de la política del gobierno, siempre que con ello no se mine el orden público, la moral ni la autoridad del Estado. La publicación o la expresión de obras o palabras blasfematorias, sediciosas o indecentes, constituye una infracción que será castigada conforme a la ley" (6).

Como en casi todas las constituciones, volvemos a encontrar en ésta a la moral y el orden públicos como límites a la libertad de expresión.

5. 1. 7. - ITALIA.

La Constitución Italiana, promulgada el 31 de enero de 1947, asienta:

"Artículo 21. Todos tienen derecho a expresar libremente su propio pensamiento con la palabra, la escritura y cualquier otro medio de difusión.

La prensa no puede estar sujeta a autorizaciones o censuras.

Solamente se puede proceder al embargo por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos para los cuales lo autorice la ley de prensa, o en el caso de violación de las normas que la ley misma prescriba para la identificación de los responsables.

En tales casos, cuando haya absoluta urgencia y no sea posible la intervención oportuna de la autoridad judicial, el embargo de la prensa periódica puede ser efectuado por los funcionarios de la policía judicial, que deben inmediatamente, y no más tarde de veinticuatro horas, denunciarlo a la autoridad judicial. Si ésta no lo convalida en las veinticuatro horas sucesivas, el embargo se entiende revocado y privado de todo efecto.

La ley puede establecer, mediante normas de carácter general, que se hagan públicos los medios de financiación de la prensa periódica.

Se prohíben las publicaciones impresas, los espectáculos y todas las demás manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá normas adecuadas para prevenir y para reprimir las violaciones a este respecto" (7).

Una disposición bastante rígida y limitativa de la libertad de expresión. Admite la posibilidad de secuestro de la imprenta como cuerpo del delito. Establece algo nuevo en lo que se refiere al conocimiento de los medios de financiamiento utilizados por la prensa, lo que supone una tendencia al control económico del trabajo de aquélla, o posiblemente para que el gobierno cuente con los datos relacionados con este aspecto.

5. 1. 8. - LITUANIA.

La Constitución de Lituania fué proclamada el 15 de mayo de 1928, y reemplazó a la Ley Constitucional de la República, votada por la Dieta constituyente el 1 de agosto de 1922.

El artículo 16 Constitucional lituano, está redactado en los siguientes términos:

"La libertad de palabra y de prensa está garantizada para los ciudadanos. Esta libertad no puede ser restringida más que en los casos previstos por la ley, cuando la protección de la moral y del orden público lo exijan" (8).

Aparece aquí una limitación al ejercicio de libertad de expresión: Sólo gozan de esta libertad los ciudadanos. Esta declaración teórico-formal se contrapone a la realidad política de este país, que desde 1918 es miembro de la U R S S y su régimen es totalitario.

5. 1. 9. - POLONIA.

La Constitución de la República de Polonia fué votada el 1 de marzo de 1921 por la Asamblea Constituyente, elegida en el mes de enero de 1919, para sustituir una Constitución provisional de noviembre de 1918, que habfa sido adoptada por un Consejo Nacional. Se revisó en 1926.

En su artículo 104, sostiene:

"Todo ciudadano tiene derecho a expresar libremente sus ideas y opiniones a condición de no violar por este hecho la ley".

Y el artículo 105, estipula:

"La libertad de prensa está garantizada. No puede ser sometida ni a la censura ni al régimen de fianzas. Ninguna restricción puede imponerse al transporte de periódicos e impresos nacionales por el correo, ni su difusión en el Territorio de la República.

Una ley especial regulará la responsabilidad contraída por abuso de esta libertad" (9).

También esta Constitución concede el ejercicio de la libertad de expresión exclusivamente al ciudadano, según se desprende del artículo 104. En cambio, la libertad de prensa a que se refiere el artículo 105, permite una interpretación más amplia porque no alude a la condición de ciudadano para el disfrute de esta libertad. Desde 1945 es una República totalitaria.

5. 1. 10. RUSIA.

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 10 de julio de 1918, fué revisada el 11 de mayo de 1925; sufrió modificaciones y adiciones aprobadas por la I, II, III, VI, VII, VIII y X Sesiones del Supremo Soviet y revisada nuevamente el 25 de febrero de 1947.

En su artículo 125, afirma:

"De conformidad con los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista, la ley garantiza a los ciudadanos de la U R S S :

- A) La libertad de palabra;
- B) La libertad de imprenta;
- C) La libertad de reunión y de mítines;
- CH) La libertad de desfiles y manifestaciones en las calles.

Asegura estos derechos de los ciudadanos el que los trabajadores y sus organizaciones disponen de las imprentas, existencias de papel, edificios públicos, calles, medios de comunicación y otras condiciones materiales necesarias para su ejercicio" (10).

El último párrafo es de gran importancia, pues solución, por lo menos teóricamente, el eterno problema de las libertades: contar con los medios materiales para su real ejercicio. La Carta Fundamental Rusa, para asegurar el cabal ejercicio de esta libertad, pone a disposición de los ciudadanos los recursos materiales indispensables, lo cual constituye un avance en materia de derechos humanos. Esto es, desde luego, formalmente, pues en la realidad, desde 1917 en que se implantó en este país el régimen comunista, y sobre todo en la época de Stalin, la URSS ha sido un país totalitario en donde se ha hecho nugatoria la libertad de expresión.

5. 1. 11. - TURQUIA.

La Constitución de 9 de julio de 1961, en su artículo 22, precisa:

"La prensa es libre y no puede someterse a censura.

El Estado adopta las medidas destinadas a asegurar la libertad de prensa y la de información.

La libertad de prensa y de información podrá limitarse por la ley solamente para proteger a la seguridad nacional o a la moral pública, evitar los ataques al crédito, a la honra y a los derechos de la persona, y la inducción al delito, y para asegurar la administración de la justicia conforme al fin que se persigue.

Solamente podrán decomisarse los diarios y revistas publicados en Turquía, en virtud de resolución del juez en el caso de perpetración de aquellos delitos para los cuales la ley prevé esta medida.

Los diarios y revistas publicados en Turquía únicamente pueden suspenderse por sentencia de los Tribunales en el caso de condena por actos señalados en el artículo 57 (referido a las actividades ilegales de los partidos políticos) " (11).

5. 2. CONSTITUCIONES DE AMERICA.

5. 2. 1. ARGENTINA.

La Constitución de la Nación Argentina, reformada y concordada por la Convención Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1949, declara:

"Art. 15. - El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley...

Art. 23. - El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 26. - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender" (12).

5. 2. 2. - BOLIVIA.

La Constitución Política de la República de Bolivia, promulgada el 2 de febrero de 1967, prescribe en su título primero, relativo a los derechos y deberes fundamentales de la persona, lo siguiente:

"Art. 7o. - Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:
... b) A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión..." (13).

Esta constitución, en un solo precepto, incluye varios derechos fundamentales (expresión, prensa, conciencia, etc.).

5. 2. 3. - BRASIL.

La Constitución de los Estados Unidos del Brasil, promulgada en Río de Janeiro el 18 de septiembre de 1946, afirma en su capítulo de los derechos y garantías individuales:

"Art. 141. La Constitución garantiza a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, la libertad, la seguridad individual y la propiedad, en los términos siguientes:

... 5o. Es libre la manifestación del pensamiento, que no estará sometida a censura, salvo los espectáculos y diversiones públicas, respondiendo cada uno de los abusos que cometiere, en los casos y en la forma que la ley preceptuare. Se prohíbe el anonimato. Se garantiza el derecho de respuesta. La publicación de libros y periódicos no dependerá de autorización del Poder Público. No se tolerará, sin embargo, la propaganda de guerra, de procedimientos violentos para subvertir el orden político y social, o de prejuicios de raza o de clase...

... 8o. Nadie será privado de ninguno de sus derechos por causa de convicción religiosa, filosófica o política, salvo si la invocare para eximirse de una obligación, carga o servicio impuestos por la ley a los brasileños en general..." (14).

El tema que nos ocupa se ve muy limitado en esta Constitución, sobre todo cuando se utiliza con fines políticos en contra del gobierno brasileño. Además las libertades son continuamente pisoteadas en este país.

5. 2. 4. - COLOMBIA .

La Constitución de Colombia, acordada con el Acto-Legislativo No. 1 de 1968, asevera en su artículo 42:

"La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras" (15).

Se fija la prohibición a compañías periodísticas de recibir subvención proveniente del extranjero, esto, con vista a la no intromisión de otro país en la política interna de Colombia y también para conservar su autodeterminación; es una medida nacionalista muy loable.

5. 2. 5. - CUBA .

La Constitución de la República de Cuba entró en vigor el 10 de octubre de 1940.

Consagra en su título Cuarto los Derechos Fundamentales del Hombre; la sección primera alude a los derechos individuales.

Su artículo 33 dice:

"Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o --

todos los procedimientos de difusión disponibles.

sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este Artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil" (16).

La libertad que consagra en su primer párrafo es muy amplia, y, además, enumera los diferentes medios de ejercicio de la libertad de expresión en su segundo párrafo. La última prohibición es muy importante para el funcionamiento de una empresa editorial. Desde 1959 este precepto ha perdido positividad.

5. 2. 6. - CHILE.

La Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 24 de marzo de 1970, contiene en su capítulo de Garantías Constitucionales, la siguiente:

"Art. 10. - Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

... 3o. La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos u abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política.

Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida.

Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determine la ley, los

medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

Toda persona natural o jurídica, especialmente las Universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación. La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale.

Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres" (17).

Esta amplia disposición sobre la materia nos parece bastante adecuada para reglamentar una libertad como la de expresión, que debe estar, como aquí, perfectamente detallada; es positivo observar cómo las diversas garantías que señala las pormenoriza de una manera tal, que no permite una interpretación contraria al sentido que el legislador pretende darle.

Por lo demás, otorga gran importancia a las Universidades como centros de crítica social y prohíbe una serie de vicios tan comunes en las dictaduras latinoamericanas, como el boicot a los periódicos a través de la negativa de venta de materias primas y otros más. A partir del golpe de Estado de 1973 dejó de aplicarse esta Constitución.

5. 2. 7. - EL SALVADOR.

La Constitución Política de El Salvador del 8 de enero de 1962, manifiesta en su artículo 158, dentro del título de régimen de derechos individuales, lo siguiente:

"Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo exámen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley" (18).

5. 2. 8. - ESTADOS UNIDOS.

El artículo 1 de las "Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América", propuestas por el Congreso y ratificadas el 15 de diciembre de 1971, señalan:

"El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna, ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas. Tampoco aprobará ley alguna que coarte la libertad de palabra y de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar reparación de cualquier agravio" (19).

Este logro en materia constitucional y la lucha del pueblo norteamericano por alcanzarlo, ya lo analizamos en capítulos anteriores.

5. 2. 9. - GUATEMALA.

La Constitución de la República de Guatemala, promulgada el 2 de febrero de 1956, dentro de su capítulo de Garantías Individuales, estipula:

"Artículo 57. - Es libre la emisión del pensamiento, sin previa-

censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria, las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho Tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualesquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico-coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley de carácter constitucional, determinará todo lo relativo a este derecho" (20).

Este cuerpo legal concede una gran garantía a los ciudadanos frente al poder público, al considerar la crítica política al margen de la jurisdicción penal y establecer los jurados como órganos de enjuiciamiento de los delitos de imprenta.

5. 2. 10. - HAITI.

El artículo 26 de la Constitución de Haití, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 25 de mayo de 1964, dispone:

"Todos tendrán el derecho a expresar sus opiniones sobre toda clase de asuntos por los medios de que dispongan.

La expresión del pensamiento, cualquiera que sea la forma que adopte, no podrá estar sujeta a censura previa, salvo -

en el caso de declaración de estado de guerra.

Los abusos del derecho de expresión serán definidos y castigados".

Y el artículo 30 completa al anterior:

"Se establece el Jurado en los casos penales determinados por la ley y para los delitos políticos cometidos por medio de la prensa o de otra forma" (21).

5. 2. 11. - HONDURAS.

La Constitución de la República de Honduras, decretada el 19 de diciembre de 1957, dice en su capítulo único de Derechos y Garantías Individuales:

"Art. 83. - Las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de transmitir las y difundirlas por cualquier medio de expresión.

No se aprobará ley alguna que las restrinja. La Ley de Emisión del Pensamiento determinará las responsabilidades en que incurran los que abusaren de tal libertad en perjuicio de la honra, reputación o intereses de personas o entidades.

"Art. 84. - Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no podrán ser secuestrados, decomisados o confiscados; tampoco pueden ser clausurados o interrumpidas sus labores por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento. Los edificios donde se encuentren instalados los talleres dedicados a publicaciones de cualquier índole, sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que determinará la ley..." (22).

El primer precepto además de consagrar la libertad de expresión, contiene un derecho siempre vinculado a éste: el derecho a la información, que consiste en poder investigar, recibir y transmitir informaciones libremente.

5. 2. 12. - NICARAGUA.

La Constitución Política de Nicaragua, decretada y sancionada por la Asamblea Constituyente el 1 de Noviembre de 1950 afirma en su artículo 113:

"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. El Estado garantiza la libre emisión y difusión del pensamiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tal libertad, en la forma y casos que la ley determine".

Y el Art. 114: "La introducción de libros, folletos, revistas o periódicos, lo mismo que su circulación y venta, estarán exentas de toda clase de impuestos fiscales o locales" (23).

Encontramos en este último artículo una medida fiscal para impulsar la libertad de expresión por medio de la prensa.

5. 2. 13. - PANAMA.

La Constitución Política de la República de Panamá, dada el 1 de marzo de 1946, expresa en su capítulo de Garantías Fundamentales:

"Artículo 38. - Toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público" (24).

5. 2. 14. - PARAGUAY.

La Constitución de la República de Paraguay, promulgada el 25 de agosto de 1967, contiene en su capítulo de Derechos, Garantías y Obligaciones, Derechos Individuales, los siguientes mandamientos:

"Art. 71. - La libertad de pensamiento y la de opinión quedan garantizadas por igual para todos los habitantes de la República. No se permitirá predicar el odio entre los paraguayos, ni la lucha de clases, ni hacer la apología del crimen o de la violencia. La Crítica de las leyes es libre, pero nadie podrá proclamar la desobediencia

cia a lo que ellas disponen.

Art. 72. - La libertad de expresión y la de información, sin censura previa, son inviolables, y no se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite, salvo en lo referente a las prohibiciones del artículo anterior. En tiempo de guerra, las informaciones sobre asuntos relacionados con la Seguridad de la República y la defensa nacional podrán ser censuradas.

Art. 73. - Será libre el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas. No se admitirá la prensa sin dirección responsable, ni la publicación de temas inmorales.

Art. 74. - Ninguna persona o empresa editora de periódicos, así como ninguna difusora de radio o televisión, podrá recibir subvención de fondos públicos o privados del extranjero sin autorización del Gobierno" (25).

Vale la pena comentar el primer precepto, en el cual encontramos dos prohibiciones que nos parecen tendenciosas, además de vagas y abstractas, como son la prohibición de "predicar el odio entre los paraguayos y la lucha de clases", pues éstas revelan un claro intento del aparato gubernamental de reprimir cualquier manifestación política del pueblo: estas limitaciones echan por tierra la declaración dogmático-teórica que sobre la libertad de expresión hace esta constitución.

En el último artículo se establecen dos restricciones a la prensa dirigidas a conservar su independencia, pero se evidencia una contradicción al convertirse el Gobierno en supuesto subvencionador y a la vez autorizador de esta acción.

5. 2. 15. - PERU.

La Constitución de la República del Perú, promulgada el 9 de abril de 1933, asevera en su artículo 63:

"El Estado garantiza la libertad de prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona - - -

damnificada".

Y el artículo 64, añade: "Los Tribunales ordinarios conocerán de los delitos de imprenta" (26).

5. 2. 16. - URUGUAY. -

La Constitución Uruguaya decretada por la Asamblea General el 24 de Agosto de 1966, prescribe:

"Art. 29. - Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la-- prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de-- previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el im-- presor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren" (27).

5. 2. 17. - VENEZUELA.

El artículo 37 de la Constitución Nacional de Venezuela la, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de julio-- de 1947, dispone:

"La Nación garantiza la libertad de pensamiento, manifestado de-- palabra, por escrito, por medio de la imprenta, por la radio u otros sistemas de publicidad, sin que pueda establecerse censura previa; - pero quedan sujetas a pena, conforme a las prescripciones legales, - las expresiones que constituyan ofensa a la moral pública, injuria, - difamación, desacato o instigación a delinquir.

No se permite el anonimato ni tampoco la propagan-- da de guerra o la que tenga por objeto provocar la desobediencia de-- las leyes, sin que por ésto pueda coartarse el análisis o la crítica -- de los preceptos legales" (28).

Con la transcripción de este artículo, llega a su - - fin nuestro sencillo estudio comparativo de la libertad de expresión - en varias constituciones extranjeras.

Este análisis ha cumplido perfectamente con el - - objeto que se pretendía: formarnos una visión panorámica de cómo los demás países han legislado sobre el tema que nos ocupa y com-- para dichas reglamentaciones con la propia.

A manera de conclusión, diremos que en todos los cuerpos legislativos que examinamos, siempre encontramos una constante invariable: las limitaciones o restricciones que se imponen a la libertad de expresión. Estas prohibiciones revisten generalmente nombres como orden público, moral pública, derechos de terceros, honor y reputación personal, seguridad nacional, buenas costumbres, derechos privados, ideología democrática, instituciones republicanas, paz pública, etc. Pero independientemente de su aspecto nominal, -- siempre se restringe a este derecho por finalidades políticas de auto-defensa del propio Estado, aunque pretextando veladamente la tutela de otros intereses.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO 5.

- (1). - BASULTO JARAMILLO, ENRIQUE. - "Libertad de Prensa en México". - Biblioteca de la Universidad Nacional de México, Ciencias Políticas. - México, D. F. - 1954. - Págs. 54 y 55.
- (2). - IBIDEM. - Pág. 55.
- (3). - IBIDEM. - Págs. 56 y 57.
- (4). - CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL. - "De la Libertad de - - - Prensa". - Editorial Fragua. - Madrid, 1971. - Pág. 115.
- (5). - BASULTO JARAMILLO, ENRIQUE. - Op. Cit. - Págs. 59 y 60.
- (6). - CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL. - Op. Cit. - Pág. 117.
- (7). - VENEZUELA. UNIVERSIDAD CENTRAL, CARACAS. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. - "Constituciones Europeas". - Universidad Central de Venezuela. - Facultad de Derecho. - - - Madrid, España, 1960. - Pág. 159.
- (8). - BASULTO JARAMILLO, ENRIQUE. - Op. Cit. - Pág. 62.
- (9). - IBIDEM. - Pág. 63.
- (10). - RUSIA, CONSTITUCION. - "Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas". - Con las modificaciones y adiciones aprobadas en la segunda sesión del Soviet Supremo de la U R S S de la Octava Legislatura. - Editorial Progreso. - Moscú. - Págs. 95 y 96.
- (11). - CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL. - Op. Cit. - Págs. 121 y 122.
- (12). - ARGENTINA. CONSTITUCION. 1949. - "Constitución de la - Nación Argentina". - Sancionada por la Convención Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1949. - Argentina, 1950. - - Págs. 8-12.
- (13). - BOLIVIA. CONSTITUCION. 1967. - "Constitución Política de la República de Bolivia. 1967". - Disposiciones Concordadas. René Canelas L., Editor Autorizado. - Editorial "Letras". -

La Paz, Bolivia, 1967. - Pág. 8.

- (14). - CAVALCANTI, THEMISTOCLES BRANDAO. - "Las Constituciones de los Estados Unidos del Brasil". - Colección las Constituciones Hispanoamericanas. - No. 12. - Instituto de Estudios Políticos. - Madrid, 1958. - Pág. 679.
- (15). - COLOMBIA. CONSTITUCION. - "Constitución Política de la República de Colombia". - Acordada con el Acto Legislativo No. 1 de 1968. - Joaquín Paredes Cruz, Editor. - Ediciones Cima. - Bogotá, Colombia, 1969. - Pág. 21.
- (16). - GUTIERREZ SANCHEZ, GUSTAVO. - "Constitución de la República de Cuba". - Promulgada el día 5 de julio de 1940. -- Editorial Lex. - La Habana, Cuba, 1941. - Págs. 103 y 104.
- (17). - CHILE. CONSTITUCION. 1970. - "Constitución Política de la República de Chile". - Texto vigente al 16 de julio de -- 1971. - Editorial Jurídica de Chile. - Santiago de Chile, 1971. - Págs. 6 y 7.
- (18). - EL SALVADOR. CONSTITUCION. - "Constitución Política de la República de El Salvador". - Ministerio de Educación. - Dirección General de Publicaciones. - San Salvador, El Salvador, 1963. - Págs. 113 y 114.
- (19). - EE. UU. CONSTITUCION. - "Credo de Libertad. La Constitución y otros Documentos Históricos de los Estados Unidos". - Compilación del W.P.A. Writers' Program. - Secretaría de Estado de los Estados Unidos. - Publicación No. -- 54. - Washington, EE. UU., 1942. - Pág. 39.
- (20). - GUATEMALA. CONSTITUCION. 1956. - "Constitución de la República de Guatemala". - Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 2 de Febrero de 1956. - Ministerio de Gobernación. - Guatemala, C.A., 1956. - Págs. 30 y 31.
- (21). - MARIÑAS OTERO, LUIS. - "Las Constituciones de Haití". - Colección Las Constituciones Hispanoamericanas. - Volumen 18. - Ediciones Cultura Hispánica. - Madrid, España, - 1968. - Pág. 619.

- (22). - MARIÑAS OTERO, LUIS. - "Las Constituciones de Honduras". - Colección Las Constituciones Hispanoamericanas. - Historia y Texto de las Constituciones de Honduras. - Volumen 15. - Ediciones Cultura Hispánica. - Madrid, España, - 1962. - Págs. 391 y 392.
- (23). - ALVAREZ LEJARZA, EMILIO. - "Las Constituciones de Nicaragua". - Exposición, Crítica y Textos. - Colección Las -- Constituciones Hispanoamericanas. - Volumen 9. - Ediciones Cultura Hispánica. - Madrid, España, 1958. - Pág. 923.
- (24). - PANAMA. CONSTITUCION. 1946. - "La Constitución Política de la República de Panamá". - Edición Oficial. - Ministerio -- de Educación. - Departamento de Bellas Artes. - Imprenta Na -- cional. - Panamá, 1961. - Pág. 16.
- (25). - PARAGUAY. CONSTITUCION. - "Constitución de la Repúbli -- ca de Paraguay y sus antecedentes". - Constituciones de - -- 1844, 1870, 1940, 1967 y Proyectos de Constitución de los -- Partidos Políticos. - Edición dirigida y corregida por Juan - -- Carlos Mendonca. - Editorial Emasa. - Asunción, Paraguay, - 1967. - Pág. 381.
- (26). - PAREJA PAZ-SOLDAN, JOSE. - "Las Constituciones del Perú". - Exposición, crítica y textos. - Colección Las Constituciones -- Hispanoamericanas. - Volumen 6. - Ediciones Cultura Hispá -- nica. - Madrid, España, 1954. - Pág. 791.
- (27). - ROVIRA, ALEJANDRO. - "LA Constitución Uruguaya de 1966; comparada con la de 1952". - Repertorio analítico de temas. - Segunda Edición. - Editorial Diálogo. - Montevideo, Uruguay, 1967. - Pág. 17.
- (28). - VENEZUELA. CONSTITUCION. 1947. - "Constitución Nacio -- nal". - Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente -- el día 5 de julio de 1947. - Ministerio de Educación Nacional. -- Imprenta Nacional. - Caracas, Venezuela, 1948. - Pág. 14.

C A P I T U L O 6

REGLAMENTACION ACTUAL Y EJERCICIO REAL DE LA LIBERTAD
DE EXPRESION EN MEXICO.

CAPITULO 6. - REGLAMENTACION ACTUAL Y EJERCICIO REAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO.

Una vez que hemos recorrido la vasta evolución histórica y jurídica de la libertad de expresión del pensamiento, hasta llegar al concepto jurídico actual del tema que nos ocupa y compararlo con las disposiciones de otros países al respecto, pasaremos a realizar un análisis sencillo pero realista de lo que es, aquí y ahora, la libertad de expresión en nuestro país.

Para ésto, seguiremos el siguiente procedimiento: en primer lugar estudiaremos la reglamentación genérica de la libertad de expresión en México, tanto constitucional como secundaria en materia penal, y en segundo lugar, procederemos a desglosar la reglamentación específica del tema objeto de estudio a través de sus diversos medios en lo particular (prensa, Televisión, radio, etc.), y además, el ejercicio real de esta libertad a través de los mencionados medios.

El motivo de organizar el presente capítulo así, es plantear de una manera lo más objetiva posible, la estructura formal o jurídica, por un lado, y la estructura real, por el otro, del tema que investigamos, con la finalidad de confrontarlos materialmente y darnos cuenta de si en verdad se ejercita la libertad de expresión a través de esos medios masivos y obtener nuestras propias conclusiones.

A pesar de que mostramos cierto escepticismo en cuanto a creer que el derecho como tal pueda transformar una realidad social determinada, sugerimos a lo largo de este capítulo algunas medidas o reformas legales que podrían efectuarse a la reglamentación que norma la libertad de expresión en México, para que ésta sea más expedita, funcional y verdadera.

6. 1. - REGLAMENTACION GENERICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Antes de pasar a tratar la reglamentación genérica en nuestro país, es conveniente hacer notar que respecto al ejercicio de la libertad de expresión, hay dos formas en que actualmente se lleva a cabo entre los países del mundo: el sistema estatal y el liberal.

El primero, como su nombre lo indica, se caracteriza porque el Estado toma el papel más importante en el manejo de los medios de difusión, contando con un poder monopolista que concentra todos los recursos y dirigiendo los órganos conformadores de la opinión pública.

Claros ejemplos de la utilización de este "sistema-estatal", lo han dado los países socialistas y, coincidentemente en este aspecto, también el fascismo y el falangismo español.

Según socialistas y comunistas "el propósito de entregar a los trabajadores los medios necesarios para ejercitar la libertad de expresión no sería cumplido, si no velaran por su aplicación órganos dotados de poderes muy amplios, guiados por una sola ideología y poseedores de una capacidad extraordinaria para centralizar los recursos y entregarlos a los beneficiarios" (1).

En cambio, el "sistema liberal" se caracteriza porque en él se ejercita la libertad de expresión por las empresas privadas, con una vigilancia más o menos atenuada por parte del Estado, o sea, los medios de difusión son propiedad de particulares y no del Estado como en el sistema anterior. La existencia de una empresa de esta naturaleza descansa sobre un capital crecido, que sólo está en aptitud de proporcionar un sector de gran fuerza económica. La acción de este sistema dentro de una democracia, como instrumento en la labor de realización y mantenimiento de la libertad, está siendo revisada. Estados Unidos de Norteamérica es señalado como el líder de este Sistema.

Por el momento nos abstenemos de emitir un juicio-valorativo sobre uno u otro sistema, pues lo haremos posteriormente, y únicamente nos concretamos a expresar que nuestro país sigue el "sistema liberal", ya que casi todos los medios de expresión se encuentran en manos de empresas particulares, aunque con una visible intervención del Estado, como regulador y como empresario; según lo veremos al estudiar los diferentes medios masivos de comunicación de las ideas.

6. 1. 1. - EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL.

Hemos visto que nuestro sistema es "liberal". - -
Ahora bien, existen dos regímenes para reglamentar la libertad de expresión: el preventivo y el represivo.

El catedrático de la Universidad Central del Ecuador, Juan Isaac Lovato, sostiene: "El preventivo, la censura previa. Este régimen de censura previa, no es aceptado en un régimen democrático; no es posible que quien escribe, que quien quiere expresar su pensamiento por escrito o de algún otro modo, tenga que recurrir al Poder Público, a algún empleado o funcionario del Poder Público, para indicarle que es lo que ha escrito, qué es lo que quiere que sus semejantes conozcan como fruto de su pensamiento y de sus investigaciones y de su modo de pensar..." y continúa diciendo: "... - "Entonces nos queda el segundo, el régimen represivo. Este sí constituye la regla. Se garantiza el derecho de expresar libremente el pensamiento, siempre que no atente contra el derecho ajeno, contra la seguridad del Estado, contra la moral pública, etc... Si es que alguien, en ejercicio de este derecho, atenta contra el derecho del Estado, etc., incurrirá en una infracción punible y, previo el procedimiento correspondiente, que ha de ser siempre procedimiento especial, se le impondrá la sanción del caso" (2).

Efectivamente, como menciona este autor, el régimen "represivo" es la regla: es el que consagra nuestro país en su legislación sobre libertad de expresión.

Concluyendo, en nuestro país se observa un sistema "liberal" de control de los medios de difusión y nuestra legislación sobre la materia es de carácter "represivo".

Pues bien, una vez que hemos visto el marco general, doctrinario, en que encaja nuestra legislación nacional, pasaremos a la exégesis del artículo 60. Constitucional, que es el que regula genérica y primariamente la libertad de expresión en México, consagrándose en dicha disposición también las limitaciones a este derecho.

Ya en capítulos anteriores, cuando estudiamos la evolución de nuestro Tema a través de los cuerpos legislativos nacionales, vimos cómo el precepto vigente, o sea el artículo 60 de la Constitución de 1917, fué transcrito y copiado casi textualmente del mismo artículo 60. de la Constitución de 1857.

El texto actual del artículo 60. Constitucional, reza:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la - -

moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público" (3),

Antes de proceder a examinar pormenorizadamente los términos de este artículo, es preciso señalar que el mismo forma parte del Capítulo I, Título Primero de nuestra Constitución Política, titulado "De las Garantías Individuales".

O sea, para el sistema jurídico mexicano, la libertad de expresión del pensamiento es una "garantía individual"; la ha consagrado positivamente con esa terminología.

Pero, para nuestro sistema, ¿qué se entiende por "garantía individual"?

Recurriremos a una voz autorizada, la del eminente maestro de nuestra Facultad, Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, quien antes de entrar al concepto de garantía individual, advierte, acertadamente: "El adjetivo 'individuales' no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución. Estas no deben entenderse consignadas sólo para el individuo, sino para todo sujeto que, en los términos ya anotados, se halle en la posición de gobernado. Tomando en cuenta este concepto, se concluye que las garantías constitucionales, impropriamente denominadas 'individuales', son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre en la expresada situación, ya que dichas garantías no son sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se llama 'gobernado'; expresando también que: "resulta que dentro de la condición de 'gobernado', como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad. . ." (4).

Definitivamente estamos de acuerdo con el maestro Burgoa en cuanto a que las garantías son del gobernado y no del individuo, por lo que en adelante usaremos este correcto y depurado concepto jurídico.

Al tratar el concepto de garantía del gobernado, el-

maestro Burgoa, afirma que éste se forma con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. - Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. - Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. - Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. - Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente) " (5).

"De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los 'derechos del hombre' como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la 'consagración jurídico-positiva' de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro" (6), finaliza diciendo el prestigiado maestro Burgoa.

Una vez hecha esta pertinente distinción entre garantías del gobernado y derechos del hombre, continuando con nuestro método de investigación ahora nos corresponde ver cuál es la clasificación de estas garantías del gobernado.

Pues bien, es criterio casi unánime en la doctrina nacional y en la extranjera, que desde el punto de vista del contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías del gobernado,

éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Como es lógico suponer, la garantía objeto de nuestro estudio, la de libertad de expresión del pensamiento, es una garantía específica de libertad que consagra nuestra Constitución, como ya dijimos, en su artículo sexto.

A continuación estudiaremos detalladamente, haremos una exégesis, de este citado artículo sexto, para darnos cuenta de la extensión jurídica de la garantía que consigna.

Inmediatamente observamos que este artículo consta de dos partes fundamentales: una declaración teórica y las limitaciones impuestas a esa declaración, que constituyen la excepción de la misma.

Examinemos la extensión jurídica de su primera parte, que declara: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ..."

Rápidamente surge la primera interrogante: ¿a qué forma de manifestación de ideas se refiere este precepto? ¿a la oral? ¿a la escrita? ¿a cuál?

Oigamos algunas opiniones.

Enrique Fajardo, por su parte, considera:

"Puesto que el artículo séptimo regula específicamente la libertad de escribir y publicar escritos, el sexto, lógicamente, ha de aplicarse a todos los casos no previstos por aquél. Comprende, en consecuencia, los discursos, las disertaciones, las obras artísticas, las emisiones de radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas" (7).

"Armonizando los artículos 6o. y 7o. -establece el maestro Ignacio Burgoa- que se relacionan expresamente con la libertad de publicar y escribir, se llega a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por --

conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a -- otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, es-- culturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por -- cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.)" (8).

Escuchadas estas respetables opiniones, diremos -- que el alcance del artículo sexto es muy amplio, tanto que ni siquie-- ra lo sospecharon sus autores, los constituyentes de 1857, a quienes se remitieron los de 1917.

Cuando los constituyentes de 1857 lo elaboraron, la-- manifestación de las ideas no podía escoger, como ahora, uno entre-- varios medios de difusión, porque entonces las comunicaciones eran-- limitadas: el correo era lento y dificultoso; el teatro, inocente y sim-- ple, era una diversión, más que una tribuna de ideas; las asambleas-- públicas no eran frecuentes ni constituían un hábito entre los ciudada-- nos; la inocuidad del libro se daba por descontada; los periódicos, sin los recursos técnicos de este siglo, hacían tirajes pequeños; apenas-- se gestaban el teléfono, el telégrafo y la radio.

O sea, en el ánimo de los diputados de 1857, el -- artículo sexto se refería a los discursos de los oradores que habla-- ban en asambleas, lo cual se comprueba si transcribimos una parte-- de lo manifestado por el diputado Ponciano Arriaga en la sesión del-- 25 de julio de 1856 del célebre Congreso Constituyente de 1857. Ex-- presaba en aquella ocasión, al discutirse el artículo sexto:

"El Artículo no alcanza a la manifestación de las ideas por medio de cartas, pues sobre ésto ya queda establecida una firme garantía.

Tampoco se refiere a la libertad de imprenta, pues del ejercicio de este derecho se ocupa otro artículo.

Tampoco se trata de las conversaciones íntimas, de-- las confidencias amistosas, ni mucho menos de las palabras que se-- pronuncian en el Congreso, pues todas nuestras Constituciones de-- clararían inviolables a nuestros diputados por sus opiniones.

Pero un orador popular en una junta, en una función-- cívica, puede abusar de la palabra, puede provocar al crímen, y de ésto tiene que ocuparse la ley" (9).

En aquel tiempo, el artículo no podía parecer escueto. La manifestación de las ideas tenía un campo tan corto, que no había necesidad de que la disposición fuera más explícita. Todavía en 1917, el artículo aparentaría utilidad.

Más tarde, la manifestación de las ideas tomó varias rutas, y al finalizar este siglo, puede dibujarse en las letras de un periódico, sonar en las emisiones de la radio, convertirse en figura en la televisión. Y la voz que brota de una caja de madera, y las siluetas luminosas que se asoman a las pantallas, tienen para el gran público un sortilegio que no poseen los oradores ni los actores de teatro y son capaces de producir efectos que no adivinaron los constituyentes de 57 y 17.

La voluntad de los legisladores de aquellos años ya ha sido superada por la gran técnica de nuestros días.

El artículo sexto de la Constitución, que al nacer no tenía otro alcance en la intención de los diputados, que contener los excesos de algún orador exaltado, al correr de los años dió cabida, en la amplitud y vaguedad de sus términos, pocos e imprecisos, a la manifestación de las ideas en todas sus formas, incluyendo al cine, la radio y la televisión. O sea, actualmente este artículo presenta tal elasticidad involuntaria que él tutela la manifestación del pensamiento a través de todos los medios existentes, precisamente por la generalidad y amplitud de sus términos. Todos los medios de expresión, excepto la prensa, por necesidad han venido a refugiarse a este artículo sexto.

Vimos ya que la manifestación de las ideas a que se refiere el artículo puede ser de cualquier forma y por cualquier medio, pero el citado concepto dispone que esta manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Dilucidemos ésto. ¿Qué entiende nuestra Carta Magna por "inquisición" o qué se entiende comunmente bajo esta acepción?

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "inquisición" significa: "acción y efecto de inquirir"; e inquirir: "Indagar, averiguar, o examinar cuidadosamente una cosa" (10).

En el caso de esta garantía, la indagación, averiguación o exámen consiste en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponda. De acuerdo con esta disposición, ningún juez o autoridad administrativa puede inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado y, por ende, éste no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle una cierta y su-puesta responsabilidad al formular tal manifestación y para imponerle la sanción correspondiente, salvo los casos constitucionales de excepción de que ya hablaremos.

"Por mayoría de razón nosotros concluimos -señala el maestro Burgoa - que si el artículo 6o protege la libre expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo o investigador, la debe también - tutelar contra toda 'prohibición' que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de un individuo, respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto - en que ésta tenga lugar" (11).

Vista la declaración teórica de esta garantía, y antes de pasar a tratar sus limitaciones, es conveniente señalar que - la libre manifestación o expresión de las ideas, como toda garantía - del gobernado, es una relación jurídica, y por lo tanto genera para - sus sujetos derechos y obligaciones. En la especie, el sujeto activo de la relación jurídica en que se traduce dicha garantía tiene, a vir - tud de ésta, el "derecho público subjetivo" de que el Estado y sus - autoridades respeten la expresión de sus ideas, pensamientos, opi - niones, etc., formulada mediante los diferentes medios que ya indi - camos, sin coartarla, salvo las limitaciones constitucionales. Por - consiguiente, la "obligación estatal y autoritaria" que se deriva de - dicha garantía, estriba en una "abstención" de parte del sujeto pasi - vo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traduci - do en la no intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es - la libre expresión del pensamiento.

Este es el tipo de relación jurídica que crea la garan - tía que tratamos entre los sujetos de la misma (Estado y autoridades - estatales y el gobernado).

Ahora sí procederemos a estudiar la segunda parte - del artículo sexto: las limitaciones constitucionales a la libertad de - expresión del pensamiento.

De acuerdo al texto del artículo, la libre expresión -

de las ideas sólo puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- 1). - Cuando se ataque a la moral;
- 2). - Cuando ataque los derechos de tercero;
- 3). - Cuando provoque algún delito; y
- 4). - Cuando perturbe el orden público.

De manera detallada veamos qué significan jurídicamente estos vocablos utilizados por el artículo, para entender su extensión y aplicación jurídicas.

Guillermo Cabanellas nos proporciona los conceptos de "moral" y "moral pública", y sostiene al respecto:

"MORAL. - En su consideración substantiva, la moral constituye la ciencia del bien en general; el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas...

MORAL PUBLICA. - Se entiende por ella, generalmente, la opinión dominante en materia de honestidad, en las relaciones sexuales, en la presentación y comportamiento en distintas situaciones sociales; sobre el mantenimiento de las promesas y de las actitudes; en cuanto al rigor o consideración de las potestades familiares, y otros aspectos de las relaciones humanas en esferas que no han sido objeto de preceptos del ordenamiento positivo. En ciertas materias, en las más, la moral pública coincide con otro concepto jurídico arraigado y también sutil: las buenas costumbres" (12).

El Diccionario Enciclopédico Salvat, ofrece su concepto de moral, que recogemos ad pedem litterae: "Moral: Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano. - Ajustado a los principios y reglas de la sana moral; bueno, virtuoso. - Ciencia que nos enseña a cumplir con la ley moral, o sea a hacer el bien y evitar el mal" (13).

Pensamos que el término "derechos de tercero", independientemente de la generalidad que implica, no amerita detenernos en su estudio.

En cambio el vocablo "delito" sí.

La definición más cómoda y a la vez simplista es la que establece nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7o, y que dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (14).

Pero esta definición no resuelve nuestra duda, y tenemos que recurrir al concepto autorizado del "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", que estipula:

"DELITO. - La infracción de la ley penal: un acto prohibido, porque produce más mal que bien, ésto es, más mal para el paciente -- que bien para su autor : La violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos : la lesión de un derecho... Diremos que por delito se entiende toda infracción libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohíbe u ordena alguna cosa bajo pena" (15).

Para completar nuestra idea, Henri Capitant asienta en su "Vocabulario Jurídico":

"DELITO. - a) En sentido amplio y como sinónimo de infracción (preferentemente designado con el nombre de delito penal), todo hecho ilícito sancionado con una pena; b) en sentido más estricto (preferentemente designado con el nombre de delito correccional, en oposición al crimen y a la contravención de simple policía), todo hecho ilícito sancionado con una pena correccional" (16).

Y por último, expliquemos el término "orden público".

En la calificada Enciclopedia Jurídica Omeba, se asienta:

"Denominamos orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras... Como realidad estimable, el orden público es una forma de vida, un Status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más - - -

arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas... El orden público se -- nos aparece, entonces, como un Status fundamental querido por la comunidad jurídica misma y normativamente determinado, unas veces a través de la función de los órganos representativos de la voluntad formal de aquélla (asamblea constituyente, legislatura, órganos administrativos y judiciales) y otras veces de un modo consuetudinario... No se discute, claro está, que la determinación de ese status es, en último análisis, un problema de política jurídica cuya solución queda librada muchas veces a la mayor o menor incidencia que sobre la legislación, la administración o la jurisdicción ejercen los distintos -- grupos de presión o los factores de poder que parcializan o distorsionan el cabal sentido de las valoraciones vigentes. Pero aún en esta -- hipótesis resulta innegable que la comunidad entera convalida a dicho status como 'situación social deseable' al conferir eficacia y -- dar acatamiento a las normas jurídicas que lo instituyen " (17).

Y para normar mejor nuestro criterio acerca de -- este concepto, recurrimos al Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., en donde aparece la siguiente definición:

"ORDEN PUBLICO. - Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar. No debe confundirse con el orden jurídico, condición del desarrollo armónico de todas las energías humanas comprendidas en el régimen de su Estado, pero es una exigencia formal de él, y, por otra parte, es una consecuencia, pues no -- podría alcanzarse el orden público sino dentro de un orden jurídico. El orden público señala y define la tarea más característica de la acción de policía, en cuanto ésta es utilizada para prevenir y reprimir las perturbaciones que en aquél puedan producirse" (18).

Con la definición de los conceptos hecha hasta este -- momento, referente a las limitaciones a la libertad de expresión, -- nuestro entendimiento se ha iluminado, o sea, ya entendimos lo que es moral pública, derechos de tercero, delito y orden público, ya in -- telligimos a qué se refiere el precepto constitucional al utilizar estos términos.

Pero el problema real no es éste precisamente, pues exacta o inexacta, todos tenemos una idea genérica de lo que estas -- voces significan. El problema radica en tener un criterio seguro y -- fijo para establecer en qué casos la expresión del pensamiento --

ataca la moral, los derechos de tercero, perturba el orden público—
o constituye un delito, para ésto no dejarlo en manos de las auto—
ridades judiciales o administrativas. Desgraciadamente ni la Consti—
tución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, brindan —
este criterio seguro y fijo a que hemos hecho referencia, y por lo —
tanto, en nuestro país, la estimación de tales consecuencias en cada
caso concreto, que provoca la manifestación de una idea, queda al—
arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y ad—
ministrativas.

Estas limitaciones por demás vagas e imprecisas --
pueden hacer nugatoria la libertad de expresión.

Por tanto consideramos que todas las limitaciones, -
a excepción de cuando se tipifica un delito, por razones que en segui—
da explicaremos, son excesivamente peligrosas, sobre todo sustenta—
das por autoridades judiciales o administrativas deshonestas, incom—
petentes y dependientes totalmente del Poder Ejecutivo.

En apoyo de nuestra opinión acude el maestro Igna--
cio Burgoa, quien apunta :

"Además de parecernos peligrosa la limitación a la manifesta- -
ción de ideas provenientes de los tres criterios apuntados, estima--
mos que la misma es inútil en vista de la restricción que el propio--
artículo 6o. constitucional establece a ese derecho, y que consiste--
en que la autoridad judicial o administrativa puede iniciar una inqui--
sición cuando el ejercicio de la libertad de expresión del pensamien--
to provoque algún delito. La inutilidad de la limitación impuesta de--
acuerdo con los mencionados criterios se demuestra por las siguientes
consideraciones: Cuando se ataca la moral pública, generalmen--
te se comete cualquiera de los delitos que se consignan en el Código--
Penal en sus artículos 200 a 209. Por tal motivo, cuando un indivi--
duo manifieste una idea que ataque la moral pública, está provocan--
do cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal en los
preceptos mencionados (lenocinio, corrupción de menores, etc.), --
por lo que su conducta en tal sentido puede ser inquirida por las au--
toridades judiciales o administrativas, al considerársele como co--
partícipe de la comisión del hecho delictivo de que se trate. Por - --
otra parte, cuando se atacan los derechos de tercero por medio de --
la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos se come--
ten los delitos de injurias, amenazas, calumnias, difamación, etc. --
Por último, la expresión del pensamiento, al perturbar el orden - --

público, puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc." (19).

Estamos completamente de acuerdo con esta idea expuesta por el citado maestro Burgoa, en el sentido de que las tres -- restricciones referidas, además de sumamente peligrosas por su vaguedad y elasticidad, resultan jurídicamente inútiles, pues hubiera -- bastado con que el artículo 6o. constitucional consignara como res -- tricción a ese derecho la de que se provocara un delito mediante su -- ejercicio. Además de que con ésto se evitarían los inconvenientes -- de interpretación y aplicación que presentan las limitaciones impug -- nadas. En efecto, si se sustituyeran dichos criterios limitativos por el que estriba en "la provocación de un delito", se despojaría a las -- autoridades judiciales y administrativas del arbitrio de libre y amplia apreciación de las limitaciones constitucionales, puesto que la inquisición del pensamiento expresado por un individuo sólo tendría lugar cuando provocase algún delito, o sea un hecho calificado como tal por la ley, a cuyo tenor tendrían que ceñirse los órganos autoritarios para coartar a una persona su libertad de expresión.

O sea, la única limitación que justificamos al derecho a la libertad de expresión es la consistente en que el ejercicio de éste provoque algún delito, previamente establecido por el Código Penal.

Pero el problema no se resuelve tan fácilmente. Decimos ésto porque el hecho de que la Constitución nos remita a una -- ley secundaria como es el Código Penal, presenta exactamente el -- mismo problema: nuestro Código Penal, sobre todo en los delitos -- contra la moral pública y el orden público es también vago e impreciso, y por lo tanto, también peligroso en cuanto a la interpretación y adecuación de las conductas reales a los tipos penales, como lo veremos en el siguiente numeral de este trabajo al estudiar la legislación penal sobre libertad de expresión. En síntesis, la solución que plantea el maestro Burgoa es criticable porque nos conduce al mismo problema, nos introduce en un círculo vicioso.

Lo ideal sería que este artículo sexto se ampliara un poco más y señalara más concisamente en qué casos concretos se -- puede limitar la libertad de expresión y autorizara a determinadas -- autoridades para que conocieran de estos casos. Pero por el momento, y sin pretensiones de grandes cambios jurídicos, nos parece que la sugestión del maestro Burgoa, aunque criticable, podría ser el paso inmediato a seguir.

Pero queremos hacer otra sugerencia que nos parece muy conveniente: en el ejercicio de esta libertad, existe la posibilidad de que el Poder público atente contra ella, y para evitarlo — proponemos que se legisle en el sentido de castigar severamente a la autoridad o funcionario que de una manera violenta o arbitraria — coarte o atente contra la libre emisión de las ideas, castigándosele con pena de prisión y pérdida de los derechos de ciudadanía. La — pérdida de los derechos políticos sería por un tiempo igual al de la — condena. La pena de prisión podría ser de uno a ocho años. Esta — sería una buena medida para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en nuestro país.

Hemos combatido la ambigüedad de las limitaciones — que establece el citado artículo sexto. Pues bien, como consecuencia de esta vaguedad terminológica, se ha malinterpretado y aplicado violatoriamente este precepto constitucional. Si el espíritu del artículo que analizamos fuera respetado, el cine, la radio y la televisión, — no tendrían, como la tienen, la censura, habida cuenta de que la Constitución prohíbe la inquisición judicial y administrativa para la manifestación de las ideas.

Imponen la censura, en abierta contradicción con la — Carta Magna, varios ordenamientos, cuyos autores tácitamente han — admitido que la Constitución dá un tratamiento muy ligero, superficial e insuficiente, a los nuevos medios de difusión. Por lo que cabe preguntar si no valdría más reformar la Constitución adaptándola a las — condiciones de la época, que violarla a diario aplicando normas que — le son opuestas.

La opinión más imparcial reconoce la necesidad de — la censura. No vamos aquí a aplaudir o reprobar los procedimientos — de la que está en vigor. Lo cual no obsta para que nos inclinemos por una censura que esté perfectamente delineada en la Constitución y que tienda a proteger a las grandes masas de la población de — la perniciosa influencia de los nuevos medios de expresión, que tienda a salvar de los caprichos del comercialismo a los órganos que de generan el gusto, que impulse la educación y el nivel intelectual del — público y que ciña estrictamente a la moral los programas que se — ven y escuchan en el cine, la radio y la Televisión.

"El Poder sugestivo del cine, la radio y la televisión — — señala acertadamente Enrique Fajardo — que pueda arrastrar, — y arrastra, hacia rumbos peligrosos a la opinión, pide que se le — —

contenga... Para frenarlo, no basta el artículo sexto, que es, íntimo y muy viejo y muy breve. Su vejez no sería acreedora de censura si no se acompañara de impotencia para dominar los problemas que se derivan del ejercicio de la libertad. En su dimensión no se encuentra la concisión siempre plausible, sino la insuficiencia en todo caso crítica." (20).

Efectivamente, el artículo sexto es incapaz actualmente para vivir en un mundo que en más de cien años se ha transformado. Hoy en día se requiere que este artículo, además de las reformas propuestas anteriormente, se modernice, que reglamente lo más concreto posible a los nuevos medios de comunicación de masas para evitar así abusos y violaciones constantes.

Por último, es conveniente destacar que hasta este momento se ha defendido la libertad de expresión tomando como marco de referencia un modelo de democracia ideal. Pero no olvidemos que el concepto de libertad de expresión es dialéctico, tiene que utilizarse de acuerdo al tiempo y lugar fijados de antemano. En otras palabras, en una sociedad dictatorial, tiránica, debe aplicarse en toda su extensión el concepto de libertad de expresión y no debe tener ningún límite o taxativa, porque su finalidad es precisamente combatir ese gobierno despótico. En cambio, cuando en una sociedad encontramos un gobierno nacionalista, honesto, revolucionario, la libertad de expresión no debe ser totalmente ilimitada, pues podrían aprovecharla grupos económicos poderosos, nacionales o extranjeros, para combatir la obra revolucionaria de ese gobierno honesto e identificado totalmente con las masas populares; ésta quizá parezca una explicación, demasiado simple, pero es bastante ilustrativa de lo peligroso que es manejar el concepto de libertad de expresión en dos sociedades distintas; pues puede ser manipulado, se puede tomar únicamente como bandera o parapeto ideológico.

6. 1. 2. - JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Si la Constitución no define los conceptos de moralidad ni orden público, la Suprema Corte tampoco lo hace. Simplemente los ha aplicado por instinto en diversas ejecutorias relativas a diferentes puntos jurídicos. En casos aislados ha considerado oblicuamente la cuestión de cuándo se atacan los derechos de tercero y se altera el orden público, consideración que, repetimos, sólo se refiere a las hipótesis concretas que se sometieron a su conocimiento.

En relación con el artículo 60. Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia y tesis sobresalientes que a continuación se citan:

"LIBERTAD DE EXPRESION. - La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendopropaganda para que lleguen a ser -- estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional- que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una -- violación a las garantías individuales. (Amp. Dir. 4709/1931. T. - - XXXVIII. Pág. 224.).

MORAL PUBLICA, CONCEPTO DE LA. - El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, - con el sentido moral público; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que -- se pretende que se ha cometido el delito (Apéndice. Pág. 1259).

MORAL PUBLICA, CONCEPTO DE LA. - La ley deja a la estima-- ción subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se -- refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2o., fracción -- III y 32 fracción II, de la Ley de Imprenta, y la doctrina acerca de -- este delito establece lo siguiente: para Garraud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultrajes al pudor, -- son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público; pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar -- a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos. Si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, -- se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública, y tienden, por ésto mismo, a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas -- de uno u otro sexo. Fabreguettes establece que habrá ultraje a las buenas costumbres, cuando se compruebe que el análisis, la des -- cripción y la pintura cuidadosamente detalladas de escenas impúdicas y lascivas, están destinados, por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o pervertir la imaginación. De esta doctrina se llega -- a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, -

en el choque del acto de que se trata, con el sentido moral público, -
debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral
contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido
el delito (Amp. Dir. 1874/1932. T. XXXIX. Pág. 867).

ORDEN PUBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGAN-
DA POLITICA. - La Ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su -
artículo 3o., define lo que debe entenderse por ataques al orden pú-
blico, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha pública
mente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por - --
objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones funda--
mentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar
parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones
con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina so-
viética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar fun-
cionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en-
su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, -
con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un --
conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por-
objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina so--
viética (Amp. Dir. 4709/1931. T. XXXVIII. Pág. 221) " (21).

También en una ejecutoria, dicho Alto Tribunal ha -
asentado:

"Dentro de los derechos del hombre, está el de poder juzgar la-
conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida pri-
vada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos
funcionarios " (22).

Como se ve, para los efectos del artículo sexto cons-
titucional, en lo que toca a la limitación de la manifestación de las -
ideas cuando se ataquen los derechos de tercero, la conducta pública
de los funcionarios no está reputada como tal, por lo que su impugna-
ción no está vedada por la Ley Fundamental.

6. 1. 3. - LEGISLACION PENAL MEXICANA RELATIVA DE LOS DE- LITOS COMUNES COMETIDOS POR LOS DIFERENTES -- MEDIOS DE EXPRESION DE LAS IDEAS.

Hemos visto cómo se regula constitucionalmente el-
ejercicio de la libertad de expresión, así como las escasas tesis ju-
risprudenciales que tratan sobre el tema objeto de este estudio.

Pero también nuestra legislación penal reglamenta este ejercicio, o mejor dicho, los abusos que con él mismo pueden cometerse, según nuestro sistema legal. No encontramos en nuestro ordenamiento penal vigente una relación específica de delitos que pueden cometerse al ejercitar la libre expresión, sino diversos tipos penales esparcidos en dicho ordenamiento y en los cuales se adecúa la conducta del infractor que ha abusado del derecho a la libertad de expresión. O sea, se garantiza constitucionalmente este derecho fundamental, pero al que transgreda o rebase los límites permitidos por nuestro artículo 6o, es sancionado por nuestro Código Penal, ley secundaria encargada de realizar esta función: reprimir al transgresor, ya que nuestra Ley Fundamental no establece sanciones para los que infrinjan este derecho.

Precisamente una limitación que establece el artículo 6o. radica en la comisión de un delito, por lo que en este numeral veremos qué delitos pueden cometerse al practicar la libre manifestación de las ideas.

Queremos constatar con esto nuestra Tesis expuesta anteriormente en el sentido de que si las limitaciones que señala el artículo 6o. son vagas e imprecisas, esta misma vaguedad la encontramos en las disposiciones penales que vamos a examinar, aunque reconozcamos que hay ya una relativa precisión en estos preceptos, pero no la exactitud y concreción que es de desearse.

Así, nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, publicado el 14 de agosto de 1931, establece varios tipos penales que consideramos son los que pueden cometerse en ejercicio de la libertad de expresión a través de sus diferentes medios (Prensa, radio, televisión, cine, etc.), y son los siguientes delitos.

En primer lugar, tres de los "delitos contra el honor" que regula el título vigésimo del cuerpo legal referido: injurias, difamación y calumnia.

El tipo de injurias lo describe el artículo 348 del citado Código Penal: "El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa" (23).

El artículo 350 del mismo ordenamiento, dispone:

"El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos -- años y multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien" (24).

Y el delito de calumnia se define en el artículo 356, -- que estipula:

"El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a -- dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a -- juicio del juez:

I. - Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente -- la persona a quien se imputa.

II. - Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

III. - Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su -- casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar -- indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el -- calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél" (25).

Comentando estos tres delitos, diremos, por lo que -- respecta a la injuria, que el legislador se preocupó en ese artículo -- de darnos una definición legal de la injuria. Por tanto, en este caso, como en todos aquéllos en que el delito sea legalmente definido, la -- aplicación del texto no puede ser hecha por el juzgador sino ateniéndose a los términos propios del tipo en esta forma definido.

La injuria es un delito fundamentalmente intencional, por lo que no cabe que se cometa sin la existencia del animus injuriandi, que significa el propósito deliberado de ofender, deshonorar o menospreciar.

"La difamación es un delito de los llamados de peligro (como la calumnia). Algunas legislaciones como la española, por ejemplo, no distinguen entre la injuria y la difamación. En Alemania y en Suiza, esta diferencia se encuentra establecida, como en México" (26).

Por lo que respecta a la calumnia, tradicionalmente se ha definido como la imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Nuestro Código, en el artículo que anotamos, dá una mayor amplitud al área de este delito, especialmente en su fracción III.

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona agraviada, o sea son delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, son de "querrela necesaria"; es ésta la regla general, y sólo hay algunas excepciones que no viene al caso mencionar.

Dentro de las disposiciones comunes para estos tres tipos, hay un artículo, el 363, que consideramos es atentatorio de las garantías que consagra la Constitución. Esta disposición estatuye en su parte conducente: "... Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos " (27).

En apoyo de nuestra aseveración, citemos al tratadista Antonio de P. Moreno, quien afirma que "si el dueño, director o gerente del periódico, no tienen responsabilidad en el delito cometido, han sido ajenos al procedimiento penal y no han sido, por consecuencia, objeto de la sentencia dictada, la disposición resulta violatoria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales a dichas personas; y aún trascendental, en contra de la prohibición del artículo 22 de la propia Constitución" (28).

Estos son los tres delitos que más seguido se cometen en ejercicio de la libertad de expresión, a través de los distin-

tos medios de difusión de las ideas. .

No obstante ésto, hay otros delitos que también se cometen ejercitando la libertad de expresión; es el caso de los "delitos contra la moral pública", reglamentados en el Título Octavo de nuestro Código Penal, específicamente los tipos de ultrajes a la moral pública y provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

Veamos en qué consisten estos ilícitos.

Respecto al delito de "ultrajes a la moral pública", - el artículo 200 de nuestro ordenamiento penal para el Distrito Federal, establece:

"Artículo 200. - Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de \$10,000.00 :

I. - Al que fabrique, reproduzca o publique libros, - escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. - Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y

III. - Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal" (29).

Y el artículo 209, que describe el delito de "Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio", señala textualmente:

"Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido" (30).

Respecto a estos dos delitos, baste decir, en cuanto al segundo, que para realizar la apología de un delito o de un vicio, - no se requiere la incitación a la ejecución, sino que se constituye - por el elogio, la ponderación de las ventajas o placeres que puede tener un acto determinado; se habla a la inteligencia para formar una

opinión, quizá aún a la sensibilidad para despertar emoción, pero no se llega a incitar a la ejecución (31).

Hay otro tipo de delitos que aunque no se cometen -- tan comúnmente al ejercitar la libertad de expresión, son susceptibles de tipificarse al manifestar libremente las ideas: es el caso de los llamados "delitos políticos", que los regula nuestro Código Penal Vigente en el Título Primero del Libro Segundo, denominándolos -- "Delitos contra la seguridad de la Nación".

Nos interesan fundamentalmente los delitos de sedición, motín y rebelión, por ser los susceptibles de cometerse al manifestar libremente las ideas, aunque en este título también se incluyen los delitos de traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje y conspiración, incluyéndose al final del mismo título, las disposiciones comunes para estos delitos, una de las cuales nos merece -- la mayor atención, pues sanciona la sola incitación o invitación a -- realizar cualquiera de los delitos comprendidos en este título, por -- lo que todos estos delitos se colocan en el supuesto de cometerse al -- ejercitar la libertad de expresión de las ideas, pues en pleno uso de ella se puede incitar o instigar para la comisión de los delitos mencionados.

Transcribamos esta disposición común a todos los -- delitos "contra la seguridad de la Nación":

"Artículo 112. - Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del -- artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le -- aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión" (32).

Según este artículo, al instigador, al incitador o al invitador a la ejecución de un delito se le aplica, invariablemente, -- la misma penalidad señalada para el delito de que se trate. La calificación de la instigación, incitación e invitación, corresponde al -- juez en uso de su prudente arbitrio.

En su último párrafo se establece una penalidad agravada en virtud de que se trata de militares en ejercicio.

Pero veamos los tres tipos penales que realmente nos interesan y que nuestro Código Penal reconoce expresamente como -- "delitos de carácter político", según lo dispuesto por el art. 144 de dicho ordenamiento.

Respecto del delito de "sedición", el artículo 130 del citado Código ordena:

"Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o -- patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos" (33).

Salta a la vista que el legislador castiga con más rigor al que dirija o incite a cometer el delito de sedición, que al ejecutante.

Esta penalidad constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 142, así como las otras dos consistentes en los casos de incitación al motín o a la rebelión, tres casos en que la penalidad se agrava por la trascendencia de los actos delictivos, según el criterio del legislador de 1931.

Precisamente es en el segundo párrafo de este artículo donde podría tipificarse un legítimo ejercicio de la libertad de expresión política.

El artículo 131 describe el delito de "motín":

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autori-

dad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos" (34).

Encontramos que este artículo regula casi exactamente el ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas; en él encuadran los excesos cometidos por esta acción.

Y respecto al tipo penal de "rebelión", el artículo -- 132 estipula:

"Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. - Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. - Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III. - Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el Artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados" (35).

La rebelión es un delito colectivo. Nunca hay un rebelde, como no haya muchos rebeldes; nunca se comete este delito sino empleando la fuerza, con verdadera organización, con abierta y declarada hostilidad.

Groizard sostiene que lo que constituye la materia íntegra de la rebelión es alzarse contra el Gobierno para conseguir determinados objetos. Agrega que no es necesario que esos objetos se consigan; basta que el alzamiento exista, que reúna ciertas condiciones y que vaya encaminado a alcanzarlos.

Pacheco señala la clara analogía que existe entre la rebelión y la sedición. La una y la otra consisten en alzamientos públi-

cos contra las autoridades de un país. Se diferencian en los grados, en las circunstancias que ennegrecen o disminuyen la criminalidad de ese alzamiento. La sedición es menos que la rebelión. Los sediciosos, progresando en su obra pueden llegar a convertirse en rebeldes; lo contrario no es de ningún modo natural" (36).

Y el artículo 135 establece:

"Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I. - En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión; ..." (37).

Estos tres tipos penales que hemos analizado, sedición, motín y rebelión, constituyen un real peligro y amenaza para la libre manifestación de las ideas, pues por su intencionada vaguedad e imprecisión, caben en su marco legal, infinidad de conductas reales - que sólo constituyen el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del país.

Precisamente una de las demandas del movimiento estudiantil-popular de 1968 era la abolición de estos "delitos políticos", en aquel entonces contenidos en el tipo de "disolución social"; la respuesta gubernamental a esta petición política fué cambiar únicamente los nombres de las figuras penales, pero dejando subsistentes las mismas condiciones delictivas que configuran estos delitos e idéntica su forma de punibilidad.

Debemos entender que el hecho de que el gobierno del Estado defienda la permanencia de estos tipos penales en nuestra legislación, obedece a una autodefensa que supuestamente debe practicar para protegerse de sus enemigos ideológicos, o de sus enemigos de clase, cuestión que no justifica de ninguna manera la vaguedad y abstracción terminológica de la legislación penal que acabamos de analizar, que constituye un arma jurídica y un peligro en manos de gobernantes despóticos, que ya de por sí ingenian procedimientos de hecho, al margen de la ley, para que todavía el Derecho venga a concederles facultades de interpretación amplísimas, extralimitadas y, repetimos, peligrosas.

6. 2. - REGLAMENTACION ESPECIFICA Y EJERCICIO REAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION A TRAVES DE SUS DIVERSOS MEDIOS.

6. 2. 1. - LA PRENSA.

6. 2. 1. 1. EL ARTICULO 7o. CONSTITUCIONAL Y LA REGLAMENTACION ESPECIFICA DE LA PRENSA EN MEXICO. - LA LEY DE IMPRENTA DE 1917.

Una vez que hemos visto la reglamentación genérica de la libertad de expresión, tanto en su carácter constitucional como en el secundario-penal, pasaremos a estudiar la regulación específica de nuestro tema a través de los diversos medios de comunicación.

Corresponde en este numeral hacerlo a través de la prensa.

El ejercicio de la libertad de expresión a través de la prensa o, en otros términos, la libertad de imprenta, se consagra en el artículo 7o. Constitucional, que establece:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos." (38).

Inmediatamente nos percatamos que bajo esta garantía se comprenden dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos. Pensamos que es ocioso garantizar la libertad de escribir, pues este solo hecho es intrascendente para la vida social, ya que algo que se escribe y no se difunde no tiene influencia alguna ni reporta algún beneficio al conglomerado social, al no rebasar la esfera individual del que lo hace. En cambio esta garantía realmente

se ejercita cuando lo escrito se publica, cuando el pensamiento se -- transmite. O sea, hubiera sido suficiente que este artículo se refiriera a la libertad de publicación, ya que ésta presupone la de escribir, la cual, a su vez, sin la primera, es ajena al campo social, estando, por ende, sustraída al orden jurídico, como lo está la mera -- concepción de una idea que no se exterioriza de alguna forma.

Respecto a la extensión jurídica de esta libertad, el eminente catedrático Dr. Ignacio Burgoa Orihuela opina que "esta garantía tutela la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las -- opiniones, de los juicios, etc, por medios escritos (libros, folletos, periódicos, revistas, etc.). . . Como declaración general inserta en el artículo 7o. de la Constitución, se contiene la prevención de que -- 'todos los individuos' que habiten el territorio nacional, independientemente de su condición particular, pueden escribir y publicar escritos 'sobre cualquier materia'. En consecuencia, la libertad de publicación en los términos asentados es el contenido del derecho público subjetivo individual que se deriva de la garantía implicada en el -- -- artículo 7o. constitucional. La 'obligación estatal' correlativa consiste, por ende, en la 'abstención' que se impone al Estado y sus autoridades de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas, traducida en la publicación o edición de libros, folletos, periódicos, -- etc."

"Es más -- continúa diciendo el maestro Burgoa -- no sólo las autoridades del Estado y éste mismo no pueden impedir o coartar, en términos generales, la libertad de expresión escrita del pensamiento, -- sino que también tienen la obligación negativa consistente en 'no establecer previa censura', ésto es, estimar una publicación con el fin -- de constatar su conveniencia e inconveniencia tomando como base un determinado criterio, así como en 'no exigir fianza a los autores o impresores" (39).

Ahora bien, así como el artículo 6o., el artículo 7o también tiene sus limitaciones constitucionales, que son: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz públicas.

Por lo que respecta a la vida privada, ésta es, en -- oposición a la pública, aquella actividad individual íntima de las personas; actividad que éstas tratan de apartar del comentario, de la -- discusión, de la crítica, ya que reside principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares -- y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colecti-

vidad.

A pesar de esta ligera idea sobre la vida privada, el concepto que emplea nuestra Carta Magna nos parece demasiado vago e impreciso. En efecto, la vida privada de una persona puede tener tantos matices, extenderse a una tan variada gama de actos, que proplamente cualquier escrito que critica se una de esas múltiples modalidades estaría prohibido por el artículo 7o. constitucional.

En relación al problema de delimitar en qué casos y contra qué aspectos de la vida privada de una persona se debe variar el ejercicio de esta libertad, nosotros pensamos, al igual que el citado maestro Burgoa, que este derecho público subjetivo individual debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo 'constituyan un delito' contra las personas en su honor, tales como la injuria, la difamación y la calumnia, en los términos en que estas figuras están concebidas por nuestro Código Penal vigente y que ya analizamos en el numeral anterior (40).

Otro de los casos en que la libertad de imprenta puede coartarse, se refiere a la circunstancia de que el ejercicio de este derecho importe un ataque a la moral.

Por moral pública se entiende " el conjunto de reglas y obligaciones que la sociedad impone al individuo para convivir en ella con el fin de que perduren las costumbres, para la consolidación de las ideas espirituales y materiales del conglomerado social" (41).

Este concepto doctrinario del maestro Castaño no obsta para calificar a la limitación que analizamos de abstracta y demasiado ambigua, pues el concepto de moral es tan elástico y relativo - que varía de lugar a lugar y de una época a otra.

La tercera limitación constitucional a la libertad de imprenta consiste en que mediante el ejercicio de este derecho se altere la "paz pública".

Creemos, aún en contra de la opinión del ilustre maestro Burgoa (quien afirma que este concepto no es tan vago ni impreciso como los otros dos, antes bien, es aplicable con relativa facilidad en el terreno de los hechos), que este criterio también adolece de vaguedad e imprecisión, a tal grado que podría servir de pretexto para coartar la libertad de imprenta por las autoridades.

Una cuarta limitación constitucional a la libertad de imprenta, que incorrecta e ilógicamente no se encuentra incorporada al texto del artículo 7o. constitucional a pesar de referirse directamente a la garantía que éste consagra, es la estipulada en el párrafo XIII del artículo 130 de nuestra Constitución, que señala: "las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas." (42).

Otra limitación que tampoco se encuentra prescrita en el artículo 7o., es la que establece el artículo 3o. constitucional en el sentido de que si los fines que persigue esta disposición (crear conciencia cívica y social, etc.), se alcanzan a través de libros de texto o de otras publicaciones, resulta que la libertad de imprenta, cuando los medios escritos en que se ejercita están destinados a la educación de la niñez y juventud mexicanas, tiene como restricción constitucional la de que mediante su desempeño, no se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan nugatorios los objetivos a que propende dicha educación. Por ende, la legislación ordinaria y las autoridades que en ella se apoyen, pueden prohibir o censurar cualquier publicación que se destine a la lectura para niños y jóvenes en edad escolar y que, sin incidir en alguno de los actos de limitación a la libertad de imprenta que señala el artículo 7o., sean, no obstante, contrarias a las ideas que constituyen los fines perseguidos por la educación estatal o particular autorizada en los términos del artículo 3o. de nuestra constitución (43).

Ante la ambigüedad de las limitaciones consagradas en el artículo 7o. Constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha preocupado por delimitar el alcance de estos conceptos, conclusión que obtuvimos después de dar lectura a las "tesis sobresalientes" de nuestro máximo Tribunal sobre el tema que nos ocupa en este numeral, las cuales resultan por demás tautológicas, abstractas y demagógicas, a tal grado que no consideramos necesario transcribirlas en este estudio por considerarlo ocioso.

Es apremiante, por tanto, que nuestro mencionado Supremo Tribunal especifique claramente el alcance de las tres limitaciones que impugnamos, supliendo así la deficiencia de la ley, o bien que se expida una Ley Reglamentaria de los Artículos 6 y 7 Cons

titucionales que hasta la fecha no se ha dictado, a pesar de existir un ordenamiento en este sentido, el cual carece de validez jurídica por razones que explicaremos más adelante.

La libertad de expresión a través de la prensa, además de las limitaciones a que se ha hecho referencia, tiene lo que se ha llamado por la doctrina "seguridades jurídico-constitucionales" -- que protegen dicha libertad y que están contenidas en el texto mismo del artículo 7o. La primera de ellas consiste en que "en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

El "delito" a que se refiere esta disposición es aquel hecho que atente contra la vida privada, la moral o la paz pública, o sea lo que se ha dado en llamar "delitos de imprenta". Nuestro Código Penal de 1931, dentro del sistema de penalidad que establece, -- consigna como sanción específica la pérdida de los instrumentos del delito. Pues bien, esta pena no se debe aplicar a los delitos de imprenta en vista de la prohibición constitucional invocada, la cual se justifica plenamente, porque impide que se inutilice un aparato u objeto que es tan necesario para la divulgación cultural, además de permitir con este hecho que se organicen más negociaciones periódicas en que se inviertan fuertes capitales, sin que los accionistas se detengan ante el justificado temor de perder el dinero colocado en ellas, dándose con ésto un gran impulso en especial a la prensa independiente.

Otra garantía que en materia penal tiene la libertad de imprenta, por lo que respecta a los delitos que su ejercicio pueda motivar en los supuestos ya mencionados, es la consistente en que "en ningún caso se podrán encarcelar, so pretexto de delitos de imprenta, a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Esta prohibición constitucional está plenamente justificada, pues al ser los "delitos de imprenta" eminentemente intencionales, los expendedores y operarios en general de un establecimiento editorial, que obedecen órdenes y ejecutan sus labores por instrucciones que reciben de sus superiores y que no son, en la mayoría de los casos, los autores intelectuales de los escritos lesivos, no tienen responsabilidad penal en la confección de los mismos, ya que ésta se fija por la intención dolosa en ellos comprendida (44).

Al mencionar los llamados "delitos de imprenta", in--

mediatamente surge una pregunta: ¿quién juzga o conoce de estos delitos según nuestro sistema jurídico en vigor?

La respuesta, que ya analizamos al recorrer la evolución histórica de este precepto en México, nos la proporciona el artículo 20 de nuestra Constitución, que prescribe:

"Art. 20. - En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

... VI. - Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir: vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados -- por un jurado los DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA -- contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación; ..." (45).

Este aspecto del tema objeto de estudio, como ya vimos en anterior capítulo, causó grandes debates entre los constituyentes de 57 y 17, encontrando estos últimos una fórmula eficaz para juzgar los delitos cometidos por la prensa, consistente en que los delitos que ataquen la vida privada y la moral pública, serán juzgados por los Tribunales del fuero común, pero no así los delitos contra la paz, seguridad y orden públicos, los que serán conocidos por un jurado popular, pues resulta absurdo que el Estado, sujeto pasivo del delito, se convierta en juez y parte y pueda conservar así ecuanimidad en contra de quienes lo atacan.

Para finalizar con nuestra exégesis - crítica del artículo 7o. constitucional, diremos que la realidad demuestra que este precepto resulta ya inadecuado y se presta a violaciones constantes, las que se registran principalmente en la provincia de México.

Las sanciones a los responsables de violar garantías constitucionales no atemorizan a los caciques provincianos o locales ni a otros funcionarios de la administración pública federal.

Por lo tanto, es preciso señalar, sin perjuicio de que los órganos del llamado Poder Judicial intervengan en la esfera de su competencia en los casos concretos que sean sometidos a su consideración, el alcance que el citado mandato constitucional debe tener en su más amplia acepción.

El hecho de que el artículo mencionado prohíba la -
previa censura, el exigimiento de fianza a los autores o impresores
y el coartar la libertad de imprenta, ahora ya no es suficiente.

Necesitamos poner en este precepto, la experiencia
y la realidad de nuestro país.

Atendiendo al régimen mexicano que sustenta el prin-
cipio de la Supremacía Constitucional y vistas las características de
la época actual en nuestro medio, es necesario que nuestra Ley Fun-
damental -sin perjuicio de que su reglamentación sea más minuciosa-
establezca con firmeza la responsabilidad de las autoridades en cuan-
to a violaciones de la libertad de imprenta.

Como dice Enrique Basulto, "además de las disposi-
ciones proteccionistas a los derechos individuales, concretamente en
materia de libertad de imprenta, el precepto constitucional, entendi-
da la gravedad de la violación en que incurriese la autoridad, debe -
señalar una sanción administrativa inmediata" (46).

Esto es precisamente lo que estamos proponiendo, -
al igual que lo hicimos con el artículo 6o., un castigo a los funciona-
rios que violen este derecho. La sanción podría consistir en la inme-
diata suspensión en el cargo del funcionario que viole o atente contra
este derecho, sin perjuicio de que respondiera de otras responsabili-
dades que resultaran: esta disposición por supuesto, debería figurar
dentro del texto mismo del art. 7o.

Ya al hablar de la abstracción e imprecisión de las li-
mitaciones Constitucionales contenidas en el Art. 7o, anotábamos -
que una posible solución sería la especificación de esos conceptos li-
mitativos a través de una Ley Reglamentaria de los artículos 6o y ---
7o. constitucionales.

Pues bien, actualmente existe en nuestro país esta su-
puesta ley reglamentaria, la tan debatida "Ley de Imprenta de 1917", -
expedida por don Venustiano Carranza el 9 de Abril de ese año.

Esta ley de Imprenta fué decretada "entretanto el Con-
greso de la Unión reglamentara los artículos 6 y 7 constitucionales".
No obstante que en la actualidad se sigue aplicando, jurídicamente ha-
blando no debe tener vigencia, pues dicha legislación entró en vigor -
el día 15 de abril de 1917 (artículo transitorio de la misma), ésto es

antes que la Constitución de 1917, cuyos artículos 6o. y 7o, pretende reglamentar. Nuestra Constitución, que rige desde el 1o. de mayo de 1917, propiamente es una ley posterior a la de abril de dicho año, por lo que derogó a ésta. Además, una reglamentación, como es lo que pretende establecer la Ley de Carranza, no tiene razón de ser si no están vigentes los preceptos reglamentados o por reglamentarse; y como éstos, es decir, los artículos 6 y 7 entraron en vigor posteriormente, luego no pudieron haber sido objeto de una ley orgánica de anterior vigencia.

Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, promulgó dicho ordenamiento "en virtud de las facultades con que se encontraba investido y entretanto el Congreso de la Unión reglamentase los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República". Esta reglamentación no existe, por lo que podría suponerse que la Ley de Imprenta se encuentra en vigor. Ahora bien, el Congreso Federal sólo pudo crear leyes reglamentarias de garantías individuales durante el período ordinario de sesiones que comenzó el primero de septiembre de 1917 y concluyó el 31 de diciembre del mismo año, según lo establece claramente el Artículo 66 Constitucional (art. 16 transitorio). Por consiguiente, transcurrido dicho período, el Congreso de la Unión ya no tuvo competencia para reglamentar garantías individuales, pues esta facultad no se la otorga la Constitución. Según el Maestro Burgoa, en estas condiciones, y con apoyo en lo previsto en el artículo 124 de este ordenamiento supremo, incumbe a las Legislaturas de los Estados la reglamentación de las garantías individuales, entre ellas las que establecen los artículos 6 y 7 (47).

Esta ley, por lo tanto, debe conceptuarse como un ordenamiento preconstitucional: suponer que los ordenamientos anteriores a la Ley Suprema pueden mantener su fuerza normativa sin que ésta la autorice, equivaldría a hacer nugatorios e inaplicables los mandamientos constitucionales. No existe ningún precepto transitorio de nuestra actual constitución que considere prorrogada la vigencia de esta ley o que faculte al Congreso Federal para prorrogarla. Por esta razón, concluimos que la citada Ley de Imprenta no puede conceptuarse vigente desde un punto de vista Constitucional estricto.

Decíamos que no obstante su invalidez jurídica, en la actualidad se sigue aplicando esta ley de Imprenta de 1917, a falta de una auténtica ley reglamentaria de los artículos 6 y 7. Es por esta razón que consideramos necesario, aunque sea de una manera -

muy ligera, comentar algunos preceptos de esta ley.

En sus tres primeros artículos se especifica pormenorizadamente qué constituye ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública, utilizando una terminología muy similar a la de nuestro Código Penal de 1931 al tutelar estos bienes jurídicos.

Sobre todo en el artículo 3o., que establece en qué consiste un ataque al orden o a la paz pública, resalta la autodefensa que hace el Estado para salvaguardar "las instituciones fundamentales del país, a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman" y el estricto celo al protegerlas.

En verdad loable resulta su artículo 6o., que expresa:

"Artículo 6o. - En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ellas se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas" (48).

En el artículo 8o. se describen, aunque indirectamente los tipos penales de incitación a la violencia y la apología que se hace de un delito.

Se nota en todas las disposiciones de esta ley lo anacrónico de sus sanciones pecuniarias o multas, las cuales actualmente son irrisorias.

El artículo 13 de esta ley obliga al que establezca -- una imprenta a avisar inmediatamente al presidente municipal del lugar, lo cual resulta adecuado para evitar el desorden y la edición de "libelos" o pasquines tendenciosos. Hace des notar que el artículo no exige pedir autorización o permiso para instalar una imprenta, sino únicamente avisar de su establecimiento.

El artículo 15 advierte que un impreso se considerará "clandestino" cuando carezca del nombre de la imprenta donde se elaboró, su domicilio y el nombre del autor o responsable del impreso.

Los artículos 17 y 18 abundan sobre el mandamiento constitucional de eximir de responsabilidad penal a los operarios de una imprenta y a los expendedores, repartidores o papeleros y en qué casos sí serán responsables.

El artículo 26 prohíbe que sean directores de publicaciones personas que se encuentren fuera de la República o que estén -- en prisión o en libertad preparatoria, por delito que no sea de imprenta.

Su artículo 27 consagra el "derecho de rectificación o respuesta" tan necesario en las publicaciones periódicas.

Por último, los artículos 31, 32 y 33 de esta ley que -- se comenta, estipulan los castigos o sanciones que se impondrán a los que ataquen la vida privada, la moral y el orden o la paz pública, destacando por su rigor las sanciones impuestas a los infractores por este último motivo.

Cabe decir que esta ley, quizá demasiado rígida y estricta, se adecuó perfectamente a la época en la que fué promulgada. -- época en la que el desorden y la anarquía eran el hecho cotidiano. Pero actualmente esta ley ya no se justifica y muchas de sus disposiciones resultan totalmente anacrónicas.

Concluyendo, insistimos una vez más en la urgente redacción y expedición de una Ley Reglamentaria de los artículos 6 y 7 -- constitucionales que realmente se adapte a las circunstancias actuales y que ya tome en cuenta y regule de manera clara los nuevos medios -- masivos de comunicación de las ideas.

6. 2. 1. 2. - SITUACION ACTUAL DE LA PRENSA EN MEXICO Y - -- EJERCICIO REAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION POR ESTE MEDIO. - LA GRAN PRENSA NACIONAL.

Ahora nos corresponde examinar la situación de la -- prensa en México y dilucidar si efectivamente se ejerce la libertad de expresión que conceden los artículos 6 y 7 constitucionales, a través -- de este medio, para lo cual procuraremos ser lo más objetivos posible.

Al emprender este empírico estudio, nos topamos con varias dificultades. De una parte, se trata de un campo virtualmente

virgen: casi no existen trabajos que aporten materia prima para el estudio conjunto y la reflexión. De otro lado, es paradójico, pero no sorprendente, el que los "órganos públicos de información" se aferren a una privacidad o una simulación tales que impiden confiar racionalmente en la veracidad de los escasos datos que dan a conocer sobre sí mismos.

Es difícil saber con certidumbre siquiera el número de diarios que se publican en México. El sistema legal que rige la publicación de periódicos obliga al registro sólo para efectos de la circulación postal, o lo permite para la protección jurídica del título.

Es por eso que hay pocas fuentes donde acudir y por lo tanto todas las estadísticas en este sentido deben tomarse con cautela.

Sabemos, por ejemplo, que los diarios se concentran en las grandes ciudades. Hay 21 en la Ciudad de México, con una circulación de más de dos millones de ejemplares (es decir, el 40 por ciento del total nacional). Todos los diarios de Nuevo León están en Monterrey. Todos los de Jalisco se publican en Guadalajara, como los de Puebla, salvo uno, se editan en la capital de ese Estado.

La distribución por regiones es muy desigual y corresponde al diverso grado de desarrollo interno. Así, hay entidades como Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala, que sólo tienen un diario, cuya circulación individual en ningún caso llega a más de 15,000 ejemplares.

En cambio Tamaulipas, Veracruz, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, tienen más de diez diarios cada una (en Tamaulipas hay 23. Las mayores circulaciones se observan en esta entidad (3,550,000), en Nuevo León (cuyos 6 diarios tiran 310,000 ejemplares), Veracruz (221,000), Jalisco (con sólo cuatro periódicos, que imprimen 197,000 ejemplares), etcétera. (49).

En este numeral, por razones de delimitación del objeto de estudio, y evitando su innecesaria extensión, sólo fijaremos nuestra atención sobre los principales periódicos que circulan actualmente en el país, o sea lo que se ha dado en llamar "la gran prensa mexicana", por considerar que son éstos los medios de mayor influencia nacional y porque de su estudio se desprende el conocimiento de la estructura y el comportamiento de toda la prensa nacional.

En primer lugar, reseñaremos, cronológicamente el surgimiento de cada uno de los periódicos que integran la "gran-prensa" nacional. Luego, veremos las características genéricas - que presentan estas empresas periodísticas así como su importancia política y enseguida concluiremos si ejercitan o no la libertad de expresión que consagra nuestra legislación.

Para empezar diremos que la historia de la prensa mexicana, que ya vimos casi en su totalidad en capítulos anteriores, es la historia de la expresión de voceros de grupos políticos o económicos, matizada por fugaces publicaciones independientes. Esta constante se mantiene desde la época colonial hasta nuestros días.

La defensa de una corriente política o el asegurar la prosperidad de ciertas empresas, han sido el móvil de los fundadores de la actual prensa mexicana.

Para calificar cada uno de los periódicos principales que hoy se editan en nuestro país, es necesario ubicarlos históricamente. Seguiremos, para ello, el orden en que surgieron, aclarando que ciertos diarios no merecen una denominación o calificación precisa, ya sea por su constante redefinición de alianzas o porque, como fuerza política, son francamente irrelevantes.

En 1916 aparece "El Universal", fundado por Félix F. Palavicini. Es el diario más antiguo de los que se publican actualmente en la Ciudad de México. Como su fundador fué miembro del Constituyente de 1917, inicialmente el periódico se dedicó a estudiar los principios de la Constitución. Pero al comenzar la Guerra Mundial, tomó partido por los aliados. Su interés en esta guerra se explica, en parte, porque en el Consejo de Administración del periódico, presidido por Palavicini, se encuentra un ciudadano francés, un inglés, un español y un belga y además porque hay evidencia de que la propia Embajada Norteamericana estuvo dispuesta y dió apoyo financiero a "El Universal" durante la Primera Guerra Mundial (50).

A partir del año de 1927, "El Universal" comienza a ser manejado por la familia Lanz Duret, cuyos miembros aparecen como accionistas del periódico hasta ahora.

El actual presidente del Consejo de Administración es sobrino de Nazario Ortíz Garza (Secretario de Agricultura y Ganadería durante el gobierno de Miguel Alemán) y forma parte del - -

Consejo de Administración de las empresas vinícolas de Ortíz Garza.

Esta relación, aunada a la participación de los dueños de ese periódico en empresas y organismos del sector privado, explica la tendencia conservadora del periódico, pese a la intervención financiera del Estado, ocurrida a raíz de los conflictos legales en que por cuestiones económicas se vió envuelto el periódico, tras el fracaso del Banco de las Artes Gráficas (51).

De los periódicos que actualmente se editan en la Ciudad de México, el segundo en surgir fué el "Excélsior". El 18 de marzo de 1917, Rafael Alducín funda el periódico y queda como propietario. Funciona en un principio como sociedad anónima y posteriormente, a raíz de conflictos obrero-patronales, pasa a operar bajo el régimen de sociedad cooperativa.

Según Mario Rojas Avendaño, este periódico "es la publicación diaria de mayor influencia en la opinión pública y en determinados sectores sociales y políticos. Mantiene desde su nacimiento un criterio analítico de la actuación del Poder Público y otrora fué un acre censor de los regímenes revolucionarios de Obregón, de Calles, de Portes Gil, de Ortíz Rubio y de Cárdenas" (52).

Durante los cinco gobiernos que sucedieron al de este último, "Excélsior" operó sólo nominalmente bajo el régimen de cooperativa, pues en realidad funcionó como una sociedad anónima. Algunos de sus socios manejaron al mismo tiempo otro tipo de empresas, donde el director general apareció como accionista mayoritario.

Este periódico ha pasado por tres etapas sucesivas. Una primera, que va desde que Rodrigo de Llano inicia su gestión como director de la cooperativa, hasta que muere en 1963. En esta etapa el poder de decisión está centralizado en el director general y en el gerente. Al morir éstos, se inicia una segunda etapa que se caracteriza por un acomodamiento de las fuerzas existentes del periódico. Se encuentran tendencias divergentes. Se inicia entonces un pleito administrativo y legal contra las autoridades encabezadas por el director general Manuel Becerra Acosta, y entablado por un grupo opositor que salió de la cooperativa. Becerra permanecerá como director general hasta el 1 de septiembre de 1968, en que se inicia una tercera etapa al asumir la dirección general Julio - - -

Scherer García. A partir de esta fecha se implanta una política editorial diferente. Se intenta hacer denuncias sobre problemas económicos, políticos y sociales, resultando afectados con ello tanto facciones del sector público como del sector privado. Esto le ocasionó la enemistad de diversos grupos, la cual se manifestó a través de ataques desde otros medios de difusión o por medio de un boicot publicitario, como fué el caso de la segunda mitad de 1972, en que el periódico sufrió una crisis económica que, finalmente, repercutió en una dependencia respecto al gobierno de esa época. Los esfuerzos de renovación de la dirección de Scherer trajeron como consecuencia el arribo de otros colaboradores en las páginas editoriales, la mayoría de ellos, profesores universitarios y, en mayor o menor grado, discrepantes del sistema. Pero ésto no duró mucho tiempo. El 8 de julio de 1976 se hizo culminar una operación que tiempo atrás había sido emprendida en contra de este diario: se creó un artificial conflicto interno en la cooperativa, en que la traición y las ambiciones bastardas fueron ingredientes principales, se desconoció a la directiva encabezada por Scherer y una facción con intereses oscuros asaltó el poder y acabó con esta labor progresista de la directiva de Scherer. A partir de entonces este diario dió un viraje hacia la derecha y actualmente se puede catalogar como conservador.

No obstante ésto, el grupo de Scherer sacó a la luz pública el semanario político titulado "PROCESO", el día 6 de noviembre de 1976, desde donde continúa ejerciendo la crítica política; es una revista de centro-izquierda.

Prosigamos con otros diarios.

"Durante los últimos días de la gestión del Presidente Calles, -- los miembros de la Compañía Mexicana de Rotograbado, fundan un periódico hoy conocido como "La Prensa", cuyo primer ejemplar se publica el 29 de agosto de 1928. Siete años después, y tras de un cierre de cinco meses, los trabajadores del periódico decidieron -- echarlo a andar de nuevo, con carácter de sociedad cooperativa. -- Desde su fundación se ha distinguido por ser de corte popular.

En el año de 1929 y teniendo como antecedente al "Monitor Republicano", surge "El Nacional" como órgano del Partido Nacional Revolucionario. Durante los años de consolidación -- del partido oficial, este periódico jugó un papel importante entre -- los diarios de la década de los treinta, por ser el principal vocero

del gobierno, pero con el tiempo perdió importancia sin llegar a desaparecer. Este diario depende económicamente de la Secretaría — de Gobernación y es el Presidente de la República quien nombra a su director, de aquí que el poder de decisión dentro de este periódico — radique en un grupo político determinado por el gobierno en turno.

En 1936, bajo el gobierno de Cárdenas, se funda un — diario que también perdura hasta hoy, "Novedades", por el periodis— ta Ignacio P. Herrerras. Este diario cambia de dirección y adquiere — nuevo personal justamente en el inicio del gobierno de Miguel Alemán, quien ejerce influencia personal en dicho periódico hasta el presente. (53).

En el año de 1947, aparece el periódico "Ovaciones". La aceptación y expansión de este diario se debe, principalmente, a — la extensión y calidad de su información deportiva.

En 1950 sale a la luz el "Diario de México", periódic— o que, bajo el régimen del Presidente Díaz Ordaz, será objeto de po— lémica pública, pues en el mes de junio de 1966 el gobierno prohíbe — su edición, por haber aparecido con los pies de dos fotograffas cam— biados. Dicha suspensión fué decretada más de dos meses después. El periódico acusó con este motivo al Presidente de la República de — abuso de autoridad y de haber atentado contra la libertad de prensa.

Miguel Angel Granados Chapa, sobre este caso par— ticular opina: "Siendo cierto el hecho sustancial, no lo es el relato — del procedimiento. No se ejerció la ley contra este periódico, sino — que se concretó en él un fenómeno peculiar de la prensa mexicana : — cada sexenio aparecen uno o dos diarios al influjo del presidente en — turno o de sus validos, de igual manera que desaparecen uno o dos — surgidos en el sexenio anterior. Esa es la historia del 'Diario de — México', vuelto a la vida en el actual régimen..." (54).

Esto posiblemente se deba a los nexos familiares del — director de este periódico, con el anterior secretario de Obras Públi— cas.

Bajo el gobierno de Adolfo López Mateos, se funda el — periódico "El Día", apareciendo su primer ejemplar el 26 de junio de 1962. Se constituye como sociedad cooperativa, siendo Enrique Ra— mírez y Ramírez su fundador y actual director. Durante sus dos pri— meros años de existencia, la línea política de "El Día", coincide con—

la del gobierno de López Mateos.

La ideología del periódico se explica por su director, antiguo militante del Partido Popular Socialista, durante la época de Lombardo Toledano, quien afirma que Ramírez formó una facción dentro del partido con el fin de aspirar a su dirección, siendo ello causa de su expulsión. Posteriormente ingresa al P R I, en el que figura como miembro del Comité Ejecutivo Nacional y es nominado diputado federal.

Meses antes de que Gustavo Díaz Ordaz asuma la --
Presidencia de la República, la familia Alarcón, de Puebla, funda --
"El Heraldo de México", que sale a la luz pública el 9 de noviembre
de 1965. Durante el gobierno de Díaz Ordaz, apoya tanto la política
del expresidente poblano como las iniciativas y razones del sector -
privado.

Durante el presente régimen se ha distinguido por -
su acendrado anticomunismo, por sus ataques a las medidas refor--
mistas del gobierno y por ser vocero de un sector financiero, indus--
trial y comercial, que representa tanto capital nacional, como ex--
tranjero.

En el año de 1965, el coronel José García Valseca -
funda "El Sol de México", diario que se suma a la cadena periodfs--
tica manejada por el mismo coronel desde 1941, fecha en que bajo -
los auspicios de Maximino Avila Camacho, aparece el periódico - -
"Esto". Durante sus primeros años "El Sol de México" mostró una
tendencia conservadora y un claro anticomunismo. Posteriormente
dió cabida en su página editorial a algunos cooperativistas disiden--
tes de la dirección de "Excélsior" y a defensores abiertos del Sec--
tor Privado (55).

En la segunda mitad de 1973, el coronel García - -
Valseca expresó su intención de vender la cadena periodfstica, inte--
resándose en ella dos grupos económicos, el alemanista y el de --
Monterrey, pero quedando finalmente en manos del gobierno; en --
efecto, en diciembre de este año, la Sociedad Mexicana de Crédito-
Industrial (SOMEX) convino en adquirir las acciones representati--
vas del capital social de las empresas e inició al respecto una ope--
ración cuya última fase quedó concluída en diciembre de 1975. El-
9 de abril de 1976 la sociedad privada Editorial Mexicana, S. A. ad--
quiere de SOMEX las empresas que integran la Cadena García Va[]

seca, recayendo la Presidencia del Consejo de Administración en el Sr. Lic. Juan Francisco Ealy Ortíz y la Tesorería en el Sr. Lic. Mario Vázquez Raña. En una sesión de 1976, el Consejo acordó dar al conjunto de empresas que integraban la Cadena García Valseca la denominación de "Organización Editorial Mexicana" y otorgar su dirección general al Sr. Benjamín Wong Castañeda. A partir del 20 de mayo de 1977, ocupa la dirección general de esta organización el Sr. Lic. Mario Moya Palencia, ex-secretario de Gobernación en el régimen de Luis Echeverría, precandidato presidencial y persona muy ligada al ex-presidente mencionado, y quedando como Presidente del Consejo de Administración el C. Lic. Mario Vázquez Raña. Con estos últimos cambios esta organización se ha tornado vocero del grupo Echeverrista.

Además de estos periódicos de la Ciudad de México, cabe hacer mención por su importancia, a los siguientes periódicos de la provincia mexicana:

El 31 de mayo de 1925 se empieza a editar en la ciudad de Mérida, Yucatán, el "Diario de Yucatán", siendo su creador el periodista Carlos R. Menéndez; circula actualmente además de Yucatán, en Campeche, Tabasco y Quintana Roo. Tiene una circulación diaria de 50,024 ejemplares. Su historia, llena de sobresaltos en las pugnas políticas de esa entidad y del país, su sentido profesional y su amplia circulación, lo convierten en "el periódico de la vida peninsular".

"El Dictámen", decano de la prensa nacional, fundado en septiembre de 1898, es editado en la ciudad de Veracruz, pero circula en una buena parte de los Estados circunvecinos al de Veracruz. Tiene un tiraje diario de 38,000 ejemplares. Ha padecido grandes vicisitudes: conflictos obreros, crisis económicas, persecuciones oficiales, hostilidades y envidias.

En 1917 fué fundado "El Informador" por Jorge Alvarez del Castillo, quien es su actual editor. Es un matutino que se publica en Guadalajara, Jalisco. Circula además por los Estados vecinos de Colima, Michoacán y Nayarit. Es el preferido de los diarios tapafós por su limpia trayectoria.

"El Norte", que se publica en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, fué fundado el 23 de septiembre de 1938. Su circulación se extiende a Coahuila, Tamaulipas y el Distrito Federal.

Tiene un tiraje manifestado de 79,000 ejemplares diarios. Durante un período significativo, "El Norte" fué el vocero del grupo Garza Sa da. Es un periódico que no se caracteriza precisamente por su ob- jetividad; tiende al amarillismo. Llega al extremo de incluir dibu- jos que "ilustran" los sucesos más sensacionales. (56).

Una vez descritos los principales periódicos del país, pasaremos a examinar las principales características que presenta la prensa mexicana actualmente.

1. - La trayectoria de los grandes periódicos mexicanos señala que el principal papel asumido por todos ellos, a través de épocas diferentes, es el de Tribuna de Expresión de grupos o facciones. Esto no excluye que los diarios hayan cumplido, y cumplan, con otro tipo de funciones, como el de publicar noticias, difundir cultura o entretener a los lectores. Sin embargo, consideramos que históricamente la función de la prensa mexicana ha sido la de ser vocero de grupos de poder.

Fernández Christlieb señala que es conveniente este enfoque "partiendo de que consideramos a la gran prensa de la ciudad de México como un conjunto de órganos que jerarquizan las creencias e informaciones, generadas o admitidas por quienes tienen determinado poder político o económico, para dirigirlas cotidianamente a un público lector. Es decir, concebimos al periódico como un conjunto de mensajes implícitos y estructurados, expresión del sistema de valores de un grupo determinado; sistema que defiende los intereses de dicho grupo y dá origen a comportamientos prescritos frente a determinados problemas sociales, económicos o políticos. Dichos comportamientos prescritos constituyen el aspecto ideológico de la prensa" (57).

2. - La historia del periodismo mexicano habla de una constante injerencia de los diversos gobiernos en los diarios de la época, manifestada, tanto en la propiedad, como en el control de la prensa de oposición. En el presente siglo, conforme se configuraba el Estado Mexicano, la participación de los gobiernos en la prensa fué adquiriendo nuevas formas. La propiedad estatal de órganos periodísticos continuó, pero junto a ella se idearon, además, mecanismos de participación antes desconocidos. Tal es el caso de los procedimientos utilizados durante las cuatro últimas décadas para divulgar los acontecimientos generados en el seno del gobierno y para distribuir el papel periódico a los diarios que se publican en

nuestro país.

Por lo que toca a lo primero, el Estado se reserva el derecho de señalar los términos en que debe ser publicada la información oficial al boletín de las notas diarias generadas en cada Secretaría o departamento de Estado, dejando a los editores la oportunidad de comentar los hechos oficiales, únicamente a partir de la información boletínada.

En cuanto a la distribución de papel periódico, cabe recordar que el 10 de septiembre de 1935, el presidente Lázaro Cárdenas expide un acuerdo por el que se crea la Productora e Importadora de Papel, S. A. (PIPSA), con el objetivo principal de corregir el hecho de que la fijación del precio del papel quedara arbitrariamente y por completo, en manos de los monopolios productores de este artículo (58).

En dicho Acuerdo se menciona, y es posible sea cierto, que el gobierno federal no obtenga ganancias como resultado de las operaciones de importación o elaboración de papel, pero lo que sí obtiene es un poder formal, mas no real, sobre las empresas periodísticas privadas, quienes dependen prácticamente del Estado para la edición de los diarios. A este respecto es importante mencionar que el Presidente del Consejo de Administración de la PIPSA es el Secretario de Gobernación. Lo que permite suponer que a través del organismo en cuestión, el Estado ejerce un control de las empresas periodísticas, sobre todo en momentos de crisis política. Sin embargo, hay evidencias de lo contrario.

Refiriéndose a la PIPSA, el maestro Granados Chapa asegura: "Lejos de constituir un riesgo para los periódicos, éstos se benefician de ella, pues obtienen papel importado a precio equiparable al de fabricación nacional. Llega a tal grado esta conveniencia, que cuando el Estado manifestó su decisión de liquidar la sociedad -creada por acuerdo del Presidente Cárdenas en 1935 por un término de 30 años- los editores solicitaron en 1965 y 1969 que la vida de la empresa se prorrogara, lo que se aceptó finalmente". (59).

Este es un ejemplo de los privilegios de que gozan las empresas periodísticas en México, los cuales son generales a las empresas privadas.

Puede afirmarse que la creación y el mantenimiento-

de este tipo de organismos, más que una forma de control estatal, es una forma de participación en la vida periodística.

3. - Existe una dependencia total en la información colectiva de México con respecto a los Estados Unidos, lo cual obedece a una serie de proyectos de orden político-económico gestados en la administración estatal norteamericana.

En la prensa existe esta dependencia en los siguientes renglones: 1. Servicios noticiosos de agencias que envían textos, cables, gráficas y fotografías (principalmente United Press International y la Associated Press, pertenecientes a consorcios norteamericanos y las cuales proveen a la prensa mexicana del 75% de las noticias extranjeras que ésta publica); 2. Inserción de mensajes de corporaciones Transnacionales elaborados y administrados por agencias publicitarias también transnacionales (como Walter Thompson de México y Mc Cann Erickson Stanton); 3. Publicación de Tiras cómicas elaboradas por consorcios norteamericanos; y 4. Influencia de organismos o asociaciones de prensa dirigidas o respaldadas por los Estados Unidos (como la Sociedad Interamericana de Prensa) (60).

Estas son cuatro de las características genéricas que presenta nuestra prensa nacional.

Ahora bien, de acuerdo a estas particularidades de la prensa ¿realmente se ejercita en México la libertad de expresión a través de la prensa? ¿el gobierno del Estado controla las empresas periodísticas? ¿existe la censura estatal en México? ¿el pueblo mexicano ejercita este derecho?

A continuación daremos respuesta a estas interrogantes.

La libertad de expresión a través de la prensa, consagrada por los artículos 6 y 7 constitucionales ya analizados, sólo puede ser ejercitada en México por quienes tienen medios para ello, o sea por las grandes empresas periodísticas que integran "la gran prensa nacional" y cuyo funcionamiento y estructura ya vimos.

Estas grandes empresas periodísticas si ejercitan realmente la libertad de prensa que la ley les concede, pues dada la interdependencia actual de los Sectores público y privado, un control del Estado sobre las empresas periodísticas privadas implica-

ría una alteración sustancial de la política seguida hasta hoy dentro del sistema político mexicano.

Tan es cierto que estas empresas gozan de plena libertad que más que un control gubernamental sobre la prensa, lo cierto es que hay un autocontrol, una especie de "censura ambiental." Los periódicos saben hasta donde pueden llegar. O saben, por lo menos, hasta donde quieren llegar. Los eventuales mecanismos de control no se ponen en operación por innecesarios (como el poder decidir sobre la distribución de papel-prensa de importación). Las empresas periodísticas son, centralmente lo primero, es decir, empresas, y sólo lateralmente periodísticas.

Aunque el hecho no pueda determinarse con precisión, se puede afirmar que los negocios periodísticos en México actúan con privilegios que, por una parte, son generales a las empresas privadas (fenómeno propio del modelo de desarrollo escogido y puesto en práctica) y, por otro lado, son exclusivos de las editoras-periodísticas (61).

Los periódicos en México viven de la publicidad y de la circulación. Fundamentalmente de la primera. Es por esta razón que también los diarios se "autocensuran", por temor a que las grandes empresas privadas les retiren sus cuotas por concepto de publicidad; y no sólo éstas, sino también procuran halagar en sus ediciones al gobierno, quien también destina grandes sumas a la publicidad de sus productos y servicios públicos, lo cual resulta un fuerte condicionante del comportamiento de las compañías periodísticas para con el gobierno federal.

Ya hemos visto también como los grandes diarios mexicanos se encuentran en manos de fuertes grupos económicos o políticos, los que marcan las pautas ideológicas a seguir en sus "empresas".

Precisamente, las grandes empresas periodísticas conciben su actividad como "una buena inversión" para percibir grandes utilidades, y de hecho las perciben, o sea, estas negociaciones persiguen fines netamente lucrativos, aunque en ocasiones pretendan camuflar éstos con objetivos supuestamente informativos o culturales.

En síntesis, diremos que estas grandes empresas periodísticas sí ejercen la libertad de prensa que consagran nuestras leyes. Pero el problema a resolver no es éste, pues el artículo 7o. proclama una libertad para todos los mexicanos, y no para uso exclusivo de una élite económica o política.

Fácilmente se podría replicar a este argumento que cualquier mexicano puede fundar un periódico, que ningún ordenamiento se lo impide. Esto es formalmente cierto. Pero analizando la realidad, que es lo que se pretende en este numeral, nos damos cuenta que cada día estos medios son más onerosos, que sólo están al alcance de un reducido número de personas con alta capacidad económica, por lo que cada día es más pequeño el número de propietarios de los medios periodísticos, únicos que realmente ejercitan la libertad de prensa, y cuyo fin primordial es el lucro, prestigio, posición política y posibilidad de seguir amasando grandes fortunas.

¿De qué sirve que el Estado garantice la libertad de prensa, si no se ponen a disposición del ciudadano los instrumentos necesarios para ejercerla?

"Estamos en presencia -según Díaz Rangel- de un caso característico de la teoría que se ha llamado de la 'libertad negativa', según la cual es insuficiente, vacía e ineficaz una libertad negativa; que no basta decirle a un hombre que es libre para lograr sus objetivos, es preciso brindarle los medios apropiados para alcanzarlos. Esto es lo que ocurre con esa Constitución que establece el derecho de expresar nuestras opiniones por cualquier medio de difusión. ¿Por cuáles medios? ¿Acaso los tiene o controla el Estado o están al alcance de toda la gente?" (61).

Efectivamente, ¿qué significado tiene esta libertad o garantía para los desposeídos? ¿qué representa para los trabajadores? ¿tienen acceso los sindicatos a esos medios? ¿las Universidades? ¿tiene algún contenido esa libertad para cualquier ciudadano cuyas opiniones sean discrepantes de las de los propietarios de las empresas periodísticas?

Actualmente, las grandes masas del pueblo mexicano, a quienes supuestamente está dirigida la declaración de nuestro artículo 7o., carecen de la más mínima posibilidad de ejercitar esta libertad de prensa, por no tener los medios económicos necesarios (millones de pesos) para fundar una empresa periodística y echar a --

andar un periódico que exprese el sentir de estas mayorías nacionales. Esta es la realidad de lo que pasa con la prensa en México, - la que no podrá modificarse con reformas legales a nuestro sistema jurídico, sino con medidas de hecho por parte del gobierno federal.

6. 2. 2. - LA RADIO Y LA TELEVISION.

6. 2. 2. 1. - REGLAMENTACION ESPECIFICA SOBRE RADIO Y TELEVISION EN MEXICO. - LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION DE 1960.

La reglamentación específica sobre Radio y Televisión en México tiene su origen en el artículo 73 de la Constitución de 1917, que establece:

"Artículo 73. - El Congreso tiene facultad:
...XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos" (63).

Idéntica disposición contenía la Constitución de 1857, en su artículo 72, antecedente inmediato del anterior precepto.

Con apoyo en dichos textos constitucionales y en la facultad otorgada al Congreso Federal, se han emitido "Leyes de - - Vías Generales de Comunicación" el 14 de junio de 1888, el 29 de - - agosto de 1931, el 29 de agosto de 1932 y el 30 de diciembre de 1939.

"Estas leyes, excepto la primera, incluyeron entre las 'Vías Generales', las instalaciones radioeléctricas. De tal manera que bajo su vigilancia las radiodifusoras quedaron reguladas, junto con las de más, como tales vías generales, es decir, exclusivamente como - - vehículos aptos para la comunicación, pero no fueron reguladas desde el punto de vista del contenido de su actividad, que lógicamente, - es lo más importante. Existía, por tanto, una terrible laguna legislativa en nuestro país, que se había venido subsanando a base de reglamentos del Poder Ejecutivo, el último de los cuales, dictado el 6 de febrero de 1942, era el único instrumento con que contaban autoridades y particulares. Sin embargo tal reglamento y su validez - - eran muy discutibles" (64).

Fué hasta el 19 de enero de 1960 que entró en vigor en México la anhelada y muy necesaria "Ley Federal de Radio y Televisión".

Pero la necesidad que vino a colmar la Ley de referencia, actualmente ya no es satisfecha. Urge hoy en día la revisión de esta ley, como una forma de resolver el problema de la radio y la televisión en México. La ley es de 1960 y estamos en 1977. Estos 17 años han ampliado extraordinariamente el campo de la radio y la televisión.

Después de haber leído los 105 artículos y 7 transitorios que integran el texto de esta ley, nos permitimos hacer las siguientes observaciones, basándonos sobre todo en los estudios hechos por un conocedor de esta materia, el Doctor en Derecho Antonio Castro Leal.

Sus primeros capítulos se refieren a los principios fundamentales: jurisdicción, competencia, concesiones, permisos e instalaciones. Todo esto de carácter técnico y, naturalmente, deber ser puesto al día en el momento en que se revise la ley.

Esta ley principia afirmando que "corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible " (65).

Veamos lo relativo a la programación.

El artículo 59 establece:

"Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. . ." (66).

El proyecto original que se elaboró en la Cámara de Diputados establecía una hora continua, pero lo modificó el Senado reduciendo el tiempo a media hora y estableciendo que podría ser discontinua. Lo que significa 6 "spots" de 5 minutos a lo largo del día. No hay que razonar mucho para convencerse de que media hora, distribuida en esta forma, es ridículamente insuficiente para la difusión de temas educativos, culturales y de orientación social.

Es evidente que este artículo debe modificarse para establecer un tiempo mayor. Lo ideal es que sean dos horas : una a la mañana y otra en la tarde, y cada una de ellas continua.

El artículo 67 señala:

"La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I. - Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación " (67).

Esta vaguedad es muy inconveniente. Ese "prudente equilibrio" siempre ha sido en beneficio de los empresarios y en la práctica resulta un verdadero desequilibrio. De todos los países del mundo, México es el que dedica en sus programas mayor tiempo a los anuncios, los cuales son además, demasiado largos, necios, -- enajenantes y creadores de un consumismo desmedido.

El artículo 68 estipula:

"Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. . ." (68).

Nunca se ha visto que se haga propaganda para el -- mejoramiento de la nutrición popular como compensación por los anuncios de las bebidas alcohólicas. En algunos países, y éste sería el -- punto digno de estudio, está prohibido el anuncio de las bebidas alcohólicas. Aún hay países en que se prohíbe anunciar el tabaco y ciertas medicinas.

El artículo 73 expresa:

"Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos, locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación. . ." (69).

La Secretaría de Gobernación nunca ha fijado ese mínimo; de manera que este artículo es letra muerta.

El capítulo IV habla de las escuelas radiofónicas y -- de los requisitos que deberán reunir los locutores.

El art. 90 asienta:

"Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores".

Es dudoso que este Consejo se haya establecido, y tememos que nunca haya existido.

"En el momento de revisar la Ley -comenta el Dr. Antonio Castro Leal- sería conveniente agregar representantes de sectores distintos de los oficiales. Por ejemplo de teatro, de la Universidad y de las diversas artes. Habría que completar ese consejo con representantes de aquellos sectores cuya opinión pueda colaborar para la mejor orientación de la radio y televisión" (71).

El artículo 91 dice:

"El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. - Coordinar las actividades a que se refiere esta ley;

II. - Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal;

III. - Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal;

IV. - Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones..." (72).

Esta última obligación no se ha cumplido. Si este Consejo realmente existe, éste nunca se ha llevado a cabo, pues nunca ha hecho nada para elevar el nivel moral, cultural, artístico o social de las transmisiones, sino todo lo contrario.

Precisamente en los momentos en que se realiza este trabajo, el Congreso de la Unión está estudiando la revisión de esta -

Ley y sería saludable que este órgano legislativo tomara en cuenta - este tipo de cuestiones al reformar la Ley de referencia, además de todas aquéllas que pudieran actualizarla y enriquecerla, y que escapen a esta modesta apreciación de la misma, lo cual redundaría en beneficio de la radio y televisión en México.

6. 2. 2. 2. - SITUACION ACTUAL DE LA RADIO Y LA TELEVISION EN MEXICO Y EJERCICIO REAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION POR ESTE MEDIO. - LA TELEVISION COMERCIAL Y LA DEL ESTADO. - EL MONOPOLIO TELEVISIVO.

Al igual que al tocar la prensa, primero veremos la situación de la radio y la televisión, luego sus características generales y posteriormente el ejercicio de la libertad de expresión a través de estos medios.

Empezaremos con la Radio en México.

En 1903 fueron establecidas dos estaciones radiotelegráficas experimentales en Cabo Haro, Sonora, y Santa Rosalía, Baja California. Con ello se inició la era de la radiodifusión en México. Pero las primeras que prestaron servicio público fueron las estaciones de Cerritos, Sinaloa y Xcalak, Quintana Roo, en 1909. En 1911 la red nacional contaba con 9 estaciones que eran capaces de asegurar la comunicación mexicana con otros países del continente.

Una de las más potentes radioemisoras del mundo y la más potente en México, se construyó en Chapultepec, Distrito Federal, en 1918.

En 1923 la red nacional ya tenía 27 unidades de instalaciones radioeléctricas (radiotelegrafía y radiotelefonía). Al finalizar este año funcionaban 4 radiodifusoras comerciales (una de ellas, la más potente, la de "El Buen Tono, S.A.") y 3 culturales en manos del gobierno.

A partir de este momento el desarrollo de la radiodifusión se aceleró.

Al finalizar 1930 el gobierno, que autorizaba las estaciones desde 1923 a base de permisos anuales, estableció las concesiones. La primera fué dada a la estación más importante que -

aún existe: la XEW, en el Distrito Federal, en 1931.

Paulatinamente, salvo el ex-territorio de Quintana Roo, todas las entidades federativas contaron con emisoras comerciales; hace algunos años se estableció una comercial en Quintana Roo, quedando así completa la red nacional (73).

En 1935 se instaló la primera estación de onda corta en el puerto de Veracruz. La frecuencia modulada comenzó a usarse en 1952 en las radiodifusoras comerciales.

Para 1967 había ya 532 estaciones radiodifusoras en todo el país. De ellas, 509 eran comerciales y 29 culturales.

Las cifras más recientes que proporciona la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, arrojan 661 radiodifusoras, de las cuales 588 son comerciales y 29 culturales. De las comerciales, 515 son AM, 49 FM y 18 OC; de las culturales, 12 son AM, 3 FM y 10 OC.

Existen varias radiodifusoras que por diferentes motivos vale la pena mencionar. "La XEW es la estación comercial de más prestigio y potencia en el país. Su programación es fundamentalmente viva y muy variada. Otras estaciones importantes son la XEX y XEQ, que han dado énfasis al periodismo, RCN y Radio MIL. Una de las estaciones culturales más importantes es la XEUN de la Universidad Nacional. Se pueden mencionar otras estaciones culturales: la XESE de la Secretaría de Educación Pública; la XEICM, del Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, todas en el D. F.; la XEUDS, de la Universidad de Sonora; y la XEUMT, de la Universidad Iberoamericana del Distrito Federal" (73).

El gobierno mexicano tiene Radio Gobernación, estación con personal propio que produce en los estudios de la XEW, la programación del gobierno federal, que por ley deben transmitir todas las estaciones del país.

Por lo que respecta al periodismo radifónico, la mayor parte de la información que difunden las estaciones de radio en el país se basa en los periódicos. Sus departamentos de radio elaboran boletines que son enviados a los estudios para su difusión, lo cual revela que las radiodifusoras no cuentan con canales suministradores de material informativo de las agencias nacionales o extran-

jas, por lo que este periodismo es subsidiario de la prensa escrita.

Este es el panorama, quizá muy general, que nos ofrece la radio en México.

Pasemos ahora a la televisión.

Desde 1935 empiezan los experimentos de transmisiones de televisión en México, a cargo del Ing. Guillermo González Camarena. El 7 de septiembre de 1946 se inauguró la primera estación experimental de la televisión mexicana, la XHIGG; esta histórica emisión estuvo dirigida por el mencionado Ing. González.

El interés por la televisión creció, y en septiembre de 1947, en diversas salas cinematográficas de la ciudad de México, se efectuaron demostraciones de televisión. En 1949 se autorizó en la República el primer canal comercial, XHTV Canal 4 del Distrito Federal, a favor de la empresa "Televisión de México, S. A.", que fué la primera estación televisora en México y América Latina. Se inauguró oficialmente el 31 de agosto de 1950, en que se lanzó al aire por vez primera. Al día siguiente, 1 de septiembre, desde la Cámara de Diputados, se televisó el cuarto informe de gobierno del Lic. Miguel Alemán.

Los primeros clientes de este canal fueron "Goodrich Euzkadi" y "Omega"; casi toda su programación era comprada por -- "Grant Advertising". Extrañas coincidencias ésas que ligan el nacimiento de la televisión en México con el capital extranjero (75).

Apareció así uno de los negocios más pingües de México que, desde su nacimiento, ha estado en manos de las mismas -- personas, el consorcio Alemán-Azcárraga-O'Farrill. Este surgimiento de la Televisión en México coincide cronológicamente con un momento de agudización de la dependencia de nuestra vida política y económica, respecto a los Estados Unidos.

A finales de octubre de aquel 1950, empezó a salir -- esporádicamente al aire XEW-TV, Canal 2, con transmisiones originadas en los estudios de la radiodifusora XEW. En Mayo de 1951 sa le al aire otra estación comercial, la XHGC- Canal 5.

Cinco años después, el 26 de marzo de 1955, estas -- tres estaciones televisoras -canal 2, 4 y 5- forman el gran mono--

lio de la teledifusión en México : "Telesistema Mexicano, S. A.", -- bajo la dirección oficial de Emilio Azcárraga Vidaurreta, pero dominado por los lazos ocultos del capital norteamericano y la oligarquía nacional.

Este monopolio de la Televisión nacional es sostenido durante muchos años por influencias muy poderosas --entre las que destaca la de un ex-presidente de la República-- hasta el año de 1968, en que las presiones de otros grupos de poder (y de la opinión pública en general, que empieza a sospechar algo turbio detrás de la suspensión de concesiones para nuevos canales) realizan el milagro: el 12 de octubre se establece la competencia oligárquica por el botín del --gasto publicitario, con la apertura de XEDF-TV, Canal 13, patrocinado por Francisco Aguirre Jiménez. Y el 25 de enero de 1969 se --inauguró la XHTM-TV, Canal 8, Televisión Independiente de México, costeadado por el grupo capitalista de Monterrey, con lo cual se amplió la competencia. Ambos canales, 13 y 8, transmitían desde el --Distrito Federal.

El 2 de marzo de 1969 se fundó el primer canal cultural de México, el Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que se ha dedicado exclusivamente a transmitir programas culturales y de divulgación científica; no admite anuncios comerciales, cuenta sólo con escasísimos recursos financieros y técnicos, tiene un alcance muy limitado y no dispone de repetidoras en el resto del país (76).

En septiembre de 1969 se establece el sistema de --"Televisión por cable", sin cortes comerciales y limitado a un número muy pequeño de espectadores y sólo a ciertas zonas de la ciudad; transmite en idioma inglés y su programación es tomada directamente de los Estados Unidos.

En los últimos años han proliferado las repetidoras --de televisión y las transmisoras locales:

"Telesistema Mexicano, con el canal 2 como emisora 'nodriza', contaba, al 1 de agosto de 1971, con 50 repetidoras que cubren con su señal toda la República Mexicana, desde Mérida, Chetumal y Tapachula hasta Mexicali, Nogales, Cd. Juárez, Nuevo Laredo y Matamoros, haciendo uso de los más modernos medios de transmisión y entrando a 2 840 345 'tele-hogares', con 14 201 725 espectadores. Todo ésto ha convertido a la televisión y en especial al canal 2; con su 'proyección nacional', en el 'medio publicitario' por excelencia, hacia donde son encaminados los mayores porcentajes de los --presupuestos publicitarios de las empresas que operan en México"(77).

El único contrapeso real al poderío de Telesistema - había sido Televisión Independiente de México (canal 8), propiedad, - como ya dijimos, del "Grupo Monterrey". Este canal funcionaba con pérdidas altísimas, se dice que calculadas a fin de romper el monopolio Alemán-Azcárraga-O'Farrill. En diciembre de 1972, ante la sorpresa general, se anunció la fusión de T I M y Telesistema, creándose el consorcio "Televisa, S. A.", el monopolio más grande de América Latina. La nueva empresa posee en la ciudad de México cuatro canales con un presupuesto anual de producción que ha sido calculado en los medios televisivos en 850 millones de pesos, sin considerar su red nacional de repetidoras y subconcesionarias. La presidencia de Televisa, S. A. recayó en Emilio Azcárraga, la Vicepresidencia en Miguel Alemán Velasco y una de sus dos direcciones generales en - - Rómulo O'Farrill, lo que muestra la derrota interna del grupo regional y la consolidación del poder monopólico del grupo Telesistema.

Durante más de veinte años, el gobierno mexicano -- permitió, cuando no propició, el control privado de la televisión en México. Este control no ha sido repartido equitativamente entre varios grupos financieros, sino que se ha concentrado avasalladoramente en uno que, a partir de la posguerra, ha difundido su influencia a casi todos los aspectos de la vida económica del país. En su dominio de la TV, ha recurrido al apoyo técnico de la TV norteamericana y ha aceptado su filosofía respecto a lo que deben ser los medios de comunicación masiva.

Fué hasta el 15 de marzo de 1972 en que el gobierno se decidió a intervenir en el medio televisivo, adquiriendo en esta fecha el canal 13 de la televisión capitalina. Unos meses antes, la financiera estatal Sociedad Mexicana de Crédito Industrial (SOMEX) había comprado el 72% de las acciones de esa televisora, entonces en manos de particulares. El 15 de marzo recibió el 28% restante -- y con ello se inauguró una nueva etapa de la televisión en México(78).

Este canal atraviesa actualmente por una etapa de reestructuración, y está definiendo aún su programación, cuya tónica ha sido elevar el nivel cultural de la población y la exhibición de programas y "videos" que revelan buen gusto, preocupándose por no perder el auditorio que rechaza la vulgaridad tradicional de la programación de Televisa, S. A., y entendiendo que su función es de -- servicio público y no de absurda competencia con la TV comercial, -- pues su cometido es dialécticamente opuesto.

De este panorama de la televisión en México, se deducen fácilmente sus características generales (sólo quedando a salvo los canales 11 y 13) y que a continuación describimos sintéticamente:

1. Las empresas de televisión en México son controladas por un reducidísimo grupo de hombres pertenecientes a las clases económicas y políticas más poderosas. Estos grandes empresarios han constituido el monopolio televisivo más grande de Latinoamérica, integrando en una sola empresa (Televisa) todos los canales comerciales existentes en nuestro país, así como sus respectivas repetidoras.

2. Estos concesionarios de los medios televisivos -- tienen la conciencia -- y así lo han expresado -- de que los medios concesionados les pertenecen, de que "son de ellos". Es decir, el espíritu de propiedad privada está como base en actividades que la legislación considera como bienes de la Nación (art. 1 de la ley de la materia).

3. Derivado de lo anterior, las dos funciones primordiales del monopolio televisivo son: el entretenimiento y la actividad lucrativa, eufemísticamente llamada de "fomento económico". La primera ha consistido en ofrecer al público un sinnúmero de producciones, locales o foráneas, donde existan elementos de atracción que garanticen un elevado índice de auditorio. De esta manera los anunciantes se interesan en patrocinar esos programas; es ahí donde insertarán sus anuncios, y se piensa que ante la incitación a la compra de esos productos y servicios, las ventas se elevarán. Por esta causa la función de entretener y la de fomento económico se entrelazan en sus raíces y dan lugar a la conformación de la estructura de la programación. La función de "fomento económico" es en realidad su meta y razón de ser. No sólo comprende la inserción de anuncios comerciales sino los condicionamientos que eso impone y las derivaciones consiguientes. Esta función descansa sobre el principio de -- que nuestra sociedad es un intercambio de relaciones orientadas hacia la producción, distribución y consumo de artículos y productos. -- La producción mencionada no tiene como objetivo primordial responder a las necesidades de los individuos o de la colectividad, sino -- simplemente producir (79). Los concesionarios han convertido la televisión en el mejor medio para vender los productos de las grandes firmas transnacionales.

4. La función informativa, que ha cobrado impulso durante los últimos años en estos medios debido a las serias y continuas críticas de vastos sectores, está condicionada y tiene sustancialmente fines mercantiles, es decir, altamente instrumentales.

Sus "noticiarios" seleccionan y manipulan a su antojo la información, por estar condicionados a dos factores: el primero radica en el hecho de buscar un vasto auditorio para interesar una máxima cantidad de clientes. Consecuentemente se cae en la omisión -- importante de información al ignorar datos sobre cuestiones susceptibles de molestar a los grandes intereses. El segundo factor condicionante es que los noticiarios propician de manera permanente el conocimiento de la axiología aceptada por la mayoría establecida; el contenido de sus mensajes está matizado por los valores en boga como los de más valía y por el concepto que se tiene acerca de lo que es -- una vida atractiva (80).

5. En la televisión comercial las minorías, los criterios no alineados, la pluralidad de ideologías, el diálogo con "los -- otros", han sido, desde su nacimiento hasta la fecha, negados en estos medios. Asimismo existe en ellos un tácito rechazo a la presentación cotidiana y extensa de posiciones críticas, como lo hacen al presentar consuetudinariamente las tesis oficiales y aceptadas. Pero esta actitud de autorenunciar a la posibilidad de la libertad de expresión (para evitar las ideas controvertibles) favorece la apatía de los ciudadanos y los estimula a la inercia y al conformismo. Los movimientos sociopolíticos son mal difundidos y la información nunca ahonda más -- allá de lo conveniente. Nunca ejercitan la crítica social de los grandes problemas nacionales, al contrario, tratan de esconderlos y presentar al televidente una imagen totalmente deformada de la realidad, en la que no existen problemas o éstos son triviales.

6. Se transmiten una cantidad desesperante de anuncios comerciales, que resultan por demás insidiosos, enajenantes y -- de muy baja calidad. Nuestra televisión es la que dedica el mayor -- tiempo del mundo a los anuncios comerciales. En E. U. A. el tiempo permitido para anuncios se ha fijado en 12 minutos por hora; en Inglaterra, 6 minutos. En la Alemania del Oeste se conceden 20 minutos -- diarios; en Italia 16 minutos diarios. En México, hay horas, sobre -- todo por la noche, en que los anuncios cubren 20 minutos en cada hora y en ocasiones más (81).

Estos caracteres generales que presenta la televisión

en México son también aplicables a la Radio, cuya situación ya analizamos, pues el entretenimiento irracional y la actividad lucrativa - también son las funciones primordiales que este medio cumple actualmente en México, por lo que sería repetitivo enumerar sus características, que coinciden en lo esencial con las de la T V Mexicana.

Ahora bien, las compañías de radio y televisión que funcionan en México ¿ejercitan la libertad de expresión consagrada en el art. 6 constitucional?

Los únicos que potencialmente pueden ejercitar la libertad de expresión a través de la radio o de la televisión, son sus concesionarios, o sea un reducidísimo grupo de empresarios mexicanos, que son los que actualmente controlan y usufructúan estos medios. - O sea, el pueblo de México, como tal, está privado de estos medios - y no tiene acceso a la expresión de sus ideas a través de los mismos. Estos medios sólo están a disposición de los grupos que favorezcan - los intereses de los concesionarios, o sea de la clase dominante en México.

No obstante esta ya de por sí injusta situación, las empresas que tienen la posibilidad de expresar libremente las ideas, autorencian a este derecho, pues el ejercerlo contra ciertos intereses podría perjudicar sus ganancias como empresa mercantil, lucrativa. La libertad de expresión no ha sido, en manos de los concesionarios, un elemento de denuncia contra la injusticia y el escarnio; tampoco ha sido una tribuna desde la cual los ciudadanos puedan expresar sus insatisfacciones y sus anhelos; mucho menos ha servido para realizar una labor que fomente el análisis crítico de los nacionales. Esta libertad se ha "usado" para señalar que las actividades de la televisión descansan sobre ese principio rector, aceptado y defendido por el mismo Estado; entonces sus emisiones, su actividad comercial, industrial y política, no deberán ser molestadas, intervenidas o supervisadas. En suma, deben ser resguardadas.

O sea, la Televisión y la radio comerciales ejercitan la libertad de expresión a su manera: transmitiendo canciones - rancheras o sentimentales cursis, novelas enajenantes, programas extranjeros, entrevistas a futbolistas y a vedettes, concursos humillantes, noticieros tendenciosos, y exigen que el gobierno respete este ejercicio de su "libertad de expresión", la cual les reditúa jugosas utilidades.

La libertad de expresión, confundida con libertad para vender productos superfluos, ha sido, en verdad, aniquilada por los intereses monetarios y políticos de la radio y la televisión en México.

6. 2. 3. - LA CINEMATOGRAFIA.

6. 2. 3. 1. - REGLAMENTACION ESPECIFICA SOBRE CINEMATOGRAFIA EN MEXICO. - LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA DE 1949. - SU REGLAMENTO DE 1951. REFORMAS DE 1952.

La libertad de expresión a través del cinematógrafo, además de encontrarse regulada genéricamente por el artículo 6 constitucional, se reglamenta también por una ley específica: "La Ley de la Industria Cinematográfica" de 1949 y su respectivo Reglamento.

Fué hasta 1949 cuando se promulgó la primera Ley de la Industria Cinematográfica, bajo el gobierno del Lic. Miguel Alemán, época ésta en que la cinematografía nacional ya tenía casi veinte años de existir como una industria de importancia, partiendo de la iniciación del cine sonoro. Ya era anormal que en nuestro país, con una producción considerable, no se contara con una legislación adecuada para esta industria, a diferencia de casi todos los demás países del mundo, en los cuales existían ya leyes proteccionistas de esta actividad.

Esta ley fué promulgada el 20 de diciembre de 1949. Con las reformas que se le hicieron en 1952, es la que rige todavía a la cinematografía mexicana, y con la acelerada evolución de esta industria, es fácil imaginar que algunos de sus preceptos pueden ya no corresponder a las necesidades actuales.

Desde que esta ley fué promulgada, la necesidad de la existencia de un reglamento que la hiciera más explícita era apremiante; hacía falta precisar conceptos sobre varias materias. Así, el 5 de julio de 1951 se expide finalmente el "Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica".

Respecto a las reformas hechas a esta Ley, en 1952, tres años después de haberse promulgado la Ley de 1949, los problemas creados dentro de la industria cinematográfica no solamente no se habían resuelto, sino que se habían agravado considerablemente.

En 1952 se produjeron 97 películas contra 121 en 1950. Entonces -- se consideró conveniente hacer una reforma a la Ley Cinematográfica con el propósito de enriquecer el acervo jurídico en la Ley entonces vigente, su adecuada reglamentación y su mejor aplicación.

Pero la finalidad principal al reformar la Ley fué la de facilitar la intervención del Estado para regular la industria cinematográfica, vigilando la aplicación de los reglamentos establecidos y la protección de intereses económicos y gremiales, estableciendo bases de reciprocidad internacional y un adecuado sistema de sanciones que no hicieran nugatoria la ley (82).

Esta ley reformada es la que está vigente actualmente, y en seguida pasamos a comentar algunos de sus preceptos más importantes, así como de su Reglamento.

Esta ley es muy breve: consta de 13 artículos y 5 -- transitorios.

Su artículo 1o. considera a la industria cinematográfica como de "interés público" y su reglamentación como de "orden público". Señala que la industria cinematográfica comprende: la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje.

El artículo 2o. se refiere a las atribuciones que tendrá la Secretaría de Gobernación.

La fracción I se refiere a fomentar la producción de películas "de alta calidad e interés nacional", función que no se lleva a cabo por dicha dependencia y que se refleja en la mala calidad de nuestras películas "comerciales".

Este artículo, en su fracción IX señala como atribución de esta Secretaría:

"Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6o y demás disposiciones de la Constitución General de la República" (83).

Este artículo nos remite al 6o. constitucional, por -- lo tanto no se otorgará la autorización de referencia si una película -- ataca la moral, los derechos de tercero, provoca algún delito o per-- turba el orden público.

Se ha impugnado duramente esta fracción pues se ar-- gumenta que es anticonstitucional al contrariar el espíritu de los -- artículos 6 y 7 constitucionales que prohíben, como ya vimos, la censa-- ra en México.

Efectivamente, este artículo establece la censura ci-- nematográfica, misma que está justificada tomando en cuenta el medio de que se trata. O sea, el cine, a diferencia de la palabra escrita, -- tiene un carácter especial, que es su irrevocabilidad; una publicación-- que infringe el artículo 6o. constitucional se puede posteriormente rec-- tificar; pero una película que se ha exhibido, con la influencia incalcul-- able que tiene sobre el público, no admite rectificación posible. Ade-- más esta disposición no es contraria al espíritu del artículo 6o, pues -- cuando el legislador de 1917 lo redactó todavía no existía la industria-- cinematográfica como tal.

Pero esta censura cinematográfica, que con un gobier-- no justo y democrático se justifica, puede constituir un grave peligro-- en manos de un gobierno despótico, pues so pretexto de contrariar el-- artículo 6o, se puede negar autorización a películas que denuncien in-- justicias o de abierta crítica social.

En la fracción XIII de este artículo se crea el "Regis-- tro Público Cinematográfico".

En la fracción XII, como auténtica medida de protec-- ción a la industria nacional, se establece el "tiempo de pantalla" obli-- gatorio para las películas nacionales.

Por primera vez se habla de crear una Cineteca Na-- cional (fracción XIV).

La competencia que la Ley Federal sobre Derechos -- de Autor atribuía a la Secretaría de Educación Pública, pasaba en lo-- sucesivo, en todos los actos relativos a asuntos cinematográficos, a-- la Dirección General de Cinematografía, a través del Registro Públi-- co Cinematográfico (artículo 4o.).

El artículo 5o. crea el "Consejo Nacional de Arte Cinematográfico", para fomentar el desarrollo económico y el perfeccionamiento moral y artístico del cine.

Este Consejo nunca ha existido.

Del artículo 6 al 11 señalan cómo funcionará este Consejo.

El art. 12 enumera las facultades del Consejo referido, y el artículo 13 estipula las sanciones a los infractores de esta Ley.

La principal característica de esta Ley es que atribuye al Gobierno Federal, por conducto de la Sría. de Gobernación, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a esta industria, a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica (art. 1o.).

Respecto al Reglamento de esta Ley, del 5 de julio de 1951, en él encontramos amplios y detallados capítulos sobre renglones tan importantes como: el Registro Público Cinematográfico, el fomento de la producción, la ayuda a la industria cinematográfica nacional, la Cineteca, el tiempo destinado a exhibición de películas nacionales (en ningún caso menor del 50% del tiempo de pantalla. - Art. 85) y el muy importante capítulo de "Supervisión Cinematográfica" (eufemismo empleado en vez de "censura cinematográfica").

Contiene disposiciones que resultaron inoperantes, - tales como las de los capítulos referentes al "Consejo Nacional de Arte Cinematográfico", pues éste no existe.

Por otra parte, se dá una situación un poco absurda - al leer la Ley de Cinematografía que nos rige actualmente y a la cual se supone que este Reglamento auxilia, pues como el Reglamento se elaboró en función de ella, antes de que sufriera las reformas del 27 de noviembre de 1952, y una vez reformada no se procedió a hacer lo mismo con el Reglamento, hay discordancias en la reglamentación, pues muchas veces se citan fracciones de la Ley que no existen ya.

Pero si bien el Reglamento acusa actualmente serias fallas, no hay que pasar por alto los aciertos que contiene, como lo es el incluir dos artículos muy importantes (49 y 50) que aplican a la industria cinematográfica el espíritu del artículo 28 constitucional -

al prohibir la existencia de monopolios en esta industria, artículos - que revistieron especial importancia al expedirse el Reglamento, dando el monopolio vertical que se había constituido en la cinematografía, consistente en que los productores y distribuidores también podían ser exhibidores (84).

6. 2. 3. 2. - SITUACION ACTUAL DE LA CINEMATOGRAFIA EN -- MEXICO Y EJERCICIO REAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION POR ESTE MEDIO. - LA ESTATIZACION DEL CINE. EN MEXICO Y SUS EFECTOS.

La historia del cine mexicano puede dividirse en dos etapas: desde sus inicios hasta 1937 (artesanal) y desde este año hasta nuestros días (industrial).

En México el cine empezó como espectáculo. El ingeniero Salvador Toscano abrió en 1897 la primera sala de exhibición en la ciudad de México. Además de las películas que habían hecho -- los hermanos Lumière, exhibía algunos noticieros o documentos de actualidad. Ante el inmediato éxito que tuvo el espectáculo, Toscano hizo las primeras filmaciones mexicanas de que se tenga memoria. - El crítico de cine, Antonio Magaña Esquivel afirma que se basaban - en los acontecimientos que se suscitaban en la capital de la República, como "un desfile militar, una ceremonia cívica, o personajes famosos en diversas actitudes o circunstancias, un Consejo de Ministros, - el general Díaz paseando a caballo por Chapultepec" (85). Al estallar la Revolución Mexicana, el ingeniero Toscano salió al campo, -- viajó en trenes militares, presenció alguna batalla. Era, pues, la realidad de ese momento, la que le proporcionaba anécdotas y temas para sus películas. Consciente o inconscientemente, este personaje fué el primero que hizo periodismo cinematográfico en México.

A partir de los filmes de Toscano empezaron a producirse películas mudas, unas de entretenimiento y otras de carácter documental y ciertamente informativo. Así, se filmaron "Las -- Fiestas del Centenario", "El incendio del Palacio de Hierro", "Un -- día en Xochimilco" y "Viernes de Dolores". Todas eran cortos metrajes de un rollo. Las películas de entretenimiento basaron sus argumentos en novelas y obras de teatro.

En 1923, con la película "Almas tropicales", se cerró la época de oro del cine mudo con una producción anual de 10 cintas en promedio y nació el cine hablado que irrumpió de los Estados-

Unidos. Hasta 1930 se filmó la primera película mexicana sonora: — "Más fuerte que el deber", la que resultó casi un completo fracaso, — debido a la competencia norteamericana y a la falta de equipo técnico adecuado. En 1931 se filmó "Santa", ya con mayor éxito. Y a partir de 1932 la producción cinematográfica aumentó, realizándose en este año 6 filmes (36).

1937 es el año del "gran salto": el cine mexicano se — transforma de artesanía en industria, la cual llegará a contar entre — las más importantes del país. Con la realización en este año de la — película "Allá en el Rancho Grande", se iniciaron las películas de temas folklóricos, que llevarían al auge económico a la industria cinematográfica del país; en este año se producen 38 películas y en 1938, 57, lo que supone un verdadero "record".

En 1944 se producen 75: es el gran momento del cine nacional, pues en el mercado de Latinoamérica ha superado a sus competidores, Argentina y España.

En 1947 el cine mexicano afronta una grave crisis, — pero se recupera.

A partir de 1951 la producción se estandariza, se repiten las técnicas, los sistemas, las mismas caras, hasta el cansancio, a tal grado que en 1961 el panorama es desolador: hay desperdicio de posibilidades inmensas, mezquindad, banalidad, torpeza y — avaricia desmedida, los productores no planean y únicamente luchan por no perder sus "inagotables" fuentes de ganancias; aún así, para — los fabricantes de películas su cine barato y vulgar ya no es negocio. Se producen en esta época sólo filmes de entretenimiento (87).

El cine nacional entra en una grave crisis.

A mediados de los sesentas, en 1965, se realiza el — "Primer Concurso Nacional de Cine Experimental", en el que se vislumbran nuevos caminos, y cuyos resultados demuestran con creces cuan urgente y posible se hace la promoción de nuevos directores a — una industria en la que los intereses comerciales y sindicales se con — jujan para impedir un lógico relevo generacional.

"Mientras tanto, la competencia de la Televisión y — el crecimiento desmesurado de una clase media con exigencias culturales cada vez mayores, condenaban al cine mexicano de rutina a —

ver cada vez más reducido su público.

Desde la formación del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, en 1945, y de la consolidación contemporánea de un rígido mecanismo de producción en serie, distribución y exhibición por parte de la iniciativa privada, los capitalistas y los trabajadores del cine habían llegado a una suerte de acuerdo exclusivista para enfrentar los tiempos duros de la posguerra" (88).

El cine trata desesperadamente de ganar el público -- que va perdiendo (sobre todo de clase media): se introducen innovaciones técnicas, "desnudos artísticos" y, ya en los sesentas, tristes -- muestras de un cine juvenil, de "la onda", para ganarse a un público -- al que los acontecimientos de 1968 acabarán de una vez por todas de -- apartar de cualquier cosa que huelga a idealización de la realidad nacional.

En 1971, en los comienzos de la gestión de Rodolfo Echeverría al frente del Banco Cinematográfico, ésta era la situación de crisis que prevalecía.

Sin embargo, desde 1965 se había venido gestando -- una generación de jóvenes directores que habían sido en vano tratados de detener por productores y Sindicato.

Por fin en 1971 debutan 13 nuevos realizadores (desde 1944 no ocurría nada semejante).

Llega un momento en que el acuerdo de exclusivismo ya no funciona. Ante tal situación, el Estado debe elegir entre dejar morir el cine nacional o apoyar una muy riesgosa renovación. Pero los nuevos directores no sólo plantearán problemas de censura, pues las realizaciones independientes e industriales de algunos de ellos -- manifiestan una voluntad de atacar los tabúes políticos, sociales o -- sexuales, sino que parecen no ser una buena garantía económica, dada su clara renuencia a abundar en los tópicos melodramáticos que se tenían por infalibles. Desde comienzos de los 60, el Estado controla la parte básica de la exhibición (Operadora de Teatros), que ha quitado de manos de la iniciativa privada (el célebre monopolio de Jenkins) y, de hecho, también puede controlar el financiamiento (Banco Cinematográfico) y la distribución (Películas Nacionales, Pelmex y Cimex). Sólo le falta en 1971, para llegar a una virtual "estatización", producir las películas, pero prefiere en un principio, cautelosamente, --

apoyar a nuevas firmas de la iniciativa privada, que le son muy dependientes y que favorecen las carreras de algunos autores.

El año de 1973 indica al Estado cuál es el camino: las películas nacionales realizadas por los nuevos directores hacen altas recaudaciones en salas reservadas por lo general a películas extranjeras. Esto demuestra que el nuevo cine de autor no es tan riesgoso como parecía y el Estado obrará en consecuencia (89).

En 1972 se producen 79 películas, 60 en 1973 y 59 en 1974; en cada uno de esos años, el Estado es productor o coproductor de 19 películas.

Decidido a producir, el Estado crea tres compañías - productoras, filiales del Banco Nacional Cinematográfico: Conacine - (creada en 1974), Conacite I y Conacite II (estas dos últimas, creadas en 1975, se distinguen de la primera en que sus consejos de administración cuentan con una representación de los trabajadores de la industria) (90).

Consecuentemente, en 1975, por primera vez en toda la historia del cine nacional, son más las películas producidas o coproducidas por el Estado (24) que las hechas por la iniciativa privada en el país (19). De hecho, en este año se consuma la "estatización": si la iniciativa privada ya no es capaz de producir otra cosa que "churros" para los públicos de menor poder adquisitivo, y si, en cambio, el nuevo cine de autor sigue interesando a un gran público nacional, -- formado en su mayor parte por la clase media, y aún a la crítica internacional, se entiende que en la base de todo el proceso que ha conducido a la estatización, han actuado muy poderosas razones económicas, -- de mercado, aunque no sean desdeñables ciertas consideraciones superestructurales, como las referidas al prestigio que un cine de mayor calidad pueda dar al régimen que lo propicia.

Sin embargo -comena Emilio García Riera- es evidente que mantener el interés del gran público nacional y de la crítica internacional, con lo que eso significa de posible ganancia de mercados exteriores, trae como consecuencia inevitable un choque con la censura. Lo de menos es que esa censura ejercida por una Dirección de Cinematografía que se empeña en llamarla "supervisión", se vea obligada cada vez más a ceder en sus tabúes sexuales, en su concepto hipócrita de -- pornografía y en su reproche a un lenguaje común y auténtico que denomina "grosero". Lo más importante es que se pueda avanzar por el camino,

entre otros también legítimos, que apuntan películas como "Canoa", - "Actas de Marusia" o "El Apando": el de la crítica social y política - - (91).

En 1971, primer año del gobierno de Echeverría, la producción cinematográfica mexicana fué de unas 80 películas industriales de largo metraje, o sea, más o menos lo mismo que en años anteriores; de esas ochenta películas sólo tres fueron producidas total o parcialmente por el Estado. En 1976, último año del sexenio, la producción fué de unas 40 películas y el Estado financió la mayoría de ellas (unas 30).

En la actualidad, aunque se observe una curiosa re-
nuencia oficial a dar por nacionalizada la industria cinematográfica, es evidente que estamos, cuando menos, ante una "estatización", para usar un eufemismo más aceptado. Las pocas películas producidas -- por la iniciativa privada en el año de 1976 fueron en su mayoría los usuales "churros" hechos a todo vapor en el extranjero (sobre todo -- en Texas) para bajar costos. Se ha terminado pues, esperamos, con la hegemonía de una iniciativa privada que desde los años 40 traficó con el dinero del Estado (del propio Banco Cinematográfico) para hacer del cine mexicano un basurero y un eficaz medio de envilecimiento de su público: las masas hispanohablantes de menor poder adquisitivo (para usar otro eufemismo) del Continente. En cambio, nos encontramos de pronto con que el de México es el único cine prácticamente nacionalizado (bueno, estatizado) del mundo capitalista.

Este es el panorama actual del cine mexicano, en -- que los dos productores, Estado (principalmente) e iniciativa privada, tienen sus caracteres bien demarcados, los cuales ya hemos examina-
do.

Ahora bien, contestemos nuestra pregunta, ¿con esta situación, actualmente en México se ejercita la libertad de expresión a través del cine?

La respuesta no es tan inmediata como en el caso de la prensa, radio o televisión, pues en este caso nos enfrentamos a -- dos tipos de producciones: las estatales y las privadas. Por lo que -- hace a las primeras, definitivamente sí se está ejercitando la liber-
tad de expresión a través de ellas, pues la mayoría poseen un mensa-
je de denuncia social y de crítica política que ayuda a la politización -- tan necesaria en el pueblo mexicano. Por lo que toca a las segundas,

adolecen de los mismos defectos de los medios comerciales que hemos estudiado, derivado de su exclusivo afán lucrativo o comercial, y su forma de ejercitar la libertad de expresión es "entreteniendo" al pueblo con películas de mal gusto de ídolos rancheros, luchadores, charros cursis y monstruos ridículos, que sólo consiguen estandarizar la incul tura del pueblo y presentarle una imagen deforme de la realidad.

Ahora, recordemos que la decisión del gobierno de estatizar la industria cinematográfica obedeció más a razones económicas y de prestigio, que de propia convicción de elevar la calidad del cine mexicano, por lo que puede ser que en un futuro la política gubernamental en cuanto a cinematografía varíe, o dé marcha atrás a los avances que logró en el régimen de Echeverría, sobre todo si nuestra "iniciativa privada" ejerce presión en este sentido invocando "la libertad de empresa" e impugnando la "estatización" de la industria cinematográfica por considerarla un supuesto monopolio, estatización que hasta la fecha ha sido una medida muy saludable, es más, plausible.

Ya para concluir este capítulo, diremos que la prensa, radio, televisión y cine, son los principales medios de comunicación por los que actualmente se podría ejercitar la libertad de expresión, precisamente por la cantidad de habitantes que reciben sus mensajes, lo cual les dá una trascendencia vital como medios "masivos" de comunicación de las ideas.

Pero aparte de estos medios fundamentales, existen otros de menor importancia; no obstante, son dignos cuando menos de mencionarse para completar nuestra visión general acerca de la libertad de expresión en México.

Uno de ellos es el teatro, que desgraciadamente no se ha sabido o querido utilizar como medio para manifestar libremente ideas políticas, culturales o de crítica social, debido a que los empresarios de este medio lo han convertido en "espectáculo"; consecuentemente, con las exhibiciones sólo se persigue obtener ganancias y entretener al público que asiste a estas representaciones. Única excepción a esta generalidad, es el nuevo teatro experimental que ha surgido en los últimos años en el país, sobre todo en las Universidades, donde se han constituido verdaderos grupos de teatro que sí ejercitan la libertad de expresión y cumplen con una función de politización y concientización de nuestro pueblo.

El libro en México ha sido también un medio de expresión de las ideas, pues en nuestro país afortunadamente no existe una censura sistemática en este sentido, aunque ésta se ejerce indirectamente por las empresas editoriales, que se abstienen de publicar obras que no reditúen buenos dividendos económicos u obras que puedan molestar a ciertos intereses que ellas mismas representan y que podría perjudicar su gran industria. Además, y ésto es lo fundamental, la circulación del libro en México es mínima, pues sólo llega a sectores muy reducidos de la población, debido sobre todo a la incultura y el analfabetismo reinante en nuestra sociedad, razón por la cual no es necesario practicar censura en este medio de difusión de las ideas.

Otro conducto para ejercer la libertad de expresión en México es la cátedra universitaria. Esta libertad, consagrada en las leyes orgánicas de las instituciones de educación superior, permite, a los maestros universitarios que quieren hacerlo, emitir sin cortapisas su pensamiento, su ideología respecto a las instituciones del gobierno, a su actuación, así como su propia concepción del mundo. Lástima que este ejercicio se encierre en los muros de las Universidades y su pensamiento no trascienda a las grandes masas, tan urgidas del conocimiento de ciertos conceptos culturales, por lo que estas instituciones han constituido en nuestro país pequeñas "islas", ubicadas dentro de un medio totalmente adverso, en las cuales sí se practica la libertad de expresión. Se agrega a ésto que la circulación de las publicaciones universitarias es muy limitada.

Hay un medio, que precisamente por la facilidad de su ejercicio y la simpleza que implica, ha sido el más socorrido por nuestro pueblo: la manifestación o marcha pública. Es el medio tradicional, siempre se ha utilizado, ya sea para apoyar o repudiar los actos de gobierno de un determinado régimen, quizá por ser de los pocos que realmente está al alcance del pueblo, que no tiene acceso a ninguno de los grandes medios que hemos estudiado. Cabe mencionar que este medio en los últimos años ha sido reprimido, alegando para su prohibición simples reglamentos que jerárquicamente están muy por debajo de nuestra Constitución, que consagra este derecho en su artículo 60., o permitiendo su utilización sólo a grupos que claramente representan ciertos intereses adictos a determinada postura gubernamental.

Es curioso también observar, sobre todo en nuestra provincia, que el pueblo también recurre a un medio, quizá el único que tiene a su alcance, para manifestar su descontento: pintar las --

paredes de los edificios con máximas cortas y amenazantes. Esto, - podría decirse que altera el orden público y ataca algunas propiedades privadas, pero ¿podríamos criticar esta acción a un pueblo desesperado y que no tiene acceso a otro medio?

Concluimos que la libertad de expresión en México - no podrá ejercitarse realmente hasta que el pueblo participe en los -- grandes medios de difusión: que tenga acceso a ellos. Pero esta participación no va a ser viable mientras prevalezca la sociedad consumidora. Esta intervención conlleva la democratización de las relaciones culturales, comporta modificar la actual configuración del orden social y económico.

Nuestro derecho es impotente para cambiar la realidad social. El concepto jurídico actual de libertad de expresión ha sido desvirtuado y burlado por una realidad que ni siquiera imaginó el Constituyente de Querétaro.

En esta realidad anualmente se festeja el "Día de la Libertad de Expresión".

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO 6

- (1). - FAJARDO ORTIZ, ENRIQUE. - "Libertad de Expresión en la Prensa, el Cine, la Radio y la Televisión". - UNAM. -- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. - México, D. F. - 1957. - págs. 62 y 63.
- (2). - LOVATO V., JUAN ISAAC. - " Reflexiones sobre la Libertad de Expresión del Pensamiento". - CIESPAL. - Cursos de 1960. - Editorial Universitaria. - Quito, Ecuador, 1961. - - P. 23.
- (3). - MEXICO, CONSTITUCION. 1917. - "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". - Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - XLVIII Legislatura. - México, - D. F., 1973. - P. 12.
- (4). - BURGOA, IGNACIO. - "Las Garantías Individuales". - Novena Edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1975. - P. 166 y 167.
- (5). - IBIDEM. - P. 183.
- (6). - IBIDEM. - P. 183.
- (7). - FAJARDO ORTIZ, ENRIQUE. - Op. Cit. - P. 184.
- (8). - BURGOA, IGNACIO. - Op. Cit. - P. 369.
- (9). - MEXICO. CONGRESO. CAMARA DE DIPUTADOS. - "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones". - Tomo III. - XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. - México, 1967. - P. 523.
- (10). - REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. - "Diccionario de la Lengua Española". - Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-- Calpe, S. A. - Madrid, España, 1970. - P. 749.
- (11). - BURGOA, IGNACIO. - Op. Cit. - P. 370.
- (12). - CABANELLAS, GUILLERMO. - "Diccionario de Derecho -- Usual". - Tomo II. - E - O. - Única Edición autorizada por -- su autor. - Ediciones Arayú. - Buenos Aires, Argentina, ---

1953. - Págs. 735 y 736.

- (13). - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. - Segunda Edición. - Tomo LX. - M A P- 02. - Salvat Editores, S. A. - Barcelona, Madrid, Buenos Aires, México, Río de Janeiro. - 1947. - P. 542.
- (14). - MEXICO. LEYES. DECRETOS. - "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". - Editorial Ediciones Andra de, S. A. - México, D. F., 1970. - P. 3.
- (15). - ESCRICHE, JOAQUIN. - "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". - Novísima Edición. - Librería de Ch. Bouret. - Derechos Reservados. - París -México. - - - 1885. - P. 534.
- (16). - CAPITANT, HENRI. - "Vocabulario Jurídico". - Bajo la dirección de Henri Capitant. - Segunda Reimpresión Inalterada. - Ediciones Depalma. - Buenos Aires, 1966. - P. 195.
- (17). - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. - Tomo XXI. - OPCI - - PENI. - Bibliográfica Omeba. - Ancaló, S. A. - Buenos Aires, Argentina, 1975. - P. 56.
- (18). - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U. T. E. H. A. - Tomo VII. - M- OZZ. - Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. - Barcelona, Buenos Aires, Bogotá, Caracas, Guatemala, Habana, Lima, Montevideo, Río de Janeiro, Santiago, México- 1952. - P. 1267.
- (19). - BURGOA, IGNACIO. - Op. Cit. - P. 372.
- (20). - FAJARDO ORTIZ, ENRIQUE. - Op. Cit. - P. 187.
- (21). - MEXICO. CONGRESO. CAMARA DE DIPUTADOS. - Op. Cit. - Pp. 527 y 528.
- (22). - BURGOA, IGNACIO. - Op. Cit. - Pp. 371, 372.
- (23). - MEXICO. LEYES. DECRETOS. - "Código Penal para el Distrito Federal". - Vigésima Séptima Edición. - Leyes y Códigos de México. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1975. P. 104.

- (24). - IBIDEM. - P. 109.
- (25). - IBIDEM. - Pp. 110, 111.
- (26). - DE PINA, RAFAEL. - "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". - Texto al día, concordancias, notas y jurisprudencia. - Sexta Edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1964. - P. 219.
- (27). - IBIDEM. - Pp. 223, 224.
- (28). - MORENO, ANTONIO DE P. - "Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial: de los delitos en Particular". - Primera Edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1968. - P. 291.
- (29). - MEXICO. LEYES. DECRETOS. - "Legislación Penal Mexicana". - Con Reformas hasta la fecha. - Anotada por el Lic. - Manuel Andrade. - Sexta Edición. - Ediciones Andrade, S. A. - México, D. F., 1964. - P. 50.
- (30). - IBIDEM. - P. 52.
- (31). - MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. - "Derecho Penal Especial". - Primera Edición. - Editorial Artes Gráficas del Estado. - México, D. F., 1971. - P. 136.
- (32). - MEXICO. LEYES. - "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". - Op. Cit. - Págs. 38 y 38 bis.
- (33). - CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y RAUL CARRANCA Y RIVAS. - "Código Penal Anotado". - Cuarta Edición corregida, aumentada y puesta al día, con comentarios, concordancias, jurisprudencia común y federal, legislación comparada mexicana y extranjera e índice general analítico. - Editorial - Porrúa, S. A. - México, D. F., 1972. - P. 259.
- (34). - IBIDEM. - P. 261.
- (35). - IBIDEM. P. 263.
- (36). - DE PINA, RAFAEL. - Op. Cit. - Pp. 105, 106.

- (37). - CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y RAUL CARRANCA Y RIVAS. - Op. Cit. - P. 268.
- (38). - MEXICO. CONSTITUCION. 1917. - Op. Cit. Pp. 12, 13.
- (39). - BURGOA, IGNACIO. - Op. Cit. - P. 380.
- (40). - IBIDEM. - P. 381.
- (41) CASTAÑO, LUIS. - "El Régimen Legal de la Prensa en México". - Segunda Edición corregida y aumentada. - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1962. - P. 95.
- (42). - MEXICO. CONSTITUCION. 1917. - "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con sus Reformas y adiciones al 15 de Noviembre de 1966.". - Edición del Senado de la República. - México, 1966. - P. 88.
- (43). - BURGOA, IGNACIO. - Op. Cit. - P. 386.
- (44). - IBIDEM. - P. 387.
- (45). - MEXICO. CONSTITUCION. 1917. - Op. Cit. - P. 21.
- (46). - BASULTO JARAMILLO, ENRIQUE. - "Libertad de Prensa en México". - Biblioteca de la Universidad Nacional de México. - Ciencias Políticas. - México, D.F., 1954. - P. 172.
- (47) BURGOA, IGNACIO. - Op. Cit. - P. 383.
- (48). - CASTAÑO, LUIS. - Op. Cit. P. 231.
- (49). - GRANADOS CHAPA, MIGUEL ANGEL. - "Aproximación a la Prensa Mexicana (notas sobre el periodismo diario)". - Revista Mexicana de Ciencia Política. - No. 69. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Julio-Septiembre de 1972. - México, D.F. - 1972. - Pp. 47, 48.
- (50). - MEYER COSIO, LORENZO F. - "Los Grupos de Presión Extranjeros en el México Revolucionario. - 1910-1940". - Secretaría de Relaciones Exteriores. - Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. - 3a. Epoca. - Obras Monográficas. - México, D.F., 1973. - P. 72.

- (51). - FERNANDEZ CHRISTLIEB, FATIMA. - "Prensa y Poder en México". - "Estudios Políticos"; Revista del Centro de Estudios Políticos. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Vol. II. - Julio-Septiembre 1975. - Núm. 2. - México, 1975. - Pp. 30, 31.
- (52). - ROJAS AVENDAÑO, MARIO. - "México; Cincuenta Años de -- Revolución". - Volumen IV; La Cultura. - LXVII. El Periodismo. - Primera Edición. - Fondo de Cultura Económica. - México, 1962. - P. 626.
- (53). - FERNANDEZ CHRISTLIEB, FATIMA. - Op. Cit. - Pp. 31, 32.
- (54). - GRANADOS CHAPA, MIGUEL ANGEL. - Op. Cit. - P. 49.
- (55). - FERNANDEZ CHRISTLIEB, FATIMA. - Op. Cit. - Pp. 32, 33.
- (56). - RIO REYNAGA, JULIO DEL. - "Anotaciones sobre los Medios de Información en México". - Revista Mexicana de Ciencia Política. - No. 69. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Julio-Septiembre de 1972. - México, D. F. 1972. - Pp. 9, 10.
- (57). - FERNANDEZ CHRISTLIEB, FATIMA. - Op. Cit. - Pp. 33, 34.
- (58). - IBIDEM. - Pp. 34, 35.
- (59). - GRANADOS CHAPA, MIGUEL ANGEL. - Op. Cit. - P. 50.
- (60). - FERNANDEZ CHRISTLIEB, FATIMA. - Op. Cit. - Pp. 36-39.
- (61). - GRANADOS CHAPA, MIGUEL ANGEL. - Op. Cit. - Pp. 49, 50.
- (62). - MUJICA, HECTOR y ELEAZAR DIAZ RANGEL. - "Los Medios Empresariales y la Libertad de Prensa". - Universidad Central de Venezuela. - Facultad de Humanidades y Educación. - Escuela de Periodismo. - Caracas, Venezuela, 1969. - P. 22.
- (63). - MARTINEZ LAVIN, JOSE. - "Constitución Política Concordada". - Primera Edición. - Talleres Linotipográficos de la Escuela Nacional de Artes Gráficas. - México, 1974. - Pp. 82 y 91.

- (64). - MEJIA PRIETO, JORGE. - "Historia de la Radio y la Televisión en México". - Primera Edición. - Octavio Colmenares, - Editor. - México, D. F., 1972. - P. 214.
- (65). - MEXICO. LEYES. ESTATUTOS. ETC. - "Disposiciones Generales en Materia de Radio y Televisión". - Poder Ejecutivo Federal. - México, 1969. - P. 25.
- (66). - IBIDEM. - Pp. 43, 44.
- (67). - IBIDEM. - P. 45.
- (68). - IBIDEM. - P. 46.
- (69). - IBIDEM. - P. 47.
- (70). - IBIDEM. - P. 51.
- (71). - GONZALEZ PEDRERO, ENRIQUE Y VARIOS. - "Los Medios de Comunicación de Masas en México". - Serie Estudios 10. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Primera Edición. - México, 1969. - P. 45.
- (72). - MEXICO. LEYES. ESTATUTOS. ETC. - Op. Cit. - P. 51.
- (73). - RIO REYNAGA, JULIO DEL. - Op. Cit. - Pp. 33, 34.
- (74). - IBIDEM. - P. 34.
- (75). - BERNAL SAHAGUN, VICTOR M. - "Publicidad, Excedente -- Económico y Monopolio". - UNAM. - Escuela Nacional de Economía. - Edición del Autor. - Tesis. - México, D. F., 1972. - P. 86.
- (76). - IBIDEM. - Pp. 86, 87.
- (77). - IBIDEM. - P. 87.
- (78). - LOZOYA, JORGE ALBERTO. - "La TV Estatal en México: notas sobre un intento". - Foro Internacional. - Revista trimestral publicada por El Colegio de México. - Volumen XIV. - Enero-Marzo de 1974. - Núm. 3. - 55. - México, 1974. - Pp. 402 y 410.

- (79). - CREMOUX, RAUL. - "¿Televisión o Prisión electrónica?". - Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. - Archivo del Fondo. - No. 12. - México, 1974. - Pp. 93-96.
- (80). - IBIDEM. - Pp. 98-101.
- (81). - CASTRO LEAL, ANTONIO. - "El Pueblo de México espera". - Estudio sobre la radio y la televisión. - Cuadernos Americanos. - México, 1966. - Pp. 23-25.
- (82). - AMADO G., FRANCISCO y ALICIA ECHEVERRIA M. - "El Cine en México; estudio sociológico". - Edición del autor. - Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Tesis. - México, D.F., 1960. - P. 189.
- (83). - MACOTEVA VARGAS, FERNANDO. - "La Industria Cinematográfica Mexicana; estudio jurídico y económico". - Edición del Autor. - Facultad de Derecho. - UNAM. - Tesis. - México, D.F. - 1968. - P. 148.
- (84). - IBIDEM. - Pp. 145, 146.
- (85). - MAGAÑA ESQUIVEL, ANTONIO. - "México; Cincuenta años de Revolución". - Volumen IV: La Cultura. - LXII. El teatro y el Cine. - Primera Edición. - Fondo de Cultura Económica. - México, 1962. - P. 401.
- (86). - RIO REYNAGA, JULIO DEL. - Op. Cit. - Pp. 30 y 31.
- (87). - MACOTEVA VARGAS, FERNANDO. - Op. Cit. - pp. 46-50.
- (88). - GARCIA RIERA, EMILIO. - "Del Cine mercantil al Cine de autor". - PROCESO. - Semanario de Información y Análisis. - Año I. - No. 2. - Noviembre 13 de 1976. - Comunicación e Información, S.A. de C.V. - México, 1976. - P. 72.
- (89). - IBIDEM. - P. 73.
- (90). - GARCIA RIERA, EMILIO. - "Seis años de Cine Mexicano". - PROCESO. - Semanario de Información y Análisis. - Año I. - No. 1. - Noviembre 6 de 1976. - Comunicación e Información, S. A. de C.V. - México, 1976. - P. 68.

- (91). - GARCIA RIERA, EMILIO. - "El choque con la censura hipócrita". - PROCESO. - Semanario de Información y Análisis. - Año I. - No. 3. - Noviembre 20 de 1976. - Comunicación e - - Información, S. A. de C. V. - México, 1976. - P. 72.

RESUMEN Y CONCLUSIONES

RESUMEN Y CONCLUSIONES

CAPITULO 1

1. - El hombre es libre de elegir entre varias opciones que se le presentan en el momento de tomar una decisión, dependiendo el número de opciones del grado de trascendencia de la elección: a mayor trascendencia, menor número de opciones, porque el hombre se encuentra más determinado por factores socioeconómicos.
2. - La libertad de expresión es el medio por el que se exterioriza la libertad de pensamiento y de conciencia.
3. - El Estado de Derecho es la mejor garantía contra la intolerancia y arbitrariedad de un gobierno y la libertad de expresión es elemento constitutivo de este principio.

CAPITULO 2

4. - La historia de la libertad de expresión es la historia de la humanidad. Nace en Grecia (Jonia y Atenas). En esta cultura sí se admitió la libre manifestación de las ideas y los casos de intolerancia que se presentaron son atribuibles a causas espurias, personales o políticas, pero no encontramos una persecución organizada de la opinión.
5. - Roma toleró cualquier opinión o religión existentes en su época, a excepción del Cristianismo, al que en un principio permitió, pero al darse cuenta del peligro político que constituía, empezó a reprimirlo. Cuando el Cristianismo era prohibido, los cristianos reclamaban tolerancia; cuando llegó al poder, se cobró revancha y se inició una época de intolerancia y de lucha contra el paganismo y la manifestación de las ideas.
6. - Con Inocencio III la Iglesia empieza a sistematizar sus esfuerzos para acabar con la herejía. En 1233 surge la Inquisición, la que se vio fortalecida con la despiadada legislación que dictaron los gobernantes seculares contemporáneos. Su actuación más enérgica fué en España. En el siglo XIV comienza la represión brutal a la hechicería.

7. - El cambio que se inició con el Renacimiento en Italia, se debió a las condiciones políticas y sociales de los pequeños Estados Italianos. Los hombres necesitaban un guía, lo encontraron en el pensamiento greco-latino. La tendencia de los renacentistas fué mantener separados la religión y la razón. Contribuye a la difusión de las ideas humanistas, la invención de la imprenta.

8. - La Reforma puso en entredicho al dogma religioso y triunfó gracias a la formación de monarquías fuertes que empezaron a debilitar el poder político de la Iglesia. Este movimiento fué una lucha, aunque involuntaria, por la libertad de expresión, pues los reformadores nunca establecieron la libertad religiosa, ni toleraron doctrinas divergentes de la propia. Lutero y Calvino fueron intolerantes. Pero al provocar el gran cisma de la cristiandad, involuntariamente produjeron un debilitamiento de la autoridad eclesiástica.

9. - El Papado, al reorganizarse, adoptó una actitud cautelosa y de salvaguarda de los dogmas religiosos y de los principios éticos. Ello lo llevó a establecer el "Índice de libros prohibidos", con lo cual principia la censura organizada y reglamentada de la libertad absoluta de expresión. Este "Índice" quedó suprimido después de 1964.

10. - El progreso intelectual no pudo detenerse, se obligó a los gobiernos a ceder en el mantenimiento de un credo religioso. Empezó la libertad religiosa, paso importante hacia la libertad completa de expresión, debida sobre todo al grupo italiano de reformistas antitrinitarios y a los socinianos.

11. - Los dos métodos para lograr la tolerancia son: el jurisdiccional y el de separación. La tolerancia nace en las colonias Inglesas, Maryland y Pensylvania, en donde se separó por primera vez Iglesia y Estado.

CAPITULO 3.

11. - En el siglo XVIII la libre manifestación de las ideas obtiene triunfos rotundos al quedar consagrada en las principales Constituciones de Europa y América, culminando así una lucha iniciada en Inglaterra por Milton y Locke contra la censura y las restricciones a la Prensa.

12. - La Constitución de Virginia de 1776 y su preámbulo "Bill of Rights", es el primer ordenamiento constitucional en que se estable-

es una plena libertad de expresión, aunque sólo sea una manifestación. Las "Enmiendas" a la Constitución de los EE. UU. de 1787, constituyen la primera ocasión que un Estado eleva a garantía constitucional - la libertad de expresión.

13. - En Francia, las libertades no fueron alcanzadas como en Inglaterra, pacíficamente, sino de manera violenta, por medio de su Inmortal Revolución, pasándose sin transición, de su total negación a su reconocimiento absoluto. Sus precursores en este país fueron Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire y Mirabeau.

14. - El fruto inmediato de la Revolución Francesa fué la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, en la que se - - consagró, entre otras libertades, la de expresión del pensamiento.

15. - Las Cortes Españolas efectuaron la más fundamental transformación en la constitución política, social y económica de España. Lo primero que hicieron precisamente fué promulgar un Decreto de la Libertad de Imprenta en 1810, que abolió las restricciones en esta materia y sólo conservó las mismas limitaciones que adoptaron nuestras constituciones de 1857 y 1917. La obra cúlmine de estas Cortes, fué la - - Constitución de Cádiz de 1812, en cuyo texto se encuentran distribuidos muchos artículos que consagran los derechos del hombre, pero este Código tampoco establece la libertad religiosa.

CAPITULO 4. -

16. - La libertad que concedió la Constitución Gaditana de 1812, vino a dar nuevos bríos a la manifestación libre y censurada de las ideas -- que en América se venía practicando, aunque sólo en materia literaria y científica.

17. - Carlos María de Bustamante fué uno de los precursores de la libertad de expresión en México, al fundar el "Diario de México". Fué perseguido y censurado por su actividad. Fernández de Lizardi también criticó al gobierno virreinal en "El Pensador Mexicano". Empezaron a escribir muchos literatos y periodistas, lo que trajo como - - consecuencia que el Virrey Venegas suprimiera la libertad de expresión en Nueva España.

18. - En "Los Elementos Constitucionales" de Rayón se expone el pensamiento insurgente respecto a la libertad de expresión, limitándose

a asuntos científicos y políticos, pero no religiosos. Este es el primer documento de México Independiente en que encontramos esta manifestación.

19. - La Constitución de Apatzingán de 1814, expedida por el Congreso de Chilpancingo, fué el primer cuerpo legal mexicano que estableció - en rango constitucional, la libre manifestación de las ideas, aunque - no tuvo aplicación. Esta legislación no distingue aún libertad de expresión en general y de imprenta en particular.

20. - Los insurgentes experimentaron un gran problema de las libertades y, en especial, de la libertad de expresión: el problema económico de la necesidad de la obtención de los medios materiales para el ejercicio de la misma. Descubrieron esta verdad indiscutible: los que tienen estos medios materiales no facilitan jamás los mismos para la - - propagación de ideas que van contra sus intereses. Tuvieron que crear su propia imprenta.

21. - Los periódicos insurgentes fueron un factor decisivo para ganar - la guerra, al difundir y dar a conocer las ideas libertarias de los caudillos revolucionarios. Así, los insurgentes comprobaron la eficacia - de este medio en nuestra propia realidad y la importancia de elevar la - libertad de expresión a través de la prensa a rango constitucional.

22. - En la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva que la precedió, - sólo en preceptos aislados difundidos en su texto, encontramos el reconocimiento de los derechos del hombre. En el Acta Constitutiva se estipula una libertad de expresión restringida.

23. - La Constitución de 1824 mantuvo las libertades de pensamiento e imprenta. Queda vedado aún el comentario sobre lo religioso. Ya se facultó a la Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales.

24. - La espuria Constitución centralista de 1836, conocida como "Las Siete Leyes Constitucionales", era rica en su inventario de garantías, - pero al establecer el "Supremo Poder Conservador", echó por tierra todo lo que teóricamente podría valer. La otra constitución centralista - de 1843, denominada "Las Bases Orgánicas", tenía algunas disposiciones sobre libertad de imprenta, las cuales fueron letra muerta, como todo lo establecido por estos gobiernos centralistas.

25. - En el "Acta de Reformas" de 1847 se avanza muchísimo, ya que se garantiza la efectividad de los derechos individuales por el control de la Constitución, mediante el nacimiento del juicio de amparo.

26. - La "Ley Lares" de 1853 otorgó al Ejecutivo poderes omnímodos sobre la prensa.

27. - En la Constitución de 1857 se garantizan ya plenamente las libertades de expresión y de prensa. En su artículo 6o por primera vez se separan la libertad de expresión in genere y la libertad de prensa en lo particular; también consagra la libertad de expresión religiosa; este artículo fué aprobado sin grandes discusiones.

28. - En cambio, la discusión del Art. 7o. fué sumamente acalorada, - sobre todo en cuanto a las limitaciones que debían imponerse a la libertad de prensa y los órganos que deberían conocer del abuso que pudiera hacerse de dicha libertad. Los "puros" pugnaron porque no se limitara en ninguna forma esta libertad. La mayoría estuvo en su contra. Se votó por una libertad de prensa restringida. Pero se establecieron los Jurados para conocer de los excesos de la prensa.

29. - La "Ley Zarco" define vagamente las restricciones a la libertad de prensa e instituye jurados sin juez instructor. Los "votos" emitidos por Vallarta en 1881 y 1882, alegando que los Jurados eran un Tribunal especial y constituían un fuero, hizo que el Congreso en 1883 aboliera los Jurados, dando competencia a los Tribunales estatales y federales para conocer de delitos de imprenta.

30. - En el Congreso de 1916-17, la Comisión Redactora de los Arts. 6 y 7, para apoyar sus proyectos se remitió a las ideas liberales de los legisladores de 1857, debido a que las mismas privaban todavía entre los miembros del Congreso.

31. - El Art. 6o. y la primera parte del 7o. se aprobaron sin discusión. Las grandes polémicas se entablaron en torno a la reimplantación de los Jurados Populares. La Comisión Redactora encontró la fórmula eficaz para solucionar la controversia al proponer que los delitos cometidos por la prensa relativos a ataques a la vida privada y a la moral pública fueran juzgados por los tribunales comunes, y los delitos contra la paz y el orden públicos, conocidos por un Jurado Popular. Se aprobó este sistema mixto que aún subsiste.

CAPITULO 5.

32. - La libertad de expresión se reglamenta en todas las Constituciones del mundo, porque la lucha de los pueblos por este derecho fué y sigue siendo universal. Aunque en muchos países esta libertad no pasa de ser una bella declaración teórica, meramente formal.

33. - En todas las Constituciones examinadas encontramos una constante: las limitaciones que se imponen a la manifestación de las ideas. Independientemente de los nombres que revisten, siempre se restringe a este derecho por finalidades políticas, de autodefensa del Estado, -- aunque pretextando veladamente la tutela de otros intereses.

34. - Así, para la Constitución Alemana de Weimar, el límite serán las leyes generales; la Española de 1931 prohíbe a las autoridades administrativas suspender o secuestrar periódicos; la de Grecia de 1927, -- además de la sanción penal para los delitos de imprenta, fija la sanción civil; la Italiana de 1947 es bastante rígida y limitativa.

35. - Según la Constitución de Lituania de 1928, sólo pueden ejercer la libertad de expresión los ciudadanos; la de la URSS de 1918 soluciona el problema de las libertades, pues pone a disposición de los ciudadanos los recursos materiales indispensables para su ejercicio, aunque sea formalmente, pues la realidad es totalmente diferente. Es la única Constitución en el mundo que establece esta implementación.

36. - La Constitución de Brasil de 1946 restringe demasiado el concepto de libertad de expresión; la de Colombia de 1968 prohíbe a las compañías periodísticas recibir subvención extranjera, lo cual es plausible; la de Cuba de 1940 estipula una libertad muy amplia; la de Chile -- de 1970 detalla muy adecuadamente el ejercicio de esta libertad y proporciona los medios para que las Universidades la desplieguen.

37. - La de El Salvador de 1962 es tendenciosa; la de EE. UU. es harto genérica; la de Guatemala de 1956 considera la crítica política al margen de la jurisdicción penal; la de Honduras de 1957 instituye el derecho a la información; la de Nicaragua de 1950 exenta del pago de impuestos a los periódicos. Como vemos, aparte de regular genéricamente la libre manifestación de las ideas, cada país adiciona alguna particularidad.

CAPITULO 6.

38. - Respecto a los sistemas para el ejercicio de la libertad de expresión, México adopta el sistema "liberal", pues los medios de difusión están en manos de particulares. Y respecto a los regímenes para reglamentar esta libertad, nuestro país sigue el "represivo".
39. - Las garantías que consagra la Constitución no son "individuales", sino "del gobernado". La garantía es una relación de supra a subordinación entre las autoridades del Estado y el gobernado. Estas garantías equivalen a la consagración jurídico-positiva de los derechos del hombre.
40. - El alcance actual del Art. 6o. constitucional es muy amplio, pues aunque no fué ésta la intención de sus autores, en él encajan hoy la radio, la televisión, el cine y todos los que no tienen un artículo expreso, como la prensa.
41. - La libertad de expresión, como toda garantía, es una relación -- jurídica que genera para el sujeto activo un derecho público subjetivo y para el sujeto pasivo una obligación de no hacer o abstención.
42. - Desgraciadamente ni la Constitución, ni la legislación Secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para determinar -- en qué casos la libre manifestación de las ideas ataca la moral, los derechos de Tercero, perturba el orden público o constituye un delito, -- por lo que ésto indebidamente se deja al arbitrio subjetivo de las autoridades judiciales o administrativas. La vaguedad e imprecisión de -- estas limitaciones, las hacen excesivamente peligrosas. Además estas limitaciones son inútiles, pues hubiera bastado con que se consignara como restricción el que se provocara un delito con su ejercicio.
43. - Esta solución es aparente, pues al remitirnos la Constitución al Código Penal, se presenta el mismo problema: este ordenamiento, -- aunque en menor grado, también es ambiguo y equívoco. Es un círculo vicioso. Lo ideal sería que este artículo se ampliara y señalara -- en qué casos concretos se puede coartar la manifestación de las ideas y autorizara a determinadas autoridades para que conocieran de estos casos.
44. - Debe legislarse para castigar severamente a la autoridad o funcionario que de una manera violenta o arbitraria atente contra la libre

emisión de las ideas, sancionándosele con pena de prisión (de 1 a 8-años) y pérdida de los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena.

45. - Esta imprecisión del art. 6o. ha ocasionado su aplicación violatoria, al establecerse la censura en los nuevos medios de difusión en virtud de que la imponen varios ordenamientos en abierta oposición a la Constitución. Estamos por una censura, pero perfectamente delimitada en la Constitución.

46. - El concepto teórico de libertad de expresión es dialéctico, siempre está en relación con la realidad social donde se pretende aplicar.

47. - En nuestra legislación penal no encontramos un catálogo específico de delitos que pueden cometerse al emitir libremente las ideas, sino diversos tipos penales esparcidos en dicho ordenamiento y en los cuales se adecúa la conducta del infractor. Estos preceptos son más precisos que la Constitución, aunque no poseen la exactitud que se desea.

48. - Los delitos en que más comúnmente se incurre al ejercitar la libertad de expresión son: injurias, difamación, calumnias, ultrajes a la moral pública y provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio; su reglamentación es muy rígida, pues son tipos muy amplos.

49. - Menos seguido se cometen los "delitos políticos", o sea sedición, motín o rebelión; pero a pesar de esto, representan un peligro para el ejercicio de la libertad de expresión por su intención vaga.

50. - El art. 7o. Constitucional garantiza dos libertades específicas, la de escribir y la de publicar escritos, lo cual es ocioso. Esta garantía también otorga un derecho público subjetivo y una obligación estatal correlativa.

51. - Las restricciones al artículo 7o. también son abstractas e imprecisas y la Suprema Corte no se ha preocupado por delimitar el alcance de estos conceptos. Las "seguridades jurídico-constitucionales" que protegen a la libertad de imprenta están plenamente justificadas.

52. - La fórmula mixta para juzgar los delitos cometidos a través de la prensa, nunca se aplica, pues nunca vemos un jurado popular integrado para este efecto.

53. - El Art. 7o. resulta ya inadecuado y se presta a constantes violaciones, sobre todo en la provincia. Es necesario que estatuya la responsabilidad de las autoridades en cuanto a violaciones al mismo: se debe estipular una sanción administrativa inmediata dentro del texto del artículo, que puede consistir en la suspensión del funcionario.

54. - La Ley de Imprenta de 1917, no obstante que se sigue aplicando, jurídicamente no tiene ninguna validez pues es preconstitucional. De ahí lo apremiante de la expedición de una Ley Reglamentaria de los artículos 6 y 7, moderna y que regule los nuevos medios masivos de comunicación.

55. - La historia de la prensa mexicana es la historia de los voceros de grupos políticos o económicos, matizada por fugaces publicaciones independientes; el móvil de sus fundadores ha sido la defensa de una corriente política o el asegurar la prosperidad de ciertas empresas.

56. - Los actuales propietarios de la "Gran Prensa Nacional" son grandes empresarios privados, de ahí su tendencia conservadora. Ocho grandes empresas periodísticas están organizadas bajo la forma de Sociedad Anónima y sólo tres como Sociedad Cooperativa, entre ellas "Excélsior", que es la publicación diaria de mayor influencia en la opinión pública y en determinados sectores sociales y políticos, periódico que a partir de 1976 dió un viraje a la derecha y actualmente es conservador; los demás periódicos siempre han sido conservadores.

57. - En nuestro país los diarios se concentran en las grandes ciudades y la distribución por regiones es muy desigual. La función de la prensa ha sido: informar, transmitir cultura y entretener a los lectores y los grupos empresariales han difundido su ideología y sistema de valores a través de ella.

58. - El Estado siempre ha participado en la prensa, pero en los últimos años ha ideado mecanismos desconocidos de injerencia, como los "boletines de prensa" que emiten las dependencias públicas y la distribución del papel periódico a través de PIPSA. El Estado no controla a las empresas periodísticas a través de PIPSA, todo lo contrario, pues lejos de constituir un riesgo para los periódicos, éstos se benefician de este organismo.

59. - Existe una dependencia total en la información colectiva de México con respecto a los Estados Unidos.

60. - La libertad de expresión a través de la prensa, sólo puede ser ejercitada en México por quienes tienen los medios, o sea por las grandes empresas periodísticas. No hay un control gubernamental sobre la prensa, lo que hay es una "autocensura" o "autocontrol" por parte de los periódicos, que saben hasta donde llegar; los eventuales mecanismos de control no se ponen en operación por innecesarios. Las empresas periodísticas persiguen fines netamente lucrativos, ven en la prensa una buena inversión para percibir grandes utilidades.

61. - En nuestro país se garantiza la libertad de prensa, pero no se ponen a disposición del ciudadano los instrumentos necesarios para ejercerla: es una "libertad negativa"; las grandes masas del pueblo no tienen acceso a estos medios, pues fundar un periódico es muy oneroso, y tampoco las personas que discrepan del pensamiento de los propietarios de ellos.

62. - Es urgente la revisión de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960 para que sea puesta al día. Esta ley fija muy poco tiempo para difundir temas educativos, culturales y de orientación social. Permite el exceso de anuncios. Además crea organismos que nunca han funcionado, como el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

63. - Desde que se inició la radiodifusión en México, su principal característica ha sido su afán comercial y lucrativo; las pocas radiodifusoras culturales las ha creado el Estado; las más grandes empresas se encuentran en manos de capitalistas privados y presentan caracteres casi idénticos a los de la TV comercial.

64. - El nacimiento de la televisión en México se liga con el capital extranjero, y desde este momento ha estado en poder del mismo consorcio económico. En 1955 se forma el gran monopolio de la Televisión en México, el que se fortalece en 1972 con la creación de Televisa, S. A., constituyéndose en un gran poder al cubrir con su señal todo el país.

65. - Fue hasta 1972 cuando el Estado decidió intervenir en la Televisión, adquirió el Canal 13, y empezó a luchar contra la Televisión Comercial, tratando de recuperar el tiempo perdido.

66. - Las empresas Televisivas en México, son controladas por un reducidísimo grupo de personas pertenecientes a la clase económica y política más poderosa, las que han constituido un gran monopolio en el que se integraron todos los canales comerciales. Estos concesio-

narios tienen la conciencia de que los medios son suyos.

67. - Las dos funciones principales de este monopolio son: el entretenimiento y la actividad lucrativa por medio de la publicidad, profundamente ligadas, ya que con la primera se busca tener más auditorio para vender productos. No tienen acceso a este medio los criterios - no alineados y la pluralidad de ideologías.

68. - La televisión comercial mexicana ha autorrenunciado a la posibilidad de la libertad de expresión al no ejercer posiciones críticas, lo cual favorece la apatía y el conformismo de los ciudadanos al presentarles una realidad deformada.

69. - El pueblo no tiene acceso a las empresas de Televisión y radio - en México y por lo tanto los únicos que tienen la posibilidad de ejercer la libertad de expresión a través de estos medios, son los concesionarios de ellos, quienes autorrenuncian a este derecho y sólo lo - enarbolan para que el Estado no moleste su actividad lucrativa.

70. - La primera Ley de la Industria Cinematográfica se promulgó -- tardíamente; en el presente ya es anacrónica; en ella se establece la censura cinematográfica, lo cual es justificable; la principal característica de esta ley es que otorga amplísimas facultades al Gobierno - Federal.

71. - El cine comenzó en nuestro país como espectáculo y su historia - tiene dos etapas: la artesanal y la industrial.

72. - La llamada "Edad de Oro" del cine nacional se debió al impulso - de los EE. UU. que vieron en México al único país de idioma español - que podía difundir la ideología de los aliados en la Segunda Guerra.

73. - Al iniciar la administración Echeverría su mandato, la situa - ción del cine era caótica. En 1971, al debutar nuevos directores, el Estado debe elegir entre dejar morir el cine o apoyar esta riesgosa - renovación, que no garantiza económicamente. Pero al ver que las - películas de los nuevos directores son buen negocio (debido a las nue - vas exigencias de la clase media), el Estado comienza a producir -- sus películas y a apoyar estos directores. Entonces se consuma la - "estatización" de esta industria, realizándose no por convicción pura, sino por razones económicas y de prestigio político.

74. - Con la "estatización" se terminó con la hegemonía de una iniciativa privada que desde los años cuarentas traficó con el dinero del Estado para hacer del cine mexicano un medio de envilecimiento de las masas populares de nuestro pueblo. El nuestro, es el único cine prácticamente nacionalizado del mundo capitalista.

75. - En el presente, las productoras estatales sí están ejerciendo la libertad de expresión, al producir películas críticas y de denuncia social. No así las privadas, que nunca la han ejercido por su exclusivo afán lucrativo y de entretenimiento.

76. - El teatro en México es un espectáculo lucrativo y no un medio de manifestación de ideas. La circulación del libro como medio es muy reducida. La cátedra universitaria no trasciende. Los medios más comunes de expresión son la marcha pública y las pintadas de muros.

77. - La libertad de expresión no podrá ser una realidad en México -- hasta que el pueblo tenga acceso a los grandes medios de difusión. - Para esto se requiere la democratización de las relaciones culturales y la modificación de la actual configuración del orden social y económico. Nuestro derecho es impotente para cambiar la existencia social. El concepto jurídico de libertad de expresión ha sido desvirtuado y burlado por una realidad que ni siquiera imaginó el Constituyente de Querétaro.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA

I. - LIBROS CONSULTADOS.

1. - AGUADO BLEYE, PEDRO y CAYETANO ALCAZAR MOLINA. - "Manual de Historia de España". - Tomo III. - Sexta Edición, - Refundida. - Editorial Espasa-Calpe, S. A.-Madrid, España, 1956.
2. - ALBERIGO, GIUSEPPE. - "La Reforma Protestante: Lutero, -- Melancton, Zwinglio, Calvino, Vergerio, Ochino, Sozzini". - - Primera Edición en Español. - Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA). - México, D. F., 1961.
3. - ALVAREZ LEJARZA, EMILIO. - "Las Constituciones de Nicaragua". - Exposición, crítica y textos. - Colección Las Constituciones Hispanoamericanas. - Volumen 9. - Ediciones Cultura Hispánica. - Madrid, España, 1958.
4. - AMADO G., FRANCISCO y ALICIA ECHEVERRIA M. - "El Cine en México; estudio sociológico". - Edición del autor. - Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Tesis. - México, D. F., 1960.
5. - ARNOLD, ROBERT F. - "Cultura del Renacimiento". - Tercera Edición. - Editorial Labor, S.A. - Barcelona, España, 1936.
6. - BASULTO JARAMILLO, ENRIQUE. - "Libertad de Prensa en -- México". - Biblioteca de la Universidad Nacional de México, - Ciencias Políticas. - México, D. F., 1954.
7. - BAYET, ALBERT. - "Historia de la Libertad de Pensamiento". - 2a. Edición. - Editorial Paidós. - Buenos Aires, Argentina, 1962.
8. - BERNAL SAHAGUN, VICTOR M. - "Publicidad, excedente económico y Monopolio". - UNAM. - Escuela Nacional de Economía. Edición del autor. - Tesis. - México, D. F., 1972.
9. - BOISSIER, GASTON. - "La oposición bajo los Césares". - Primera edición. - Librería y Editorial "El Ateneo". - Buenos Aires, Argentina, 1944.

10. - BURGOA, IGNACIO. - "Las Garantías Individuales". - Novena Edición. - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1975.
11. - BURY, JOHN BAGNELL. - "Historia de la libertad de pensamiento". - Primera edición española. - Editorial Fondo de Cultura Económica. - México, 1941.
12. - BUSTAMANTE, CARLOS MARIA DE. - "Rayón". - Colección - El Liberalismo Mexicano. - No. 18. - Empresas Editoriales, - S. A. - México, D. F., 1953.
13. - CAPITANT, HENRI. - "Vocabulario jurídico". - Bajo la dirección del autor. - Segunda reimpresión inalterada. - Ediciones - Depalma. - Buenos Aires, 1966.
14. - CARPIZO, JORGE. - "La Constitución Mexicana de 1917". - -- Segunda Edición. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Coordinación de Humanidades. - México, D. F., 1973.
15. - CARRANCA y TRUJILLO, RAUL y RAUL CARRANCA Y RIVAS. - "Código Penal Anotado". - Cuarta Edición corregida, aumentada y puesta al día, con comentarios, concordancias, jurisprudencia común y federal, legislación comparada mexicana y extranjera e índice general analítico. - Editorial Porrúa, S.A. - - México, 1962.
16. - CASTAÑO, LUIS. - "La libertad de pensamiento y de Imprenta". - Universidad Nacional Autónoma de México. - Coordinación de - Humanidades. - Primera Edición. - México, D. F., 1967.
17. - CASTAÑO, LUIS. - "El régimen legal de la Prensa en México". - Segunda edición corregida y aumentada. - Editorial Porrúa, S. - A.. - México, 1962.
18. - CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL. - "De la Libertad de Prensa". - Editorial Fragua, - Madrid, España, 1971.
19. - CASTRO LEAL, ANTONIO. - "El Pueblo de México espera". - -- Estudio sobre la radio y la televisión. - Cuadernos americanos, - México, 1966.
20. - CAVALCANTI, THEMISTOCLES B RANDAO. - "Las Constituciones de los Estados Unidos del Brasil". - Colección Las Consti-

- tuciones Hispanoamericanas. - No. 12. - Instituto de Estudios Políticos. - Madrid, 1958.
21. - COMELLAS, JOSE LUIS. - "Historia de España Moderna y Contemporánea". - Ediciones Rialp, S.A. - Madrid, España, 1971.
22. - COS, JOSE MARIA. - "Escritos Políticos". - Biblioteca del Estudiante Universitario. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Primera edición. - México, D. F., 1967.
23. - CREMOUX, RAUL. - "¿Televisión o prisión electrónica?". - Primera edición. - Fondo de Cultura Económica. - Archivo del Fondo. - No. 12. - México, 1974.
24. - CUADRA, HECTOR. - "La Proyección Internacional de los Derechos Humanos". - Primera edición. - Editorial UNAM. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. - México, 1970.
25. - ELTON, GEOFFREY RUDOLPH. - "La Europa de la Reforma". - Historia de Europa. - Siglo Veintiuno Editores. - Primera edición en castellano. - España, 1974.
26. - ESTRELLO, FRANCISCO E. - "Breve Historia de la Reforma". - Enciclopedia Popular Evangélica. - Casa Unida de Publicaciones. - Segunda Edición. - México, D. F., 1953.
27. - FAJARDO ORTIZ, ENRIQUE. - "Libertad de expresión en la prensa, el cine, la radio y la televisión". - UNAM. - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. - México, D. F., 1957.
28. - FERRER MENDIOLEA, GABRIEL. - "Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917". - Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. - Talleres Gráficos de la Nación. - México, 1957.
29. - FUNCK - BRENTANO, FRANTZ. - "El Renacimiento". - Ediciones Siglo Veinte. - Buenos Aires, Argentina, 1944.
30. - GONZALEZ OBREGON, LUIS. - "Don José Joaquín Fernández de Lizardi (El Pensador Mexicano); apuntes biográficos y bibliográficos". - Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. - México, 1888.

31. - GONZALEZ PEDRERO, ENRIQUE Y VARIOS. - "Los medios de comunicación de masas en México". - Serie Estudios 10. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Primera edición. - México, 1969.
32. - GUTIERREZ SANCHEZ, GUSTAVO. - "Constitución de la República de Cuba."- Promulgada el día 5 de julio de 1940. - Editorial Lex. - La Habana, Cuba, 1941.
33. - HENESTROSA, ANDRES Y JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE-CASTRO. - "Periodismo y periodistas de Hispanoamérica". - Biblioteca Enciclopédica Popular. - Segunda época. - Secretaría de Educación Pública. - México, D. F., 1947.
34. - JIMENEZ MORENO, WIGBERTO, JOSE MIRANDA Y MARIA-TERESA FERNANDEZ. - "Historia de México". - Séptima edición. - Editorial E. C. L. A. L. S. A. - Mexico, D. F., 1973.
35. - KAMEN, HENRY. - "Los caminos de la Tolerancia". - Biblioteca para el hombre actual. - Mc Graw- Hill Book Company. - Ediciones Guadarrama, S.A. - Madrid, España, 1967.
36. - KAMEN, HENRY. - "La Inquisición Española". - Primera edición. - Colección Norte. - Ediciones Grijalvo, S. A. - Barcelona - México, D. F., 1967.
37. - KRISTELLER, PAUL OSKAR. - "Ocho filósofos del Renacimiento Italiano". - Fondo de Cultura Económica. - Primera edición en español. - México, 1970.
38. - LAFUENTE, MODESTO. - "Historia General de España; desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII". - Tomo XVII. - Montaner y Simón, Editores. - Barcelona, - España, 1930.
39. - LANZ DURET, MIGUEL. - "Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen.". - México, 1931.
40. - LOVATO V., JUAN ISAAC. - "Reflexiones sobre la libertad de expresión del pensamiento". - CIESPAL. - Cursos de 1960. - Editorial Universitaria. - Quito, Ecuador, 1961.

41. - MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. - "La Constitución de 1857; un ciclo evolutivo del pueblo mexicano 1824-1857; a la vez, punto de partida de un ciclo evolutivo posterior 1857 - 1917". - UNAM. - Primera edición. - Dirección General de Publicaciones. - México, 1959.
42. - MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. - "Derecho Penal Especial". - Primera edición. - Editorial Artes Gráficas del Estado. - México, D. F., 1971.
43. - MACOTELA VARGAS, FERNANDO. - "La Industria Cinematográfica Mexicana; estudio jurídico y económico". - Edición del autor. - Facultad de Derecho. - UNAM. - Tesis. - México-D. F., 1968.
44. - MAGAÑA ESQUIVEL, ANTONIO. - "México; cincuenta años de revolución". - Volumen IV: la cultura. - LXII. El teatro y el cine. - Primera edición. - Fondo de Cultura Económica. - México, 1962.
45. - MARIÑAS OTERO, LUIS. - "Las Constituciones de Haití". - Colección Las Constituciones Hispanoamericanas. - Volumen 18. - Ediciones Cultura Hispánica. - Madrid, España, 1968.
46. - MARIÑAS OTERO, LUIS. - "Las Constituciones de Honduras". - Colección las Constituciones Hispanoamericanas. - Historia y texto de las Constituciones de Honduras. - Volumen 15. - Ediciones Cultura Hispánica. - Madrid, España, 1962.
47. - MARTINEZ LAVIN, JOSE. - "Constitución Política Concordada". - Primera edición. - Talleres Linotipográficos de la Escuela Nacional de Artes Gráficas. - México, 1974.
48. - MEJIA PRIETO, JORGE. - "Historia de la radio y la televisión en México". - Primera edición. - Octavio Colmenares, Editor. - México, D. F., 1972.
49. - MEXICO. CONGRESO. CAMARA DE DIPUTADOS. - "Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones". - Torno II. - XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. - México, 1967.

50. - MEXICO. CONGRESO. CAMARA DE DIPUTADOS. - "Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones". - Tomo III: antecedentes y evolución de los artículos 1 al 15 constitucionales. - XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. - México, 1967.
51. - MEYER COSIO, L. RENZO F. - "Los grupos de presión extranjeros en el México Revolucionario: 1910-1940". - Secretaría de Relaciones Exteriores. - Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. - 3a. época. - Obras Monográficas. - México, D. F., 1973.
52. - MILTON, JOHN. - "Areopagítica". - Fondo de Cultura Económica. - Sección de Ciencia Política. - Primera edición española. - México, 1941.
53. - MONDOLFO, RODOLFO. - "Figuras e ideas de la filosofía del Renacimiento". - Editorial Losada, S. A. - Buenos Aires, Argentina, 1954.
54. - MORENO, ANTONIO DE P. - "Curso de Derecho Penal Mexicano; parte especial: de los delitos en particular". - Primera edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1968.
55. - MORENO, DANIEL. - "El Congreso Constituyente de 1916-1917". - Primera edición. - UNAM. - Coordinación de Humanidades. - México, D. F., 1967.
56. - MUJICA, HECTOR Y ELEAZAR DIAZ RANGEL. - "Los medios empresariales y la libertad de prensa". - Universidad Central de Venezuela. - Facultad de Humanidades y Educación. - Escuela de Periodismo. - Caracas, Venezuela, 1969.
57. - NACK, EMIL Y WILHELM WAGNER. - "Grecia; el país y el pueblo de los antiguos helenos." - Editorial Labor, S. A. - Barcelona, España, 1960.
58. - NACK, EMIL Y WILHELM WAGNER. - "Roma; el país y el pueblo de los antiguos romanos". - Editorial Labor, S. A. - Barcelona, España, 1960.
59. - PALAVICINI, FELIX F. - "Historia de la Constitución de 1917". - Tomo primero. - México, D. F. - Sin fecha.

60. - PAREJA PAZ-SOLDAN, JOSE. - "Las Constituciones del Perú" . - Exposición, crítica y textos. - Colección Las Constituciones Hispanoamericanas. - Volumen 6. - Ediciones Cultura Hispánica. - Madrid, España, 1954.
61. - PINA, RAFAEL DE. - "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". - Texto al día, concordancias, notas y jurisprudencia. - Sexta Edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1964.
62. - PIRENNE, JACQUES. - "Historia Universal; las grandes corrientes de la historia". - Volumen V. - La Revolución Francesa. - 5a. edición española. - Editorial Exito, S. A. - Barcelona, España, 1967.
63. - RECASENS SICHES, LUIS. - "Tratado General de Filosofía - del Derecho". - Segunda edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1961.
64. - RIVA PALACIO, VICENTE. - "México a través de los Siglos" . - Tomo cuarto. - México Independiente: 1821-1855. - Ballescá y Comp., Editores. - México. - Sin fecha.
65. - ROJAS AVENDAÑO, MARIO. - "México; cincuenta años de -- revolución". - Volumen IV: la cultura. - LXVII: el periodismo . - Primera edición. - Fondo de Cultura Económica. - México-1962.
66. - ROMERO FLORES, JESUS. - "Historia de la Constitución de Apatzingán". - Departamento de Coordinación de Actividades Educativas y Culturales del Gobierno de Michoacán. - Morelia, México, 1964.
67. - ROVIRA, ALEJANDRO. - "La Constitución Uruguaya de 1966; comparada con la de 1952". - Repertorio analítico de Temas. - Segunda edición. - Editorial Diálogo. - Montevideo, Uruguay, 1967.
68. - RUIZ CASTAÑEDA, MARIA DEL CARMEN, LUIS REED TORRES Y ENRIQUE CORDERO TORRES. - "El Periodismo en México; 450 años de historia". - Primera edición. - Editorial Tradición, S. A. - México, 1974.

69. - SAINZ, FERNANDO. - "Historia de la cultura española". - Editorial Nova. - Buenos Aires, Argentina, 1957.
70. - SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. - "Los derechos del hombre en la Revolución Francesa". - Ediciones de la Facultad de Derecho. - UNAM. - Dirección General de Publicaciones. - México, 1956.
71. - SAYEG HELU, JORGE. - "El nacimiento de la República Federal Mexicana". - Primera edición. - Secretaría de Educación Pública. - Sep Setentas. - No. 159. - México, D. F., 1974.
72. - SCHOELL, FRANCK LOUIS. - "Historia de los Estados Unidos". - Colección Panoramas de la Historia Universal. - Única traducción autorizada al español. - Ediciones Moretón, S. A. - Bilbao, España, 1968.
73. - SIERRA, JUSTO. - "Evolución Política del Pueblo Mexicano". - Obras completas del maestro Justo Sierra. - Tomo XII. - Segunda edición. - UNAM. - México, D. F., 1957.
74. - SOBOL, ALBERT. - "Compendio de la historia de la Revolución Francesa". - Primera edición, segunda reimpresión. - Editorial Tecnos. - Madrid, España, 1975.
75. - STUART MILL, JOHN. - "De la libertad; del gobierno representativo; la esclavitud femenina". - Editorial Tecnos, S. A. - Madrid, España, 1965.
76. - TENA RAMIREZ, FELIPE. - "Leyes fundamentales de México; 1808-1957". - Editorial Porrúa, S. A. - México, D. F., - 1957.
77. - TESTAS, GUY Y JEAN TESTAS. - "La Inquisición". - Primera edición en lengua castellana. - Oikos-Tau, S. A. Ediciones. - Barcelona, España, 1970.
78. - TORRE REVELLO, JOSE. - "El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española". - Facultad de Filosofía y Letras. - Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas. - Número LXXIV. - Buenos Aires, Argentina, 1940.

79. - TORRES DE CASTILLA, ALFONSO. - "Historia de las persecuciones políticas y religiosas ocurridas en Europa desde la Edad Media hasta nuestros días". - Galería Política, Filosófica y Humanitaria. - Tomo I. - Imprenta y Librería de Salvador Manero. - Barcelona, 1863.
80. - UNIVERSIDAD DE CAMBRIDGE. - "Historia del Mundo en la -- Edad Moderna". - Tomo XIII. - La Revolución Francesa. - La -- Nación. - Buenos Aires, Argentina, 1913.
81. - VALLARTA, IGNACIO LUIS. - "Cuestiones Constitucionales; -- votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los negocios más notables resueltos por este Tribunal". - Tomo Tercero. - De enero a Diciembre de 1881. -- Imprenta de Francisco Díaz de León. - México, 1882.
82. - VENEZUELA. UNIVERSIDAD CENTRAL, CARACAS. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. - "Constituciones Europeas". -- Universidad Central de Venezuela. - Facultad de Derecho. - Madrid, España, 1960.
83. - WEILL, GEORGES. - "El Diario; historia y función de la prensa periódica". - Con un apéndice sobre periodismo y periodistas de h'spanoamérica. - Fondo de Cultura Económica. - Primera edición española. - México, 1941.
84. - ZARCO, FRANCISCO. - "Crónica del Congreso Extraordinario-
Constituyente. 1856-1857.". - Primera edición. - El Colegio de México. - Impreso por Fondo de Cultura Económica. - México, - 1957.

II. - LEGISLACION CONSULTADA.

1. - ARGENTINA. CONSTITUCION. 1949. - "Constitución de la Nación Argentina". - Sancionada por la Convención Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1949. - Argentina, 1950.
2. - BOLIVIA. CONSTITUCION. 1967. - "Constitución Política de la República de Bolivia. 1967". - Disposiciones concordadas. - René Canelas L. - Editor autorizado. - Editorial "Letras". - La -- Paz, Bolivia, 1967.

- de la Restauración del Senado. - Cámara de Diputados. - - -
XLIX Legislatura del Congreso de la Unión. - México, 1974.
12. - MEXICO. CONSTITUCION. 1857. - "La Constitución Federal de 1857 y sus Reformas". - Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. - México, 1914.
 13. - MEXICO. CONSTITUCION. 1917. - "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". - Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - XLVIII Legislatura. - México, D. F. 1973.
 14. - MEXICO. CONSTITUCION. 1917. - "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con sus reformas y adiciones al 15 de noviembre de 1966". - Edición del Senado de la República. - México, 1966.
 15. - MEXICO. LEYES. DECRETOS. - "Código Penal para el Distrito Federal". - Vigésima Séptima edición. - Leyes y Códigos de México. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1975.
 16. - MEXICO. LEYES. DECRETOS. - "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". - Editorial "Ediciones Andrade" S. A. - México, D. F., 1970.
 17. - MEXICO. LEYES. DECRETOS. - "Legislación Penal Mexicana". - Con reformas hasta la fecha. - Anotada por el Lic. Manuel Andrade. - Sexta edición. - Ediciones Andrade, S. A. - México, D. F., 1964.
 18. - MEXICO. LEYES. ESTATUTOS. ETC. - "Derecho Público Mexicano". - Compilación que contiene importantes documentos. - Hecha por el Lic. Isidro Antonio Montiel y Duarte. - Tomo III. - Imprenta del Gobierno Federal, en Palacio. - México, 1882.
 19. - MEXICO. LEYES. ESTATUTOS. ETC. - "Disposiciones Generales en materia de Radio y Televisión". - Poder Ejecutivo Federal. - México, 1969.
 20. - MEXICO. LEYES. ESTATUTOS. ETC. - "Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia hasta la República". - Ordenada por los licenciados MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO. - Edición oficial. - Tomo IV. - Imprenta del Comercio,

- a cargo de Dublán y Lozano, hijos. - México, 1876.
21. - PANAMA. CONSTITUCION. 1946. - "La Constitución Política de la República de Panamá". - Edición oficial. - Ministerio de Educación. - Depto. de Bellas Artes. - Imprenta Nacional. - Panamá, 1961.
 22. - PARAGUAY. CONSTITUCION. - "Constitución de la República de Paraguay y sus antecedentes". - Constituciones de 1844, --- 1870, 1940, 1967 y Proyectos de Constitución de los Partidos - Políticos. - Edición dirigida y corregida por Juan Carlos Men-- donca. - Editorial Emasa. - Asunción, Paraguay, 1967.
 23. - RUSIA. CONSTITUCION. - "Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas". - Con las modificaciones y adiciones aprobadas en la segunda sesión del So-- viet Supremo de la URSS de la octava Legislatura. - Editorial- Progreso. - Moscú. - Sin fecha.
 24. - UNION PANAMERICANA. SECRETARIA GENERAL. ORGANI-- ZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. - "Constitución de-- los Estados Unidos de América; 1789". - División Jurídica Ge-- neral. - Depto. de Asuntos Jurídicos. - Washington, D. C., - - 1960.
 25. - VENEZUELA. CONSTITUCION. 1947. - "Constitución Nacio-- nal". - Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el-- día 5 de Julio de 1947. - Ministerio de Educación Nacional. - - - Imprenta Nacional. - Caracas, Venezuela, 1948.

III. - ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

1. - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. - Tomo XXI. - OPCI-PENI . - Bibliográfica Omeba. - Ancalo, S.A. - Buenos Aires, Argen-- tina, 1975.
2. - ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERI-- CANA. - Tomo VI. - ARD-AZZ. - Editorial Espasa-Calpe, S.A. - Madrid, España, 1926.
3. - ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERI-- CANA. - Tomo XXVIII. - INT - KZ. - Segunda parte. - Edito--

rial Espasa-Calpe, S. A. - Madrid, España, 1926.

IV. - DICCIONARIOS CONSULTADOS

1. - CABANELLAS, GUILLERMO. - "Diccionario de Derecho Usual" . - Tomo II. - E-O. - Unica edición autorizada por su autor. - Ediciones Arayú. - Buenos Aires, Argentina, 1953.
2. - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. - Novena edición. - Tomo VI. - FIT-HOI. - Salvat Editores, S. A. - Barcelona, España, 1960.
3. - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. - Segunda edición. - Tomo IX. - MAP-OZ. - Salvat Editores, S. A. - Barcelona, Madrid, Buenos Aires, México, Río de Janeiro. - 1947.
4. - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U. T. E. H. A. - Tomo VII. - M--OZZ. - Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. - Barcelona, Buenos Aires, Bogotá, Caracas, Guatemala, Habana, Lima, Montevideo, Río de Janeiro, Santiago, México. - 1952.
5. - ESCRICHE, JOAQUIN. - "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". - Novísima edición. - Librería de Ch. Bouret. - Derechos reservados. - París-México. - 1885.
6. - FERRATER MORA, JOSE. - "Diccionario de Filosofía". - Cuarta edición. - Editorial Sudamericana, S. A. - Buenos Aires, 1958.
7. - FERRATER MORA, JOSE. - "Diccionario de Filosofía". - Tomo I. - A-K. - Quinta edición. - Editorial Sudamericana. - Buenos Aires, 1965.
8. - FERRATER MORA, JOSE. - "Diccionario de Filosofía". - Tomo II. - L-Z. - Quinta edición. - Editorial Sudamericana. - Buenos Aires, 1965.
9. - REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. - "Diccionario de la Lengua Española". - Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe, S. A. - Madrid, España, 1970.

V. - ARTICULOS DE REVISTAS CONSULTADOS
(Por orden alfabético de autores)

1. - FERNANDEZ CHRISTLIEB, FATIMA. - "Prensa y Poder en México". - "Estudios Políticos". - Revista del Centro de Estudios Políticos. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Vol. II. - Julio-Septiembre 1975. - Núm. 2. - México, 1975.
2. - GARCIA RIERA, EMILIO. - "Del cine mercantil al cine de autor". - PROCESO. - Semanario de Información y Análisis. - Año 1. - No. 2. - Noviembre 13 de 1976. - Comunicación e Información, S. A. de C. V. - México, 1976.
3. - GARCIA RIERA, EMILIO. - "El choque con la censura hipócrita". - PROCESO. - Semanario de Información y Análisis. - Año 1. - No. 3. - Noviembre 20 de 1976. - Comunicación e Información, S. A. de C. V. - México, 1976.
4. - GARCIA RIERA, EMILIO. - "Seis años de Cine Mexicano". - PROCESO. - Semanario de Información y Análisis. - Año 1. - No. 1. - Noviembre 6 de 1976. - Comunicación e Información, S. A. de C. V. - México, 1976.
5. - GRANADOS CHAPA, MIGUEL ANGEL. - "Aproximación a la Prensa Mexicana (notas sobre el periodismo diario)". - Revista Mexicana de Ciencia Política. - No. 69. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Julio-Septiembre de 1972. - México, D. F., 1972.
6. - LOZOYA, JORGE ALBERTO. - "La TV estatal en México: notas sobre un intento". - Foro Internacional. - Revista Trimestral publicada por El Colegio de México. - Volumen XIV. - Enero-marzo de 1974. - Núm. 3. - 55. - México, 1974.
7. - RIO REYNAGA, JULIO DEL. - "Anotaciones sobre los medios de información en México". - Revista Mexicana de Ciencia Política. - No. 69. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - Julio-Septiembre de 1972. - México, D. F., 1972.

REVISTAS CONSULTADAS

1. - "ESTUDIOS POLITICOS". - Revista del Centro de Estudios Po-

líticos. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - México.

2. - "FORO INTERNACIONAL". - Revista Trimestral publicada por El Colegio de México. - México.
3. - "PROCESO". - Semanario de Información y Análisis. - Comunicación e Información, S.A. de C.V. - México.
4. - "REVISTA MEXICANA DE CIENCIA POLITICA". - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. - UNAM. - México.